

EXPEDIENTE: 85/24-EC1-01-5

ACTORA: ***** **

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LUCIA CAMPOS AVILA

Ciudad de México a seis de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos del juicio contencioso en que se actúa, y estando debidamente integrada esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, tomando en consideración que por auto de **06 de mayo de 2025**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las **Salas Regionales Norte Este del Estado de México**, el día **3 de noviembre de 2023**, posteriormente recibido mediante oficio número **07-1-3-54011/23** de **9 de noviembre de 2023**, en la Oficialía de Partes para la entonces **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal**, el **24 de enero de 2024**, el C. ******* ****, en su carácter de apoderado legal de la persona jurídica citada al rubro, promovió juicio contencioso administrativo en contra las siguientes resoluciones: **a)** la contenida en el oficio **600-30-2023-9897** de fecha **28 de septiembre de 2023** emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1"**, de la **Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número **RRL2023006286** promovido por el representante legal de ******* ****, en el sentido de **confirmar** la resolución contenida en el oficio **110-11-00-00-**

00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023; y b) en el oficio 110-11-00-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior del Occidente, de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual, determinó un crédito fiscal al demandante por la cantidad total de **\$30'907,001.91 (treinta millones novecientos siete mil y un pesos 91/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos, y actualizaciones; lo anterior derivado de la omisión de pago del Impuesto Sobre la Renta generado por las compras de importación y a los pedimentos de exportación.

2. Por acuerdo de **09 de noviembre de 2023**, los Magistrados integrantes de la **Primera Sala Regional de Occidente Sala Regional del Centro II de este Tribunal**, se declararon incompetentes en razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo; en consecuencia, se ordenó remitir los autos del juicio contencioso administrativo **6963/23-07-01-9a** la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.

3. Mediante auto de **24 de enero de 2024**, los Magistrados integrantes de la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior se declararon competentes para conocer del juicio contencioso administrativo **6963/23-07-01-9**, quedando radicado en el índice de esta Sala bajo el número **65/24-EC1-01-5** correspondiente a la Segunda Ponencia, mesa 5.

4. Mediante diverso proveído de **17 de octubre de 2023**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria; asimismo se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, asimismo, en relación a la prueba identificada en el **numeral 8** del capítulo correspondiente, consistente en: **"...MATERIA PERICIAL CONTABLE..."**, se tuvo por designado al perito señalado por la parte actora y por presentado el cuestionario respectivo, por

lo que, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación de demanda, nombrara los peritos de su parte, señalara su domicilio y adicionara, en su caso, el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial en materia contable, con el apercibimiento respectivo en caso de incumplimiento. Finalmente, se informó a la autoridad demandada, que la copia del escrito inicial de demanda y anexos, quedaron a su disposición en el recinto de esta Sala, a efecto de que formulara su contestación y exhibiera los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas en el término de ley, con el apercibimiento respectivo.

5. Por auto de **19 de abril de 2024**, se dio cuenta con el oficio número **132-02-11-00-00-35105-2023** de **13 de diciembre de 2024**, ingresado en la Oficialía de Partes para la entonces **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal**, el **8 de enero de 2024**, previamente depositado en la Administración del Servicio Postal Mexicano el día **13 de diciembre de 2023**, a través del cual, el **Jefe de Departamento de la Aduana de Manzanillo en suplencia por ausencia del Titular y de los Subdirectores de la Aduana de Manzanillo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público**, ocurrió a cumplimentar el requerimiento formulado mediante acuerdo de **17 de noviembre de 2023**, y al efecto nombra perito para el desahogo de la prueba pericial en materia **Contable**, **sin adicionar** el cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial referida; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido y, en consecuencia, se tuvo como perito de la autoridad demandada al profesionista señalado en el oficio de cuenta. Ahora bien, toda vez que, del análisis realizado a las pruebas exhibidas mediante oficio de contestación de demanda, se advierte que la autoridad aduanera procedió a la toma de muestra de la mercancía declarada en el pedimento número **** ** ** ** **** de 1 de agosto de 2023 - *mercancía objeto del presente*

juicio, lo cual quedó circunstanciado mediante las **Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación con número 160/00106/2023/001 y 160/00106/2023/002**, ambas de **2 de agosto de 2023**, se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de diez días remitiera la muestra de referencia, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, la referida prueba pericial se desahogaría con la muestra ofrecida por la actora.

6. Por acuerdo de **15 de enero de 2024**, se informó a las partes que a partir del 01 de abril de 2024, el domicilio de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, estará ubicado en el Piso 4, del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 881, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, de esta Ciudad de México, razón por la cual, es en esta Cuarta Sala en donde se tramitara y sustanciara el presente juicio hasta su total conclusión; asimismo, se dio cuenta con el oficio número **600-30-2024-3728 de 28 de marzo de 2024**, previamente depositado en la Oficina de Correos de México el **01 de abril del 2024**, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **12 de abril de 2024**, por medio del cual, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, exhibió los expedientes administrativos de los que derivó la resolución impugnada y la originalmente recurrida, y ofreció pruebas.

7. En consecuencia, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas y por cumplimentado el requerimiento formulado en auto admisorio toda vez que exhibió los expedientes administrativos de los que derivó la resolución impugnada y la originalmente recurrida. Por otra parte, se tuvo por designado perito de su parte en materia contable y por no ampliado el cuestionario propuesto por la parte accionante, por lo que, se requirió a las partes para que en el término de diez días presentaran a los peritos de su parte en el local

que ocupa esta Sala a efecto de que aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, bajo el apercibimiento respectivo en caso de incumplimiento. Finalmente, se reservó otorgar término para alegatos hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

8. A través de los acuerdos de **14 y 15 de mayo de 2024**, se dio cuenta con la comparecencia de los peritos designados por las partes, para el desahogo de la prueba pericial en materia **contable**; por lo que se les tuvo por presentados, aceptando el cargo y protestando su legal desempeño, requiriéndoseles para que en el plazo de ley, rindieran y ratificaran su dictamen, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se consideraría únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido.

9. A través del auto de **04 de junio de 2024**, se dio cuenta con el escrito presentado en la **Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas** de este Tribunal el **04 de junio de 2024**, por medio del cual, el **C. *******, en su carácter de perito designado por la parte actora en **materia Contable**, rindió su dictamen respecto de la prueba pericial en comento; en consecuencia, se tuvo por rendido el dictamen del perito de la autoridad, y toda vez que en esa misma fecha compareció en el local que ocupa esta Sala, a efecto de ratificar su dictamen pericial en comento, se tomó la comparecencia de ratificación correspondiente, y al efecto, se levantó el Acta respectiva.

10. A través del auto de **17 de junio de 2024**, se dio cuenta con el escrito presentado en la **Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas** de este Tribunal el **17 de junio de 2024**, por medio del cual, el **C. *******, en su carácter de perito designado por la autoridad demandada en **materia Contable**, rindió su dictamen respecto de la prueba pericial en comento; en consecuencia, se tuvo por rendido el dictamen del perito de la autoridad, y toda vez que en esa misma fecha compareció en el local que ocupa esta Sala, a efecto de ratificar su dictamen pericial en

comento, se tomó la comparecencia de ratificación correspondiente, y al efecto, se levantó el Acta respectiva.

11. Por auto de **25 de octubre de 2024**, los Magistrados integrantes de esta Sala, designaron perito tercero para el desahogo de la **prueba pericial en materia Contable**, requiriéndosele para que en el término de ley compareciera en el local de esta Sala para que una vez que demostrara con la documentación correspondiente que cuenta con los conocimientos técnicos en la materia sobre la cual versa la prueba pericial ofrecida en el presente juicio, aceptara y protestara su legal desempeño, bajo el apercibimiento respectivo en caso de incumplimiento.

12. Mediante acuerdo de **13 de noviembre de 2024**, se dio cuenta con la comparecencia del perito designado por esta Sala, para el desahogo de la prueba pericial en materia contable; por lo que se le tuvo por presentado, aceptando el cargo y protestando su legal desempeño. Finalmente, se le requirió para que en el plazo de ley, rindiera y ratificara su dictamen, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se consideraría únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido.

13. Mediante auto de **05 de diciembre de 2024**, se dio cuenta con los escritos presentados en la **Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas** de este **Tribunal** ambos, el **02 de diciembre de 2024**, por medio de los cuales el perito tercero de la **prueba pericial en materia contable**, rindió su dictamen respecto de la prueba pericial en comento; asimismo, mediante comparecencia personal de esa misma fecha, el perito tercero acudió en tiempo al recinto de esta Sala a ratificar su dictamen; por lo que, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen presentado por el perito tercero para el desahogo de la prueba pericial en comento, mismo que será considerado y valorado en el momento procesal oportuno, por lo que, se ordenó girar oficio a la Unidad de peritos de este Tribunal a efecto de que se realizara el pago de honorarios correspondiente. Finalmente, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

14. Mediante auto de **06 de mayo de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y, en ese mismo auto,

declaró cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se turnaron los autos a la Sala para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Regional Metropolitana es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/4/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, Considerandos Cuarto y Quinto, en relación con el artículo Primero, inciso a) del Acuerdo G/JGA/11/2024, por el que se aprueba la sede y domicilio de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida han quedado debidamente acreditadas en autos, en virtud de la exhibición y el reconocimiento expreso que de ellas efectúa la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del **14 de junio del 2016**, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación hechos por la actora, la Magistrada Instructora de la Primera Sala en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, considera que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, lo constituye la contenida en el oficio número **600-30-2023-9897** de

fecha **28 de septiembre de 2023** emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número **RRL2023006286** promovido por el representante legal de ******* **** ***, en el sentido de **confirmar** la resolución contenida en el oficio **110-11-00-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023**; y b) en el oficio **110-11-00-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual, determinó un crédito fiscal al demandante por la cantidad total de **\$30'907,001.91 (treinta millones novecientos siete mil y un pesos 91/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos, y actualizaciones; lo anterior derivado de la omisión de pago del Impuesto Sobre la Renta generado por las compras de importación y a los pedimentos de exportación; por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la

procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva

que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución;** así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA

RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis Jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la

Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis en forma del agravio **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, en el que cuestiona la legalidad de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegalmente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de **\$30'907,001.91 (Treinta millones novecientos siete mil un pesos 91/100 Moneda Nacional)**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "PRIMERO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: *resultaba innecesario que transcurrieran 10 días hábiles para notificar el oficio de observaciones contenido en el oficio 110-11-01-00-00-2022-1527 del 25 de abril de 2022, pues la contribuyente estuvo en aptitud de ir a las oficinas para conocer los hechos y omisiones de la revisión en la fecha en la que se le señaló en el oficio, tal y como se desprende del acta circunstancias de hechos suscrita durante la reunión con el representante legal de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de fecha 22 de abril de 2022, por lo que se cumplió con la formalidad prevista en dicho precepto legal.*

Siendo que la autoridad resolutora al momento de resolver perdió totalmente de vista que la resolución determinante impugnada identificada con el número de oficio 110-11-00-00-00-2023-0009 de fecha 17 de mayo de 2023, resultaba ilegal, al haber derivado de una violación cometida por la autoridad fiscalizadora al transgredir lo dispuesto en el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, afectando las formalidades esenciales del procedimiento de revisión y violando en perjuicio de mi representada el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la auto corrección.

Para efectos de formular el presente agravio conviene partir de lo que prevé al efecto el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan lo siguiente:

...

De la transcripción anterior se puede advertir que dicha porción normativa prevé una de las formalidades esenciales del procedimiento de revisión en los casos en que las autoridades fiscales estén llevando a cabo el ejercicio de facultades de comprobación a la luz de lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, destacando que en el caso de mi representada, la autoridad emisora del acto impugnado ejerció las facultades de comprobación con fundamento en el artículo 42, primer párrafo

fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que la observancia de dicha formalidad resulta de carácter vinculante y era de cumplimiento obligado en la revisión que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora.

Contemplando de forma particular lo que respecta a la conclusión del propio ejercicio de facultades de comprobación, para cuyos efectos, el Código Fiscal prevé que, previo a la emisión del oficio de observaciones o al levantamiento del acta final o de la emisión de la resolución definitiva tratándose de revisiones electrónicas, **las autoridades fiscales deberán llevar a cabo una actuación claramente definida por dicha porción normativa con un plazo específico de por lo menos 10 días hábiles.**

La actuación regulada por la porción normativa citada consiste en que la autoridad fiscal deberá invitar al contribuyente sujeto a las facultades de comprobación a que asista a las instalaciones en las que resida dicha autoridad a una fecha y hora determinada con el objeto de darle a conocer los hechos y omisiones que hayan sido detectados en el transcurso de la revisión y que por su naturaleza pueden acarrear incumplimiento a las disposiciones fiscales en relación con las obligaciones fiscales específicas del contribuyente revisado, o que impliquen la omisión en el pago de contribuciones.

Para dichos efectos cabe destacar que la naturaleza de dicha actuación tiene un carácter **imperativo y obligatorio para la autoridad fiscal**, lo cual significa que el cumplimiento de dicha actuación **no se encuentra sujeto a su decisión discrecional**, es decir, lo previsto en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación representa un supuesto de cumplimiento obligatorio.

Ahora bien, el supuesto previsto en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, consiste en una actuación que trae aparejado el otorgamiento de un derecho para el sujeto de las facultades de comprobación, el cual consiste en el derecho que tiene el revisado para **optar por la auto corrección de su situación fiscal**, de donde se desprende que, el plazo de **10 días** hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones constituye un derecho que se otorga con la finalidad de dar la oportunidad de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, derivado del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Lo anterior únicamente se materializa cuando se llevan a cabo dos supuestos:

1.- La autoridad debe emitir el oficio mediante el cual invita al contribuyente a la sede física de sus instalaciones a fin de darle a conocer los hechos y omisiones que podrían acarrear incumplimiento

a las disposiciones fiscales conocidos como resultado de la revisión practicada; y

2.- La autoridad **debe permitir que transcurra el plazo de 10 días hábiles previsto por el párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación**, para que el contribuyente pueda decidir si opta por corregir su situación fiscal, lo cual, únicamente se hace jurídica y materialmente posible cuando la autoridad le informa de los hechos y omisiones que en su caso hubiese conocido derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues, el primer párrafo de la regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, (ejercicio en el que se emitió el oficio de invitación a mi representada), prevé al efecto lo siguiente:

Primer párrafo de la Regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022:

*"Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, **con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal**, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo."*

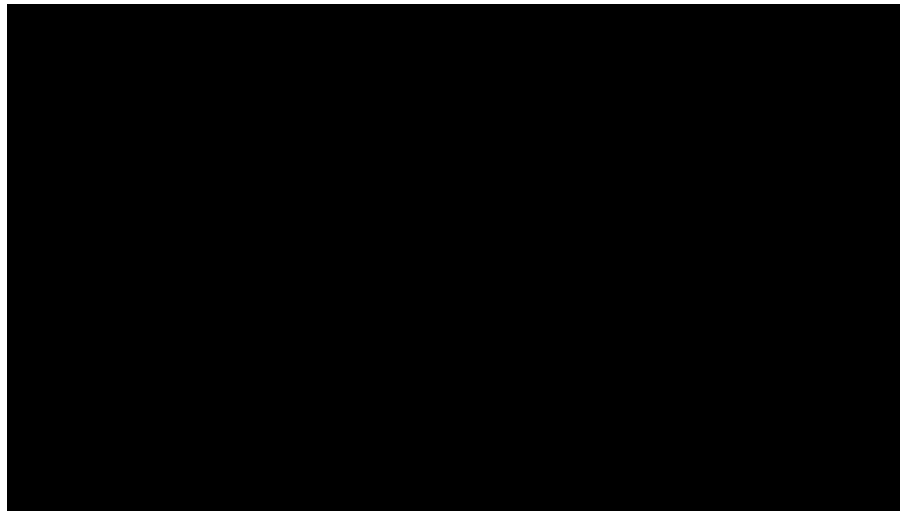
De la porción normativa en estudio y disenso a lo resuelto por la autoridad demandada en el recurso de revocación, se puede apreciar de la regla 2.9.9, primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, transcrita con antelación que se prevé que la invitación a que hace referencia el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación tiene como propósito que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, lo cual solo es jurídica y materialmente posible una vez que las autoridades le dan a conocer los hechos y omisiones que derivan de su ejercicio de facultades.

Ahora bien, en el mismo contexto normativo que se viene señalando se observa que la opción que los contribuyentes tienen para optar por corregir su situación fiscal constituye **un derecho subjetivo**, normativamente reconocido por la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en el artículo 2, fracción XIII y 14 de dicha ley, los cuales prevén lo siguiente:

...

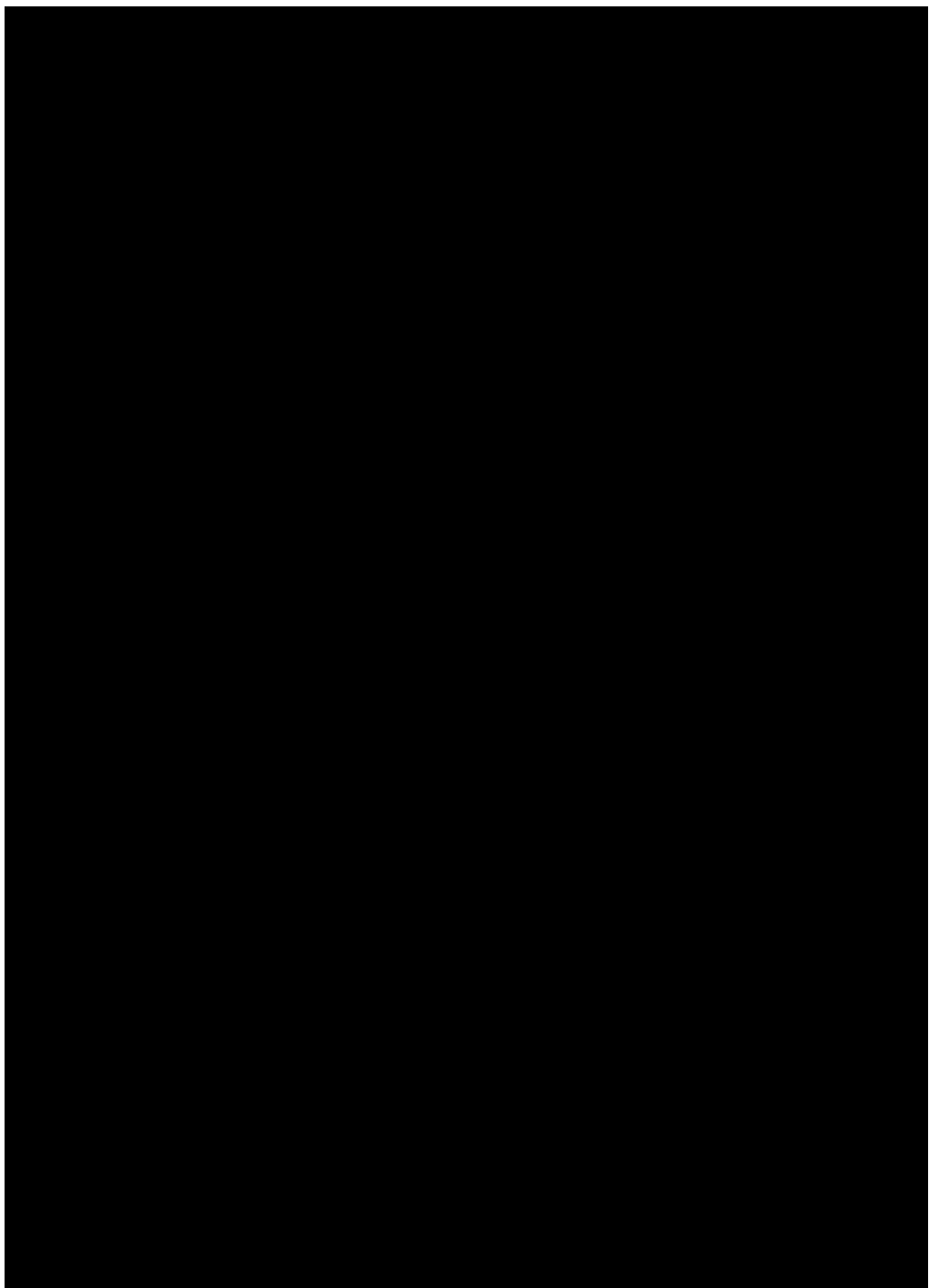
De la transcripción anterior se puede advertir que la opción para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades constituye un derecho subjetivo, que en el caso de la invitación a que se refiere el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación se debe respetar de manera estricta por parte de las autoridades fiscales, **debiendo permitir que los contribuyentes cuenten con 10 días hábiles para decidir si optan por ejercer o no su derecho a la auto corrección**, lo cual solo es jurídica y materialmente posible una vez que las autoridades le dan a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones derivados del ejercicio de facultades de comprobación, **en ese sentido, se puede inferir que la violación cometida por la autoridad fiscalizadora consistente en no respetar el plazo de 10 días hábiles trasciende al derecho con el que contaba mi representada para efecto de cumplir con el derecho tutelado por el artículo 42 quinto y último párrafo del Código Fiscal de la Federación al no haber respetado el plazo de 10 días hábiles para autocorregirse y que en caso de haberlo realizado se hubiere contemplado al momento de determinar el crédito fiscal impugnado.**

Es en virtud de lo anterior se señala que la actuación de las autoridades demandadas resulta ilegal y violatoria de los derechos de mi representada, pues del análisis a las actuaciones que obran en el expediente administrativo del que deriva la resolución recurrida, **se puede advertir que la autoridad no respetó la formalidad esencial del procedimiento prevista en el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, situación que no fue controvertida por la autoridad resolutora del recurso de revocación pues solo se limitó a señalar que dicha situación obedecía a una norma imperfecta, sin desvirtuar las violaciones expuestas y la consecuencia que conlleva la omisión del incorrecto actuar de la autoridad fiscalizadora.**



Asimismo, se puede observar en el **resultando XVIII de la resolución determinante** que con fecha 25 de abril de 2022 un notificador de la autoridad acudió de manera personal al domicilio fiscal de mi representada a dejar citatorio y con fecha 26 de abril del mismo año procedió a efectuar la notificación personal del oficio de observaciones, es decir, únicamente transcurrieron 3 días a partir de que la autoridad dio a conocer a mi representada los hechos derivados de su revisión y procedió a acudir al domicilio fiscal a efectuar la notificación del oficio de observaciones.

Partiendo de las premisas expuestas con antelación, resulta **evidente** que la autoridad **ilegalmente violó la formalidad esencial del procedimiento de fiscalización que llevaba a cabo**, en virtud de que no permitió que transcurrieran los 10 días previstos en el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, violando además en perjuicio de mi representada el derecho a optar por la auto corrección, tomando en cuenta que la formalidad consistente en permitir que transcurran 10 días hábiles desde el momento en que se informa a un contribuyente los hechos conocidos como resultado de una revisión y la fecha en que se emita el oficio de observaciones tiene la finalidad de otorgar un plazo razonable para que el contribuyente pueda decidir si ejerce su derecho a la auto corrección o no.



Sin embargo la autoridad fiscalizadora se desfaso de dicho plazo al no haber respetado los 10 días que se otorgan en el oficio invitación, lo anterior obedece al hecho de que plazo de los 10 días previstos en el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, comenzó a correr a partir del 22 de abril de 2022, fecha en que la autoridad informó a la contribuyente los hechos conocidos como resultado de su revisión, en ese supuesto si tenemos que los 10 días comenzaron a correr a partir del 22 de abril de 2022 al 06 de mayo de 2022, sin contar los días 23, 24, 30 de abril, 01 y 05 de mayo por corresponder a sábados y domingos, así como el 05 de mayo por ser inhábil ello de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, ilegalmente la autoridad fiscalizadora notifico el oficio de observaciones el día 26 de abril de 2022, debiendo de haberlo hecho hasta el 07 de mayo de 2022, lo cual en la especie no ocurrió, sino que ilegalmente violentando el plazo de 10 días realizo la notificación del oficio de observaciones, siendo que debía de ser hasta el 07 de mayo de 2022, desfasándose el termino contemplado por el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Situación que fue omisa en estudiar y resolver de manera fundada y motivada por la autoridad resolutora al momento de resolver el recurso de revocación materia de la presente litis, dado que no analizo debidamente los alcances del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación resolviendo de manera infundada que la autoridad fiscalizadora se ajustó al plazo del mismo siendo esto ilegal.

En relación con lo anterior esa H. Sala podrá coincidir con esta parte promovente que la resolución impugnada sea declarada ilegal y consecuentemente se nulifique lisa y llanamente, pues en caso de que la declaratoria de nulidad diera a la autoridad demandada una oportunidad para emitir nuevamente su resolución no se estaría tutelando de manera efectiva el derecho violado en contra de mi representada, tomando en cuenta que la ilegalidad de la actuación de la autoridad consistió en que ante el hecho de que ya no contaba con el plazo necesario para concluir su ejercicio de facultades dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación la autoridad optó por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento notificando su oficio de observaciones sin haber respetado el plazo de 10 días que debe existir entre la invitación prevista en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la notificación del oficio de observaciones acomodando el plazo a su conveniencia e intereses a efecto de justificar las actuaciones dentro del plazo de 12 meses.

Lo anterior implica que en relación con los plazos legales previstos en el artículo 42 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se excedió en el plazo de 12 meses con el que contaba para concluir su revisión lo cual tiene como consecuencia que su facultad para emitir el oficio de observaciones precluyó.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...”

En cambio, la **autoridad** al contestar la demanda, refutó el concepto de impugnación planteado por la actora y sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, en los términos siguientes:

Primero. En su concepto de impugnación **primero**, refiere la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación a la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Refiere que, la autoridad resolutora al momento de resolver perdió totalmente de vista que la resolución determinante impugnada identificada con el número de oficio 110-11-00-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023, resultaba ilegal, al haber derivado de una violación cometida por la autoridad fiscalizadora al transgredir lo dispuesto en el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación.

Aduce que, la violación cometida por la autoridad fiscalizadora consistente en no respetar el plazo de 10 días hábiles trasciende al derecho con que el que contaba la contribuyente para efecto de cumplir con el derecho tutelado por el artículo 42, quinto y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, al no haber respetado el plazo de 10 días para autocorregirse y que en caso de haberlo realizado se hubiere contemplando al momento de determinar el crédito fiscal impugnado.

Refiere que partiendo de ese punto y en relación al plazo previsto por el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora debía de haber terminado su procedimiento de fiscalización el día 30 de abril de 2022.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora se desfasó de dicho plazo al no haber respetado los 10 días, lo anterior obedece al hecho de que el plazo de los 10 días previstos en el 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, comenzó a correr a partir del 22 de abril de 2022, fecha en que la autoridad informó a la contribuyente los hechos conocidos como resultado de su revisión, en ese supuesto si tenemos que los 10 días comenzaron a correr a partir del 22 de abril de 2022 al 06 de mayo de 2022.

Por ende, ilegalmente la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de observaciones el día 26 abril de 2022- debiendo de haber o hecho hasta el 07 de mayo de 2022, lo cual en la especie no ocurrió, sino que ilegalmente violentando el plazo de 10 días realiza la notificación del oficio de observaciones, siendo que debía de ser hasta el 07 de mayo de 2022, desfasándose el término contemplado por el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, refiere la demandante que la autoridad se excedió en el plazo de 12 meses con el que contaba para concluir la revisión.

Concepto de impugnación que resulta ineficaz por infundado para trastocar la legalidad de las resoluciones impugnadas, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

La resolución impugnada es un acto administrativo que se encuentra fundado en derecho, así como debidamente motivado, puesto que a través del mismo se exponen con claridad y exactitud los motivos y razones que llevaron a la autoridad a emitirlo en el sentido en que se encuentra, así como los fundamentos legales precisos que la sustentan, realizando una debida interpretación y aplicación de los mismos.

En efecto, el acto combatido fue emitido con apego a lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I", emitió su resolución cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, esto es, se encuentra fundada y motivada conforme en derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface al momento en que la autoridad expresa en sus resoluciones las normas legales exactamente aplicables al caso y los hechos que encuadran a la situación de hecho en la hipótesis normativa, siendo la única exigencia que quede claro el razonamiento substancial al respecto y sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo que es estrictamente necesario para que el particular entienda el argumento expresado.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número 279 del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en las páginas 491 y 492 que a la letra indica:

...

Bajo esta tesisura resultan ser infundadas, las manifestaciones de la actora, en virtud de que como podrá percatarse esa H. Juzgadora del análisis de la resolución impugnada, podrá apreciar que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "I" al resolver el recurso de revocación atendió lo establecido por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, dado que éste es claro en señalar lo siguiente:

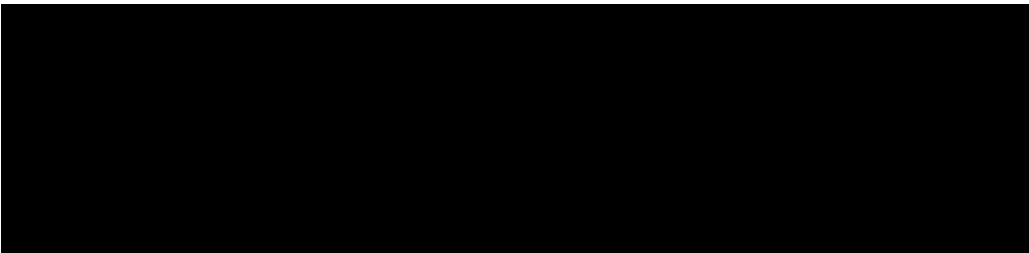
...

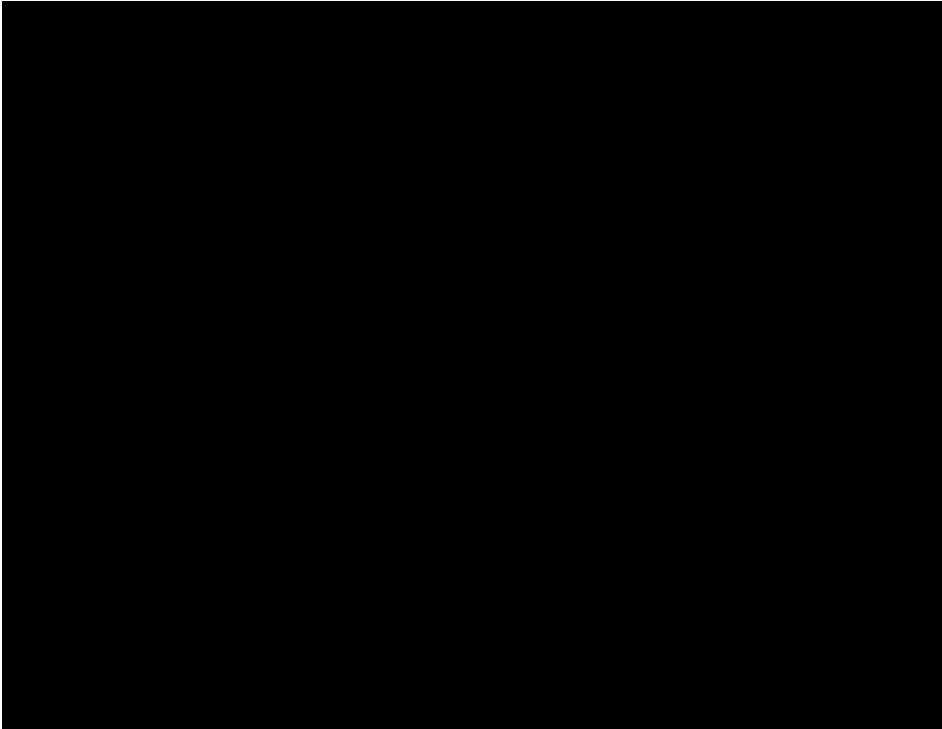
Del numeral antes transcrito, se desprende que éste claramente señala que la resolución recaída al recurso de revocación deberá de estudiar todos los agravios hechos valer por el recurrente, no obstante cuando se trate de agravios relacionados al fondo del asunto, y al menos uno de estos sea fundado la autoridad debe examinarlos todos antes de entrar al análisis de las violaciones referentes a vicios formales, tal y como aconteció en la resolución materia de estudio, sin que implique lo contrario el hecho de que los argumentos vertidos por la demandante, en sede administrativa hubiesen sido declarados infundados y con ello se le deje en estado de indefensión, o se trasgredan los artículos 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, se sostiene lo resuelto por la autoridad jurídica al confirmar la resolución recurrida, puesto que, la accionante parte de una indebida interpretación del artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé:

...

Precepto previamente inserto, del cual se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.





notifique antes del plazo de diez días el oficio de observación, por lo que el hecho de que la autoridad fiscal notifique el oficio de observaciones contenido en el oficio 110-11-01-00-00-2022-1527 del 25 de abril de 2022, antes de que transcurran los diez días que prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no deriva en ilegalidad alguna, puesto que dicho plazo corresponde únicamente a la obligación legal de darle a conocer el derecho que tienen para acudir a las oficinas que para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en la revisión, previo a su emisión.

Por lo que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante normas imperfectas que contemplan una obligación pero NO PREVEN SANCIÓN en caso de incumplimiento; situación que nace a la vida jurídica en el caso que nos ocupa, en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que la contribuyente considera violado, pues el artículo en cita no prevé sanción alguna ante su incumplimiento por lo que no puede otorgársele al referido precepto legal otra interpretación que la que se advierte de su literalidad, pues es principio general de derecho, que donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo, más aún cuando se cumplió con la obligación que es justamente darle a conocer el derecho que tiene para acudir a las oficinas que para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en la revisión.

En razón de lo anterior, es que nos encontramos ante la presencia de lo que en la doctrina se conoce como "norma imperfecta", es decir, las que no se encuentran provistas de sanción, concluyéndose que al no existir disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que sancione el hecho de que la autoridad notifique el oficio de observaciones antes de que transcurran los diez días a que hace referencia el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es por lo que **no se configura la ilegalidad de la resolución**.

Lo anterior, pues no debe perder de vista esa H. Juzgadora de Nulidad, que el incumplimiento que refiere la demandante, no puede llevar a la ilegalidad de las resoluciones ahora impugnadas, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley, al atribuir en esos casos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "I", las facultades para sustanciar o determinar lo consagrado en el artículo de mérito.

Resulta aplicable por analogía al presente asunto lo sostenido por la anterior Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la ejecutoria que dio vida a la **jurisprudencia 2a./J. 41/2000**, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

...

Ahora, en el mismo sentido es necesario remitirnos a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la ejecutoria que dio origen a dicha tesis de **jurisprudencia 2a./J. 41/2000**, a fin de conocer la intención del Supremo Órgano jurisdiccional con su creación. Resultando aplicable a nuestros argumentos de manera análoga la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 31/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro reza:

La ejecutoria de la cual derivo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, que nos atañe se centra específicamente en señalar las siguientes consideraciones:

...

Por otra parte, esta defensa invoca el siguiente criterio aplicable por **analogía** al presente asunto que a la letra dice:

...

La aplicación de manera análoga de los anteriores criterios va en función de que la norma a estudio, esto es, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no prevé pérdida de derecho limitación o sanción alguna, el hecho de que la autoridad fiscal notifique el oficio de observaciones, antes de que transcurran los diez días que prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto, no se debe perder de vista que los preceptos en estudio, constituyen una norma imperfecta, toda vez que no existe disposición alguna que castigue el incumplimiento del plazo referido por esta ni tampoco establece la pérdida del derecho de la autoridad para realizar el cumplimiento respectivo, ni mucho menos que tenga como efecto invalidar la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora, pues no se extinguió su obligación para ese efecto, dado que dicho dispositivo legal no sanciona tal incumplimiento fuera del plazo de referencia, de ahí que se afirme que dicho artículo constituya una norma imperfecta.

En efecto, estamos ante la presencia de lo que en la doctrina se conoce como "*norma imperfecta*", es decir, las que no se encuentran provistas de sanción, concluyéndose que al no existir disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que sancione a la autoridad por atender de manera literal el plazo de 10 días que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando los contribuyentes acudan a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones, es que esa H. Sala Administrativa deba reconocer la validez de las resoluciones impugnadas en el presente juicio de nulidad, tal y como ha quedado acreditado en párrafos precedentes.

De ahí que es dable afirmar que si la ley no distingue ni establece sanción alguna, el juzgador no puede llegar a una conclusión distinta. Y como en el caso que nos ocupa el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es omiso en señalar o referir sanción alguna hacia la autoridad que notifique el oficio de observaciones antes de que transcurra el plazo de diez días **en el que el contribuyente ejerció su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en la revisión** (tal como se desprende de la citada acta circunstancias de hechos suscrita durante la reunión con el representante legal de la actora de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación levantada el 22 de abril de 2022), por lo que no irroga para el particular agravio o lesión a su esfera jurídica, y mucho menos implica que por ese solo hecho, la resolución sea ilegal.

Aunado a lo anterior, el hecho de que entre la fecha en que se le dieron a conocer los hechos y omisiones detectados al representante legal de la actora y la fecha en que se notificó el oficio de hechos y omisiones, no hayan transcurrido 10 días, dicha cuestión no vulnera la esfera jurídica de la actora, pues ello no le impidió formular una adecuada defensa durante la fiscalización, siendo que su representante legal proporcionó mayor información y documentación, máxime que solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo, luego entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII-J-2aS-83, aplicable por analogía, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 44, que establece:

...

Bajo ese contexto, resulta evidente que la autoridad fiscal notificó legalmente dentro del plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el oficio de observaciones contenido en el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, toda vez que la constancia de notificación del 26 de abril de 2022 y el citatorio del 25 de abril de 2022, se levantaron conforme a lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, opuesto a lo manifestado por la accionante respecto al plazo por el cual considera que la autoridad se excedió del plazo de 12 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual manifiesta que la suspensión duró el plazo de 6 meses, reanudándose el 26 de mayo de 2021; cabe precisar que el plazo de 12 meses previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, se suspendió el 24 de noviembre 2020 y se activó hasta el 08 de junio de 2021, por lo que a la fecha en que se notificó el oficio de observaciones, siendo esta el día 26 de abril de 2022, no se excedió de los 12 meses estipulados en el referido artículo como infundadamente sostiene la accionante.

Por lo que, la actora con sus argumentos no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación de la autoridad de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable, la Jurisprudencia número 32, misma que se encuentra visible en la página 38 de la Revista de ese Tribunal, relativa a junio de 1995, que a la letra indica:

...

En consecuencia, de todo lo anterior y en virtud de que los argumentos expuestos por el inconforme no son suficientes para desvirtuar la legalidad de los actos combatidos, los mismos deberán ser desestimados por esa H. Sala Fiscal y por tanto, reconocer la validez de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

”
...

Una vez conocidos los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado estima que los argumentos vertidos por la demandante devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad**

de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La *Litis* en el presente Considerando consiste en dilucidar si la resolución impugnada, así como la resolución originalmente recurrida devienen de un procedimiento viciado de origen, toda vez que, a dicho de la actora, la autoridad demandada durante el procedimiento fiscalizador contravino los párrafos quinto y sexto del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, no permitió que transcurriera por lo menos diez días hábiles entre el momento en que se informó a la actora los hechos conocidos como resultado de la revisión de gabinete practicada y la emisión del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025, ello con el objeto de que la accionante, en su caso, tuviera el derecho de autocorregirse.

En principio, es de precisarse que el crédito fiscal originalmente recurrido tiene como origen el ejercicio de las facultades de comprobación de la enjuiciada realizadas al amparo de la orden 110-11-00-00-00-2020-0148 de 22 de octubre de 2020, esto es, deriva del ejercicio de la revisión de gabinete realizada por la autoridad fiscal a la demandante, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la parte actora arguye que durante el procedimiento fiscalizador, la autoridad demandada trasgredió los párrafos quinto y sexto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que:

- El artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, consiste en una actuación

que trae aparejado el otorgamiento de un derecho para el sujeto de las facultades de comprobación, el cual consiste en el derecho que tiene el revisado para optar por la **auto corrección** de su situación fiscal, de donde se desprende que, **el plazo de 10 días hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones** constituye un derecho que se otorga con la finalidad de dar la oportunidad de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, derivado del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

- En ese sentido, se puede inferir que la violación cometida por la autoridad fiscalizadora **consistente en no respetar el plazo de 10 días hábiles** trasciende al derecho con el que contaba la actora para efecto de cumplir con el derecho tutelado por el artículo 42 quinto y último párrafo del Código Fiscal de la Federación al no haber respetado el plazo de 10 días hábiles para autocorregirse y que en caso de haberlo realizado se hubiere contemplado al momento de determinar el crédito fiscal impugnado.
- Que ello es así, toda vez que, el oficio de invitación a comparecer en su sede administrativa para conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento fiscalizador, se notificó el 20 de abril de 2022, posteriormente con fecha 22 de abril de 2022, el Representante Legal de la parte actora atendió dicha invitación.
- Por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de los 10 días previstos comenzó el 22 de abril de 2022; no obstante, con fecha 26 de abril de 2022, esto es, habiendo transcurrido únicamente 04 días, la autoridad notificó a la accionante el oficio de observaciones

No obstante, y como se ha referido previamente, tales argumentos resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida.**

Para sustentar lo anterior, es necesario remitirnos al texto del artículo 42, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2022, el cual es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación para 2022

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.
...”

De lo anterior, se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del precepto legal, entre las que se encuentra **la revisión de gabinete** como la que se le practicó a la parte actora, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Al respecto la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, precisa:

“Información de seguimiento a revisiones

2.9.9. Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, **las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.**

Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán dar a conocer a través de medios electrónicos, en la modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia.

Como se observa, para efectos del informe en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen los contribuyentes para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, la autoridad fiscal informará el lugar, fecha y hora en que se le darán a conocer los hechos u omisiones detectados, siendo que en caso de las revisiones a cargo de la Administración General Jurídica podrán hacerse del conocimiento por medios electrónicos en modalidad videoconferencia.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

- ❖ Mediante oficio número **110-11-01-00-00-2022-1500** de fecha **20 de abril de 2022**, dirigido a la contribuyente *********
****** ** ******, en cumplimiento a lo establecido por el **artículo 42, antepenúltimo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación**, se le requirió a fin de que se presentase el día **22 de abril a las 13:00 horas** en las instalaciones de esa autoridad, **con el fin de dar a conocer los hechos u omisiones conocidos hasta ese momento**, derivado del procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden GAD6900009/20, contenida en el oficio 100-11-00-00-00-2020-0148, de fecha 22 de octubre de 2020.

Oficio que **fue notificado** vía buzón tributario el día **20 de abril de 2022**.

- ❖ En fecha de **22 de abril de 2022**, en atención al oficio número 110-11-01-00-00-2022-1500 de fecha 20 de abril de 2022, se levantó Acta Circunstanciada de los hechos suscrita durante el desarrollo de la reunión con el representante legal, de conformidad el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, en donde para los efectos compareció el C. ******* ***** ***** *******, en su carácter de apoderado Legal de la contribuyente ******* ******
**** ******

- ❖ Con fecha **26 de abril de 2022**, previo citatorio de día 25 de mismo mes y año, **se notificó** personalmente el **oficio número 110-11-01-00-00-2022-1527**, de fecha **25 de abril de 2022**, dirigido a la contribuyente ******* **** ** ******, en el que se hicieron de su conocimiento los hechos y

omisiones detectados durante la revisión efectuada a la información y documentación con que cuenta la autoridad.

Como se observa, asiste la razón a la actora cuando refiere que el oficio de observaciones número **110-11-01-00-00-2022-1527**, de fecha **25 de abril de 2022**, fue emitido y notificado por parte de la autoridad demandada sin respetar el plazo previo de 10 días, contados desde la fecha en que la actora atendió la invitación formulada por la autoridad para acudir a las oficinas que estaban llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

En efecto, con fecha **22 de abril de 2022**, el Representante Legal de la parte accionante acudió a las instalaciones de la autoridad demandada para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, siendo que **tres días después** la autoridad demandada emitió el oficio de observaciones número **110-11-01-00-00-2022-1527**, de fecha **25 de abril de 2022**, y al siguiente día — *26 de abril de 2022*— notificó de manera personal dicho oficio a la parte accionante.

No obstante lo anterior, el hecho de que la enjuiciada no hubiese respetado el plazo para la emisión del oficio de observaciones, refiere a una ilegalidad **no invalidante**, cuenta habida de que durante todo el procedimiento de fiscalización la actora tuvo la oportunidad de combatir los hechos u omisiones que se fueron detectando.

En efecto, la implementación del referido quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, surge de la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, quienes sólo conocían su situación fiscal al finalizar la revisión de fiscalización, lo que

permite a la autoridad y al contribuyente, una mejor comunicación y, en su caso, "**poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección**", lo que se advierte de la exposición de motivos, que envió el Órgano Ejecutivo Federal, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que nos interesa señala:

"PRESIDENTE DE LA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Finalmente, se propone establecer el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para efecto de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las

revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

[...]"

Ahora bien, de la resolución originalmente recurrida visible a fojas 107 a 131 del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- Que con fecha **26 de abril de 2022**, previo citatorio de día 25 de mismo mes y año, **se notificó** personalmente el **oficio número 110-11-01-00-00-2022-1527**, de fecha **25 de abril de 2022**, dirigido a la contribuyente ***** ** *, en el que se hicieron de su conocimiento los hechos y omisiones detectados durante la revisión efectuada a la información y documentación con que cuenta la autoridad.
- En ese sentido, que el oficio numero 110-11-00-00-00-2022-1527 de fecha de 25 de abril de 2022, fue notificado el día 26 de abril de 2022, previo citatorio del día 25 del mismo mes y año, por lo que el plazo de 20 días hábiles con el que contaba la contribuyente para presentar nueva información y documentación, **feneció el día 26 de mayo de 2022**.
- Con fecha de **27 de mayo de 2022**, la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, se notificó vía correo electrónico institucional a la demandada la solicitud de adopción de Acuerdo conclusivo, de la contribuyente ***** ** *, al cual le recayó el número de expediente 06487-JAL-AC-68-2022.

- Con fecha de **01 de junio de 2022**, se notificó vía correo electrónico institucional a esta Unidad Administrativa el "**Acuerdo de admisión de solicitud de Acuerdo Conclusivo**" de fecha 30 de mayo de 2022, por parte de la contribuyente ***** *****, por lo que, derivado de la admisión del mismo se procedió a suspender los plazos de la revisión a la cual está siendo sujeta.
- En relación con lo anterior, mediante oficio número **110-11-00-00-00-2022-1863** de fecha de **29 de junio de 2022**, se dio contestación al acuerdo de admisión de la solicitud de acuerdo conclusivo, mediante el cual medularmente se solicitó prórroga para rendir informe respecto a lo requerido en el acuerdo de admisión del C acuerdo conclusivo.
- Mediante "Acuerdo de trámite que Autoriza Prorroga" de fecha 01 de julio de 2022, se notificó vía correo electrónico institucional a esta Unidad Administrativa el día 05 de julio de 2022; la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente autorizó prórroga de diez días hábiles.
- Con fecha de **15 de julio de 2022**, la autoridad demandada mediante oficio 110-11-00-00-00-2022-1959, de fecha 15 de julio de 2022, rindió informe, conforme al requerimiento hecho por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el cual medularmente se niega a la adopción de un acuerdo conclusivo.
- Mediante "Acuerdo de contestación por el que la Autoridad no acepta la Adopción de un Acuerdo Conclusivo de fecha 01 de agosto de 2022, se notificó vía correo electrónico institucional a esta Unidad Administrativa en fecha de 01 de agosto de 2022, mediante el cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, notificó a las partes que, esta unidad administrativa, no acepta la adopción de un acuerdo

conclusivo, así mismo requirió a la contribuyente a que rinda informe.

- El día **19 de agosto de 2022**, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó vía correo electrónico institucional a la Autoridad Revisora, el "Acuerdo de trámite con requerimiento a la Autoridad Revisora" de fecha 15 de agosto de 2022, nuevo requerimiento a esta Unidad Administrativa a fin de que de contestación al informe rendido por la contribuyente ***** ** ** **
- Con fecha de **02 de septiembre de 2022**, se notificó a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el oficio de numero 110-11-01-00-00-2022-2116, de fecha 02 de septiembre de 2022, emitido por el Lic. Miguel Ángel Novoa Zamudio Administrador de Auditoria de Comercio Exterior "1", oficio en el cual se rinde informe con respecto al requerimiento al oficio de fecha 15 de agosto de 2022.
- El día **09 de septiembre de 2022**, la Procuraduría de la defensa del Contribuyente emitió acuerdo, informando a la contribuyente ***** ** ** **, a que se manifestara con respecto al informe rendido por la demandada con fecha de 02 de septiembre de 2022.
- El día **30 de septiembre de 2022**, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó vía correo electrónico institucional a la Autoridad Revisora, el "Acuerdo de trámite con requerimiento a la Autoridad Revisora de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual, esa Representación Social, requirió a la demandada a fin de que de

contestación al informe rendido por la contribuyente *****

***** ** *****

- Con fecha de **04 de octubre de 2022**, se notificó a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el oficio de numero 110-11-01-00-00-2022-2257, de fecha 04 de octubre de 2022, emitido por el Lic. Miguel Ángel Novoa Zamudio Administrador de Auditoria de Comercio Exterior "T", oficio en el cual se rinde informe con respecto al requerimiento del oficio de fecha 27 de septiembre de 2022.
- El día **11 de octubre de 2022**, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notifico vía correo electrónico institucional a esta Autoridad Revisora, el "Acuerdo de trámite con requerimiento a la contribuyente de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual, esa Representación Social requirió a la contribuyente a que rinda informe, conforme a la contestación hecha por esta Unidad Administrativa.
- El día 24 de noviembre de 2022, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notifico vía correo electrónico institucional a la demandada, el "Acuerdo de Cierre de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cual notifica a las partes **la negativa** por parte de la demandada a la adopción de un acuerdo conclusivo, así mismo acordando la persistencia de las observaciones hechas a la contribuyente a lo largo de la revisión a la cual ha sido sujeto. Aunado a lo anterior y en consecuencia del acuerdo de cierre, no existió consenso entre las partes.

En esta tesitura, es que a la actora **NO** se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la citación para conocer de los hechos y omisiones acontecidas durante la

visita, y posteriormente ***acudió ante la Procuraduría del Contribuyente para conciliar.***

Es razón por la cual, el concepto de impugnación debe calificarse como **fundado pero insuficiente** como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII-J-2aS-83, Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 44, publicada en la Revista de este Tribunal, del rubro y texto siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto

de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2019)”

Igualmente, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada

y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la tesis que se cita a continuación:

“V-TA-2aS-111 NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO.- SE CONVALIDAN SUS IRREGULARIDADES SI EL PARTICULAR COMPARECE A CUMPLIR CON LO SOLICITADO.- Siendo el objetivo de toda notificación que la persona a quien va dirigida conozca el contenido de un acto administrativo o fiscal, para atenderlo, en el supuesto de que exista una irregularidad en la notificación de un requerimiento de información y/o documentación, si el particular manifiesta que conoció el contenido del acto y cumple con lo ahí señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha manifestación surte efectos de notificación desde la fecha en que se hace, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que las irregularidades en la notificación no trascienden al sentido de la resolución impugnada. (5) Juicio No. 3376/03-07-01-6/52/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2005) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 362”

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de la actora en el que refiere que la autoridad vulneró el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada debió terminar la revisión

de gabinete hasta el 30 de abril de 2022; no obstante si hubiere respetado el plazo de diez días previsto en el párrafo quinto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el oficio de observaciones se debió haber emitido hasta el 07 de mayo de 2022; esto es, fuera del plazo de 12 meses con que contaba para concluir con la revisión de gabinete practicada; no obstante, tal argumento resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, toda vez que, en primer lugar, como ha quedado determinado en párrafos anteriores, el hecho de que la autoridad demandada no haya respetado el plazo de diez días previsto en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación para emitir el oficio de observaciones, **no afecta las defensas** del contribuyente, pues el representante legal atendió la citación para conocer de los hechos y omisiones acontecidas durante la visita, y posteriormente acudió ante la Procuraduría del Contribuyente para conciliar.

Por lo que, si el oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527, se emitió el **25 de abril de 2022** y se notificó el **26 de abril de 2022**, ello no vulnera lo previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que, como la propia actora lo refiere, dicha revisión de gabinete debió de terminar a más tardar al **30 de abril de 2022**.

Sin que lo anterior implique que la autoridad “*acomodo el plazo a su conveniencia e intereses a efecto de justificar las actuaciones dentro del plazo de 12 meses*”, como equívocamente lo refiere la accionante, pues se insiste, si bien, el oficio de observaciones número **110-11-01-00-00-2022-1527**, de fecha **25 de abril de 2022**, fue emitido y notificado por parte de la autoridad demandada sin respetar el plazo previo de 10 días, contados desde la fecha en que la actora atendió la invitación formulada por la autoridad para acudir a las oficinas que estaban llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, lo cierto es que estamos en presencia de una ilegalidad **no invalidante**, en virtud de que durante todo el procedimiento de fiscalización la actora tuvo la oportunidad

de combatir los hechos u omisiones que se fueron detectando; de ahí que su argumento resulte **infundado**.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis en forma del agravio **SEXTO** del escrito inicial de demanda, a través del cual, la actora controvirtió lo siguiente:

Sexto.- La resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegamente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número 110-11-00-00-00-2023-1478, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de \$30,907,001.91, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "DECIVO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: no es dable que esta Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", resuelva en los términos manifestados por la recurrente, toda vez que, como quedó demostrado, la resolución impugnada no se motivó en información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por

ende, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que prevalece el principio de legalidad del que gozan los actos y las resoluciones de carácter fiscal, en apego a lo establecido por el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación.

Contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora, es de señalar que esa H. Sala debe de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en virtud de que la autoridad fiscalizadora motivo el mismo en información conocida por autoridades no fiscales, sin que hubiere realizado el traslado correspondiente de información a mi representada, situación que resulta violatoria de los artículos 38, fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional al transgredirse en perjuicio de mi representada el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior es así, en virtud de que a foja 6 de la resolución determinante impugnada se puede apreciar lo siguiente:

...

De lo trasunto con antelación esa H. Sala podrá advertir que que la autoridad fiscalizadora emitió requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, del contenido de la resolución recurrida se puede advertir que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la determinación recurrida no señala al haber dado respuesta a dicha petición a los mismos por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales nada lea y llanamente conoce, (sin que en su momento la autoridad resolutora hubiere hecho del conocimiento de mi representada los mismos al momento de resolver el recurso de revocación).

Asimismo no debe de pasar desapercibido que la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución determinante hubiere plasmado como parte de la determinante el traslado de información, siendo que dicha cuestión resulta

obligatoria, a efecto de mi representada tenga pleno conocimiento de la respuesta, (o la inexistencia de la misma), máxime que dicha información fue proporcionada por una autoridad que no es fiscal, partiendo como punto de referencia que dicha información corresponde a hechos que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que se le ejercieron a mi representada, bajo esa premisa resulta menester que la autoridad fiscalizadora debió de atenderlo dispuesto en el artículo 63 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que a la letra señala lo siguiente:

...

Del análisis de la porción normativa y derivado del reconocimiento expreso que la autoridad fiscalizadora realiza en la determinante recurrida, manifestación verida en el sentido de que solicitó información a una autoridad no fiscal para efecto de motivar la resolución determinante, resulta imperante que hubiera dado a conocer el resultado de las peticiones formuladas, es decir de ser negativa la respuesta haberla puntualizado e informado dicha situación a mi representada para efecto de que manifestara lo que en su derecho correspondiera, o en su defecto si se tuvo conocimiento de información alguna haber trasladado la misma para los mismos efectos que contempla el artículo 63 de Código Fiscal de la Federación, lo cual no ocurrió en la especie, dado que la autoridad fiscalizadora en ningún momento informó que ocurrió con la peticiones realizadas a la diversa autoridad no fiscal, o que hubiere conllo el traslado de información alguna a mi presentada, y en su defecto tampoco emitió oficio alguno en el cual se concediera plazo legal alguno para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Sin que resulte suficiente la manifestación de la autoridad resolutora efectuada en el sentido de que: "No obstante a lo anterior, si bien la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior Del Occidente, requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también lo es que en ningún momento de la resolución recurrida se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera dado respuesta a dichos requerimientos, /" dado que si bien, en el supuesto de que la CNBV no hubiere dado respuesta a ello, era obligación de esa autoridad fiscalizadora puntualizar dicho suceso así como el haber solicitado de nueva cuenta la información

necesaria para efecto de continuar con el procedimiento de fiscalización, puesto que la misma resultaba necesaria para efecto de motivar el actuar de la autoridad en relación a la determinación de los depósitos bancarios.

Incumpliendo con ello la autoridad fiscalizadora con lo dispuesto en el artículo 63 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a mi representada dado que no deja en claro lo que ocurrió con las peticiones realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir si estas fueron atendidas o no, asimismo en caso se haber contado con dicha información, no realiza traslado de información alguno en caso de que hubiere sido proporcionada la misma.

De ahí, lo ilegal de la resolución determinante, dado la que la misma es carente en motivar el actuar de la autoridad en relación a la determinación de los depósitos bancarios.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada manifestando los siguientes argumentos defensivos.

- **Sexto.** En el concepto de impugnación **sexto**, señala la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Lo anterior, ya que la autoridad fiscalizadora motivó su resolución en información conocida por autoridades no fiscales, sin que hubiere realizado el traslado correspondiente de información a la accionante, situación que resulta violatoria de los artículos 38, fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que la autoridad fiscalizadora emitió requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, del contenido de la resolución recurrida se puede advertir que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la determinación recurrida no señala si existió o no respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los cuales niega lisa y llanamente conocer.

- Sin que resulte suficiente la manifestación de la autoridad resolutora efectuada en el sentido de que: *"No obstante a lo anterior, si bien Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior Del Occidente, requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también lo es que en ningún momento de la resolución recurrida, se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera dado respuesta a dichos requerimientos..."* dado que si bien en el supuesto de que la CNBV no hubiere dado respuesta a ello, era obligación de esa autoridad fiscalizadora puntualizar dicho suceso así como el haber solicitado de nueva cuenta la información necesaria para efecto de continuar con el procedimiento de fiscalización, puesto que la misma resultaba necesaria para efecto de motivar el actuar de la autoridad en relación a la determinación de los depósitos bancarios.

Argumentos previamente referidos, los cuales resultan infundados e insuficientes para soslayar la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso mencionar a esa H. Juzgadora, que del análisis que realice a las resoluciones impugnadas, materia de la presente litis, podrá advertir que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se le solicita a esta H. Sala fiscal que tenga por reproducidos los argumentos expuestos en el presente escrito en el punto *primero*, mediante los cuales se demostró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Sin dejar de advertir que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional; empero, no se debe de considerar de esa manera, cuando el particular reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad, pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Ahora bien, es de precisar que la demandante realiza una errónea interpretación del contenido del artículo 63, párrafo primero y último, del Código Fiscal de la Federación, del cual se advierte que las autoridades fiscales podrán motivar las resoluciones que emitan tomando en consideración todos los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, así como en aquéllos documentos proporcionados por otras autoridades.

Las anteriores afirmaciones pueden confirmarse con la siguiente transcripción:

...

Numeral previamente inserto del cual se desprende en lo que al caso concreto interesa, que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, **podrán servir para motivar** las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, y que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los

contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Asentado lo anterior es que resulta infundado que la accionante sostenga que, *es ilegal la resolución controvertida en virtud de que la autoridad fiscalizadora motivó su acto en información conocida por autoridades no fiscales, como lo es, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que hubiere realizado el traslado correspondiente de información*, toda vez que tal y como lo sostuvo la resolutora del recurso de revocación y como lo podrá constatar esa H. Sala, del análisis al contenido del oficio 110-11-00-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023, **no se desprende** que la autoridad fiscal determinara las contribuciones con la supuesta información obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así pues, contrario a lo sostenido por la demandante, no se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior Del Occidente, dentro de la resolución impugnada, motivara la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, con información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que únicamente se desprende a foja 6, que se emitió un requerimiento a la misma, sin que tal autoridad haya asentado la recepción de información alguna.

En consecuencia, si bien la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior Del Occidente, requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también lo es que de parte alguna de la resolución liquidatoria, se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera dado respuesta a dichos requerimientos y mucho menos que la autoridad fiscal se sustentara en la misma para determinar el crédito fiscal, de ahí que resulte inatendible la negativa de la accionante donde refiere que *-la autoridad fiscalizadora emitió requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embarg, del contenido de la resolución recurrida se puede advertir que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la determinación recurrida no señala si existió o no respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los cuales niega lisa y llanamente conocer-*, pues se insiste, en el hecho de que no existe información alguna por la cual debiera correrse traslado a la contribuyente revisada,

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por la accionante donde refiere que *-si bien en el supuesto de que la CNBV no hubiere dado respuesta a ello, era obligación de esa autoridad fiscalizadora puntualizar dicho suceso así como el haber solicitado de nueva cuenta la información necesaria para efecto de continuar con el procedimiento de fiscalización, puesto que la misma resultaba necesaria para efecto de motivar el actuar de la autoridad en relación a la determinación de los depósitos bancarios-*, sus postulados son incorrectos, ya que, por principio de cuentas, pierde de vista que correspondía a la propia accionante aportar la documentación e información pertinente para llegar a la correcta determinación de impuestos, y no así corresponde a una obligación de la autoridad fiscal, ya que la emisión de requerimientos de información a diversas autoridades es una facultad discrecional; en segundo punto, es de recordar que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface al momento en que la autoridad expresa en sus resoluciones las normas legales exactamente aplicables al caso y los hechos que encuadran a la situación de hecho en la hipótesis normativa, siendo la única exigencia que quede claro el razonamiento substancial al respecto y sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo que es estrictamente necesario para que el particular entienda el argumento expresado; en consecuencia, no forma parte de la fundamentación y motivación detallar porque cierta resolución no se está motivando de cierta forma, como en este caso, asentar porque no se tiene la información que le fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como incorrectamente señala la demandante, de ahí lo infundado del agravio que nos ocupa.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala

Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan “PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS” y “ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS” (Se solicita tener por reproducido el texto como si a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

”
...

Una vez conocidos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, estiman que los argumentos vertidos por la demandante devienen de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La *Litis* en el presente Considerando consiste en dilucidar si la autoridad demandada durante el procedimiento fiscalizador contravino lo dispuesto por el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada motivó la resolución impugnada con base en información proporcionada por una autoridad no fiscal— *Comisión Nacional*

Bancaria y de Valores—, respecto de la cual no le corrió traslado a la parte actora.

En la especie, el artículo 63, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.
...”

Como puede observarse, del numeral transcrito establece la facultad que tienen las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones de acuerdo a dos supuestos:

El primero de ellos refiere a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, **podrá motivar sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido** con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, **que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder las**

autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.

El **segundo supuesto**, indica que tratándose de información proporcionada **por otra autoridad** (distintas a las fiscales), deberán conceder a los contribuyentes **un plazo de quince días** contados a partir de la fecha en la que se les **den a conocer tales expedientes o documentos, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa, lo que pasará a formar parte del expediente administrativo correspondiente.**

Es en este segundo supuesto, donde claramente el **precepto obliga a la autoridad revisora, a darle a conocer la información allegada de una diversa autoridad y a conceder el plazo de quince días al contribuyente para que manifieste por escrito lo que a sus intereses y defensas convengan.**

Dicha distinción, entre el primer y segundo supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la propia autoridad fiscal, es generada por el propio contribuyente, es decir, los datos formados por este conducen necesariamente a dicha autoridad a localizar el respaldo fiscal del contribuyente específico, siendo él quien con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales alimenta al propio sistema que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora.

Esto explica que el legislador no haya previsto en el primer supuesto la vista de 15 días al contribuyente, porque finalmente se está ante información que es proporcionada indirectamente por el contribuyente al cumplir con sus obligaciones fiscales, y queda guardada en los sistemas electrónicos de las autoridades hacendarias; de ahí que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan acceso o en su poder; característica que no se atribuye a la información obtenida de otras autoridades no fiscales.

Sin embargo, aun tratándose del primer o segundo supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **se debe cumplir con el requisito de debida motivación ya que es necesario que la autoridad precise expresamente los documentos o expedientes de los cuales se desprenden los motivos y circunstancias que dan lugar a su determinación, a efecto de que el particular los conozca y en su caso pueda combatirlos.**

En efecto, si se parte de la premisa de que la motivación en un acto de autoridad, de ninguna manera puede darse cuando no se le da a conocer su origen fáctico al afectado, luego, el numeral en trato debe ser interpretado en el sentido de que, si bien la autoridad puede motivar su resolución en hechos desprendidos de documentos diversos que obran en su poder, **estos necesariamente deben ser conocidos por el particular para estar en aptitud de defenderse en forma debida.**

Luego entonces, se concluye que una formalidad esencial del procedimiento fiscalizador, radica en que **la autoridad debe dar a conocer al contribuyente, todos los documentos e información en que motivó su resolución, además de otorgar a las partes un término de quince días, cuando la autoridad fiscal obtenga datos y hechos de la información proporcionada por diversas autoridades a la revisora; máxime, si los mismos fueron utilizados como sustento de la resolución determinadora del crédito fiscal.**

Ahora bien, en el caso en concreto, del análisis a la resolución originalmente recurrida, misma que obra a fojas 106 a 131 del expediente administrativo y que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *en la parte que nos interesa*, se advierte lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- Mediante solicitudes con número de identificación **AGACEDAO/2020/000057, AGACEDAO/2020/000058 y AGACEDAO/2020/000059**, todos de fecha **16 de diciembre de 2020**, dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitidos por el Lic. Daniel Marin Gómez en su calidad de Administrador Desconcentrado de Auditoria de Comercio Exterior, se requirió información relativa a la contribuyente revisada ******* ** ***, correspondiente a cuentas de instituciones financieras señaladas en dichas solicitudes.

- Mediante No de identificación de requerimiento **AGACEDAO/2022/000011, AGACEDAO/2022/000012 y AGACEDAO/2022/000013** de fecha **14 de marzo de 2022**, dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitidos por el Lic. Daniel Marín Gómez, en su calidad de Administrador Desconcentrado de Auditoria de Comercio Exterior, se requirió información relativa a la contribuyente revisada ******* ** ***, acerca de las cuentas por conocer de instituciones financieras.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada en dos ocasiones, a través de los oficios **AGACEDAO/2020/000057, AGACEDAO/2020/000058 y AGACEDAO/2020/000059**, todos de fecha **16 de diciembre de 2020**, **AGACEDAO/2022/000011, AGACEDAO/2022/000012 y AGACEDAO/2022/000013** de fecha **14 de marzo de 2022**, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto a las cuentas de instituciones financieras a nombre de la accionante.

No obstante, del análisis exhaustivo a la resolución originalmente recurrida, no se advierte que la autoridad demandada haya señalado que a los oficios previamente referidos les recayó contestación alguna de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**; asimismo, tampoco se advierte que la autoridad haya motivado las irregularidades detectadas con base en información proporcionada por dicha Comisión; situación respecto de la cual, la actora no acredita que la demandada haya motivado la resolución impugnada con documentales o información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Consecuentemente, si bien, la autoridad demandada requirió información de la hoy actora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cierto es que **no** existe constancia de que dicho organismo haya proporcionado documental o información alguna a la autoridad, ni tampoco que la autoridad haya motivado que las irregularidades detectadas hayan sido con base en información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que, es evidente que la autoridad demandada en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, no se encontraba obligada a conceder a la parte actora **un plazo de quince días** contados a partir de la fecha en la que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le proporcionó supuesta documentación o información, a efecto de que la actora **manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera e incluso ofrecer pruebas en su defensa**; pues dicha Comisión **no proporcionó información ni documentación alguna**.

De ahí que la autoridad demandada durante el procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución impugnada **no** vulneró el artículo 63,

del Código Fiscal de la Federación, por lo que el argumento de la accionante es **infundado**.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis en forma del agravio **SÉPTIMO** del escrito inicial de demanda, a través del cual la actora formuló a los siguientes argumentos:

Séptimo.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegalmente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de **\$30,907,001.91**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "DECIMO TERCERO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: *si bien la autoridad no realizó la notificación del oficio de observaciones contenido en el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, mediante buzón tributario, también es cierto que la autoridad efectuó la notificación del citado oficio de manera personal conforme a lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta evidente que la contribuyente no le generó ningún perjuicio, pues la esencia jurídica de la notificación es garantizar que el contribuyente tenga noticia*

*del acto que se pretende notificar para que esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, situación que acontece en la especie,*de ahí lo infundado de sus manifestaciones.*

Contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora no debe de perderse de vista que la autoridad fiscalizadora actor en contravención de lo establecido por los artículos 38, fracción IV, 134 fracción I y el 17-K del Código Fiscal de la Federación, en virtud la autoridad notificó el oficio de observaciones identificado con el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, de manera ilegal.

Ello es así, toda vez que la autoridad fiscalizadora **violento sin justificación alguna el orden de prelación de las notificaciones establecido en el artículo 134 fracción I del Código fiscal de la Federación**, a fin de analizar la ilegalidad de la mecánica del actuar de la autoridad resulta menester traer a colación el contenido de los artículos 17-K, fracción I, penúltimo y antepenúltimo párrafos y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

...

De la interpretación armónica de los preceptos legales insertos con antelación, se desprende que, las personas físicas y morales que se encuentren inscritas en el registro federal de contribuyentes, tendrán asignado un Buzón Tributario, mismo que servirá como medio de comunicación electrónico con la autoridad fiscal y por medio del cual, **podrá realizar la notificación de cualquier**

acto o resolución administrativa que emita, incluso de aquellas que son susceptibles de ser recurridas.

Asimismo, establece la obligación de los contribuyentes de consultar el Buzón Tributario, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido enviado el aviso electrónico, por cualquiera de los medios de comunicación que este registre, debiendo en todo momento mantener actualizados sus medios de contacto.

Siendo que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, siendo el primero de ellos la notificación por buzón tributario regulado en el artículo 134 fracción I de Código Fiscal de la Federación y Regla 2.12.2 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós establecida por el Servicio de Administración Tributaria, puntualizándose que en el presente procedimiento de fiscalización el método empleado para efecto de notificar desde un inicio había sido mediante buzón tributario.

Bajo esa inteligencia, resulta dable razonar que la notificación realizada de manera personal inherente al oficio de observaciones contenido en el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, resulta del todo ilegal toda vez que, como bien se señaló en párrafos anteriores la autoridad desde el inicio del procedimiento de fiscalización notificó de cada acto bajo la modalidad de buzón tributario, por lo cual al momento de notificar el oficio de observaciones en comento, la autoridad no fundamentó y motivó porque la notificación se practicó de manera personal, siendo que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, deben tenerse en cuenta las formalidades que tienen que observar las autoridades fiscales ya que todo el proceso de la revisión de gabinete del cual se derivó el oficio de observaciones, requerimientos de información, actuaciones de la autoridad y notificaciones se había estado practicando a mi representada por vía buzón tributario, esa misma mecánica debió de haber sido aplicada también en el oficio de observaciones, siendo que mi representada contaba con datos de contacto actualizados y operando de manera correcta el buzón tributario.

Sin que deba de pasar por desapercibido que mi mandante no se encuentra en algún supuesto de excepción Regla 2.12.2 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós establecida por el Servicio de Administración Tributaria, para efectos de la notificación vía buzón tributario misma que es del tenor siguiente:

...

De la Regla transcrita con antelación se advierte una excepción a efecto de aplicar la modalidad de notificación por buzón tributario, es decir, los contribuyentes que no están obligados a contar con buzón tributario son aquellos que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación, siendo que para ello la autoridad fiscal deberá de llevar a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, distintas a la notificación electrónica.

Supuesto en el cual mi mandante no encuadra dado que no tiene ningún medio de defensa interpuesto contra la figura del buzón tributario, resultando indispensable que la autoridad fiscalizadora hubiere motivado debidamente la razón por la cual realizó el cambio de mecánica de la notificación de los actos derivados del procedimiento de fiscalización como lo es el oficio de observaciones, sin haber justificado ello se infiere que estamos ante una actuación ilegal la cual no surte sus efectos a la vida jurídica, es decir nunca fue legalmente notificado dicho acto actualizándose en consecuencia la caducidad especial del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Maxime que, si la autoridad hubiese notificado de manera legal vía buzón tributario y respetando la prelación de las notificaciones establecido en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, y hubiere notificado vía buzón tributario el oficio de observaciones, este hubiera quedado fuera del plazo establecida en el artículo 46-A del citado Código.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, manifestando los siguientes argumentos defensivos:

Séptimo. En el concepto de impugnación **séptimo**, señala la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Manifiesta que, la autoridad fiscalizadora actuó en contravención de lo establecido por los artículos 38, fracción IV, 134, fracción I y el 17-K del Código Fiscal de la Federación, en virtud la autoridad notificó el oficio 110-11-00-00-00-2022-1527 de manera ilegal, puesto que lo realizó de manera personal, sin fundamentar y motivar porque se practicó de tal manera.

Refiere la colitigante, que no se encuentra en algún supuesto de excepción de la regla 2.12.2 de la Miscelánea Fiscal para 2022, resultando indispensable que la autoridad fiscal hubiere motivado debidamente la razón por la cual realizó el cambio de mecánica de la notificación de los actos derivados del procedimiento de fiscalización.

Finalmente, indica que, si la autoridad hubiese notificado de manera legal vía buzón tributario, este hubiera quedado fuera del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Argumentos previamente referidos, los cuales resultan infundados e insuficientes para soslayar la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso mencionar a esa H. Juzgadora, que del análisis que realice a las resoluciones impugnadas, materia de la presente litis, podrá advertir que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se le solicita a esta H. Sala fiscal que tenga por reproducidos los argumentos expuestos en el presente escrito en el punto *primero*, mediante los cuales se demostró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Sin dejar de advertir que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional; empero, no se debe de considerar de esa manera, cuando el particular reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad, pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad fiscal notificó legalmente la resolución contenida en el oficio 110-11-01-00-00-2022-1527, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2022, mismos que a la letra establecen:

...

Numerales previamente insertos, de los cuales se desprende que: **1)** tratándose de la notificación de los actos administrativos deberá efectuarse por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y **2)** cuando la notificación se practique personalmente, al constituirse el notificador en el domicilio del interesado, debe requerir por la presencia del representante legal y al no encontrarse éste, dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, debiendo constituirse de nueva cuenta en el domicilio de la persona a notificar, el día y hora señalados en el citatorio, requiriendo por la presencia del representante legal y en caso de no localizarlo, proceder a la notificación de la resolución con quien se encuentre en el domicilio.

De igual manera, se desprende que, cuando la diligencia de notificación se entienda con un tercero, es necesario que en el acta levantada, se asienten los datos objetivos que permitan concluir que se practicó con la persona que por su vínculo con el destinatario, ofrezca cierta garantía de informarle sobre el documento; recabándose además en el acta respectiva, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia y si ésta se niega a una u otra cosa, el notificador deberá hacerlo constar.

Precisado lo anterior, se sostiene que contrario a lo manifestado por la accionante, la autoridad fiscal llevó a cabo la notificación del oficio de observaciones contenido en el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, conforme a lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación. Sin que conlleve lo contrario las manifestaciones de la colitigante en torno a que *es ilegal que se realice la notificación del oficio de observaciones de manera personal, ya que desde el inicio del procedimiento de fiscalización la autoridad notificó cada acto bajo la modalidad de buzón tributario*; toda vez que el hecho de que se notificara el oficio de observaciones conforme a lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no trae aparejada su ilegalidad.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, **personalmente o** por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, es decir, **el citado precepto contempla tres medios de notificación alternativos entre sí**; por lo que la autoridad fiscal puede optar por notificar sus resoluciones bajo alguna de esas modalidades, sin que con ello se vincule a la autoridad a siempre notificarle bajo el mismo medio de notificación que elija en primera instancia, toda vez que basta con que se sigan las formalidad que rijan cada una de las modalidades para notificar, para que se encuentre debidamente notificada.

Ahora bien, no debe de perderse de vista que una notificación es un acto ajeno e independiente del acto administrativo que por su conducto se da a conocer; su esencia jurídica es garantizar que el contribuyente tenga noticia del acto que se pretende notificar para que esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. Por lo cual, considerando que la notificación personal, por correo certificado o la que se realice a través del buzón tributario tienen como consecuencia dar a conocer el acto administrativo al contribuyente de manera fehaciente, se concluye que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la notificación de una u otra forma, con independencia de que a un inicio del procedimiento de fiscalización se utilizara un tipo de notificación, ya que es el Código Fiscal de la Federación el que contempla tres medios de notificación alternativos entre sí. Sin que resulte obligación de la autoridad fiscal, el motivar su acto detallando el procedimiento por el cual se llevará a cabo la notificación correspondiente, puesto que ello es ajeno a los requisitos que deben contener los actos administrativos, máxime que tal y como ha sido reiterado la notificación se puede realizar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, si bien la autoridad no realizó la notificación del oficio de observaciones contenido en el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, mediante buzón tributario, también es cierto que la autoridad efectuó la notificación del mismo, de manera personal conforme a lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta evidente que la contribuyente no le generó ningún perjuicio, pues la esencia jurídica de la notificación es garantizar que el contribuyente tenga noticia del acto que se pretende notificar para que esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, situación que acontece en la especie, de ahí lo infundado del agravio que nos ocupa.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad fiscal notificó legalmente dentro del plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el oficio de observaciones contenido en el número de oficio 110-11-00-00-00-2022-1527, toda vez que la constancia de notificación del 26 de abril de 2022 y el citatorio del 25 de abril de 2022, se levantaron conforme a lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que obran en el expediente administrativo que esta defensa adjunta al presente oficio ante el requerimiento de esa H. Sala, mediante acuerdo de 24 de enero de 2024.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala

Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y "ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS" (Se solicita tener por reproducido el texto como si a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

..."

Una vez conocidos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, estiman que los argumentos vertidos por la demandante devienen de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La *Litis* en el presente Considerando consiste en dilucidar si la notificación del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, a dicho de la actora, la notificación de dicho oficio debió practicarse por **buzón tributario**, no así de manera personal.

La parte actora a través del agravio en estudio refiere que la notificación personal del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025 es ilegal, habida cuenta que:

- El artículo 134, del Código Fiscal de la Federación establece un orden de prelación de los medios o vías de notificación de los actos administrativos.
- Que ello es así, toda vez que, el primer medio de notificación es el **buzón tributario**.
- Por lo que, la notificación de manera **personal** del oficio de observaciones no se encuentra ajustada a derecho; máxime que la autoridad notificó el inicio del procedimiento fiscalizador por buzón tributario.

No obstante y, como se ha referido con antelación, tales argumentos son **INFUNDADOS**.

Es necesario imponernos del contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2022, por ser la fecha en que se practicó la notificación del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025, el cual es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...”

Del artículo antes transcrito se desprende que las notificaciones de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, se notificarán por:

- Buzón tributario.
- Personalmente.
- Por correo certificado

Ahora bien, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.”

Del extracto del artículo transcrito se desprende que, la autoridad emitirá la última acta parcial, **el oficio de observaciones** o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas

actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

Que en toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

En ese sentido, del análisis armónico y sistemático de los artículos 42, quinto párrafo y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, este Órgano Colegiado logra advertir con meridiana claridad las siguientes cuestiones:

1. *(Artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación)*

No existe un orden de prelación para notificar los actos administrativos que puedan ser recurridos, toda vez que dicho precepto legal establece tres vías de notificar los actos administrativos, siendo que la autoridad tenía la posibilidad de elegir entre una u otra vía. **Lo anterior es así, toda vez que de la redacción del artículo en comento, se advierte la palabra "o", la cual tiene el carácter de conjunción o nexos disyuntivos, que indica alternancia entre opciones.**

2. Por tanto, debe de entenderse que el legislador otorgó a la autoridad hacendaria una facultad potestativa a efecto de determinar la forma en que realizaría la notificación de los actos administrativos.

3. Lo que se robustece del texto del párrafo sexto del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que no

se establece de manera concisa la vía en que debe de notificarse el oficio de observaciones.

Consecuentemente, si la autoridad demandada procedió a notificar de manera personal a la parte actora del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025, y toda vez que dicha vía de notificación se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, entonces para este Órgano Colegiado queda en evidencia que dicha notificación **se encuentra ajustada a derecho**.

Máxime, que la parte accionante **no** formula agravio alguno tendiente a controvertir la legalidad de las constancias de notificación— *Citatorio de 25 de abril de 2022 y Acta de Notificación de 26 de abril de 2022, visibles a fojas 83 a 88 del expediente administrativo*— del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025, sino únicamente controvierte que dicha notificación debió realizarse por buzón tributario; cuestión que, como se ha referido en párrafos anteriores, es **infundado**.

Por las consideraciones expuestas, se crean convicción que el proceder de la autoridad demandada de notificar personalmente a la actora del oficio de observaciones número 110-11-01-00-00-2022-1527 de 25 de abril de 2025, **se encuentra ajustada a derecho** y, por tanto, los argumentos de la actora devienen de **infundados**.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede

al análisis en forma de los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO-BIS** del escrito inicial de demanda, de manera conjunta por su estrecha relación entre sí, a través de los cuales, la parte actora arguye lo siguiente:

SEGUNDO.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegalmente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de **\$30'907,001.91 (Treinta millones novecientos siete mil un pesos 91/100 Moneda Nacional)**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en los agravios identificados como "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "DÉCIMO PRIMERO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutor que: *que no existe dispositivo legal que prevea: 1) que la autoridad fiscal se encuentre obligada a precisar paso por paso qué realizó para efectos de aplicar una determinación presuntiva en relación al numeral 60 del Código Fiscal de la Federación, 2) ni tampoco existe el numeral que disponga que la autoridad debe fundar y motivar cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efectos de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar, asimismo, 3) tampoco existe arábigo que prevea que para que sea legal la resolución determinante de un crédito fiscal que se sustente en alguna determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, como infundadamente sostiene la recurrente, tan es así, que la recurrente no los cita, además de que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación tampoco estipula esas obligaciones por parte de la autoridad.*

Bajo esa premisa resulta oportuno señalar que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, la resolución determinante materia de la presente litis, resulta ilegal en virtud de que la autoridad fiscalizadora en el apartado de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" realizó una determinación presuntiva ilegal incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud que como esa H. Sala podrá observar del análisis al considerando 1 de la resolución determinante impugnada, denominado "COMPRAS DE IMPORTACIÓN", el cual comienza en la página 14 de la misma, se podrá advertir que la autoridad fiscalizadora relaciona un listado de pedimentos, integrando los conceptos siguientes:

- a) Número de Caso.
- b) Pedimento
- c) Cve. Docto.
- d) Fec. Pago Real.
- e) Valor en Aduana; y
- f) Valor Comercial.

Posteriormente la autoridad concluye de dicho listado que mi representada realizó importaciones definitivas de mercancía y a continuación señala haber conocido la declaración anual de tipo normal de mi representada correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, de cuyo contenido indica conocer una diferencia, señalamiento que se cita a continuación:

De la transcripción anterior se puede observar que la autoridad fiscalizadora aparentemente procedió a realizar una determinación presuntiva señalando lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de su motivación se podrá advertir que **la propia autoridad indicó haber conocido a partir de los registros contables proporcionados por mi representada**, en particular, de "...los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000),

Subcuenta "Compras de importación" (502-03-000)..." **que existió una diferencia** en relación con las compras netas de importación declaradas en la declaración anual respectiva.

Lo anterior resulta relevante pues, la autoridad pretende aplicar indebidamente una presuntiva de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, la cual, **tiene una mecánica determinada** para su aplicación y requiere que se verifique previamente la existencia de diversos presupuestos para la legal procedencia de su determinación, en respeto al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, los cuales no fueron señalados y constatados por parte de la autoridad emisora de la resolución impugnada, aplicando indebidamente dicha determinación, **lo cual se acredita con la prueba pericial en materia contable ofertada en el punto 8 del capítulo de pruebas**.

Para efectos de resaltar lo anterior se cita a continuación el contenido del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación:

...

De la transcripción anterior **se puede observar que dicha porción normativa prevé la mecánica** para llevar a cabo una determinación presuntiva, específicamente respecto de adquisiciones de las cuales se omita su registro, es

decir, dicha mecánica tiene como efecto presumir que en el caso de adquisiciones no registradas en la contabilidad estas fueron enajenadas por los contribuyentes.

No obstante lo anterior, la porción normativa citada prevé un supuesto particular que **se considera de cumplimiento estricto para su actualización**, el cual corresponde a que, para efectos de aplicar la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, dicha determinación será procedente únicamente cuando la autoridad fiscal advierta que un contribuyente **tuvo adquisiciones y omitió su registro**.

Lo anterior corresponde al elemento objetivo esencial de la hipótesis normativa bajo análisis, y cuya presencia condiciona la procedencia o no de dicha determinación presuntiva, es decir, que, para que una autoridad fiscal lleve a cabo una determinación presuntiva conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, resulta necesario que comience estableciendo con elementos objetivos la existencia del supuesto consistente en que, un contribuyente tuvo adquisiciones y omitió su registro en contabilidad.

No obstante lo anterior, en el caso concreto de mi representada el supuesto normativo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación **no se ve actualizado por lo que resulta ilegal la aplicación de dicho artículo que llevó a cabo la autoridad**, lo cual se demuestra con la prueba pericial en materia contable ofertada en el punto 8 del capítulo de pruebas.

Lo anterior se señala considerando que la propia autoridad en su motivación indica que fue a partir de la información contable proporcionada por mi representada consistente en: "...los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras de importación" (502-03-000)..." que conoció un importe registrado por concepto de "compras de importación", de \$28,669,037.00 y que, de la confronta entre dicho importe y un importe que determina a partir de la relación que hace la misma autoridad de un listado de pedimentos de importación, la autoridad concluye que existe una diferencia entre el importe registrado por mi representada en cantidad de \$182,849.00, importe sobre el cual procede a efectuar indebidamente la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior denota la ilegalidad en la actuación de la autoridad que se concreta en una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada respecto a este punto, pues el elemento objetivo de la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es claro al prever que, para la aplicación de dicha determinación, esta se realizará en los casos en que la autoridad fiscal detecte que existieron

adquisiciones que no fueron registradas en la contabilidad, sin embargo, la misma autoridad comienza señalando en su motivación que, precisamente conoce un importe de compras de importación de \$28,669,037.00 registrados en contabilidad, y que de la confronta de dicha contabilidad y una relación de pedimentos de importación conoce que existe una diferencia, lo cual no se corresponde con el supuesto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues, la propia autoridad señala expresamente reconocer el registro contable de compras de importación por parte de mi representada y es partir del reconocimiento de dichos registros, lo cual consiste en información objetiva y cierta, que procede a hacer su determinación, lo cual vuelve improcedente el supuesto de determinación presuntiva que la autoridad ilegalmente aplicó, pues dicho supuesto procede a partir de la existencia de una omisión, no de una diferencia.

Lo anterior se manifiesta considerando que la autoridad fiscalizadora en su motivación señalo conocer una diferencia entre los registros contables y el total del importe del valor de aduana de la relación de pedimentos que inserta, por lo cual, el punto de partida de la autoridad consiste en una diferencia sobre información cierta, la cual fue conocida a partir de los registros contables que tuvo a la vista y que fueron proporcionados por mi representada.

Lo anterior representa la **primera inconsistencia** en la determinación presuntiva efectuada por la autoridad, pues, la determinación que llevó a cabo fue con fundamento en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, como ya se señaló, la mecánica de determinación presuntiva de dicho artículo opera sobre la omisión en el registro contable como punto de partida, sin embargo, en la resolución impugnada se puede apreciar que en el caso concreto de mi representada, la autoridad fiscalizadora señalo una diferencia que parte de una base cierta conocida a través de los registros contables que le fueron proporcionados, y es la propia autoridad quien indica que conoce un importe de compras de importación registrado efectivamente en contabilidad de \$28,851,886.00, lo cual hace improcedente una determinación presuntiva como lo hizo ilegalmente la autoridad.

En otras palabras, es necesario identificar que a la luz de las disposiciones fiscales vigentes, la autoridad puede llevar a cabo determinaciones de dos tipos: determinaciones presuntivas y determinaciones sobre base o información cierta, las cuales se distinguen de acuerdo a su naturaleza porque las determinaciones presuntivas operan ante la omisión en el reconocimiento cierto de un elemento objetivo del tributo omitido por un contribuyente, sin embargo, en caso de que puedan identificar los elementos ciertos sobre los cuales es posible determinar contribuciones a cargo de un contribuyente ello implica que se está ante una determinación de base cierta, pues se cuenta con la clara identificación de los

elementos objetivos del tributo de lo cual solo basta determinar la omisión en el pago de contribuciones.

Sirve de base para lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave VII-CASA-V-47, la cual se cita a continuación:

...

De la transcripción anterior se puede advertir que, en el caso en el que la autoridad fiscal cuente con documentación o información comprobatoria respecto a algún elemento objetivo del tributo respecto de un contribuyente, no resulta procedente llevar a cabo una determinación presuntiva, pues al haberse allegado de la información respectiva que le permite conocer un elemento objetivo del tributo, la autoridad se encuentra en posibilidad de llevar a cabo una determinación sobre base cierta y no presunta.

Lo anterior aplica respecto de mi representada cuando se advierte que, la autoridad comienza el señalamiento de sus observaciones sobre información contable proporcionada por mi representada consistente en: "...los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras de importación" (502-03-000)..." y es partir de ellos que señala conocer una diferencia, lo cual, por principio de cuentas evidencia la improcedencia de una determinación presuntiva como lo hizo la autoridad.

La aplicación ilegal de la determinación presuntiva llevada a cabo por la autoridad denota como la autoridad fue omisa en identificar debidamente el supuesto normativo que iba a utilizar como punto de partida para su determinación, pues, uno de los requerimientos objetivos para la procedencia de la determinación conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es que, la contribuyente se encuentre en el supuesto normativo específico previsto en el primer párrafo de dicho artículo, lo cual fue señalado erróneamente por la autoridad demandada, quien apreció de manera equivocada los hechos afectando los derechos de mi representada, pues al identificar de manera errónea a mi representada en una causal (la prevista en el artículo 60, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación), incumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, siendo ilegal que la autoridad llevara a cabo la determinación presuntiva que realizó.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave IX-J-2aS-31:

...

De la tesis citada con antelación podemos inferir que resulta necesario que la autoridad fiscalizadora identificara debidamente la causal en la que se encontraba mi representada para efectos de proceder a efectuar su determinación presuntiva, sin embargo, en el caso concreto la autoridad parte de un punto de vista erróneo pues en su narración de los hechos identifica una diferencia y no una omisión, siendo improcedente que se aplicara su determinación presuntiva pues la autoridad contaba con los elementos para llevar a cabo una determinación sobre base cierta pues a partir de su reconocimiento expreso indica que la diferencia de la que parte fue conocida precisamente a través de los registros contables de mi representada, para lo cual identificó de manera errónea el supuesto normativo que decidió aplicar conforme al artículo 60, del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada debe tomarse en cuenta lo que al efecto prevé el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

...

De la transcripción anterior se puede observar que el propio Código Fiscal de la Federación establece como requisito para los actos administrativos (como es el caso de la resolución que se impugna), que los mismos deben estar fundados y motivados, lo cual implica que no se trata de una situación optativa o discrecional, sino que, las autoridades administrativas (como lo es la emisora del acto impugnado), se encuentran obligadas a cumplir con los requisitos previstos en dicha porción normativa, que en este caso concreto se trata de fundar y motivar debidamente sus actos.

Por su parte el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

...

De la transcripción anterior se puede advertir la obligación constitucional que tienen las autoridades de la Administración Pública Federal respecto a fundar y motivar debidamente sus actos, los cuales, en caso de afectar a los particulares en sus posesiones, se consideran actos de molestia, por lo cual, tratándose de un agravio o menoscabo a los bienes de un particular y/o contribuyente, como es el caso de mi representada, en cuanto a la determinación de un crédito fiscal a su cargo uno de los requisitos mínimos que deben revestir dichos actos de molestia es contener la fundamentación y la motivación que justifiquen legalmente el sentido de los mismos, siempre y cuando la determinación o el actuar de la autoridad sea correcto.

En relación con lo anterior y para efectos de clarificar lo que se debe entender por fundamentación y motivación, se cita la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, con número de registro digital 203143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

...

La tesis citada deja establecido de manera clara lo que deberá entenderse por ambos conceptos como se muestra a continuación:

...

De lo anterior se advierte que ambos conceptos se interrelacionan y deben actuar invariablemente de forma conjunta, pues para considerar que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, deberá por un lado contener la cita del precepto legal aplicable al caso concreto de un contribuyente y por el otro

señalar las circunstancias y/o hechos concretos del contribuyente que lo ubicaron en la hipótesis normativa citada.

En este sentido se hace evidente que la resolución impugnada adolece de una **indebida fundamentación y motivación**, considerando que, la determinación presuntiva que llevó a cabo la autoridad se encuentra viciada de origen desde el señalamiento erróneo de la causal en la que ubicó a mi representada, siendo además evidente la incongruencia entre la motivación de la autoridad y la fundamentación de su determinación y por ende, no es posible considerar que la resolución de la autoridad contenga una debida fundamentación y motivación, dado que para cumplir con dicho requisito era necesario que en un principio la autoridad señalara el supuesto normativo aplicable al caso concreto de mi representada (lo cual hizo de manera errónea) y en segundo lugar las circunstancias particulares y el caso concreto de mi representada que actualizara el supuesto normativo que la autoridad indicara como fundamento legal aplicable, lo cual tampoco fue realizado por la autoridad pues resulta evidente la incongruencia entre su motivación y la fundamentación que utilizó.

Asimismo en relación al agravio vertido en el escrito de recurso de revocación identificado como **Tercero**, en el cual se señaló que la actuación de la autoridad también refleja una indebida fundamentación y motivación respecto de la aplicación presuntiva que llevó a cabo, pues, se advierte que la autoridad comienza señalando que identifica una diferencia sobre el importe de "compras netas de importación" registradas en la contabilidad de mi representada por \$28,669,037.00 y lo que dicha autoridad conoció por concepto de valor en aduana de una lista de pedimentos de importación que relaciona por el importe de \$28,851,886.00, indicando una diferencia de \$182,849.00, sobre la que procede a aplicar su determinación presuntiva.

La actuación de la autoridad fiscalizadora resulta ilegal pues, de acuerdo a su propia motivación se puede advertir que su análisis versa sobre el concepto de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN", que comienza en la página 14 de la resolución impugnada, para posteriormente hacer una comparativa y señalar un importe global por concepto de "valor en aduana" de \$28,851,886.00 que obtuvo de la relación de 140 pedimentos y un importe de \$28,669,037.00 que la propia autoridad indica que corresponde a lo que mi representada tiene efectivamente registrado en contabilidad por concepto de "compras netas de importación", concluyendo que existe **una diferencia** de \$182,849.00.

En ese sentido el señalamiento que hizo la autoridad fiscalizadora **implica que reconoce** que el registro contable de "compras netas de importación" por el importe de \$28,669,037.00 que llevó a cabo mi representada fue correcto, y posteriormente se limita a indicar que existe una diferencia de \$182,849.00., en

comparación con el importe total que deriva de la relación que hace de 140 pedimentos, sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cual o cuales de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia u omisión de registro, lo cual debió identificar pues en eso precisamente consiste su señalamiento.

Es decir, si la diferencia que la autoridad se encuentra observando deriva de acuerdo a su motivación, de la omisión en el registro de un importe de \$182,849.00., respecto del rubro de "compras netas de importación", en relación con un listado de 140 pedimentos, la autoridad debió indicar en relación a cual o cuales de ellos se conoció la omisión, para efectos de que mi representada tenga la certeza de cual fue la operación u operaciones respecto de las que la autoridad se encuentra determinando un crédito fiscal que deriva de una omisión en su registro.

Lo anterior denota que la autoridad fiscal omitió identificar debidamente en relación con cual o cuales pedimentos de importación se actualiza la supuesta omisión de registro que señala existe, y en segunda instancia, denota la omisión en la valoración de la información con que contó la autoridad pues la propia autoridad señala que la diferencia por el importe de \$182,849.00, derivó de la comparación entre la relación de pedimentos que analiza y los registros contables de mi representada, por lo cual, se señala que la autoridad si contaba con la información y documentación necesaria para identificar a cuales pedimentos de importación correspondió la omisión en el registro que fue objeto de su observación, más aún cuando, la autoridad consideró correcto el registro de compras netas de importación que mi representada llevó a cabo por el importe de \$28,669,037.00, lo cual denota que la autoridad fiscalizadora pudo conocer a la luz de la información contable de mi representada que el registro de dicho importe en relación con el rubro de "compras netas de importación" fue correcto, y que el mismo si incluyó una parte de los pedimentos de importación que relacionó, pues de lo contrario, habría procedido a considerar la omisión completa de los pedimentos de importación que relacionó.

Lo anterior implica una indebida motivación y fundamentación de la determinación presuntiva que hace la autoridad pues, la autoridad es omisa en identificar de manera clara los elementos sobre los cuales procede a efectuar su determinación presuntiva.

Es decir, era necesario que la autoridad identificar primeramente respecto de cual o cuales pedimentos de importación conoció una diferencia, para efectos de que en caso de no aclararse la diferencia en relación con los pedimentos de importación específicos sobre los cuales se omitió el registro, dicha autoridad procediera a observarlos en su determinación.

Lo anterior se señala considerando que, la diferencia identificada por la autoridad fue objeto de una determinación presuntiva a partir de la cual incrementó la base gravable del Impuesto Sobre la Renta en perjuicio de mi representada, por lo cual, de conformidad al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió identificar de manera precisa sobre cuales pedimentos de importación conoció una diferencia derivada de la supuesta omisión de su registro, para efectos de lo anterior se cita lo previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

...

De dicha transcripción se puede apreciar que, considerando que el objeto de la determinación presuntiva de la autoridad, se trata de un elemento objetivo del tributo, es decir, la base gravable del impuesto, la autoridad debió identificar detallada y debidamente el origen de la diferencia sobre la cual aplicó su determinación presuntiva, pues además de contar con la información necesaria para ello, la autoridad debió identificar respecto de cual o cuales pedimentos de importación conoció la diferencia objeto de su observación, pues de lo contrario mi representada quedó en un estado de inseguridad jurídica e indefensión al no conocer respecto de cual o cuales operaciones la autoridad consideró la existencia de una omisión, lo cual denota nuevamente la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues el respeto al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal asegura que los contribuyentes no sean objeto de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, y es por ello que el propio artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades de aplicar la ley de manera estricta, delimitando sus actuaciones a través de dicho principio y de manera conjunta el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave II-J-143:

...

Lo anterior denota la obligación que la autoridad tenía para aplicar de manera estricta la ley en relación con la determinación que llevó a cabo como resultado de su revisión, lo cual no realizó, pues aplicó una determinación presuntiva sobre un elemento objetivo del tributo, siendo este la base gravable del Impuesto Sobre la Renta sin identificar de manera debida el origen del importe sobre el cual señaló diferencias y sin identificar en relación con cual o cuales pedimentos de los que analizó procedió a determinar la existencia de una diferencia, violando el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal.

Por su parte en el **Cuarto** agravio expuesto en el recurso de revocación, contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora, el actuar de la autoridad fiscalizadora resulta ilegal dado que en el apartado de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" **omitió señalar la mecánica de la determinación presuntiva** que aplicó incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede observar a foja 17 de la resolución determinante impugnada que la autoridad procedió a realizar una determinación presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación sin señalar el fundamento legal y la motivación que consideró para aplicar dicha determinación a mi representada.

Lo anterior se señala pues, de lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación se puede advertir que, habiendo corroborado el supuesto objetivo de procedencia para la presuntiva prevista en dicho artículo, **es necesario aplicar una mecánica específica que se encuentra delimitada paso a paso por dicha porción normativa, (contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación)**, para efectos de determinar el importe presunto del valor de la enajenación, respecto de lo cual se puede observar que la autoridad fue totalmente omisa en señalar el procedimiento de la mecánica que

utilizó y tampoco señaló los requerimientos de procedencia para determinar el porcentaje de utilidad que aplicó.

Para efectos de lo anterior se cita nuevamente lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

...

De la transcripción del artículo de referencia se puede observar que, el objeto de la determinación presuntiva opera sobre adquisiciones no registradas en contabilidad, y la finalidad de la presuntiva es obtener el importe de la enajenación que se va a presumir sobre dichas adquisiciones no registradas.

En ese sentido, la fracción I de dicho artículo prevé la mecánica para determinar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se le aplicará un porcentaje de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Para efectos de lo anterior se debe partir por identificar el importe de adquisición el cual señaló la autoridad por \$182,849.00, para posteriormente aplicarle el porcentaje de utilidad bruta con el que opera mi representada.

Ahora bien, para efectos de aplicar la mecánica de las fracciones I y II de dicho artículo el párrafo segundo del mismo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

No obstante lo anterior, el mismo párrafo segundo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé que en caso de que no se pueda determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.

Lo anterior corresponde a la mecánica de aplicación de la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de la simple lectura a la resolución impugnada se puede observar que la autoridad es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, pues se puede observar que motivación empleada por la autoridad fiscalizadora únicamente se limitó a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, posteriormente procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento.

Lo anterior hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto a la determinación presuntiva que llevó a cabo la autoridad, pues posterior a ello en la página 22 de la resolución impugnada se visualiza que la autoridad aplicó una tasa de utilidad bruta del 50% sobre el importe determinado sin que se observe en alguna parte de la resolución que la autoridad hubiera señalado como llegó a determinar legalmente como procedente la aplicación de una utilidad bruta del 50% sobre el importe del valor de adquisición determinado.

El señalamiento anterior denota la ilegalidad en la actuación de la autoridad pues, en otra parte de resolución indica haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta del 50% sobre el importe de adquisición determinado, sin embargo, previo a ello la autoridad tendría que haber fundado y motivado cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efectos de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar, lo cual no llevó a cabo, (contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación de ahí que sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación).

Lo anterior se demuestra con la prueba pericial en materia contable que se oferta de acuerdo con lo señalado en el punto 8 del capítulo de pruebas.

Actuar que violenta el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos en perjuicio de mi representada, pues, de conformidad a la mecánica prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pudiera aplicar un porcentaje de utilidad bruta del 50% era necesario que previamente hubiera agotado la opción que por disposición expresa de la ley debió considerar, es decir, debió haber identificado la utilidad bruta que manejaba mi representada en el ejercicio revisado para posteriormente dividirlo entre el costo y así determinar el porcentaje de utilidad que aplicaría sobre el importe de adquisiciones determinado, sin embargo, la autoridad fue completamente omisa en desarrollar, fundar y motivar dicho procedimiento, de donde se hace evidente que la autoridad no aplicó debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, volviendo ilegal su determinación por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Es decir, que por principio de cuentas la autoridad no desahoga debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación pues omite totalmente señalar como determinó el porcentaje de utilidad bruta que aplicó, pero además concluye en una parte distinta de la resolución que va a aplicar un porcentaje de utilidad bruta del 50% lo cual también resulta ilegal pues previo a ello y por disposición expresa de la porción normativa bajo análisis, tendría que haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta determinado mediante la división entre la utilidad bruta que mi representada manejara en el ejercicio revisado y el costo determinado por ella, sin embargo, la autoridad fue omisa en señalar porque motivo o razón pasó directamente a aplicar un porcentaje del 50%, por lo que, incluso considerando que no era posible determinar un costo para dividir la utilidad bruta de mi representada entre este, la autoridad debió haber motivado dicha situación lo cual tampoco realizó.

Lo anterior se señala considerando que, la aplicación de la determinación presuntiva por parte de la autoridad se efectuó sobre un elemento objetivo del tributo que incrementó la base gravable del Impuesto Sobre la Renta en perjuicio de mi representada, por lo cual, de conformidad al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió aplicar la mecánica presuntiva de manera estricta identificando debidamente cada uno de los elementos necesarios para su aplicación y respetando la mecánica que dicha presuntiva prevé legalmente en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de lo anterior se cita lo previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

...

De dicha transcripción se puede apreciar que, considerando que el objeto de la determinación presuntiva de la autoridad, se efectúa sobre un elemento objetivo del tributo, es decir, la base gravable del impuesto, la autoridad debió identificar detallada y debidamente cada uno de los elementos que utilizó para la mecánica de determinación presuntiva, pues al no hacerlo, mi representada quedó en un estado de inseguridad jurídica e indefensión al no conocer los elementos que la autoridad consideró, lo cual denota nuevamente la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues el respeto al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal asegura que los contribuyentes no sean objeto de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, y es por ello que el propio artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades de aplicar la ley de manera estricta, delimitando sus actuaciones a través de dicho principio y de manera conjunta el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave II-J-143:

...

Lo anterior denota la obligación que la autoridad tenía para aplicar de manera estricta la ley en relación con la determinación que llevó a cabo como resultado de su revisión, lo cual no realizó, pues aplicó una determinación presuntiva sobre un elemento objetivo del tributo, siendo este la base gravable del Impuesto Sobre la Renta sin identificar de manera debida como determinó el

porcentaje de utilidad bruta que decidió aplicar sobre el importe de adquisición determinado, violando el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal.

Por su parte, contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora en la resolución recaída al recurso de revocación materia del presente juicio de nulidad en relación al agravio **Décimo Primero**, mediante el cual se hizo patente que la autoridad fiscalizadora genéricamente fundamento y motivo las presunciones determinadas a mi mandante, es decir no motivo debidamente como fue que opero cada una de las presunciones determinadas, sin precisar aquellas situaciones en particular que hubieren generado cada tipo de determinación empleada.

Contrario a lo resuelto por la autoridad demandada esa H. Sala podrá advertir de la resolución determinante impugnada la autoridad fiscalizadora impuso un crédito fiscal a mi representada basado en determinaciones presuntivas, señalando medularmente lo siguiente:

...

De lo digitalizado con antelación esa H. Sala podrá advertir que la autoridad fiscalizadora, indebidamente señalo que existen ingresos presuntos por parte de mi representada, observados de la información y documentación que la misma oferto

en el transcurso del procedimiento de fiscalización, sin embargo la autoridad genéricamente fundamenta y motiva las mismas, es decir no señala como fue que opero cada una de las presunciones determinadas, sin precisar aquellas situaciones en particular que hubieren generado cada tipo de determinación empleada.

Resultando imperante que para que sea legal la determinación presuntiva determinada por la autoridad fiscalizadora debe de fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto.

Como es notorio, dentro de los numerales 55 al 62 del Código Fiscal de la Federación se contemplan diversos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad.

En las cuales, en cada una de las porciones normativas señaladas con antelación, se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto.

Sin que en la resolución determinante la autoridad fiscalizadora hubiere pormenorizado como parte de su motivación el procedimiento utilizado para determinar las presunciones contenidas en los numerales 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, solo se limitó a aplicarlas, en ese sentido no se debe de perder de vista que para que sea legal la resolución determinante de un crédito fiscal que se sustente en alguna determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva

Sin embargo, reiterándose, de lo digitalizado con antelación esa H. Sala podrá advertir que la autoridad fiscalizadora consideró que mi representada con la información y documentación, consistente principalmente en los pedimentos de importación conocidos por esta autoridad, así como la información respecto a los

auxiliares y registros contables aportados por mi representada del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras de importación" (502-03-000), en donde se visualiza el registro total de la compras de importación efectuadas por la contribuyente mediante pedimentos señalados en la resolución impugnada, lo siguiente:

"...lo anterior para la correcta, y entero del Impuesto Sobre la Renta, con relación a los pedimentos de importación mencionados, por lo anterior, y de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina que fueron enajenados en territorio nacional, mismo artículo se plasma a continuación:"

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la autoridad no estableció de manera precisa, y estricta la omisión detectada para efecto de tener determinada de manera presuntiva las operaciones de mi mandante, dado que solo se limita a señalar que analizo los pedimentos de importación conocidos por esta autoridad, así como la información respecto a los auxiliares y registros contables aportados por mi representada del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras de importación" (502-03-000), en donde se visualiza el registro total de la compras de importación efectuadas por la contribuyente mediante pedimentos, sin advertir de donde nace la presunción de la autoridad pues determina ni hace un cruce efectivo de la contabilidad donde advierta que los gastos no fueron realizados de las cuentas de mi mandante, siendo que ello no resulta suficiente para tener por cierto algún supuesto de hecho generador que pueda actualizar la contribución de mérito.

Así pues, si en la especie la autoridad no señaló de forma particular el tipo de hecho impositivo que permita actualizar el Impuesto Sobre la Renta presumido por la autoridad, resulta evidente **que no se cumple de manera idónea con la motivación exigida por el principio de legalidad**, a mayor abundamiento puesto que al no adecuarse de forma exacta el supuesto contributivo pretendido en la ley especial del citado impuesto, no se cumple con el principio de tipicidad previsto por el citado artículo 5 Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa óptica tomando en consideración el contenido del artículo 5, en relación con el numeral 68 del Código Fiscal de la Federación, numerales que a la letra señalan lo siguiente:

...

De la interpretación de las porciones normativas transcritas con antelación se puede advertir que cuando las disposiciones establecen cargas a los particulares, (las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), como lo es en el presente asunto, estas deberán de ser de aplicación estricta, es decir son de aplicación estricta, es decir si la autoridad pretende aplicar una presunción sobre mi mandante debe de aplicar la hipótesis particularizada al caso en concreto, señalando los por menores que dieron origen a la presunción que pretende encuadrar, lo cual en la especie no ocurrió.

Bajo esa premisa es dable enfatizar que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, sostiene que las hipótesis o situaciones previstas en dichas normas sólo se apliquen en la realidad a aquellos casos que encuadren de manera exacta dentro de las propias hipótesis: **quedando terminantemente prohibido emplear por analogía sus consecuencia jurídicas a situaciones no contempladas expresamente, sin introducir en ningún momento situaciones o hipótesis ajenas.**

En este sentido la esencia del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación es un reflejo de la certidumbre jurídica que se debe dar a los gobernados, si tomamos en consideración la naturaleza de la relación jurídico-tributaria, pues evita que aquel sujeto que se encuentre ubicado en hipótesis parecidas o análogas se vea gravado por las contribuciones que no le corresponden, es decir actualizando ello al caso en estudio se debe inferir que la autoridad al querer determinar de manera presuntiva cargas fiscales a mi mandante debió motivar puntualmente la resolución en los hechos e hipótesis que se actualizaron en el caso en concreto, **negando lisa y llanamente que ello hubiere ocurrido.**

En ese sentido y en relación al contenido del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se puede inferir que, si bien el acto que se recurre en este medio administrativo goza de presunción de legalidad, es factible entender que dicha presunción ha quedado desvirtuada al no haberse motivado debidamente la tipicidad que dio origen a las presunciones determinadas a mi mandante.

Sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia n° I.4o.A. J/43, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, publicada

el mes de Mayo de 2006, en el Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, indica lo siguiente:

...

Con fundamento en lo anterior es de señalar que para fundar y motivar debidamente el acto liquidatorio, cuando se sustente en una determinación presuntiva, la autoridad fiscalizadora debe citar el o los preceptos legales que establezcan: la presunción aplicada al caso concreto, los supuestos para su procedencia y la mecánica para su determinación, a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar si, efectivamente, la autoridad cumplió con todos los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos correspondientes; requisitos que no se cumplen en el caso en análisis, en tanto que los fundamentos de la determinación presuntiva resultan incongruentes.

Por ello es por lo que se dice que lo legalmente procedente es que se revoque y deje sin efectos el oficio que contiene la resolución determinante que se recurre, en virtud de que como ha quedado acreditado el mismo es fruto de actos viciados e ilegales, ello con fundamento con lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercero.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegalmente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de **\$ 30,907,001.91**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "QUINTO", "SEXTO", "SÉPTIMO" y DÉCIMO SEGUNDO", del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: *la autoridad fiscal señaló que existía diferencia entre lo declarado en los registros contables de la recurrente y las operaciones de comercio exterior de la recurrente ahí mencionadas, derivado de lo cual la autoridad fiscal debidamente procedió a realizar la determinación presuntiva de tales ingresos de conformidad con los artículos 55, 59 y 60, todos del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiera encontrado obligada la autoridad fiscal a citar respecto al numeral 55, fracción alguna, puesto que basta con la cita dicho numeral en relación con los arábigos 59 y 60, ambos del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad procediera a realizar la determinación presuntiva en mención.*

Contrario a lo resuelto y en relación a lo expuesto en el **Quinto** agravio hecho valer en el recurso de revocación, esa H. Sala podrá advertir que la resolución determinante materia de la presente litis resulta ilegal en virtud de que la autoridad fiscalizadora en el apartado de "COMPRAS NACIONALES" realizó una determinación presuntiva ilegal incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, lo anterior es así, dado que de simple análisis que sea realice al considerando 2 de la resolución impugnada, denominado "COMPRAS NACIONALES", el cual comienza en la página 18 de la misma, se podrá advertir que la autoridad fiscalizadora relaciona un listado de pedimentos, integrando los conceptos siguientes:

- a) NÚMERO.
- b) PEDIMENTO.
- c) Clave.
- d) Fec. Pago Real; y
- e) VALOR ADUANA.

Posteriormente la autoridad concluye de dicho listado que mi representada realizó importaciones definitivas de mercancía y a continuación señala haber conocido la declaración anual de tipo normal de mi representada correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, de cuyo contenido indica conocer una diferencia, señalamiento que se cita a continuación:

...

De la transcripción anterior se puede observar que la autoridad aparentemente procede a realizar una determinación presuntiva señalando lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de su motivación se podrá advertir que la propia autoridad indica haber conocido a partir de los registros contables proporcionados por mi representada, en particular, de "...los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000)..." **,que existió una diferencia** en relación con las compras netas nacionales declaradas en la declaración anual respectiva.

Lo anterior resulta relevante pues, la autoridad pretende aplicar indebidamente una presuntiva de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, la cual, tiene una mecánica determinada para su aplicación y requiere que se verifique previamente la existencia de diversos presupuestos para la legal procedencia de su determinación, en respeto al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, los cuales no fueron señalados y constatados por parte de la autoridad emisora de la resolución impugnada, aplicando indebidamente dicha determinación.

Para efectos de resaltar lo anterior se cita a continuación el contenido del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación:

...

De la transcripción anterior se puede observar que dicha porción normativa prevé la mecánica para llevar a cabo una determinación presuntiva, específicamente respecto de adquisiciones de las cuales se omita su registro, es decir, dicha mecánica tiene como efecto presumir que en el caso de adquisiciones no registradas en la contabilidad estas fueron enajenadas por los contribuyentes.

No obstante lo anterior, la porción normativa citada prevé un supuesto particular que se considera de cumplimiento estricto para su actualización, el cual corresponde a que, para efectos de aplicar la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, dicha determinación será procedente únicamente cuando la autoridad fiscal advierta que un contribuyente **tuvo adquisiciones y omitió su registro.**

Lo anterior corresponde al elemento objetivo esencial de la hipótesis normativa bajo análisis, y cuya presencia condiciona la procedencia o no de dicha determinación presuntiva, es decir, que, para que una autoridad fiscal lleve a cabo una determinación presuntiva conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, resulta necesario que comience estableciendo con elementos objetivos la existencia del supuesto consistente en que, un contribuyente tuvo adquisiciones y omitió su registro en contabilidad.

No obstante lo anterior, en el caso concreto de mi representada el supuesto normativo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación no se ve

actualizado por lo que resulta ilegal la aplicación de dicho artículo que llevó a cabo la autoridad, **lo cual se demuestra con el dictamen pericial en materia contable ofertado en el punto 8 del capítulo de pruebas.**

Lo anterior se señala considerando que la propia autoridad en su motivación indica que fue a partir de la información contable proporcionada por mi representada consistente en: "...los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000),..." que conoció una diferencia de \$168,594.00 entre lo registrado en contabilidad por mi representada en el renglón de "Compras Nacionales" y el total de operaciones amparadas en el listado de pedimentos con clave G1 que relacionó, importe sobre el cual procede a efectuar indebidamente la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo la autoridad no especifica que importe fue el que conoció como registrado en contabilidad por dicho rubro, por lo que no establece de forma clara de donde deriva la diferencia que determina.

Lo anterior denota la ilegalidad en la actuación de la autoridad que se concreta en una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada respecto a este punto, pues el elemento objetivo de la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es claro al prever que, para la aplicación de dicha determinación, esta se realizará en los casos en que la autoridad fiscal detecte que existieron adquisiciones que no fueron registradas en la contabilidad, sin embargo, la misma autoridad comienza señalando en su motivación que, precisamente conoce una diferencia a partir del registro contable de mi representada en el rubro de "Compras Nacionales", y que de la confronta de dicha contabilidad y una relación de pedimentos de importación conoce que existe **una diferencia**, lo cual no se corresponde con el supuesto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues, la propia autoridad señala expresamente reconocer el registro contable de compras nacionales por parte de mi representada y es partir del reconocimiento de dichos registros, lo cual consiste en información objetiva y cierta, que procede a hacer su determinación, lo cual vuelve improcedente el supuesto de determinación presuntiva que la autoridad ilegalmente aplicó, pues dicho supuesto procede a partir de la existencia de una omisión, no de una diferencia.

Lo anterior se manifiesta considerando que la autoridad en su motivación señala conocer una diferencia entre los registros contables y el total de operaciones amparadas en los pedimentos con clave G1 que inserta, por lo cual, el punto de partida de la autoridad consiste en una diferencia sobre información

cierta, la cual fue conocida a partir de los registros contables que tuvo a la vista y que fueron proporcionados por mi representada.

Lo anterior representa la primera inconsistencia en la determinación presuntiva efectuada por la autoridad, pues, la determinación que llevó a cabo fue con fundamento en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, como ya se señaló, la mecánica de determinación presuntiva de dicho artículo opera sobre la omisión en el registro contable como punto de partida, sin embargo, en la resolución impugnada se puede apreciar que en el caso concreto de mi representada, la autoridad señala una diferencia que parte de una base cierta conocida a través de los registros contables que le fueron proporcionados, y es la propia autoridad quien indica que conoce un importe de compras nacionales registrado efectivamente en contabilidad, lo cual hace improcedente una determinación presuntiva como lo hizo ilegalmente la autoridad.

En otras palabras, es necesario identificar que a la luz de las disposiciones fiscales vigentes, la autoridad puede llevar a cabo determinaciones de dos tipos: determinaciones presuntivas y determinaciones sobre base o información cierta, las cuales se distinguen de acuerdo a su naturaleza porque las determinaciones presuntivas operan ante la omisión en el reconocimiento cierto de un elemento objetivo del tributo omitido por un contribuyente, sin embargo, en caso de que puedan identificar los elementos ciertos sobre los cuales es posible determinar contribuciones a cargo de un contribuyente ello implica que se está ante una determinación de base cierta, pues se cuenta con la clara identificación de los elementos objetivos del tributo de lo cual solo basta determinar la omisión en el pago de contribuciones.

Sirve de base para lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave VII-CASA-V-47, la cual se cita a continuación:

...

De la transcripción anterior se puede advertir que, en el caso en el que la autoridad fiscal cuente con documentación o información comprobatoria respecto a algún elemento objetivo del tributo respecto de un contribuyente, no resulta procedente llevar a cabo una determinación presuntiva, pues al haberse allegado de la información respectiva que le permite conocer un elemento objetivo del tributo, la autoridad se encuentra en posibilidad de llevar a cabo una determinación sobre base cierta y no presunta.

Lo anterior aplica respecto de mi representada cuando se advierte que, la autoridad comienza el señalamiento de sus observaciones sobre información contable proporcionada por mi representada consistente en: "...los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000),..." y es partir de ellos que señala conocer una diferencia, lo cual, por principio de cuentas evidencia la improcedencia de una determinación presuntiva como lo hizo la autoridad.

La aplicación ilegal de la determinación presuntiva llevada a cabo por la autoridad denota como la autoridad fue omisa en identificar debidamente el supuesto normativo que iba a utilizar como punto de partida para su determinación, pues, uno de los requerimientos objetivos para la procedencia de la determinación conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es que, la contribuyente se encuentre en el supuesto normativo específico previsto en el primer párrafo de dicho artículo, lo cual fue señalado erróneamente por la autoridad, quien apreció de manera equivocada los hechos afectando los derechos de mi representada, pues al identificar de manera errónea a mi representada en una causal (la prevista en el artículo 60, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación), incumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, siendo ilegal que la autoridad llevara a cabo la determinación presuntiva que realizó.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave IX-J-2aS-31:

...

De la transcripción anterior se puede advertir que, era necesario que la autoridad identificara debidamente la causal en la que se encontraba mi representada para efectos de proceder a efectuar su determinación presuntiva, sin embargo, en el caso concreto la autoridad parte de un punto de vista erróneo pues en su narración de los hechos identifica una diferencia y no una omisión además de que omite señalar el importe conocido de compras nacionales registrado en contabilidad por mi representada, siendo improcedente que se aplicara su determinación presuntiva pues la autoridad contaba con los elementos para llevar a cabo una determinación sobre base cierta, pues a partir de su reconocimiento expreso indica que la diferencia observada fue conocida precisamente a través de los registros contables de mi representada, para lo cual identificó de manera errónea el supuesto normativo que decidió aplicar conforme al artículo 60, del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada debe tomarse en cuenta lo que al efecto prevé el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

...

De la transcripción anterior se puede observar que el propio Código Fiscal de la Federación establece como requisito para los actos administrativos (como es el caso de la resolución que se impugna), que los mismos deben estar fundados y motivados, lo cual implica que no se trata de una situación optativa o discrecional, sino que, las autoridades administrativas (como lo es la emisora del acto impugnado), se encuentran obligadas a cumplir con los requisitos previstos en dicha porción normativa, que en este caso concreto se trata de fundar y motivar debidamente sus actos.

Por su parte el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

...

De la transcripción anterior se puede advertir la obligación constitucional que tienen las autoridades de la Administración Pública Federal respecto a fundar y motivar debidamente sus actos, los cuales, en caso de afectar a los particulares en sus posesiones, se consideran actos de molestia, por lo cual, tratándose de un agravio o menoscabo a los bienes de un particular y/o contribuyente, como es el caso de mi representada, en cuanto a la determinación de un crédito fiscal a su cargo uno de los requisitos mínimos que deben revestir dichos actos de molestia es contener la fundamentación y la motivación que justifiquen legalmente el sentido de los mismos, siempre y cuando la determinación o el actuar de la autoridad sea correcto.

En relación con lo anterior y para efectos de clarificar lo que se debe entender por fundamentación y motivación, se cita la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, con número de registro digital 203143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

...

De lo anterior se advierte que ambos conceptos se interrelacionan y deben actuar invariablemente de forma conjunta, pues para considerar que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, deberá por un lado contener la cita del precepto legal aplicable al caso concreto de un contribuyente y por el otro señalar las circunstancias y/o hechos concretos del contribuyente que lo ubicaron en la hipótesis normativa citada.

En este sentido se hace evidente que la resolución determinante del crédito fiscal materia de la presente litis adolece de una **indebida fundamentación y motivación**, considerando que, la determinación presuntiva que llevó a cabo la autoridad se encuentra viciada de origen desde el señalamiento erróneo de la causal en la que ubicó a mi representada, siendo además evidente la incongruencia entre la motivación de la autoridad y la fundamentación de su determinación y por ende, no es posible considerar que la resolución de la autoridad contenga una debida fundamentación y motivación, dado que para cumplir con dicho requisito era necesario que en un principio la autoridad señalara el supuesto normativo aplicable al caso concreto de mi representada (lo cual hizo de manera errónea) y en segundo lugar las circunstancias particulares y el caso concreto de mi representada que actualizara el supuesto normativo que la autoridad indicara como fundamento legal aplicable, lo cual tampoco fue

realizado por la autoridad pues resulta evidente la incongruencia entre su motivación y la fundamentación que utilizó.

Por su parte en el agravio **Sexto** del recurso de revocación, contrario a lo resuelto se señaló que la autoridad fiscalizadora en el apartado de "COMPRAS NACIONALES" omitió identificar en relación con que pedimentos de importación conoció diferencias por las cuales procedió a realizar una determinación presuntiva incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues, se advierte que la autoridad comienza señalando que identifica una diferencia sobre el importe de "compras netas nacionales" registradas en la contabilidad de mi representada y el total de operaciones amparadas en una relación de pedimentos con clave G1 que realiza, indicando una diferencia de \$168,594.00, sobre la que procede a aplicar su determinación presuntiva.

Siendo que la actuación de la autoridad fiscalizadora resulta ilegal pues, de acuerdo a su propia motivación se puede advertir que su análisis versa sobre el concepto de "COMPRAS NACIONALES", que comienza en la página 18 de la resolución impugnada, para posteriormente hacer una comparativa y señalar un importe global de diferencia por \$168,594.00, que obtuvo de la comparativa entre la relación de 117 pedimentos y lo registrado en contabilidad por mi representada en el rubro de "compras nacionales", concluyendo que existe **una diferencia**.

El señalamiento que realizó la autoridad fiscalizadora implica que reconoce que el registro contable de "compras nacionales" que llevó a cabo mi representada fue correcto hasta por el monto que efectivamente registró, y posteriormente se limita a indicar que existe una diferencia de \$168,594.00., en comparación con el importe total que deriva de la relación que hace de 117 pedimentos, sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cual o cuales de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia u omisión de registro, lo cual debió identificar pues en eso precisamente consiste su señalamiento.

Es decir, si la diferencia que la autoridad se encuentra observando deriva de acuerdo a su motivación, de la omisión en el registro de un importe de \$168,594.00., respecto del rubro de "compras nacionales", en relación con un listado de 117 pedimentos, la autoridad debió indicar en relación a cual o cuales de ellos se conoció la omisión, para efectos de que mi representada tenga la certeza de cuál fue la operación u operaciones respecto de las que la autoridad se encuentra determinando un crédito fiscal que deriva de una omisión en su registro.

Lo anterior denota en primera instancia que la autoridad fiscalizadora omitió identificar debidamente en relación con cual o cuales pedimentos de importación

se actualiza la supuesta omisión de registro que señala existe, y en segunda instancia, denota la omisión en la valoración de la información con que contó la autoridad pues la propia autoridad señala que la diferencia por el importe de \$168,594.00, derivó de la comparación entre la relación de pedimentos que analiza y los registros contables de mi representada, por lo cual, se señala que la autoridad si contaba con la información y documentación necesaria para identificar a cuales pedimentos de importación correspondió la omisión en el registro que fue objeto de su observación, más aún cuando, la autoridad consideró correcto hasta por el monto efectivamente registrado en contabilidad por mi representada el registro de compras nacionales que conoció, lo cual denota que la autoridad pudo conocer a la luz de la información contable de mi representada que el registro de dicho importe en relación con el rubro de "compras nacionales" fue correcto hasta por el importe registrado, y que el mismo si incluyó una parte de los pedimentos de importación que relacionó, pues de lo contrario, habría procedido a considerar la omisión completa de los pedimentos de importación que relacionó.

Lo anterior implica una indebida motivación y fundamentación de la determinación presuntiva que hace la autoridad pues, es omisa en identificar de manera clara los elementos sobre los cuales procede a efectuar su determinación presuntiva.

Es decir, era necesario que la autoridad fiscalizadora identificara primeramente respecto de cual o cuales pedimentos de importación conoció una diferencia, para efectos de que en caso de no aclararse la diferencia en relación con los pedimentos de importación específicos sobre los cuales se omitió el registro, dicha autoridad procediera a observarlos en su determinación. Lo anterior se señala considerando que, la diferencia identificada por la autoridad fue objeto de una determinación presuntiva a partir de la cual incrementó la base gravable del Impuesto Sobre la Renta en perjuicio de mi representada, por lo cual, de conformidad al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió identificar de manera precisa sobre cuales pedimentos de importación conoció una diferencia derivada de la supuesta omisión de su registro, para efectos de lo anterior se cita lo previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

De dicha transcripción se puede apreciar que, considerando que el objeto de la determinación presuntiva de la autoridad fiscalizadora, se trata de un elemento objetivo del tributo, es decir, la base gravable del impuesto, la autoridad debió identificar detallada y debidamente el origen de la diferencia sobre la cual aplicó su determinación presuntiva, pues además de contar con la información necesaria para ello, la autoridad debió identificar respecto de cual o cuales pedimentos de importación conoció la diferencia objeto de su observación, pues de lo contrario mi representada quedó en un estado de inseguridad jurídica e indefensión al no conocer respecto de cual o cuales operaciones la autoridad consideró la existencia de una omisión, lo cual denota nuevamente la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues el respeto al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal asegura que los contribuyentes no sean objeto de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, y es por ello que el propio artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades de aplicar la ley de manera estricta, delimitando sus actuaciones a través de dicho principio y de manera conjunta el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave II-J-143:

...

Lo anterior denota la obligación que la autoridad tenía para aplicar de manera estricta la ley en relación con la determinación que llevó a cabo como resultado de su revisión, lo cual no realizó, pues aplicó una determinación presuntiva sobre un elemento objetivo del tributo, siendo este la base gravable del Impuesto Sobre la Renta sin identificar de manera debida el origen del importe sobre el cual señaló diferencias y sin identificar en relación con cual o cuales pedimentos de los que analizó procedió a determinar la existencia de una diferencia, violando el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal.

Asimismo, por su parte en el agravio identificado como **Séptimo** del recurso de revocación contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora, se hace patente que la resolución determinante impugnada resulta ilegal en virtud de que la autoridad fiscalizadora en el apartado de "COMPRAS NACIONALES" omite señalar la mecánica de la determinación presuntiva que aplicó incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en virtud de que a foja 21 de la resolución determinante impugnada la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una determinación presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación sin señalar el fundamento legal y la motivación que consideró para aplicar dicha determinación a mi representada.

Lo anterior se señala pues, de lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación se puede advertir que, habiendo corroborado el supuesto objetivo de procedencia para la presuntiva prevista en dicho artículo, es necesario aplicar una mecánica específica que se encuentra delimitada paso a paso por dicha porción normativa, para efectos de determinar el importe presunto del valor de la enajenación, respecto de lo cual se puede observar que la autoridad fue totalmente omisa en señalar el procedimiento de la mecánica que utilizó y tampoco señaló los requerimientos de procedencia para determinar el porcentaje de utilidad que aplicó.

Para efectos de lo anterior se cita nuevamente lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

...

De la transcripción del artículo de referencia se puede observar que, el objeto de la determinación presuntiva opera sobre adquisiciones no registradas en contabilidad, y la finalidad de la presuntiva es obtener el importe de la enajenación que se va a presumir sobre dichas adquisiciones no registradas.

Para efectos de lo anterior, la fracción I de dicho artículo prevé la mecánica para determinar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se le aplicara un por ciento de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Para efectos de lo anterior se debe partir por identificar el importe de adquisición el cual señaló la autoridad por \$168,594.00, para posteriormente aplicarle el por ciento de utilidad bruta con el que opera mi representada.

Ahora bien, para efectos de aplicar la mecánica de las fracciones I y II de dicho artículo el párrafo segundo del mismo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

No obstante lo anterior, el mismo párrafo segundo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé que en caso de que no se pueda determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.

Lo anterior corresponde a la mecánica de aplicación de la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de la simple lectura a la resolución impugnada se puede observar que la autoridad es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, pues se puede observar que de hecho su motivación únicamente se limita a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos

55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, posteriormente procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento.⁶

Lo anterior hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto a la determinación presuntiva que llevó a cabo la autoridad, pues posterior a ello en la página 25 de la resolución impugnada se visualiza que la autoridad aplicó una tasa de utilidad bruta del 50% sobre el importe determinado sin que se observe en alguna parte de la resolución que la autoridad hubiera señalado como llegó a determinar legalmente como procedente la aplicación de una utilidad bruta del 50% sobre el importe del valor de adquisición determinado.

El señalamiento anterior denota la ilegalidad en la actuación de la autoridad pues, en otra parte de resolución indica haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta del 50% sobre el importe de adquisición determinado, sin embargo, previo a ello la autoridad tendría que haber fundado y motivado cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efectos de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar, lo cual no llevó a cabo.

Esto violenta el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos en perjuicio de mi representada, pues, de conformidad a la mecánica prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pudiera aplicar un porcentaje de utilidad bruta del 50% era necesario que previamente hubiera agotado la opción que por disposición expresa de la ley debió considerar, es decir, debió haber identificado la utilidad bruta que manejaba mi representada en el ejercicio revisado para posteriormente dividirlo entre el costo y así determinar el porcentaje de utilidad que aplicaría sobre el importe de adquisiciones determinado, sin embargo, la autoridad fue completamente omisa en desarrollar, fundar y motivar dicho procedimiento, de donde se hace evidente que la autoridad no aplicó debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, volviendo ilegal su determinación por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Es decir, que por principio de cuentas la autoridad no desahoga debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación pues omite totalmente señalar como determinó el porcentaje de utilidad bruta que aplicó, pero además concluye en una parte distinta de la resolución que va a aplicar un porcentaje de utilidad bruta del 50% lo cual también resulta ilegal pues previo a ello y por disposición expresa de la porción normativa bajo análisis, tendría que haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta

determinado mediante la división entre la utilidad bruta que mi representada manejara en el ejercicio revisado y el costo determinado por ella, sin embargo, la autoridad fue omisa en señalar porque motivo o razón pasó directamente a aplicar un porcentaje del 50%, por lo que, incluso considerando que no era posible determinar un costo para dividir la utilidad bruta de mi representada entre este, la autoridad debió haber motivado dicha situación lo cual tampoco realizó. (contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación).

Lo anterior se señala considerando que, la aplicación de la determinación presuntiva por parte de la autoridad se efectuó sobre un elemento objetivo del tributo que incrementó la base gravable del Impuesto Sobre la Renta en perjuicio de mi representada, por lo cual, de conformidad al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió aplicar la mecánica presuntiva de manera estricta identificando debidamente cada uno de los elementos necesarios para su aplicación y respetando la mecánica que dicha presuntiva prevé legalmente en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de lo anterior se cita lo previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

...

De dicha transcripción se puede apreciar que, considerando que el objeto de la determinación presuntiva de la autoridad, se efectúa sobre un elemento objetivo del tributo, es decir, la base gravable del impuesto, la autoridad debió identificar detallada y debidamente cada uno de los elementos que utilizó para la mecánica de determinación presuntiva, pues al no hacerlo, mi representada quedó en un estado de inseguridad jurídica e indefensión al no conocer los elementos que la autoridad consideró, lo cual denota nuevamente la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues el respeto al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal asegura que los contribuyentes no sean objeto de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, y es por ello que el propio artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades de aplicar la ley de manera estricta, delimitando sus actuaciones a través de dicho principio y

de manera conjunta el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave II-J-143:

...

Lo anterior denota la obligación que la autoridad tenía para aplicar de manera estricta la ley en relación con la determinación que llevó a cabo como resultado de su revisión, lo cual no realizó, pues aplicó una determinación presuntiva sobre un elemento objetivo del tributo, siendo este la base gravable del Impuesto Sobre la Renta sin identificar de manera debida como determinó el porcentaje de utilidad bruta que decidió aplicar sobre el importe de adquisición determinado, violando el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal.

Ahora bien, en contrario a lo resulto por la autoridad resolutora, conforme a lo expuesto en el agravio **Décimo Segundo**, del recurso de revocación es de señalar que se sostiene que la resolución determinante impugnada resulta ilegal en virtud de que fue emitida en contravención de lo establecido por los artículos 38 fracción IV, dado que la autoridad fiscalizadora motivo de una manera indebida e incongruente la mecánica de las presunciones, situación que se puede advertir al momento en que la autoridad del análisis y valoración efectuada a la información y documentación que forma parte del procedimiento de fiscalización determino presuntivamente en relación a las compras de importación y nacionales, lo siguiente:

...

De las inserciones realizadas con antelación esa H. Sala podrá advertir que la autoridad fiscalizadora pretendió, en una supuesta diferencia, entre lo registrado en la contabilidad de mi mandante y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos plasmados en la resolución recurrida, determinar ingresos presuntivamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación.

Como bien se puede observar de lo trasunto la autoridad fiscalizadora de manera presunta pretende determinar ingresos de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, sin percatarse de la mecánica de estos, porciones normativas que a la letra señalan lo siguiente:

...

De los numerales transcritos con antelación y tomando en consideración que la mecánica de las presunciones consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro diverso que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o deducibles determinados acontecimientos; bajo ese paradigma tenemos que del primer de los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que las autoridades se encuentran facultadas para presumir como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, una serie de supuesto contenidos en 9 fracciones, de las cuales la autoridad demandada no fundamenta en ninguna de ellas la supuesta conducta en la que incurrió mi mandante. Mientras que en el artículo 60 del citado Código, se tiene que cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados por el contribuyente.

Partiendo de esa temática resulta incompatible que la autoridad pretenda determinar dichas presunciones de manera simultánea, pues en primer acto debe de acreditar, en el caso del artículo 59, que tipo de ingresos fueron detectados de manera indebida a mi mandante para acreditar el supuesto y en ese sentido si se habla de ingreso no podríamos hablar de enajenaciones en el mismo supuesto presuntivo dado que cada una de ellas obedece a genéticas muy diferentes, es decir si se presumen valores de actos por enajenaciones no podría existir ingresos presuntos dado que el valor de las operaciones derivaría de los bienes enajenados y por otra parte si existe presunción por ingresos estos no pueden obedecer a enajenaciones, siendo que indebidamente la autoridad determino dos mecánicas independientes sin puntualizar debidamente cada una de ellas y como es que determina las mismas.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar desapercibido para esa resolutora que la autoridad fundamento su actuar de manera genérica las presunciones de conformidad a lo establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la

Federación, sin pormenorizar la fracción aplicable al caso en concreto, sin que obste a ello que hubiere realizado la transcripción de las fracciones pretendía, señalar pues lo fundamentado no corresponde con las porciones normativas transcritas, lo cual deja en estado de incertidumbre a mi mandante al no tener la idea en específico de la porción normativa que se le pretende aplicar, lo anterior es así como se puede observar a fojas 17 y 21:

...

Como se advierte de lo anterior es patente que genéricamente la demandada fundamenta su actuar pues plasma de manera general los artículos que implantara la presunción, después señala unas fracciones y termina transcribiendo otras, ello con la finalidad de fundamentar las supuestas presunciones determinadas a mi mandante, pasando por alto el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual consagra el principio del derecho tributario de la aplicación estricta de la norma, lo cual como es patente quedo vulnerado por la autoridad fiscalizadora al no fundamentar de manera exacta la norma que consideraba aplicable al caso en concreto.

Por otra parte, resulta menester manifestar que la autoridad fiscalizadora indebidamente considero dichos ingresos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, argumentando indebidamente que supuestamente al no identificarse el origen de los recursos, citados en párrafos que anteceden, elevó como Valor de Actos o Actividades presuntos gravados a la tasa del 16% para la base para la determinación del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2016, lo cual resulta del todo ilegal al advertirse la indebida determinación de las presunciones, así como los argumentos encaminados a efecto de desvirtuar las consideraciones indebidas por la autoridad fiscalizadora, sin que hubiere valorado debidamente la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización para efecto de determinar correctamente dicha contribución y no presunta.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuarto.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual **ilegalmente se confirmó** la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en

cantidad de **\$ 30,907,001.91**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "OCTAVO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: *la autoridad fiscal aplicó debidamente la tasa del 30% prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para determinar el Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la recurrente, por los motivos expuesto previamente, siendo entonces infundado que la recurrente pretenda que la autoridad fiscal hubiera realizado una determinación de dicho impuesto omitido con una mecánica diferente, en virtud de que la recurrente pasa inadvertido que al versar sobre la determinación de contribución omitida (Impuesto Sobre la Renta), luego entonces, la autoridad conforme a derecho aplicó la tasa correspondiente establecida en el numeral 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

Contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora no debe de perderse de vista que ilegalmente la autoridad fiscalizadora determino incorrectamente el Impuesto Sobre la Renta omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016 incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis que esa H. Sala realice a la resolución determinante impugnada podrá advertir que una vez que la autoridad fiscalizadora estableció el señalamiento de sus observaciones obre un apartado identificado como "LIQUIDACIÓN" a foja 22 de la resolución impugnada, en el cual procede a efectuar la determinación del Impuesto Sobre la Renta omitido de acuerdo a su apreciación.

Para efectos de llevar a cabo la determinación en estudio, la autoridad fiscalizadora procedió a abrir los apartados de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas", en los cuales aparentemente procede a realizar la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi representada, sin embargo, la autoridad realiza una determinación desprovista de los requisitos de debida fundamentación y motivación pues aplica de manera incorrecta, ilegal e indebida la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando que del análisis a cada uno de los apartados en los que la autoridad fiscalizadora determino contribuciones a cargo de mi representada la esta se limitó a señalar el importe materia de observación en los rubros de

"Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas" y sin mayor fundamentación o motivación procede a aplicar una tasa de 30% sobre los importes objeto de observación lo cual evidentemente no se corresponde con la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta legalmente prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016 denotando la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

Para efectos de lo anterior se cita al efecto el artículo 9, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016:

...

De la transcripción anterior se puede apreciar que el artículo 9 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016 contempla la mecánica para la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, para cuyos efectos prevé la tasa del impuesto que se debe aplicar, sin embargo, dicha tasa no se aplica directamente sobre los ingresos sino que previo a ello se debe determinar el resultado fiscal del ejercicio el cual, conforme a dicha disposición se obtiene considerando los ingresos acumulables del ejercicio a los cuales se les disminuyen las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.

Es decir, la tasa del 30% del impuesto se aplica sobre el resultado fiscal del ejercicio el cual se debe determinar de acuerdo a la mecánica de determinación prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual fue omitido por la autoridad pues se advierte una ausencia total de fundamentación y motivación respecto a los elementos requeridos para determinar el resultado fiscal del ejercicio para efectos de aplicar posteriormente la tasa del impuesto correspondiente, lo cual denota la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar un importe objeto de su observación en cada uno de los apartados de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas" y aplicar directamente sobre ellos la tasa del 30 del impuesto, lo cual evidentemente resulta ilegal pues aunque la autoridad indique que aplicó la tasa sobre un importe de ingresos omitidos, dicha tasa no se aplica sobre los ingresos sino sobre el resultado fiscal del ejercicio para lo cual, la autoridad debe previamente llevar a cabo la legal determinación del resultado fiscal indicando el importe de ingresos acumulables considerados, el importe de deducciones autorizadas consideradas, la consideración o no de la Participación en las utilidades de la empresa pagada en el ejercicio y en su caso las pérdidas fiscales aplicadas, para que, una vez indicados dichos elementos se obtenga el resultado fiscal del ejercicio y entonces aplicar la tasa sobre el mismo, lo cual no llevó a cabo la autoridad, lo cual se demuestra con el dictamen pericial en materia contable ofertado en el punto 8 del capítulo de pruebas.

Lo anterior se señala considerando que, la aplicación de la tasa del impuesto corresponde a uno de los elementos objetivos del tributo por lo cual, la autoridad debía determinar previamente el resultado fiscal del ejercicio sobre el cual aplicaría la tasa del impuesto, en atención al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual se cita a continuación:

...

De dicha transcripción se puede apreciar que, la tasa del impuesto es un elemento objetivo del tributo, el cual evidentemente establece una carga a mi representada, por lo que, la determinación del Impuesto Sobre la Renta debió hacerse en apego al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y no de forma arbitrario como lo llevó a cabo la autoridad quien optó por aplicar directamente la tasa sobre un importe determinado sin indicar en su fundamentación y motivación porque arribó a dichas conclusiones y que pasos siguió para efectos de su determinación omitiendo por completo desarrollar la mecánica de determinación del impuesto prevista en el artículo 9 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues el respeto al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal asegura que los

contribuyentes no sean objeto de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, y es por ello que el propio artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades de aplicar la ley de manera estricta, delimitando sus actuaciones a través de dicho principio y de manera conjunta el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave II-J-143:

...

Lo anterior denota la obligación que la autoridad fiscalizadora tenía para aplicar de manera estricta la ley en relación con la determinación que llevó a cabo como resultado de su revisión, lo cual no realizó, pues aplicó la tasa del impuesto Sobre la Renta directo sobre un importe que no corresponde con el resultado fiscal del ejercicio, omitiendo aplicar debidamente la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta prevista en el artículo 9, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Quinto.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegalmente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de **\$ 30,907,001.91**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos

expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "NOVENO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: *la autoridad fiscal aplicó debidamente la tasa del 16% prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar el Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la recurrente, por los motivos expuesto previamente, en virtud de que la recurrente pasa inadvertido que al versar sobre la determinación de contribución omitida (Impuesto al Valor Agregado), luego entonces, la autoridad conforme a derecho aplicó la tasa correspondiente establecida en el numeral 1, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

Lo anterior obedece al hecho de que la resolución determinante materia de la presente litis resulta ilegal en virtud de que la autoridad fiscalizadora determino incorrectamente el Impuesto al Valor Agregado omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello se puede advertir del análisis que esa H. Sala realice a la resolución determinante impugnada se podrá advertir que una vez que la autoridad establece el señalamiento de sus observaciones abre un apartado identificado como "LIQUIDACIÓN" a foja 22 de la resolución impugnada, en el cual procede a efectuar la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido de acuerdo a su apreciación.

Para efectos de su determinación la autoridad fiscalizadora procedió a abrir los apartados de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas", en los cuales aparentemente procede a realizar la determinación del impuesto a cargo de mi representada, sin embargo, la autoridad realiza una determinación desprovista de los requisitos de debida fundamentación y motivación pues aplica de manera incorrecta, ilegal e indebida la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado, **lo cual se demuestra con el dictamen pericial en materia contable ofertado en el punto 8 del capítulo de pruebas.**

Lo anterior se señala considerando que del análisis a cada uno de los apartados en los que determina contribuciones a cargo de mi representada la autoridad se limita a señalar el importe materia de observación en los rubros de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras

Deducciones Autorizadas" y sin mayor fundamentación o motivación procede a indicar que llevó a cabo una determinación presuntiva y a aplicar la tasa del 16% del impuesto sobre el importe total determinado como observación en cada uno de los apartados indicados lo cual evidentemente no se corresponde con la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 denotando la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

Para efectos de lo anterior se cita al efecto el artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016:

...

De la transcripción anterior se puede apreciar que el artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 contempla la mecánica para la determinación del Impuesto al Valor Agregado para cuyos efectos se debe considerar que los contribuyentes pagarán la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado (Impuesto al Valor Agregado Acreditable) además de que al impuesto a cargo se le disminuirá el impuesto al valor agregado retenido.

Es decir, para efectos de determinar el impuesto al valor agregado a cargo de mi representada era necesario que la autoridad identificara el importe de valor de actos o actividades considerado para aplicar la tasa del 16% sobre los mismos, posteriormente debía identificar el impuesto al valor agregado acreditable y el impuesto al valor agregado retenido en el periodo respectivo para efectos de disminuir dichos conceptos del impuesto resultante y entonces indicar la

contribución que debía ser pagada mediante declaración, sin embargo la autoridad es omisa en señalar los elementos descritos, afectando con ello la legalidad de su resolución pues dichos elementos corresponden a elementos objetivos del tributo siendo estos la base gravable del impuesto y el objeto del mismo sobre el cual se aplica la tasa.

No obstante lo anterior, la autoridad se limitó a aplicar directamente la tasa del 16% sobre el importe derivado de sus observaciones en cada uno de los rubros de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas", lo cual resulta extremadamente ilegal pues la autoridad incluso procedió a aplicar la tasa del impuesto al valor agregado sobre el rubro de deducciones autorizadas, siendo que el propio artículo 1, párrafo segundo de la Ley del impuesto al Valor Agregado establece claramente que el impuesto se calcula sobre los valores previstos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, no siendo uno de ellos el rubro de "deducciones autorizadas", lo cual hace ilegal la determinación que la autoridad hace a foja 28 de la resolución impugnada, pues era improcedente que la autoridad efectuara dicha determinación sobre un elemento fático del impuesto Sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad fiscalizadora omitió considerar que la determinación del impuesto al Valor Agregado se realiza de manera mensual de conformidad al artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente en 2016, por lo que la determinación que hace respecto de los rubros de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" Y "COMPRAS NACIONALES" es ilegal al no haber señalado a que periodo del ejercicio fiscal de 2016 corresponde la observación del impuesto al valor agregado omitido que determina, ignorando la propia naturaleza de causación y determinación el impuesto al valor agregado y resultando dichos apartados viciados por una indebida fundamentación y motivación, para efectos de ellos se cita el artículo 5-D de la Ley del impuesto al Valor Agregado vigente en 2016:

...

Lo anterior se señala considerando que, 1) la determinación del periodo al que corresponde el impuesto omitido, 2) la aplicación de la tasa del impuesto y 3) la mecánica de determinación del impuesto al valor agregado llevan implícito la consideración de diversos elementos objetivos del tributo como son el objeto y la tasa del mismo por lo cual, la autoridad debía determinar dichos elementos en apego a las disposiciones fiscales aplicables en atención al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal previsto en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual se cita a continuación:

...

De dicha transcripción se puede apreciar que, el objeto y la tasa del impuesto es un elemento objetivo del tributo, el cual evidentemente establece una carga a mi representada, por lo que, la determinación del Impuesto al Valor Agregado debió nacerse en apego al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y no de forma arbitraria como lo llevó a cabo la autoridad quien optó por aplicar directamente la tasa sobre un importe determinado sin indicar en su fundamentación y motivación porque arribó a dichas conclusiones y que pasos siguió para efectos de su determinación, omitiendo por completo desarrollar la mecánica de determinación del impuesto prevista en el artículo 1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Lo anterior no corresponde a una apreciación subjetiva pues el respeto al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal asegura que los contribuyentes no sean objeto de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, y es por ello que el propio artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades de aplicar la ley de manera estricta, delimitando sus actuaciones a través de dicho principio y de manera conjunta el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Para efectos de lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave I-J-143:

...

Lo anterior denota la obligación que la autoridad fiscalizadora tenía que aplicar de manera estricta la ley en relación con la determinación que llevó a cabo como resultado de su revisión, la cual no realizó, pues aplicó la tasa del Impuesto al Valor Agregado de forma directa sobre un importe que no es susceptible del mismo (deducciones autorizadas) y respecto de los rubros de "COMPRAS NACIONALES" Y "COMPRAS DE IMPORTACIÓN", omitió identificar a que periodo del ejercicio fiscal de 2016 corresponde la observación del impuesto omitido determinado, y por último la autoridad omite señalar los fundamentos legales y la motivación respecto a la mecánica de determinación del impuesto al valor agregado para todos los apartados en que efectuó una supuesta determinación, violando lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo, tercero y cuarto y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Séptimo.- La resolución contenida en el oficio **600-30-2023-9897 de fecha 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada mediante el cual ilegalmente se confirmó la resolución determinante contenida en el oficio número **110-11-00-00-00-2023-1478**, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, recargos y actualizaciones en cantidad de **\$30,907,001.91**, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación a la indebida valoración de argumentos expuestos en el recurso de revocación, mediante el cual la autoridad resolutor colige que son inoperantes e infundados los argumentos expuestos en el agravio identificado como "DECIMO CUARTO" del mencionado escrito, señalando medularmente la autoridad resolutora que: *la resolución recurrida contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2023-1478 del 17 de mayo de 2023, satisface cabalmente lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que prevé como requisitos, estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

Contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no debe de perderse de vista que la resolución determinante impugnada resulta ilegal en el apartado de "recargos", mediante el cual la autoridad fiscalizadora determina recargos sobre deducciones, dado que la misma es incongruente, improcedente y violatoria de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que la aplicación que realiza la autoridad fiscalizadora de una tasa de recargo del 1.13% hasta 2017 y 1.47% por ciento a partir del 2018 sobre las "deducciones autorizadas declaradas en la declaración del ejercicio fiscal del 2016", vulnera por su inobservancia lo previsto por los artículos 2 y 21 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

...

De los numerales anteriormente transcritos se advierte en primer término la clasificación de "contribuciones" que según el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación es la siguiente: impuestos, aportaciones de seguridad social,

contribuciones de mejoras y derechos. En ese orden de ideas, Augusto Fantozzi define contribuciones de la siguiente manera: "el tributo es una prestación patrimonial impuesta que evidencia la capacidad de contribuir a los gastos públicos."; mientras que Héctor Villegas define al tributo como "las prestaciones en dinero que el estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines." Por tanto, podemos decir que, las contribuciones o tributos se definen como aquellas contribuciones que impone el Estado en ejercicio de su imperio, y que deben pagar ya sea personas físicas o personas morales, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines y para satisfacer las necesidades de la sociedad.

Ahora bien, el numeral 2 del Código Fiscal de la Federación establece que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, y por otro lado el diverso 21 del Código Tributario señala que, los recargos se aplican precisamente sobre las contribuciones o aprovechamientos actualizados; ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal aplica indebidamente recargos sobre "deducciones autorizadas", perdiendo de vista que las deducciones autorizadas sirven para disminuir la base sobre la cual se aplica la tasa del Impuesto Sobre la Renta, y no son propiamente contribuciones, lo que resulta incongruente, pues dada la naturaleza de los recargos, estos, no pueden ni deben aplicarse sobre "deducciones autorizadas" dado que no constituyen ningún tipo de contribución, más aún cuando la misma autoridad fiscal las está rechazando, es decir, como aplicar una tasa de recargos sobre una base que ella misma rechaza, aunado a que no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora, y ser calculados sobre contribuciones solamente, y no sobre deducciones autorizadas como indebidamente la autoridad fiscal lo realiza, luego entonces, al no dar lugar a la actualización de recargos, pues no se presentan las hipótesis contenidas en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, no puede estimarse que se haya tratado de falta de pago oportuno por el que la hacienda pública deba ser indemnizada con recargos, ni de cantidades que hayan cambiado su valor, por lo tanto resulta violatorio del numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional pues al no encontrar sustento lógico-jurídico la aplicación de los recargos sobre los conceptos de otras deducciones autorizadas, se encuentra indebidamente motivada la misma.

Robustece lo anterior, por analogía la tesis con Registro digital: 187831, Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002:

...

Pág. 23, Constitucional, Administrativa, Número de tesis: 1a. VIII/2002."Rubro (título/subtítulo):

...

En suma, ni uno de los dos preceptos citados por la autoridad fiscal evidencia de forma expresa o sistemática una justificación legal que se adapte a su motivación, es decir, de los dispositivos citados por ésta, ninguno la faculta para "aplicar recargos sobre deducciones autorizadas" bajo el argumento de "omitir el pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por las observaciones descritas en el apartado de "otras deducciones actualizadas".

La indebida aplicación e inobservancia de los artículos 2 y 21 del Código Fiscal de la Federación, generan como perjuicio que el suscrito vea limitado mi derecho a la seguridad jurídica, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada como un motivo determinante para "declarar la procedencia de recargos sobre el concepto de deducciones autorizadas".

En las narradas condiciones, al quedar acreditado que con las referidas abstenciones se vulneró la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, sin tomar en cuenta la determinación de recargos sobre el concepto de "otras deducciones autorizadas" en términos de lo dispuesto por el artículo 133 fracción V del Código Federal Tributario.

Para robustecer lo anterior me permito citar la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido por su presidente en el año de 1979, páginas 39 y 40 que establece lo siguiente:

...

Al caso concreto los preceptos legales citados por el juzgador, así como las razones que de ellos derivan no son aplicables en razón de la incorrecta interpretación que se realiza en la motivación de estos.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no dudará en otorgar la razón a mi representada y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...”

Por su parte, la autoridad al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada manifestando los siguientes argumentos defensivos.

Segundo. En el concepto de impugnación **segundo**, señala la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Lo anterior, ya que, la autoridad fiscalizadora en el apartado de “compras de importación”, realizó una determinación presuntiva ilegal incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con requisito de debidamente fundamentación y motivación.

Refiere que, la autoridad pretende aplicar indebidamente una presuntiva de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, la cual, tiene mecánica determinada para su aplicación y requiere que se verifique previamente la existencia de diversos presupuestos para la legal procedencia de su determinación, en respeto al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, los cuales no fueron señalados y constatados por parte de la autoridad emisora de la resolución Impugnada, aplicando indebidamente dicha determinación, lo cual se acredita con la pericial en materia contable ofertada.

Que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, prevé un supuesto particular, que es que dicha determinación será procedente únicamente cuando la autoridad fiscal advierta que un contribuyente tuvo adquisiciones y omitió su registro, lo cual no resulta aplicable, puesto que la autoridad conoce un importe de compras de importación de \$28,669,037.00, lo cual no corresponde con el supuesto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 de referencia.

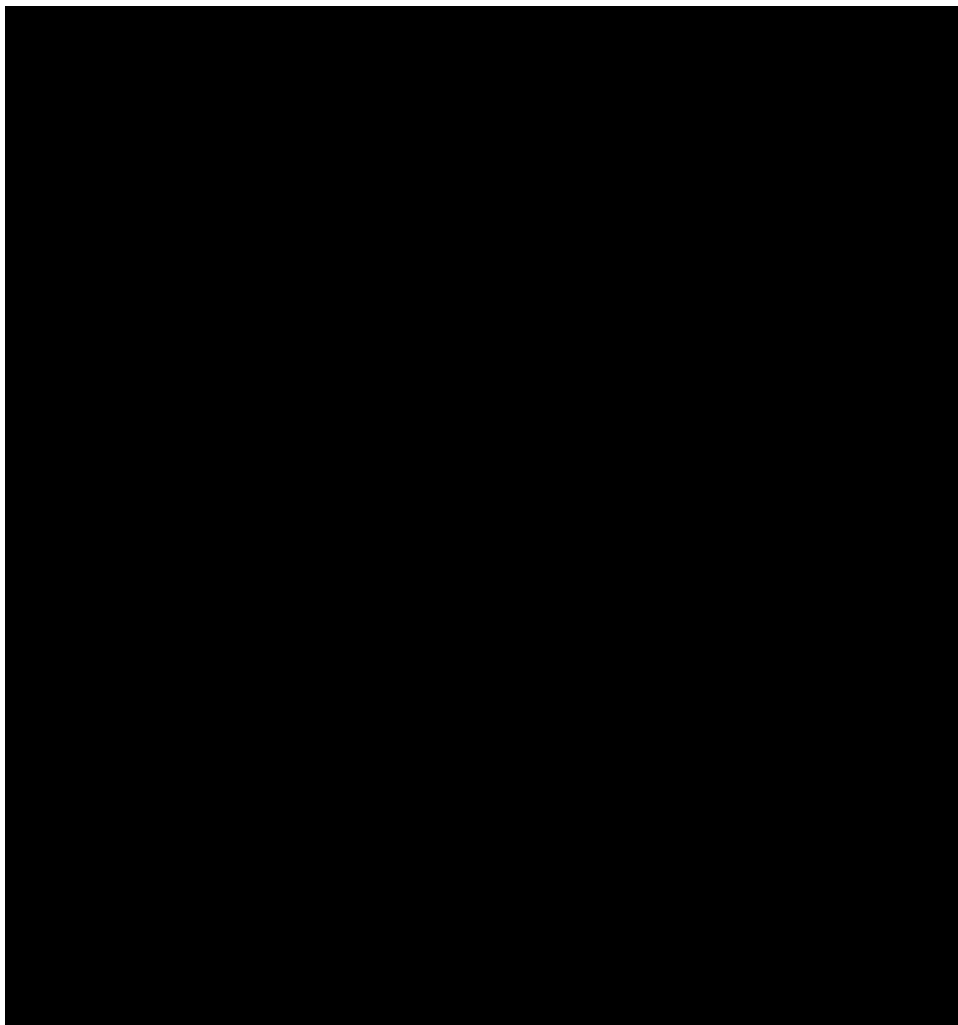
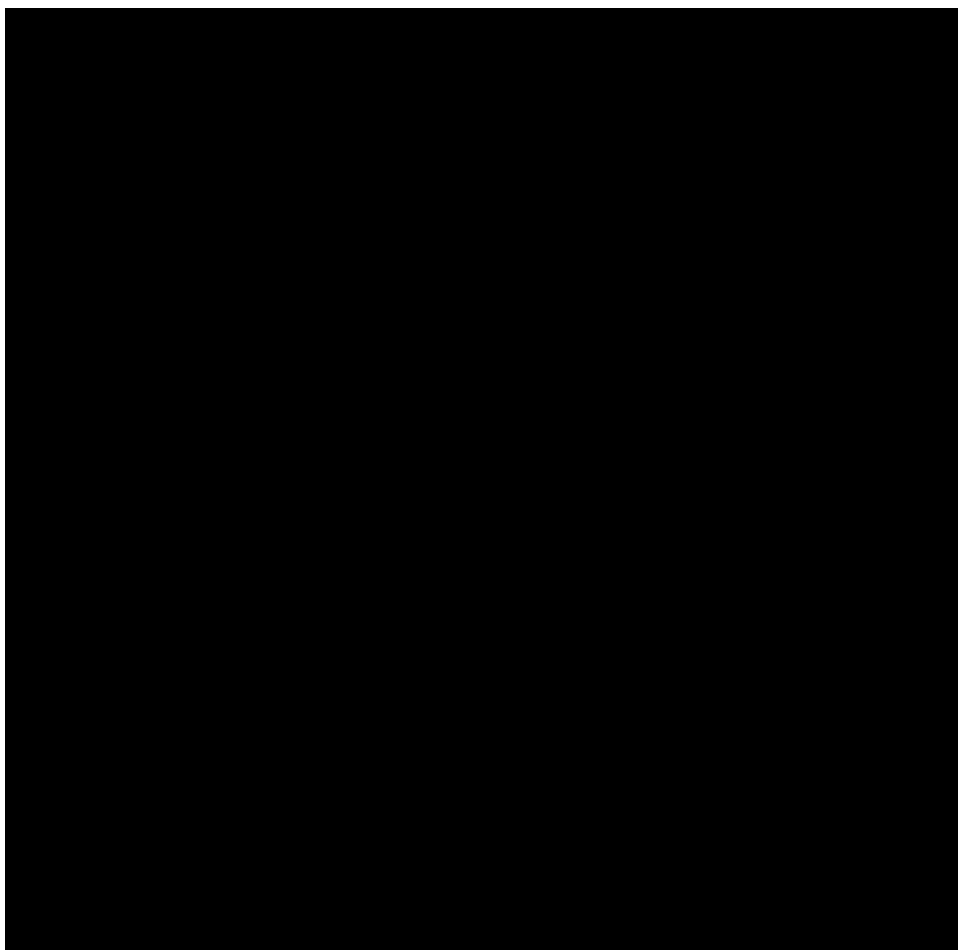
Lo anterior, ya que en el caso en el que la autoridad fiscal cuente con documentación o información comprobatoria respecto a algún elemento objetivo del tributo respecto de un contribuyente, no resulta procedente llevar a cabo una determinación presuntiva.

Máxime que, el señalamiento que hizo la autoridad fiscalizadora implica que reconoce que el registro contable de “compras netas de importación” por el importe de que llevó a cabo fue correcto, y posteriormente se limita a indicar que existe una diferencia de \$182,849.00, en comparación con el importe total que deriva de la relación que hace de 140 pedimentos; sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cual o cuales de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia u omisión de registro, lo cual debió identificar pues en eso precisamente consiste su señalamiento.

Refiere que la autoridad sí contaba con la información y documentación necesaria para identificar cuales pedimentos de importación correspondió la comisión en el registro que fue objeto de su observación.

Que el actuar de la autoridad fiscalizadora, resulta ilegal dado que, en el apartado de compras de importación, omitió señalar la mecánica de la determinación presuntiva que aplicó incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley, sin señalar el fundamento legal y la motivación que consideró para aplicar dicha determinación a la contribuyente.

Continúa refiriendo que, en la página 22 de la resolución impugnada se visualiza que la autoridad aplicó una tasa de utilidad bruta del 50% sobre el importe determinado sin que se observe en alguna parte de la resolución que la



que nos ocupa, se actualizó el supuesto para que la autoridad fiscal determinara ingresos presuntivamente en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa directriz, es menester traer a colación el dispositivo legal 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, el cual establece:

...

El precepto transcrito, en su primer párrafo establece que en el supuesto de que un contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las operaciones previstas en la fracción I y II de dicho dispositivo legal en comento.

Partiendo de dicha premisa, en el caso en concreto se configura el supuesto previsto en el arábigo 60 del Código Fiscal de la Federación, ya que la contribuyente actora parte de una premisa errónea, puesto que considera que en relación a dicho numeral, se dispone que se actualiza la presuntiva de ingresos a partir de la existencia de una omisión y no de una diferencia; sin embargo, la demandante pasa desapercibido que la autoridad fiscal logró exponer la omisión detectada para registrar adquisiciones en su contabilidad, tal como dispone el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, si bien la autoridad fiscal puntualizó que existía una diferencia, cierto es que la autoridad fiscal no precisó que el dispositivo legal 60 del Código Fiscal de la Federación se actualizara por existir una diferencia, sino que fue en relación con la omisión de la contribuyente de registrar adquisiciones en su contabilidad, las cuales a dicha diferencia se tomó en consideración como ingresos determinados presuntivamente en relación al precepto legal en referencia.

Por lo que esa H. Sala podrá coincidir en que, no existe ilegalidad en que la autoridad haya corroborado la omisión de la accionante de registrar adquisiciones en su contabilidad, al advertirlo derivado la valoración que realizó la autoridad hacendaria al caudal probatorio aportado por la contribuyente revisada, así como a la información obtenida derivado de la consulta a la información que obra en los sistemas a los que tiene acceso; en donde se visualice, el registro total de la compras de importación efectuadas por la contribuyente mediante los 140 pedimentos señalados en la resolución impugnada a páginas 14 a 16, ya que de los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras de importación" (502-03-000) existe una diferencia, entre lo declarado en los registros contables, contra el Valor en Aduana de los 140 pedimentos de importación definitiva clave "A1" por el monto de \$28,851,886.00, por la contribuyente revisada, diferencia por un monto total de \$182,849.00, misma cantidad que la accionante omitió registrar en sus contabilidad y por la cual se consideró como ingresos presuntos, aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que se determinó que fueron enajenados en territorio nacional.

Sin que obste a lo anterior, la interpretación que realiza la demandante al criterio jurisprudencial con clave VII-CASA-V-47, a páginas 19 y 20 de su escrito de demanda, donde refiere que *“a la luz de las disposiciones fiscales vigentes, la autoridad puede llevar a cabo determinaciones de dos tipos: determinaciones presuntivas y determinaciones sobre base o información cierta, las cuales se distinguen de acuerdo a su naturaleza en virtud de que las determinaciones presuntivas operan ante la omisión en el reconocimiento cierto de un elemento objetivo del tributo omitido por un contribuyente, sin embargo, en caso de que puedan identificar los elementos ciertos sobre los cuales es posible determinar contribuciones a cargo de un contribuyente ello implica que se está ante una determinación de base cierta, dado que se cuenta con la clara identificación de los elementos objetivos del tributo de lo cual solo basta determinar la omisión en el pago de contribuciones.”*; en efecto, sus argumentos **devienen de infundados**; en principio de cuentas, en virtud de que el criterio VII-CASA-V-47, no es aplicable al caso en concreto, ya que se advierte que versa respecto a la discrepancia fiscal y no así en relación a la determinación presuntiva de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, que es el caso que nos ocupa, lo cual se advierte de una simple lectura a su rubro, a saber: **"DISCREPANCIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD PARA CONOCERLA SE BASA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES AL AMPARO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, SE TRATA DE UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS."** y en segundo lugar, en virtud de que sus argumentos van relacionados en torno al criterio jurisprudencial VII-CASA-V-47, en específico a que la autoridad fiscal obtenga una determinación cierta y no una presuntiva, al obtener información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuestión que no acontece en el presente asunto, puesto que el presente asunto versa sobre **la determinación presuntiva de ingresos derivado de adquisiciones no contabilizadas por la contribuyente de conformidad con el dispositivo legal 60 Código Fiscal de la Federación, como fue expuesto previamente.**

A efecto de robustecer nuestros argumentos, se trae a colación el criterio jurisprudencial siguiente:

...

En ese orden, por lo que respecta al argumento de la accionante donde indica que *- el señalamiento que hace la autoridad implica que reconoce que el registro contable de "compras netas de importación" por el importe de \$28,669,037.00 que llevó a cabo mi representada fue correcto, y posteriormente se limita a indicar que existe una diferencia de \$182,849.00, en comparación con el importe total que deriva de la relación que hace de 140 pedimentos, sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cuál o cuáles de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia u omisión de registro, lo cual debió identificar toda vez que en eso precisamente consiste su señalamiento, luego entonces, menciona que lo anterior, denota la omisión en la valoración de la información con que contó la autoridad, toda vez que la propia autoridad señala que la diferencia por el importe de \$182,849.00, derivó de la comparación entre la relación de pedimentos que analiza y los registros contables de mi representada, por lo cual, se señala que la autoridad sí contaba con la información y documentación necesaria para identificar a cuáles pedimentos de importación correspondió la omisión en el registro que fue objeto de su observación; argumentos que devienen de infundados*, en virtud que la autoridad fiscal en momento alguno, reconoció que el registro contable de la demandante fuera correcto, sino que lo analizó, así como también realizó la valoración al caudal probatorio aportado por la demandante, así como a la información obtenida derivado de la consulta a la información que obra en los sistemas institucionales, derivado de lo cual logró advertir la omisión de la contribuyente de registrar adquisiciones en su contabilidad en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad fiscal sí precisó puntualmente los pedimentos con los cuales advirtió una diferencia entre los registros contables de la contribuyente y los 140 pedimentos de importación definitiva clave "A1" por el monto de \$ 28,851,886.00, a través de los cuales advirtió una diferencia por un monto total de \$182,849.00, en específico, precisó los pedimentos de los que se duele la accionante, a páginas 14 a 17 de la resolución que nos ocupa, las cuales se solicita se tengan por reproducidas en atención al principio de economía procesal, con lo cual se acredita lo infundado del agravio que nos ocupa.

En ese orden, por lo que ve a la manifestación de la accionante donde indica que *-la mecánica de aplicación de la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es distinta a la realizada por la autoridad, pues, de la simple lectura a la resolución impugnada se puede observar que la autoridad es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, pues se puede observar que de hecho su motivación únicamente se limita a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, y procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento, además, refiere que, que en otra parte de resolución indica haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta del 50% sobre el importe de adquisición determinado, sin embargo, previo a ello la autoridad tendría que haber fundado y motivado cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efectos de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar, lo cual no llevó a cabo, por otra parte, alega que la autoridad genéricamente fundamenta y motiva que existen ingresos presuntos por parte de su representada, es decir no motiva debidamente como fue que operó cada una de las presunciones determinadas, sin precisar aquellas situaciones en particular que hubieren generado cada tipo de determinación empleada, asimismo, alega que en la resolución determinante la autoridad fiscalizadora sustentó el procedimiento utilizado*

para determinar las presunciones contenidas en los numerales 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, empero, que sólo se limitó a aplicarlas; ahora bien, dichos argumentos resultan infundados, en virtud de que basta que la autoridad fiscal haya precisado en la resolución determinante impugnada, que realizó la determinación presuntiva conforme al procedimiento previsto en los dispositivos legales 55, 59 y 60, todos del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente tuviera conocimiento de la mecánica que la autoridad fiscal le aplicó, tal como acaeció en la especie, máxime que la demandante no controvierte que los resultados derivados de dicha presunción sean erróneos, menos aún acredita dicha situación, por lo que es evidente su consentimiento.

Sin que pase inadvertido para esa H. Sala, que no existe dispositivo legal que prevea: 1) que la autoridad fiscal se encuentre obligada a precisar paso por paso qué realizó para efectos de aplicar una determinación presuntiva en relación al numeral 60 del Código Fiscal de la Federación, 2) que disponga que la autoridad debe fundar y motivar cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efecto de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar, asimismo, 3) tampoco existe arábigo que prevea que para que sea legal la resolución determinante de un crédito fiscal que se sustente en alguna determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, como infundadamente sostiene la coltigante, tan es así, que la demandante no los cita, además de que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación tampoco estipula esas obligaciones por parte de la autoridad, de ahí lo inoperante de sus agravios.

A mayor abundamiento y para robustecer las conclusiones consideradas anteriormente, enseguida se citan los siguientes precedentes, mismos que a la letra dicen:

...

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por la demandante, donde señala que *la motivación de la autoridad fiscal es insuficiente, puesto que no se señala de donde nace la presunción de la autoridad, ya que no determina ni realiza un cruce efectivo de la contabilidad donde advierta que los gastos no fueron realizados de las cuentas de la contribuyente*; dicho argumento que es infundado, toda vez que si la accionante considera que es incorrecta la motivación de la autoridad fiscal en relación a la valoración de las documentales aportadas por ella y de la información obtenida de la consulta a sus sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad fiscal -derivado de la cual advirtió la omisión de registrar adquisiciones en su contabilidad por parte de la contribuyente en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación-, luego entonces, al ser la resolución controvertida una resolución administrativa que goza de presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que, es la demandante quien se encuentra obligada a desvirtuar dicha legalidad, lo cual no aconteció en la especie, puesto que se limita a manifestar que la autoridad fiscal no realizó una debida valoración de la contabilidad; empero, cierto es que la accionante no desvirtúa con medio de convicción alguno, la omisión del registro de adquisiciones en la contabilidad señalada en la resolución determinante en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Como resultado de lo antes indicado, y en virtud de que en los términos de los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, y el dispositivo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al particular, en primer término, porque a la contraria correspondía el demostrar la ilegalidad de que se duele, por ende lo que procede que esa H. Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconozca la legalidad de la resolución ahora impugnada.

En efecto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, prevé:

...

En efecto, de lo anteriormente reproducido se constata que en primer término, el particular debe de justificar sus afirmaciones y por la otra, desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentra revestida la resolución de la autoridad; por lo que si la demandante no acompaña a la presente instancia pruebas con las cuales acredite la supuesta violación que le imputa a la autoridad, carece de eficacia los agravios vertidos por la coltigante, para lograr que se declare la nulidad del oficio combatido solo con sus simples manifestaciones, que en nada trastocan a la resolución impugnada ni sus antecedentes.

Sirve de apoyo a este criterio, el precedente de Sala Superior visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época. Año I. No. 2. Febrero 1988. p. 16, que señala:

...

Resulta también aplicable por analogía el precedente de Sala Superior visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 21, con el rubro:

...

Derivándose de lo anterior que, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que la parte actora aporte medio de prueba alguno tendiente a demostrar lo contrario; en consecuencia, debe atenderse a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que reza: **"Harán prueba plena (...) los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; (...)"**, en virtud de que, los hechos manifestados por la demandada en la resolución que se impugna, por su naturaleza, hace prueba plena de que se realizaron tal como se dice.

Asimismo, es conveniente traer a colación el criterio jurisprudencial siguiente:

...

De todo lo anteriormente expuesto es que resultan inoperantes los agravios de la demandante donde indica que, en el estudio, se debe inferir que la autoridad al querer determinar de manera presuntiva cargas, debió motivar puntualmente la resolución en los hechos e hipótesis que se actualizaron en el caso en concreto, negando lisa y llanamente que ello hubiere ocurrido- pues que la autoridad fiscal al señalar los motivos y fundamentos por los cuales emitió la resolución impugnada, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, así como del numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales exigen como requisitos insoslayables para la eficacia jurídica de un acto de autoridad, entre otros, que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deviniendo tal situación en la obligación imperativa para que las autoridades expresen las razones y motivos que tomaron en consideración para dictarlo así como la cita de los preceptos legales en los que se apoyó, teniéndose por satisfechos cuando queda claro el razonamiento en lo substancial y se plasman los dispositivos legales suficientes para darle sustento, de ahí que la actuación de la autoridad fiscalizadora satisfizo cabalmente la exigencia de la fundamentación y motivación referida, sin que con su sólo argumento y negativa, la demandante demuestre lo contrario, aun con el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable que será desahogada en el presente juicio.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y "ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS" (Se solicita tener por reproducido el texto como si a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercero. Posteriormente, en el concepto de impugnación **tercero**, refiere la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Indica que, la autoridad pretende aplicar indebidamente una presuntiva de conformidad lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, la cual tiene una mecánica determinada para su aplicación y requiere se verifique previamente la existencia de presupuestos para la legal procedencia de su determinación, en respeto al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, los cuales no fueron señalados y constatados por parte de la autoridad emisora de la resolución impugnada, aplicando indebidamente dicha determinación.

Que la autoridad no especifica que importe fue el que conoció como registrado en contabilidad por dicho rubro, por lo que no establece de forma clara de donde deriva la diferencia que determina.

Asimismo, indica que no se corresponde con el supuesto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, primer párrafo del Código Fiscal de Federación, pues, la propia autoridad señala expresamente reconocer el registro contable de compras nacionales por parte de la accionante y es partir del reconocimiento de dichos registros, lo cual consiste en información objetiva y cierta, que procede a hacer su determinación.

Que, el señalamiento que realizó la autoridad fiscalizadora implica que reconoce que el registro contable de "compras nacionales" que llevó a cabo fue correcto hasta por el monto que efectivamente registró, y posteriormente se limita a indicar que existe una diferencia de \$168,594.00 en comparación con el importe total que derivó de la relación que hace de 117 pedimentos; sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cual o cuales de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia omisión de registro.

Añade que, la autoridad sí contaba con la información y documentación necesaria para identificar a cuales pedimentos de importación correspondió la omisión en el registro que fue objeto de su observación, más aún cuando, la autoridad consideró correcto hasta por el monto efectivamente registrado en contabilidad.

Indica que, la autoridad fiscalizadora en el apartado de "COMPRAS NACIONALES" omite señalar la mecánica de la determinación presuntiva que aplicó incumpliendo con el principio de aplicación estricta de ley en materia fiscal.

Que, la autoridad es totalmente omisa en señalar cada uno de los plazos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva.

Sin que se observe en alguna parte de la resolución que la autoridad hubiera señalado como llegó determinar legalmente como procedente la aplicación de una utilidad bruta del 50% sobre el importe del valor de adquisición determinado.

Que, la autoridad no desahoga debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación pues omite totalmente señalar como determinó el porcentaje de utilidad bruta que aplicó.

La autoridad fue omisa en señalar porqué motivo o razón pasó directamente a aplicar un porcentaje de 50%, aunado a que contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación, sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación.

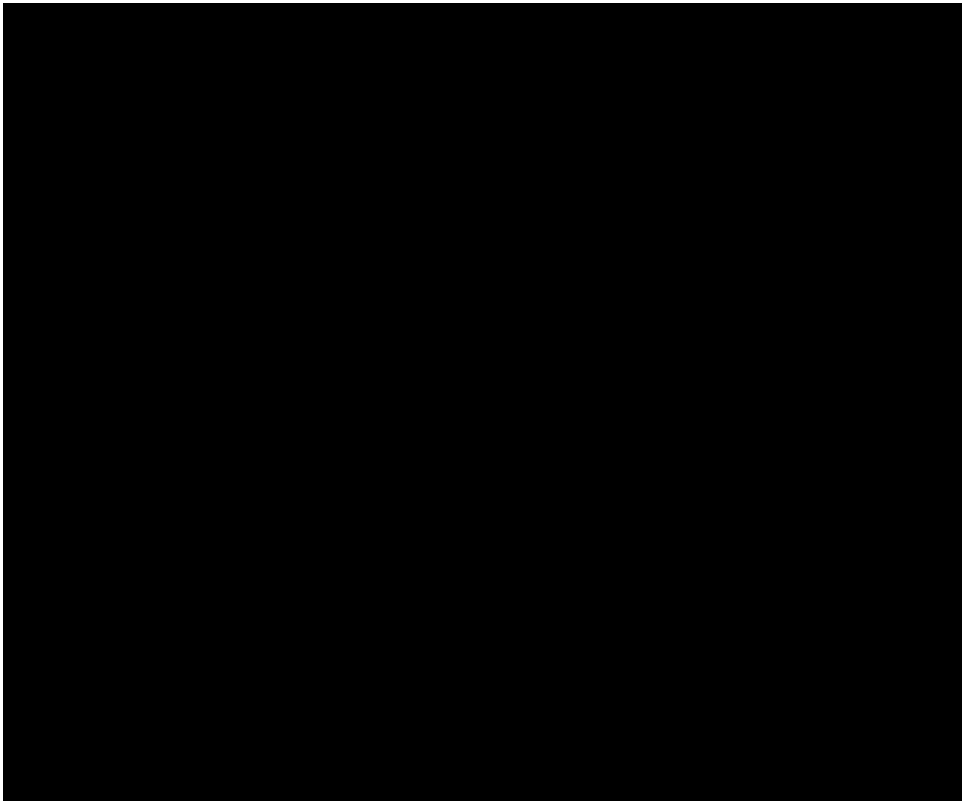
Que la autoridad fiscalizadora motivó de una manera indebida e incongruente la mecánica de las presunciones.

Finalmente, refiere que la autoridad fundamentó su actuar de manera genérica las presunciones de conformidad a lo establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código fiscal de la Federación, sin pormenorizar la fracción aplicable al caso concreto; sin que hubiere valorado debidamente la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización para efecto de determinar correctamente dicha contribución no presunta.

Argumentos previamente referidos, los cuales resultan infundados e insuficientes para soslayar la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso mencionar a esa H. Juzgadora, que del análisis que realice a las resoluciones impugnadas, materia de la presente litis, podrá advertir que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se le solicita a esta H. Sala fiscal que tenga por reproducidos los argumentos expuestos en el presente escrito en el punto **primero**, mediante los cuales se demostró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Sin dejar de advertir que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional; empero, no se debe de considerar de esa manera, cuando el particular reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad, pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.



la ilegalidad en la actuación de la autoridad se concreta en una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada respecto a este punto, pues el elemento objetivo de la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo, del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es claro al prever que, para la aplicación de dicha determinación, esta se realizará en los casos en que la autoridad fiscal detecte que existieron adquisiciones que no fueron registradas en la contabilidad, sin embargo, la misma autoridad comienza señalando en su motivación que, precisamente conoce una diferencia a partir del registro contable de mi mandante en el rubro de "Compras Nacionales", y que de la confronta de dicha contabilidad y una relación de pedimentos de importación conoce que existe una diferencia, lo cual no se corresponde con el supuesto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues, la propia autoridad señala expresamente reconocer el registro contable de compras nacionales por parte de mi mandante y es partir del reconocimiento de dichos registros, lo cual consiste en información objetiva y cierta, que procede a hacer su determinación, lo cual vuelve improcedente el supuesto de determinación presuntiva que la autoridad ilegalmente aplicó, ya que dicho supuesto procede a partir de la existencia de una omisión, no de una diferencia, -aunado a la interpretación que realiza la accionante en relación al criterio jurisprudencial con clave VII-CASA-V-47 y X-J-2a5-31; argumentos que devienen de infundados, puesto que contrario a lo manifestado por la colitigante, en el presente asunto se actualizó el supuesto para que la autoridad fiscal determinara ingresos presuntivamente en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de acreditar nuestros argumentos, es procedente traer a colación el dispositivo legal 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, el cual establece:

...

Precepto legal transcrito, del cual se desprende que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo establece que en el supuesto de que el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados,

fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las operaciones previstas en la fracción I y II de dicho dispositivo legal en comento.

De ahí lo infundado del agravio que nos ocupa, puesto que contrario a lo señalado por la accionante, en el caso en concreto se configura el supuesto previsto en el arábigo 60 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandante parte de una premisa errónea, puesto que considera que en relación a dicho numeral, se dispone que se actualiza a partir de la existencia de una omisión y no de una diferencia; sin embargo, la colitigante pasa desapercibido que la autoridad fiscal logró exponer la omisión de la contribuyente para registrar adquisiciones en su contabilidad, tal como dispone el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, si bien la autoridad fiscal puntualizó que existía una diferencia, cierto es que la autoridad fiscal no precisó que el dispositivo legal 60 del Código Fiscal de la Federación se actualizara por existir una diferencia, sino que fue en relación con la omisión de la accionante de registrar adquisiciones en su contabilidad, las cuales a dicha diferencia se tomó en consideración como ingresos determinados presuntivamente en relación al precepto legal en referencia.

En consecuencia, tal y como esa H. Sala podrá advertir, no existe ilegalidad en que la autoridad haya corroborado la omisión de la accionante de registrar adquisiciones en su contabilidad, al advertirlo derivado la valoración que realizó la autoridad hacendaria al caudal probatorio aportado por la contribuyente, así como a la información obtenida derivado de la consulta a la información que obra en los sistemas institucionales; de lo cual la autoridad fiscal logró concluir correctamente que de los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), se advertía una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, por un monto total de \$168,594.00, de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; se aplicaron a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, en virtud de que se determinó que fueron enajenados en territorio nacional.

Sin que obste a lo anterior, la interpretación que realiza la demandante al criterio jurisprudencial con clave VII-CASA-V-47, a páginas 50 y 51 de su escrito de demanda, donde refiere que *“a la luz de las disposiciones fiscales vigentes, la autoridad puede llevar a cabo determinaciones de dos tipos: determinaciones presuntivas y determinaciones sobre base o información cierta, las cuales se distinguen de acuerdo a su naturaleza en virtud de que las determinaciones presuntivas operan ante la omisión en el reconocimiento cierto de un elemento objetivo del tributo omitido por un contribuyente, sin embargo, en caso de que puedan identificar los elementos ciertos sobre los cuales es posible determinar contribuciones a cargo de un contribuyente ello implica que se está ante una determinación de base cierta, dado que se cuenta con la clara identificación de los elementos objetivos del tributo de lo cual solo basta determinar la omisión en el pago de contribuciones.”*; en efecto, sus argumentos **devienen de infundados**; en principio de cuentas, en virtud de que el criterio VII-CASA-V-47, no es aplicable al caso en concreto, ya que se advierte que versa respecto a la discrepancia fiscal y no así en relación a la determinación presuntiva de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, que es el caso que nos ocupa, lo cual se advierte de una simple lectura a su rubro, a saber: **“DISCREPANCIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD PARA CONOCERLA SE BASA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES AL AMPARO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, SE TRATA DE UNA DETERMINACIÓN CIERTA Y NO PRESUNTIVA DE INGRESOS.”** y en segundo lugar, en virtud de que sus argumentos van relacionados en torno al criterio jurisprudencial VII-CASA-V-47, en específico a que la autoridad fiscal obtenga una determinación cierta y no una presuntiva, al obtener información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuestión que no acontece en el presente asunto, puesto que el presente asunto versa sobre la determinación presuntiva de ingresos derivado de adquisiciones no contabilizadas por la contribuyente de conformidad con el dispositivo legal 60 Código Fiscal de la Federación, como fue expuesto previamente.

En ese orden, por lo que respecta a la manifestación de la accionante donde refiere que- *el señalamiento que hace la autoridad implica que reconoce que el registro contable de “compras nacionales” que llevó a cabo mi mandante fue correcto hasta por el monto que efectivamente registró, y posteriormente se limita a indicar que existe una diferencia de \$168,594.00, en comparación con el importe total que deriva de la relación que hace de 117 pedimentos, sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cuál o cuáles de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia u omisión de registro, lo cual debió identificar puesto que en eso precisamente consiste su señalamiento, luego entonces, menciona que lo anterior, denota la omisión en la valoración de la información con que contó la autoridad ya que la propia autoridad señala que la diferencia por el importe de \$168,594.00, derivó de la comparación entre la relación de pedimentos que analiza y los registros contables de su representada, por lo cual, se señala que la autoridad sí contaba con la información y documentación necesaria para identificar a cuales pedimentos de importación correspondió la omisión en el registro que fue objeto de su observación-;* dichos argumentos devienen de infundados, en virtud que la autoridad fiscal en momento alguno reconoció que el registro contable de la contribuyente revisada fuera correcto, sino que lo analizó, así como también realizó la valoración al caudal probatorio aportado por la demandante, así como a la información obtenida derivado de la consulta a la información que obra en los sistemas institucionales a los que tiene acceso la autoridad, derivado de lo cual logró advertir la omisión de la accionante de registrar adquisiciones en su contabilidad en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí lo infundado del agravio que nos ocupa, puesto que, la autoridad fiscal sí precisó puntualmente los pedimentos con los cuales advirtió una diferencia entre los registros contables de la contribuyente revisada y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave C1, por un monto total de \$168,594.00.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la accionante donde indica que *-de la simple lectura a la resolución impugnada se puede observar que la autoridad es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, dado que se puede observar que de hecho su motivación únicamente se limita a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, posteriormente procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento, además, asegura que no se desahoga debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, puesto que omite totalmente señalar como determinó el porcentaje de utilidad bruta que aplicó, pero además concluye en una parte distinta de la resolución que va a aplicar un porcentaje de utilidad bruta del 50% lo cual también resulta ilegal, ya que previo a ello y por disposición expresa de la porción normativa bajo análisis, tendría que haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta determinado mediante la división entre la utilidad bruta que su representada manejara en el ejercicio revisado y el costo determinado por ella, sin embargo, la autoridad fue omisa en señalar por qué motivo o razón pasó directamente a aplicar un porcentaje del 50%, por lo que, incluso considerando que no era posible determinar un costo para dividir la utilidad bruta de su representada entre este, la autoridad debió haber motivado dicha situación lo cual tampoco realizó, asimismo, señala que la resolución controvertida es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada motiva de una manera indebida e incongruente la mecánica de las presunciones, situación que se puede advertir al momento en que la autoridad del análisis y valoración efectuada a la información y documentación que forma parte del procedimiento de fiscalización determino presuntivamente en relación a las compras de importación y nacionales, aunado a que la autoridad fiscalizadora de manera presunta pretende determinar ingresos de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, sin percatarse de la mecánica de estos; dichos argumentos son infundados, en virtud de que basta que la autoridad fiscal haya precisado en la resolución impugnada, que realizó la determinación presuntiva conforme al procedimiento previsto en los dispositivos legales 55, 59 y 60, todos del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente tuviera conocimiento de la mecánica que la autoridad fiscal le aplicó, tal como acaeció en la especie, máxime que la demandante no controvierte que los resultados derivados de dicha presunción sean erróneos, menos aún acredita dicha situación, por lo que es evidente su consentimiento.*

Sin que pase desapercibido para esa H. Sala, que no existe dispositivo legal que prevea: 1) que la autoridad fiscal se encuentra obligada a precisar paso por paso qué realizó para efectos de aplicar una determinación presuntiva en relación al numeral 60 del Código Fiscal de la Federación, 2) ni tampoco existe el numeral que disponga que la autoridad debe fundar y motivar cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efectos de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar, tan es así, que la demandante no los cita, además de que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación tampoco estipula esas obligaciones por parte de la autoridad.

No obstante, la demandante refiera que *-contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación, sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación-*, sus alegaciones son inoperantes, ya que la demandante, se limita de manera genérica a afirmar la existencia de un precepto que prevé sus exigencias, siendo omisa en indicar a cuál hace referencia, de ahí lo inoperante de sus manifestaciones.

En ese sentido, esa H. Sala deberá coincidir en que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por el actor no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es *inatendible*, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En apoyo a lo anterior, esa H. Sala, deberá de tomar en consideración las siguientes tesis jurisprudenciales, por resultar aplicables por analogía al caso que nos ocupa:

...

En ese sentido, de los argumentos en estudio, no se advierte que la actora reúna con sus manifestaciones aisladas los elementos básicos que debe contener un agravio o una causal de afectación y que a continuación se señalan:

- A) Debe señalar en forma precisa la parte de la resolución que lesione alguno de sus derechos.
- B) Se debe precisar también el precepto o preceptos jurídicos, que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la demandada.
- C) Externar los razonamientos lógico-jurídicos por los que se concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos legales utilizados por la autoridad.
- D) Precisar el acto de que se duele y la autoridad que lo emite.

En el mismo sentido, se invoca las siguientes tesis jurisprudenciales, al resultar aplicables al caso que nos ocupa:

...

Sin que obste a lo anterior, que la accionante refiera que *-la autoridad consideró dichos ingresos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, argumentando indebidamente que supuestamente al no identificarse el origen de los recursos, citados en párrafos que anteceden, elevó como Valor de Actos o Actividades presuntos gravados a la tasa del 16%, para la base para la determinación del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2016, lo cual resulta ilegal al advertirse la indebida determinación de las presunciones, así como los argumentos encaminados*

a efecto de desvirtuar las consideraciones indebidas por la autoridad fiscalizadora, sin que hubiere valorado debidamente la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización para efecto de determinar correctamente dicha contribución y no presunta-; en efecto, dichos argumentos, son infundados, toda vez que si la demandante consideraba que es incorrecta la motivación de la autoridad fiscal en relación a la valoración de las documentales aportadas y de la información obtenida de la consulta a sus sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad fiscal, -derivado de la cual advirtió la omisión de registrar adquisiciones en su contabilidad por parte de la contribuyente en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación-, luego entonces, al ser la resolución controvertida una resolución administrativa que goza de presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que, es la accionante quien se encuentra obligada a desvirtuar dicha legalidad, lo cual no aconteció en la especie, puesto que se limita a manifestar que la autoridad fiscal no realizó una debida valoración de su contabilidad; empero, cierto es que no desvirtúa con medio de convicción alguno, los motivos expuestos en la resolución determinante, en específico en el capítulo "1.- DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS OMITIDOS", en relación al Impuesto al Valor Agregado determinado en dicho capítulo, se advierte que la autoridad fiscal realiza la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido, esto es, la autoridad fiscal realizó la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción, de ahí que le aplicó la tasa correspondiente en relación a su situación fiscal.

Como resultado de lo antes indicado, y en virtud de que en los términos de los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, y el dispositivo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al particular, en primer término, porque a la contraria correspondía el demostrar la ilegalidad de que se duele, por ende lo que procede que esa H. Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconozca la legalidad de la resolución ahora impugnada.

En efecto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, prevé:

...

En efecto, de lo anteriormente reproducido se constata que en primer término, el particular debe de justificar sus afirmaciones y por la otra, desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentra revestida la resolución de la autoridad; por lo que si la demandante no acompaña a la presente instancia pruebas con las cuales acredite la supuesta violación que le imputa a la autoridad, carece de eficacia los agravios vertidos por la colitigante, para lograr que se declare la nulidad del oficio combatido solo con sus simples manifestaciones, que en nada trastocan a la resolución impugnada ni sus antecedentes.

Sirve de apoyo a este criterio, el precedente de Sala Superior visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época. Año I. No. 2. Febrero 1988. p. 16, que señala:

...

Derivándose de lo anterior que, el oficio impugnado se encuentran debidamente fundado y motivado, sin que la parte actora aporte medio de prueba alguno tendiente a demostrar lo contrario; en consecuencia, debe atenderse a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que reza: **"Harán prueba plena (...) los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; (...)",** en virtud de que, los hechos manifestados por la demandada en la resolución que se impugna, por su naturaleza, hace prueba plena de que se realizaron tal como se dice.

Asimismo, es conveniente traer a colación el criterio jurisprudencial siguiente:

...

En ese orden, por lo que respecta a la manifestación de la accionante, donde refiere que *-el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, contiene 9 fracciones de las cuales la autoridad demanda no fundamentó en ninguna ellas la conducta en la que incurrió,* además de que, *resulta incompatible que la autoridad pretenda determinar dichas presunciones de manera simultánea, ya que en primer acto debe de acreditar, en el caso del artículo 59, qué tipo de ingresos fueron detectados de manera indebida a la contribuyente para acreditar el supuesto y en ese sentido si se habla de ingreso no podríamos hablar de enajenaciones en el mismo supuesto presuntivo dado que cada una de ellas obedece a genéticas muy diferentes, es decir si se presumen valores de actos por enajenaciones no podría existir ingresos presuntos dado que el valor de las operaciones derivaría de los bienes enajenados y por otra parte si existe presunción por ingresos estos no pueden obedecer a enajenaciones, siendo que indebidamente la autoridad determinar dos mecánicas independientes sin puntualizar debidamente cada una de ellas y como es que determina las mismas, asimismo, alega que la autoridad fundamentó su actuar de manera genérica las presunciones de conformidad a lo establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, sin pormenorizar la fracción aplicable al caso en concreto, sin que obste a ello que hubiere realizado la transcripción de las fracciones pretendía señalar, toda vez que lo fundamentado no corresponde con las porciones normativas transcritas, lo cual deja en estado de incertidumbre a la contribuyente al no tener la idea en específico de la porción normativa que se le pretende aplicar, lo anterior es así como se puede observar a fojas 17 y 21 de la resolución controvertida-;* dichos argumentos que son infundados, toda vez que la demandante pasa desapercibido que de los motivos expuestos en la resolución determinante hoy impugnada, en específico en el capítulo "CONSIDERANDOS", en los apartados "1. Compras de Importación" y "2. Compras Nacionales", en los que en la parte que nos atañe (motivación que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se hiciera en atención al principio de economía procesal), se precisó que existía diferencia entre lo declarado en los registros contables de la contribuyente y las operaciones de comercio exterior ahí mencionadas, derivado de lo cual la

autoridad fiscal debidamente procedió a realizar la determinación presuntiva de tales ingresos de conformidad con los artículos 55, 59 y 60, todos del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiera encontrado obligada a citar respecto al numeral 55, fracción alguna, puesto que basta con la cita de dicho numeral en relación con los arábigos 59 y 60, ambos del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad procediera a realizar la determinación presuntiva en mención.

De igual forma, contrario a lo manifestado por la demandante lo fundamentado en tales numerales, coincide con las porciones normativas transcritas, puesto que la autoridad fiscal señaló como fundamentos de su actuar los numerales 55, 59 y 60, todos del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron transcritos a páginas 17 y 21 de la resolución impugnada, como se ilustró previamente, es decir, la autoridad fiscal transcribió en la resolución controvertida la parte en que se fundamentó la misma, sin que haya aplicado alguna de las fracciones del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, puesto que citó el numeral en la parte que es aplicable al caso en concreto.

Por lo anterior, es que se debe concluir que la autoridad fiscal al señalar los motivos y fundamentos por los cuales emitió la resolución impugnada, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, así como del numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales exigen como requisitos insoslayables para la eficacia jurídica de un acto de autoridad, entre otros, que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deviniendo tal situación en la obligación imperativa para que las autoridades expresen las razones y motivos que tomaron en consideración para dictarlo así como la cita de los preceptos legales en los que se apoyó, teniéndose por satisfechos cuando queda claro el razonamiento en lo substancial y se plasman los dispositivos legales suficientes para darle sustento, de ahí que la actuación de la autoridad fiscalizadora satisfizo cabalmente la exigencia de la fundamentación y motivación referida, sin que la accionante haya demostrado lo contrario, aun con el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable que será desahogada en el presente juicio.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y "ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS" (Se solicita tener por reproducido el texto como si a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuarto. En el concepto de impugnación **cuarto**, refiere la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Lo anterior, ya que la autoridad fiscalizadora determinó incorrectamente el impuesto sobre la renta omitiendo considerar que la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

Asimismo, refiere que, la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar un importe objeto de su observación en cada uno de los apartados de "Compras de importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios" y "Otras Deducciones Autorizadas" y aplicar directamente sobre ellos la tasa del 30 del impuesto, lo cual evidentemente

resulta ilegal pues aunque la autoridad indique que aplicó la tasa sobre un importe de ingresos omitidos, dicha tasa no se aplica sobre los ingresos sino sobre el resultado fiscal del ejercicio por lo cual, la autoridad debe previamente llevar cabo la legal determinación del resultado fiscal el importe de ingresos acumulables considerados, el importe de deducciones autorizadas consideradas, ha consideración o no de la participación en las utilidades de la empresa pagada en el ejercicio y en su caso las pérdidas fiscales aplicadas, para que, vez indicados dichos elementos se obtenga el resultado fiscal del ejercicio y entonces aplicar la tasa sobre el mismo.

No obstante, la autoridad omite por completo desarrollar la mecánica de determinación del impuesto prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

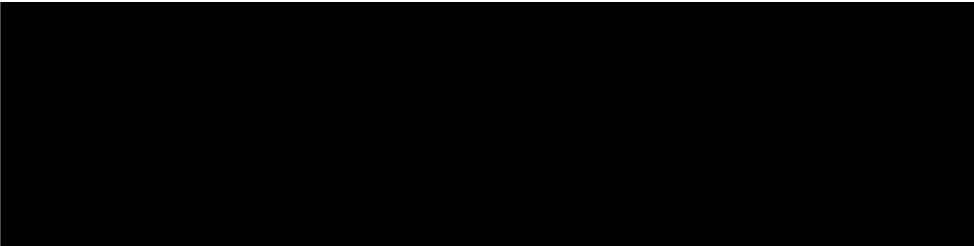
Argumentos previamente referidos, los cuales resultan infundados e insuficientes para soslayar la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso mencionar a esa H. Juzgadora, que del análisis que realice a las resoluciones impugnadas, materia de la presente litis, podrá advertir que se encuentran debidamente fundadas y motivadas tal y como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se le solicita a esta H. Sala fiscal que tenga por reproducidos los argumentos expuestos en el presente escrito en el punto *primero* mediante los cuales se demostró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Sin dejar de advertir que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional; empero, no se debe de considerar de esa manera, cuando el particular reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad, pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

En ese orden, se sostiene lo resuelto por la autoridad jurídica en el oficio que resolvió confirmar la resolución recurrida contenida en el oficio 110-11-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023, ya que la autoridad fiscal actuó conforme a derecho, al aplicar la tasa correspondiente a la contribución determinada del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, a efecto de acreditar lo infundado de los agravios que nos ocupan, es conveniente traer a colación el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que dispone.



(Impuesto Sobre la Renta), luego entonces, la autoridad conforme a derecho aplicó la tasa correspondiente establecida en el numeral 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así pues, basta con que la autoridad hubiera citado el dispositivo legal 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y señalado los fundamentos y motivos por los cuáles se encontraba determinando el Impuesto Sobre la Renta omitido, para evidenciar que actuó conforme a derecho, para aplicar la tasa correspondiente a la contribución determinada, tal como acaeció en el presente asunto.

Ahora bien, si lo pretendido por la accionante era acreditar que la autoridad desarrolló una mecánica incorrecta en cuanto a la aplicación de la tasa del impuesto sobre los ingresos omitidos, es que debió plasmar el cálculo que a su consideración resultaba correcto y no así a verter argumentos genéricos respecto a un cálculo, lo que torna a sus agravios en infundados. Sin que obste a lo anterior, el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable, puesto que la misma solo corroborará la legal aplicación de la tasa 30% del impuesto sobre la renta.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y "ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS" (Se solicita tener por reproducido el texto como si a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Quinto. En su concepto de impugnación quinto, refiere la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Asimismo, señala que, la autoridad fiscalizadora determinó incorrectamente el impuesto al valor agregado omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente 2016, incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley.

Manifiesta que, para efectos de determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, era necesario que la autoridad identificara el importe de valor de actos o actividades considerado para aplicar la tasa de 16% sobre los mismos, posteriormente debía identificar el impuesto al valor agregado acreditable y impuesto al valor agregado retenido en el período respectivo para efectos de dichos conceptos del impuesto resultante y entonces indicar la contribución que debía ser pagada mediante declaración, sin embargo, la autoridad es omisa en señalar los elementos descritos.

Asimismo, refiere que la determinación del Impuesto al Valor Agregado se realiza de manera mensual de conformidad al artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente en 2016, por lo que la determinación que hace respecto de los rubros de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" Y "COMPRAS NACIONALES" es ilegal no haber señalado a qué período del ejercicio fiscal de 2016 corresponde la observación del impuesto al valor agregado omitido que determina.

Finalmente, refiere que la autoridad omite señalar los fundamentos legales y la motivación respecto a la mecánica de determinación del impuesto al valor agregado para todos los apartados en que efectuó una supuesta determinación violando lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo, tercero y cuarto y 5-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Argumentos previamente referidos, los cuales resultan infundados e insuficientes para soslayar la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

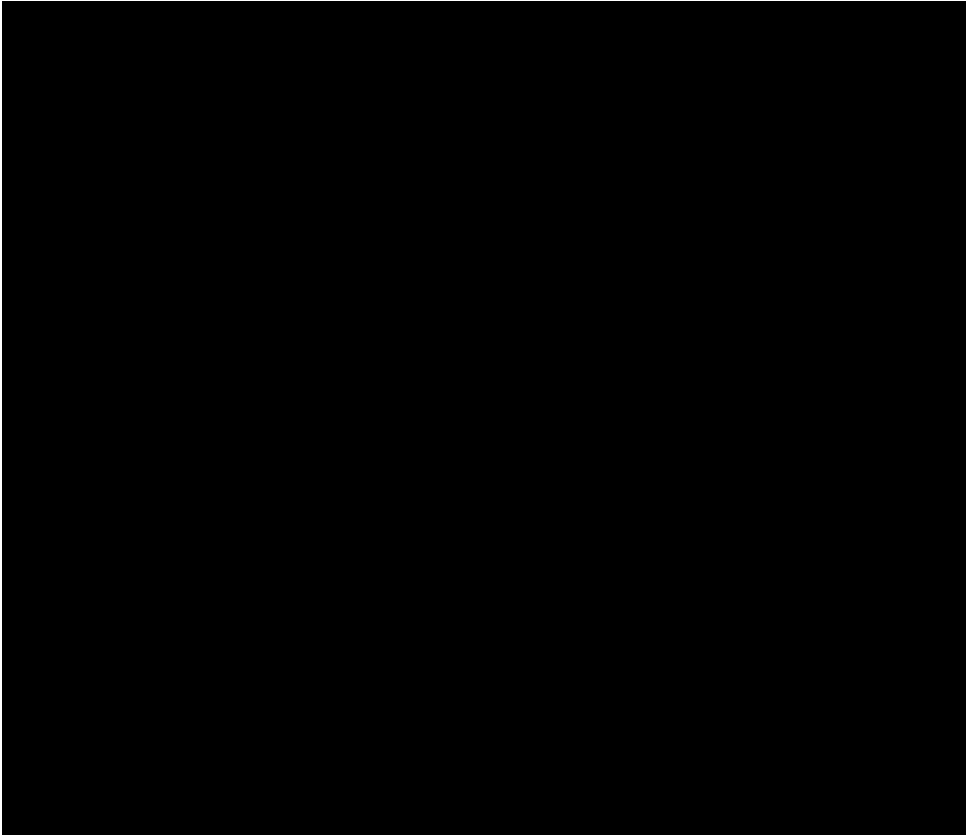
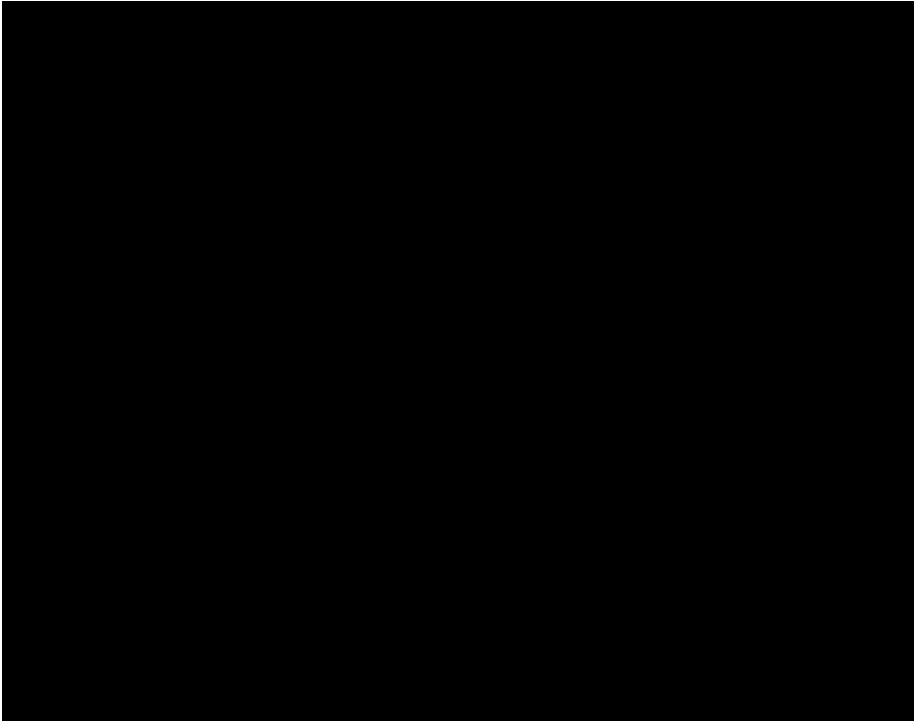
En primer término, es preciso mencionar a esa H. Juzgadora, que del análisis que realice a las resoluciones impugnadas, materia de la presente litis, podrá advertir que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se le solicita a esta H. Sala fiscal que tenga por reproducidos los argumentos expuestos en el presente escrito en el punto primero, mediante los cuales se demostró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Sin dejar de advertir que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional; empero, no se debe de considerar de esa manera, cuando el particular reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad, pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Ahora bien, a efecto de acreditar lo infundado del agravio que nos ocupa, es conveniente traer a colación los artículos 1, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en el momento de la comisión de la infracción, los cuales establecen:

...

Del primero de los preceptos en estudio, se desprende que el mismo estipula que se encuentran obligadas al pago del impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades correspondientes a enajenar bienes, asentando que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esa Ley, la tasa del 16%, precisando que el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.



Ahora bien, si lo pretendido por la accionante era acreditar que la autoridad desarrolló una mecánica incorrecta en cuanto a la determinación del impuesto al valor agregado determinado a su cargo, es que debió plasmar el cálculo, cantidades y/o periodos que a su consideración resultaban correctos y no así a verter argumentos genéricos, lo que torna a sus agravios en inoperantes. Sin que obste a lo anterior, el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable, puesto que la misma solo corroborará la legal determinación del impuesto al valor agregado a su cargo.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación,

presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y "ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS" (Se solicita tener por reproducido el texto como si a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Octavo. En el concepto de impugnación **séptimo bis**, señala la demandante que, la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-9897, violenta lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la indebida valoración de los argumentos expuestos en el recurso de revocación.

Refiere que la resolución determinante impugnada resulta ilegal en el apartado de "recargos", mediante el cual la autoridad fiscalizadora determina recargos sobre deducciones, dado que la misma es incongruente, improcedente y violatoria de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código fiscal de la Federación.

Que la aplacación que realiza la autoridad fiscalizadora de una tasa de recargo del 1.13% hasta 2017 y 1.47 por ciento a partir del 2018 sobre las "deducciones autorizadas declaradas en la declaración del ejercicio fiscal del 2016", vulnera por su inobservancia lo previsto por los artículos 2 y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que, la autoridad fiscal aplica indebidamente recargos sobre "deducciones autorizadas", perdiendo de vista que las deducciones autorizadas sirven para disminuir la base sobre la cual se aplica la tasa del Impuesto Sobre la Renta y no son propiamente contribuciones, lo que resulta -incongruente, pues dada la naturaleza de los recargos, estos, no pueden ni deben aplicarse sobre "deducciones autorizadas" dado que no constituyen ningún tipo de contribución, más aún cuando la misma autoridad fiscal las está rechazando.

Argumentos previamente referidos, los cuales resultan infundados e insuficientes para soslayar la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso mencionar a esa H. Juzgadora, que del análisis que realice a las resoluciones impugnadas, materia de la presente litis, podrá advertir que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como lo previene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se le solicita a esta H. Sala fiscal que tenga por reproducidos los argumentos expuestos en el presente escrito en el punto *primero*, mediante los cuales se demostró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Sin dejar de advertir que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional; empero, no se debe de considerar de esa manera, cuando el particular reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad, pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

En ese orden, se sostiene lo resuelto por la autoridad jurídica en el oficio que resolvió confirmar la resolución recurrida contenida en el oficio 110-11-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023, ya que la autoridad fiscal actuó conforme a derecho, aunado a que la demandante pierde de vista que la determinación de los recargos que se

identificaron en el apartado "4 Otras deducciones Autorizadas, Resumen de tasas de recargo", derivan de la determinación de un Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ 1,729,800.00 (un millón setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 30/M.N.), ya que se tuvieron por improcedentes las deducciones autorizadas en cantidad \$5,766,000.00 (Cinco millones setecientos sesenta y seis mil pesos 00/100), en el ejercicio 2016.

Ahora bien, es procedente partir del contenido de la resolución contenida en el oficio 110-11-00-00-2023-1478 del 17 de mayo de 2023 a fojas 27 y 28, de donde se desprende lo siguiente:

...



...

Numeral previamente inserto, del cual se desprende que cuando un contribuyente no efectúe el pago las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, tendrá la obligación de cubrir actualizaciones y recargos; el monto de la contribución o aprovechamiento se actualizará desde el mes en que debió pagarse y hasta que se cubra su importe, por otro lado, los recargos se cubren por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

De ahí que la autoridad fiscal procediera a determinar los recargos en la resolución liquidatoria a cargo de la accionante en cantidad de \$1,066,629.92.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, no queda más que concluir que se ha demostrado ante esa H. Sala Administrativa, que los argumentos de la accionante de nulidad devienen infundados para afectar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de la autoridad fiscal prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación, presunción que no logra ser desvirtuada por la accionante, toda vez que, tal y como lo puede colegir esa H. Sala Administrativa, la autoridad demandada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen su actuar, respetando en todo momento los derechos humanos de la disidente de nulidad.

Resulta ilustrativo citar, por resultar aplicable en la especie, la Jurisprudencias que por rubro llevan "PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y "ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS" (Se solicita tener por reproducido el texto como sí a la letra se hiciera).

De todo lo anteriormente vertido, estará de acuerdo ese H. Tribunal, con esta defensa en considerar infundado el argumento hecho valer por la accionante, por lo que lo procedente es declararlo en ese sentido, confirmando en consecuencia, la validez de la resolución impugnada, en los términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, para acreditar la defensa expuesta por esta Representación Fiscal, con fundamento en el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se realiza el siguiente:

...

Una vez conocidos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, estiman que los argumentos vertidos por la demandante devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La *Litis* en el presente Considerando consiste en dilucidar las siguientes cuestiones:

- A)** Si se encuentra ajustado a derecho que la autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto a los rubros "**COMPRAS DE IMPORTACIÓN**" y "**COMPRAS NACIONALES**", haya realizada una **determinación presuntiva**, toda vez que, a dicho de la actora, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que la

autoridad haya determinado que la actora tuvo adquisiciones y omitió su registro en su contabilidad.

- B)** Si se encuentra o no debidamente fundada la resolución originalmente recurrida, respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito fiscal, respecto a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”.
- C)** Si la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida determinó incorrectamente el Impuesto Sobre la Renta, omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- D)** Si la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida determinó incorrectamente el Impuesto al Valor Agregado, omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- E)** Si se encuentra ajustado a derecho que la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida haya determinado Recargos sobre el rubro “*deducciones autorizadas declaradas en la declaración 2016*”.

Primero es dable mencionar que el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de todo acto administrativo encontrarse fundado y motivado, entendiéndose lo primero como, la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

De tal forma, el citado precepto establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación, que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ella debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trate, que las origine, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Revisión No. 1357/87.- Resuelta en sesión del 2 de agosto de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez.”

La garantía de legalidad mencionada anteriormente, se consagra originariamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, se encuentra armoniosamente vinculado con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional, que establece la prohibición que se prive a alguien de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a resolver la *litis* precisada en el **inciso A)**, a saber:

F) Si se encuentra ajustado a derecho que la autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”, haya realizada una **determinación presuntiva**, toda vez que, a dicho de la actora, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que la

autoridad haya determinado que la actora tuvo adquisiciones y omitió su registro en su contabilidad.

Para ello, a efecto de resolver las litis delimitadas, resulta necesario conocer en primer término, el contenido de la resolución originalmente recurrida, **únicamente respecto a los puntos a debate y refutados por la actora en el agravio que nos ocupa**, de la cual se advierte lo siguiente:

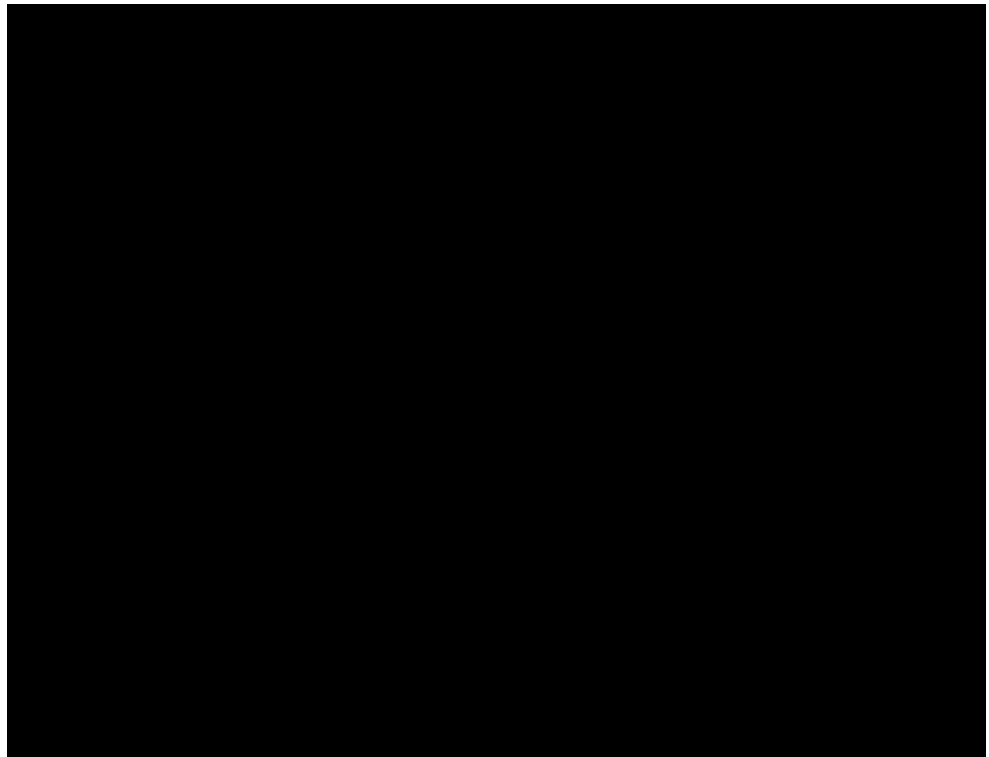
Resolución originalmente recurrida

- ❖ Que del análisis y valoración efectuada a la información y documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** *, por ella aportada durante el desarrollo del acto de fiscalización que nos ocupa, así como se la consultada en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, en las bases de datos y sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad aduanera, siendo medularmente: copia simple de pedimentos de importación definitiva clave AI, asientos contables, auxiliares y pólizas de diario, egresos e ingresos, Comprobantes fiscales declaración anual del 2016 presentada una vez iniciadas las facultades, de tipo normal, estados de cuenta bancarios de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., papeles de trabajo, reportes de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet emitidos y recibidos por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2016; mismas que obra en poder de esta Administración

Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, así como de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** ***, con relación a la revisión de gabinete número CAD6900009/20, contenida en el oficio número 110-11-00-00-00-2020-0148 de 22 de octubre de 2020, se conoció lo siguiente:

❖ **COMPRAS DE IMPORTACIÓN.**

La contribuyente ***** ** ***, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 140 pedimentos de importación, con clave de documento AI (Importación o exportación definitiva), con valor en aduana de \$ 28,851,886.00 (veintiocho millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), mismas operaciones se plasman a continuación:



[Redacted Content]

[Redacted Content]

- ❖ De las operaciones de comercio exterior plasmadas con anterioridad, la contribuyente realizó la importación definitiva de mercancía consistente en fundas, protectores para celular, baterías de cocina de 12 piezas de acero, relajes, máquinas para grabado y corte laser, entre otros productos.
- ❖ Derivado de la información que obra en las bases de datos de los sistemas electrónicos Institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, relacionados con las declaraciones presentadas por los contribuyentes a los que tiene acceso, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, la cual es utilizada para motivar el presente oficio, de conformidad con lo establecido con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, misma que a la letra menciona.
- ❖ Se conoció que, la contribuyente ***** **** ** ****, presentó la **declaración anual** de tipo normal del **ejercicio fiscal 2016**, en fecha de 15 de marzo de 2021, registrada con número de operación *****, en el que entre otros datos en el apartado de "**COMPRAS NETAS DE IMPORTACIÓN**", declaró un monto total de \$28,669,037.00 (veintiocho millones seiscientos sesenta y nueve mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), en el renglón de "**Compras Netas de Importación**".
- ❖ Sin embargo **de los auxiliares contables** aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000),

Subcuenta "**Compras de importación**" (502-03-000) **existe una diferencia**, entre lo declarado en los registros contables, contra el Valor en Aduana de los 140 pedimentos de importación definitiva clave "Al" por el monto de **\$28,851,886.00** (veintiocho millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por la contribuyente revisada,

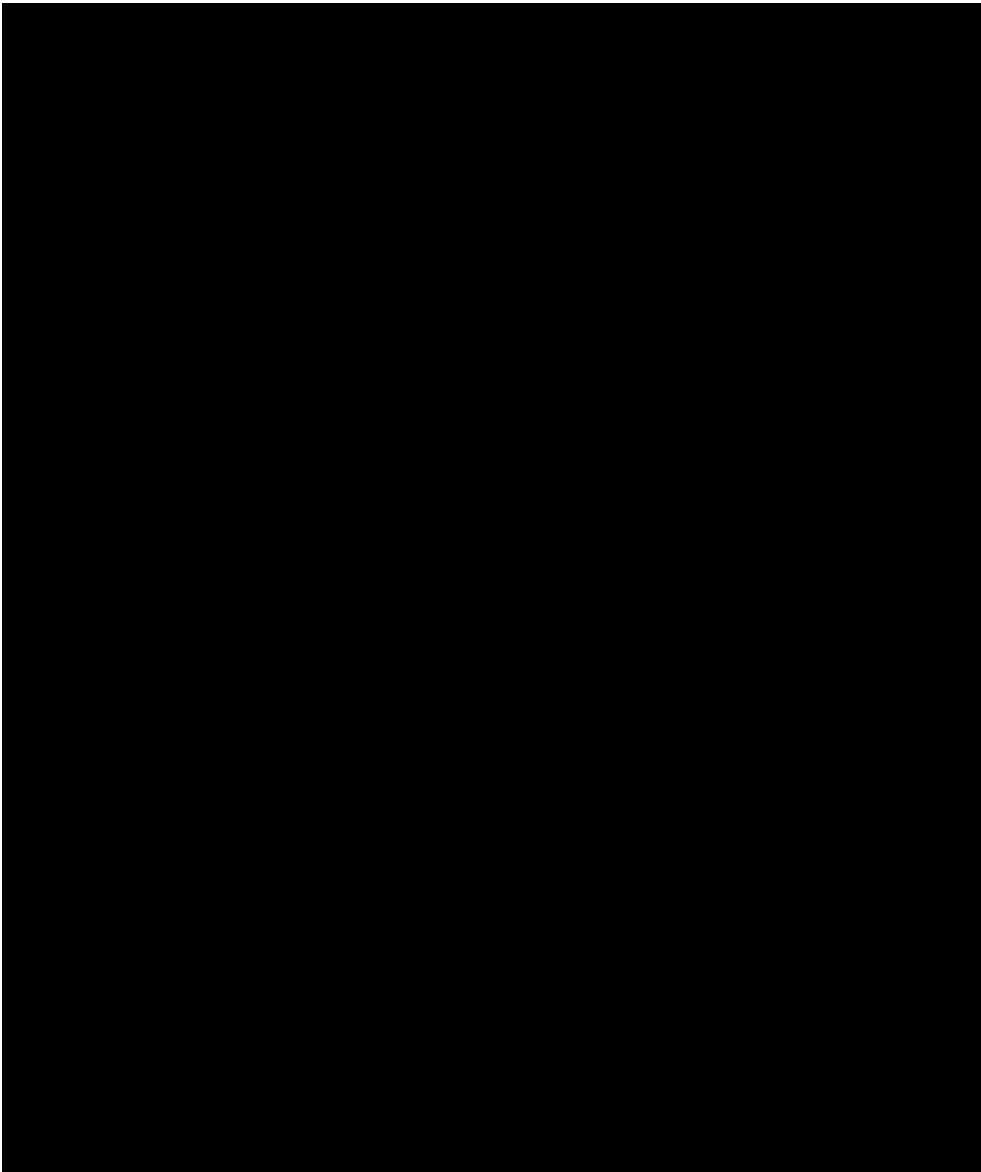
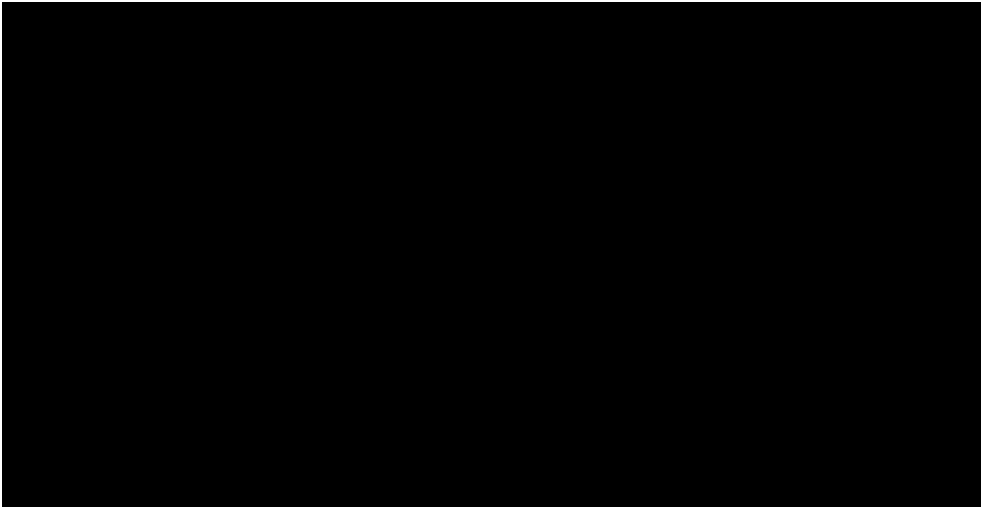
- ❖ Diferencia **por un monto total de \$182,849.00** (ciento ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), razón por la cual se presume una incorrecta determinación de la base gravable relativa al Impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior y en virtud de que la contribuyente revisada no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número 110-11-00-00-00-2020-0148, de fecha 22 de octubre de 2020 y derivado de que con la información y documentación aportada por la contribuyente, misma que se detalla en los apartados de Resultandos, en los puntos I, XII, XIV y XV, consistente principalmente en los pedimentos de importación conocidos por esta autoridad, así como la información respecto a los auxiliares y registros contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00000), Subcuenta 'Compras de importación' (502-03-000), en donde se visualice, el registro total de la compras de importación efectuadas por la contribuyente mediante

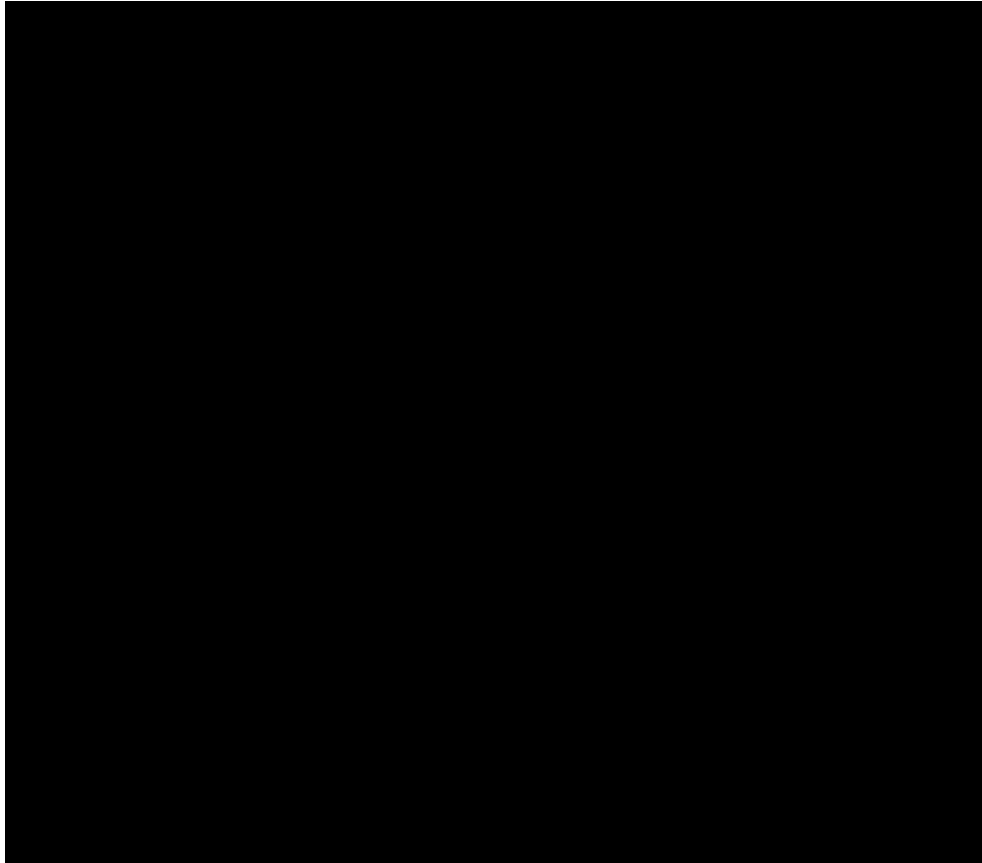
pedimentos antes señalados, lo anterior para la correcta, y entero del Impuesto Sobre la Renta, con relación a los pedimentos de importación mencionados.

- ❖ Por lo anterior, y de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina que fueron enajenados en territorio nacional.

❖ **COMPRAS NACIONALES**

- ❖ Derivado de la información recabada a lo largo de la revisión de gabinete, abierta a nombre de la contribuyente ***** ***, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 117 pedimentos de importación, con clave de documento G1 (Extracción para importación o Exportación Definitiva), con valor en aduana de \$2,155,725.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Que era menester precisar que la contribuyente *****
* ***** ***** ***** *** fue quien realizó las importaciones mediante pedimentos clave "A4" y posteriormente enajenó la mercancía a la contribuyente ***** ***, mediante pedimentos clave "G1", por lo tanto dicha compra de la mercancías se considera como compra nacional. Mismas operaciones se plasman a continuación:





- ❖ De las operaciones de comercio exterior plasmadas con anterioridad, la contribuyente realizó la importación definitiva de mercancía consistente en artículos de cerámica, vajillas, moldes de plástico, entre otros productos.
- ❖ Derivado de la información que obra en las bases de datos de los sistemas electrónicos Institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, relacionados con las declaraciones presentadas por los contribuyentes a los que tiene acceso, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, la cual es utilizada para motivar el presente oficio, de conformidad con lo establecido con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente ***** ** ****, presentó la declaración anual de tipo normal del ejercicio fiscal 2016, en fecha 15

de marzo de 2021, registrada con número de operación *********, en el que entre otros datos en el apartado de "compras netas de importación", declaró un monto total de \$1,987,131.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.) en el renglón de "Compras Netas Nacionales".

- ❖ Sin embargo, de los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), existiendo una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, por un monto total de \$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Pedimentos tramitados por la contribuyente revisada, razón por la cual se presume una incorrecta determinación de la base gravable relativa al Impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior, al existir una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del

Código Fiscal de la Federación vigente, se determinó que fueron enajenados en territorio nacional.

❖ **DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS OMITIDOS**

Compras de importación:

Impuesto Sobre la Renta

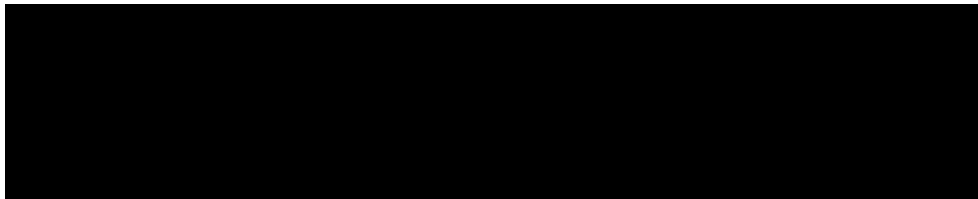
Derivado de lo mencionado con anterioridad por esa autoridad, se determinó que la contribuyente ***** *****, a la fecha de emisión de dicha resolución, no presentó documentación idónea, con respecto a los pedimentos de importación conocidos por la Autoridad, de los registros contables, **en donde se visualice el registro total de compras de importación, y en consecuencia la correcta integración y entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.**

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 60, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina una omisión en el pago de contribuciones, misma que constituye la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes.

Se observa así, una diferencia entre lo consignado en los registros contables y, lo amparado con el Valor en Aduana real de los 140 pedimentos clave "A1" tramitados por la contribuyente, con la determinación establecida en el **artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II**, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como, el

artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, determina un Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la contribuyente ***** ** **, en cantidad de \$82,282.05 (ochenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 05/M.N.), mismo que se indica en la tabla que se plasma a continuación:

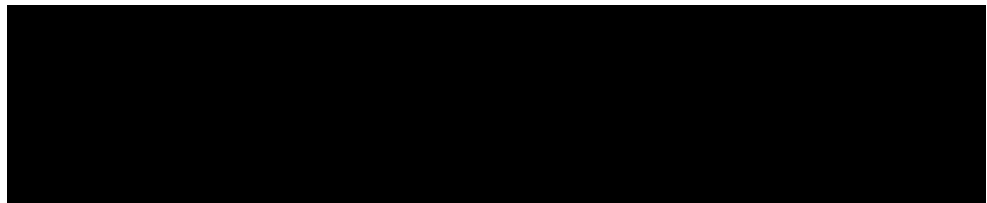


Impuesto al Valor Agregado

En consecuencia al existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente y el total de las operaciones de comercio exterior clave A1, y al considerar que las misma se tratan de enajenación de mercancías en territorio nacional, la contribuyente ***** ** **, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del 16%, sobre ingresos omitidos, conforme a lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, y

artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Resultando un Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la actora en cantidad de **\$43,883.76 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.)**



COMPRAS NACIONALES

Impuesto Sobre la Renta

- ❖ Así mismo y derivado de existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), y el total del valor en aduana declarado en las operaciones de comercio exterior al amparo de los pedimentos clave G1, y lo declarado en el rublo de "**Compras Nacionales**", por un monto total de \$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), se determina que **de conformidad al artículo 60, primer párrafo, y artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigente**, se determina una omisión en el pago de contribuciones derivado de la Incorrecta integración del Valor en Aduana de la mercancía misma que constituye la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes.

- ❖ Por lo que, se determina respecto a los pedimentos de importación clave "G1", mismas que se calculan con respecto a la diferencia que existe entre en Valor en Aduana de las mercancías y lo declarado en la declaración anual de tipo normal para el año 2016, con la determinación establecida en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, determina un Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la contribuyente ***** ** **, en cantidad de \$75,867.30 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 30/M.N.)



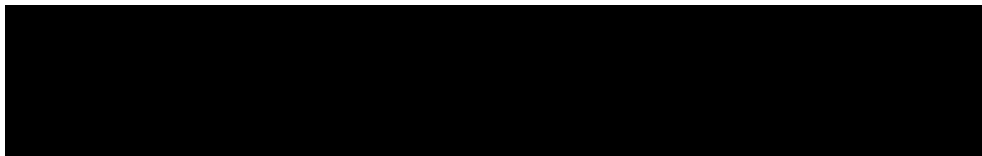
❖ **Impuesto al Valor Agregado**

En consecuencia al existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "*compras*" (502-00-000), Subcuenta "*Compras Nacionales*" (502-02-000), y el total del valor en aduana declarado en las operaciones de comercio exterior al amparo de los pedimentos clave G1, considerados como compras nacionales y toda vez que la contribuyente no proporcione

documentación idónea con la cual comprobara la correcta integración pago y entero de las contribuciones a su cargo.

En consecuencia, la contribuyente ***** **** **, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del 16%, sobre ingresos omitidos, conforme a lo previsto en los artículos 1^o, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Resultando un Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la contribuyente revisada denominada ***** **** **, en cantidad de \$ 40,462.56 (cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.), por concepto de la diferencia que existe en las compras nacionales como se indica en la tabla que se plasma a continuación:



Una vez establecido lo anterior, fin de resolver lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa, **no existe controversia entre las partes, en cuanto a que la empresa ahora demandante se encontraba obligada a llevar la contabilidad, en términos del artículo 86 fracción I, dela Ley del Impuesto sobre la Renta.** Dispositivo legal que es del tenor siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

...”

Ahora bien, y corroborada la obligación de la ahora accionante de llevar un registro contable de sus operaciones económicas, es necesario conocer cómo se encuentra conformada dicha contabilidad y qué tipo de operaciones son susceptibles de ser registradas, para tal efecto resulta menester traer a la vista a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación; dispositivo que dilucida las anteriores interrogantes, tal y como se aprecia a continuación:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con

la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

Del artículo transcrito, se desprende que establece que el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código con los requisitos que este establece, así como que los asientos contables debían ser analíticos y efectuarse dentro de los 2 meses siguientes a su realización.

Asimismo, se advierte que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables y, posteriormente, señala de manera expresa que los registros o asientos también se integran por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria.

De esta manera, se colige que para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre ellas, que toda la anotación contable

tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo con los principios de veracidad y objetividad recogidos en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior resulta lógico, si se considera que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Ahora bien, el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020— *por ser el año en que inició la revisión de gabinete de la cual derivó la resolución originalmente recurrida*—, es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este Artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo. Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.”

El precepto recién transcrito prevé, el caso en que el contribuyente omita registrar en su contabilidad, adquisiciones y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, **se genera una presunción de enajenación** y, en consecuencia, que tales enajenaciones no han pagado las contribuciones respectivas, no obstante que constituyen un ingreso acumulable que modifica positivamente el patrimonio o valor de los actos o actividades por los que tendría que pagar los impuestos que se hubieren causado.

En este punto, conviene destacar que en materia tributaria, la finalidad de establecer las presunciones por parte del legislador radica, precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo de la autoridad y a fin de controlar prácticas evasivas del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos, recogiendo experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como “máximas de experiencia” que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza recogiénolas en el texto con ese carácter.

En efecto, la posición con que interviene la Hacienda Pública en las relaciones jurídicas tributarias, determina que los sujetos pasivos tengan múltiples posibilidades de eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias realizando conductas de simulación absoluta, relativa o de fraude de ley; por ello, en ocasiones resulta conveniente y casi necesario, adoptar medidas de esta naturaleza, con la única finalidad de prevenir y dificultar los actos del sujeto pasivo, orientados a incumplir su deber de contribuir. Es por eso que se les conoce como “medidas antielusivas” que facilitan la determinación de obligaciones tributarias.

En esos términos, la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos.

Dicha figura se integra, en todo caso, de tres elementos esenciales, a saber, una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace o nexo.

El primero de estos elementos se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción [afirmación base], por lo que deberá acreditarse fehacientemente; la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base una vez verificado; finalmente, el enlace o nexo consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte 2, enero a junio de 1989, página 570, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCION Y APLICACION DE ESTAS TECNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA. En el sistema mexicano es frecuente la presencia de construcciones jurídicas que entendidas ya como

presunciones legales de pleno derecho (iuris et de iure) ya como ficciones, sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la Ley Tributaria, tanto en su dinámica de evasión como en la de elusión. Las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que aunque se desconoce debe reputarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar. Desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una ficción jurídica cuando su autor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentando conscientemente su naturaleza, crea un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad. En ambos casos, la aplicación de las normas reguladoras de estas figuras representa para los contribuyentes un efecto irrefutable dispensado de toda prueba adicional, justificado por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica a cuya coincidencia aspira la justicia tributaria.”

En el caso que nos ocupa, la norma dispone que el contribuyente se encuentra obligado a acumular y a pagar impuestos que se hubieren causado por los ingresos que presuntivamente le determinó la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, derivadas de la existencia de la adquisición de bienes no registrados en la contabilidad.

Así, en el supuesto de que la contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad, las autoridades fiscales, válidamente, pueden presumir que obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto, toda vez que con dichas adquisiciones que se presume fueron enajenadas, se modificó su patrimonio; sin dejar de señalar que la citada presunción, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, ya que la base de la presunción es una generalidad o máxima de experiencia reconocida como presunción pero que no es absoluta, tal como una ley científica, sino que recoge casos de

experiencia en la medida que solo apunta a probabilidades, no a seguridades categóricas.

Entonces, es relevante que la condición fundamental de aplicación del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, es que se acredite, por parte de la autoridad fiscal, la existencia de una adquisición de mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, para así presumir que las mismas fueron enajenadas.

Con base en lo anterior, podemos analizar la norma imperante en el caso, a partir de las premisas o elementos constitutivos de las ficciones, de la siguiente manera:

- **Afirmación base:** la constituye la existencia de una adquisición no registrada en la contabilidad del contribuyente debidamente probada por la autoridad fiscal.
- **Afirmación presumida:** integrada por la enajenación presunta de las adquisiciones no registradas y el ingreso o ganancia respectiva.
- **Enlace o nexo de efecto:** con base en máximas de experiencia plasmadas por el legislador, se determina la existencia de la enajenación, derivado de un acto de ocultamiento de operaciones por parte del contribuyente, que suele suceder en un porcentaje importante de casos.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si se acredita fehacientemente la afirmación base ***–la existencia de una adquisición no registrada en la contabilidad del contribuyente–***, a fin de establecer la aplicabilidad o no del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Así, en primer lugar, considerando que el Código Fiscal de la Federación, no establece qué es lo que se debe considerar como “adquisición”, resulta prudente conocer el significado teleológico de dicha

connotación, para tal efecto el Diccionario de la Real Academia Española, define adquisición como:

Adquisición

Del lat. Tardío *adquisitio*, -ōnis.

1. f. Acción de adquirir.

2. f. Cosa adquirida.

3. f. Persona cuyos servicios o ayuda se consideran valiosos.

A su vez, dicho medio hace una clasificación de diversos modos de adquirir, entre los cuales se encuentra, el modo aplicable al Derecho, precisando al respecto lo siguiente:

Modo de adquirir:

1. m. Der. Hecho jurídico por cuya virtud una persona adquiere el dominio u otro derecho real sobre una cosa.

De tal suerte, que **puede entenderse por adquisición en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, a todo hecho jurídico por virtud de cual, el contribuyente obtiene el dominio u otro derecho real sobre una cosa.**

A mayor abundamiento, conviene en señalar lo que se entiende por **Derecho Real**, así Ernesto Gutiérrez y González define a los derechos reales tomando en consideración el contenido económico del derecho real y la relación jurídica entre personas de la siguiente manera: “*Es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes*”.

Por su parte, Rojina Villegas señala que son elementos de los derechos reales “**a)** La existencia del poder jurídico. **b)** La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa. **c)** La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y **d)** La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, verdadero *erga omnes*.”

Resulta aplicable la tesis con número de registro 354056 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, página 2588, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“DERECHOS REALES Y PERSONALES, DISTINCION ENTRE LOS. El derecho de crédito presupone la existencia de una relación jurídica integrada por tres elementos: el sujeto activo o acreedor, el sujeto pasivo o deudor, y la cosa u objeto sobre que recae; en tanto que el derecho real proviene de una relación directa e inmediata entre la persona y la cosa objeto de aquel vínculo, de manera que en esa relación sólo existen dos elementos: la persona, sujeto activo del derecho real, y la cosa.”

De tal manera, que el derecho real es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible *erga omnes*.

En el caso que nos ocupa, se traduce en el poder jurídico que investía a la actora ***** ***, sobre las mercancías que importó a través de diversos pedimentos Clave A1, así como aquellas mercancías que enajenó a través de diversos pedimentos clave G1, con el objetivo de obtener un aprovechamiento de su tenencia, y que finalmente derivó en un derecho sobre las cosas, que por su naturaleza era oponible frente a terceros.

En consecuencia, resulta inconcuso que la actora, efectivamente adquirió las mercancías que importó al amparo de los

pedimentos de importación Clave A1 y que enajenó al amparo de los pedimentos de importación clave G1, listados a fojas 14 a 16 y 18 a 20, respectivamente, de la resolución originalmente recurrida, **por lo que, al no haber cumplido con tal obligación de registro, Sí procedía la determinación presuntiva empleada por la Autoridad, en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal 2020 revisado.**

De esta manera, es claro que la **afirmación base** a la que se ha hecho alusión para efectos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra debidamente acreditada por la autoridad fiscal, dado que la misma **probó la existencia de diversas adquisiciones no registradas en la contabilidad de la contribuyente ahora demandante**, razón por la cual válidamente pudo como lo hizo, proceder a presumir la enajenación de las adquisiciones no registradas y el ingreso o ganancia respectiva.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento de la actora en el que refiere que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad demandada respecto a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”, haya realizada una **determinación presuntiva**, pues como ha quedado acreditado con antelación, la autoridad demandada respecto a dichos rubros **acreditó** que realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 140 pedimentos de importación, con clave de documento A1 (Importación o exportación definitiva), con valor en aduana de \$28,851,886.00; no obstante, presentó la **declaración anual** de tipo normal del **ejercicio fiscal 2016**, en fecha de 15 de marzo de 2021, registrada con número de operación *********, en el que entre otros datos en el apartado de “**COMPRAS NETAS DE IMPORTACIÓN**”, declaró un monto total de \$28,669,037.00, **existiendo una diferencia por un monto total de \$182,849.00.**

Asimismo, que realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 117 pedimentos de importación, con clave de documento G1 (Extracción para importación o Exportación Definitiva), con valor en aduana de \$2,155,725.00; no obstante, presentó la declaración anual de tipo normal del ejercicio fiscal 2016, en fecha 15 de marzo de 2021, registrada con número de operación *********, en el que entre otros datos en el apartado de "compras netas de importación", declaró un monto total de \$1,987,131.00, **existiendo una diferencia**, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, por un monto total de **\$168,594.00**.

Ahora bien, resuelto lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la litis identificada con la letra **B)**, (derivado de que resultó procedente la referida determinación presuntiva) consistente en dilucidar si la se encuentra o no debidamente fundada la resolución originalmente recurrida, respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito fiscal, respecto a los rubros "*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*" y "*COMPRAS NACIONALES*", lo cual generó a su vez la omisión y determinación relativa al cálculo e indebido entero del impuesto sobre la renta e Impuesto al Valor Agregado, por ingresos por adquisiciones no registradas ni declaradas en el ejercicio fiscal revisado; y en consecuencia, si procedía determinar los accesorios correspondientes.

Asimismo, se procede al estudio de la *Litis* identificada con los incisos **C) y D)** las cuales son del tenor siguientes:

C) Si la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida determinó incorrectamente el Impuesto Sobre la Renta, omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

D) Si la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida determinó incorrectamente el Impuesto al Valor

Agregado, omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para sustentar debidamente la determinación alcanzada, resulta necesario establecer de nueva cuenta cuáles fueron los motivos y, principalmente, los fundamentos que citó la autoridad, para la determinación presuntiva que hizo constar en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **110-11-00-00-00-2023-1478 de 17 de mayo de 2023**, documental que se encuentra visible dentro del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, advirtiéndose en la parte que nos interesa, lo siguiente:

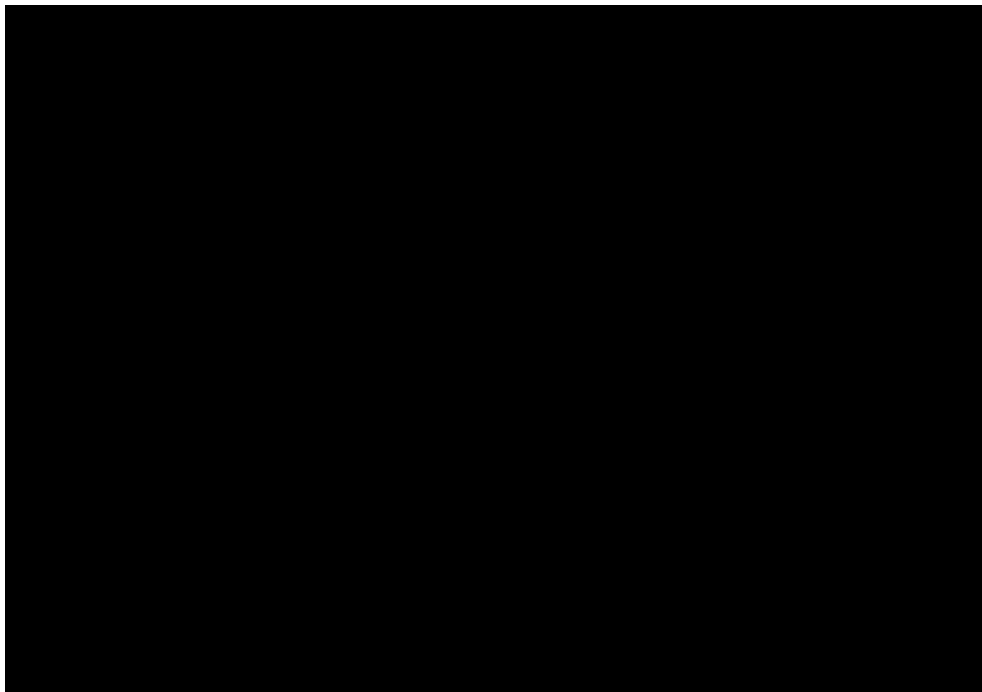
Resolución originalmente recurrida

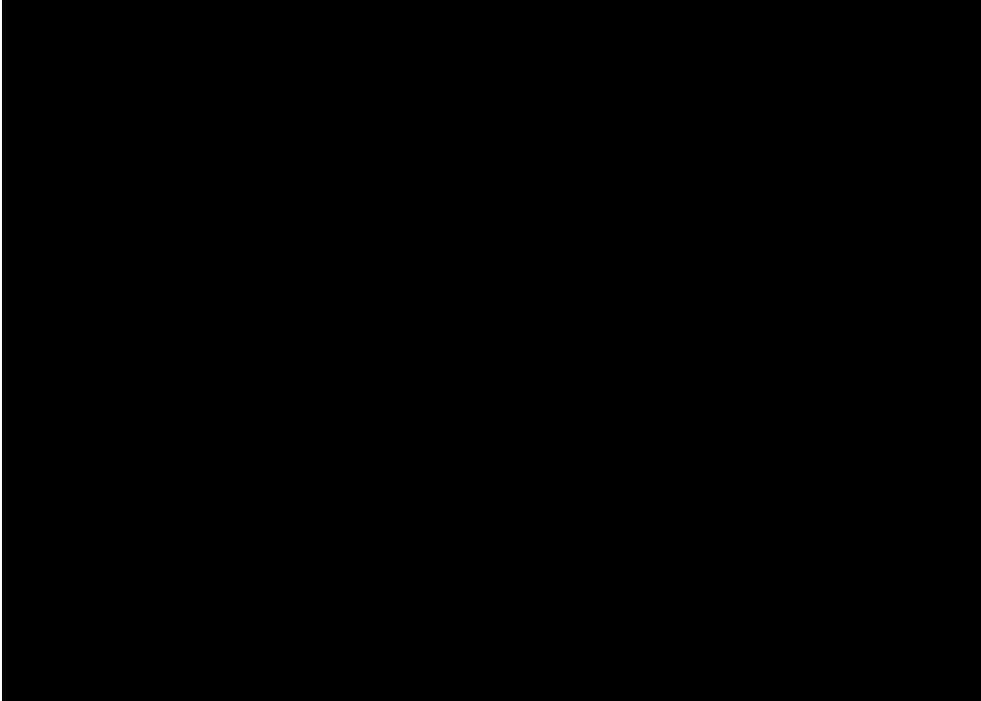
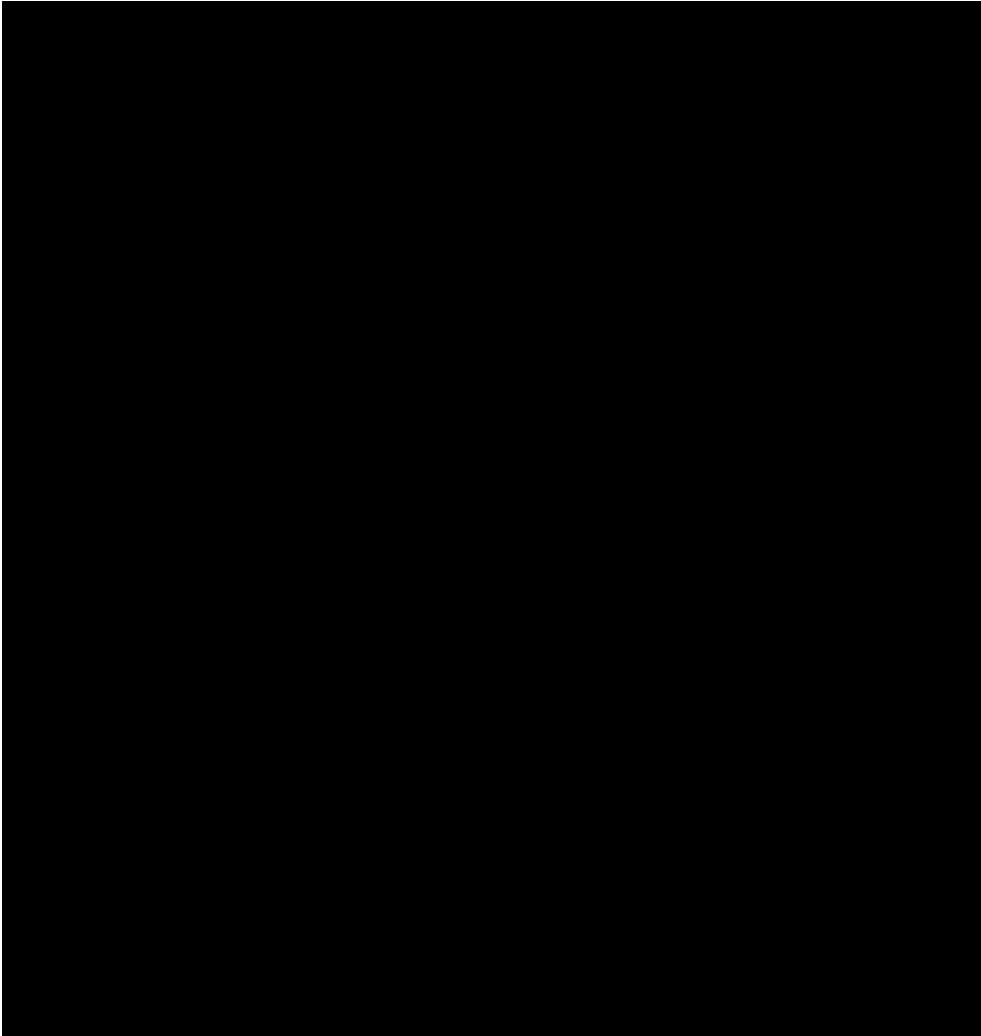
- ❖ Que del análisis y valoración efectuada a la información y documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** *, por ella aportada durante el desarrollo del acto de fiscalización que nos ocupa, así como se la consultada en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, en las bases de datos y sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad aduanera, siendo medularmente: copia simple de pedimentos de importación definitiva clave A1, asientos contables, auxiliares y pólizas de diario, egresos e ingresos, Comprobantes fiscales declaración anual del 2016 presentada una vez iniciadas las facultades, de tipo normal, estados de cuenta bancarios de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., papeles de trabajo, reportes de los

Comprobantes Fiscales Digitales por internet emitidos y recibidos por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2016; mismas que obra en poder de esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, así como de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** **, con relación a la revisión de gabinete número CAD6900009/20, contenida en el oficio número 110-11-00-00-00-2020-0148 de 22 de octubre de 2020, se conoció lo siguiente:

❖ **COMPRAS DE IMPORTACIÓN.**

La contribuyente ***** ** **, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 140 pedimentos de importación, con clave de documento AI (Importación o exportación definitiva), con valor en aduana de \$ 28,851,886.00 (veintiocho millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), mismas operaciones se plasman a continuación:





- ❖ De las operaciones de comercio exterior plasmadas con anterioridad, la contribuyente realizó la importación definitiva de mercancía consistente en fundas, protectores para celular, baterías de cocina de 12 piezas de acero, relajes, máquinas para grabado y corte laser, entre otros productos.
- ❖ Derivado de la información que obra en las bases de datos de los sistemas electrónicos Institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, relacionados con las declaraciones presentadas por los contribuyentes a los que tiene acceso, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, la cual es utilizada para motivar el presente oficio, de conformidad con lo establecido con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, misma que a la letra menciona.
- ❖ Se conoció que, la contribuyente ***** **** ** ****, presentó la **declaración anual** de tipo normal del **ejercicio fiscal 2016**, en fecha de 15 de marzo de 2021, registrada con número de operación *****, en el que entre otros datos en el apartado de "**COMPRAS NETAS DE IMPORTACIÓN**", declaró un monto total de \$28,669,037.00 (veintiocho millones seiscientos sesenta y nueve mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), en el renglón de "**Compras Netas de Importación**".
- ❖ Sin embargo **de los auxiliares contables** aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "**Compras de importación**" (502-03-000)

existe una diferencia, entre lo declarado en los registros contables, contra el Valor en Aduana de los 140 pedimentos de importación definitiva clave "AI" por el monto de **\$28,851,886.00** (veintiocho millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por la contribuyente revisada.

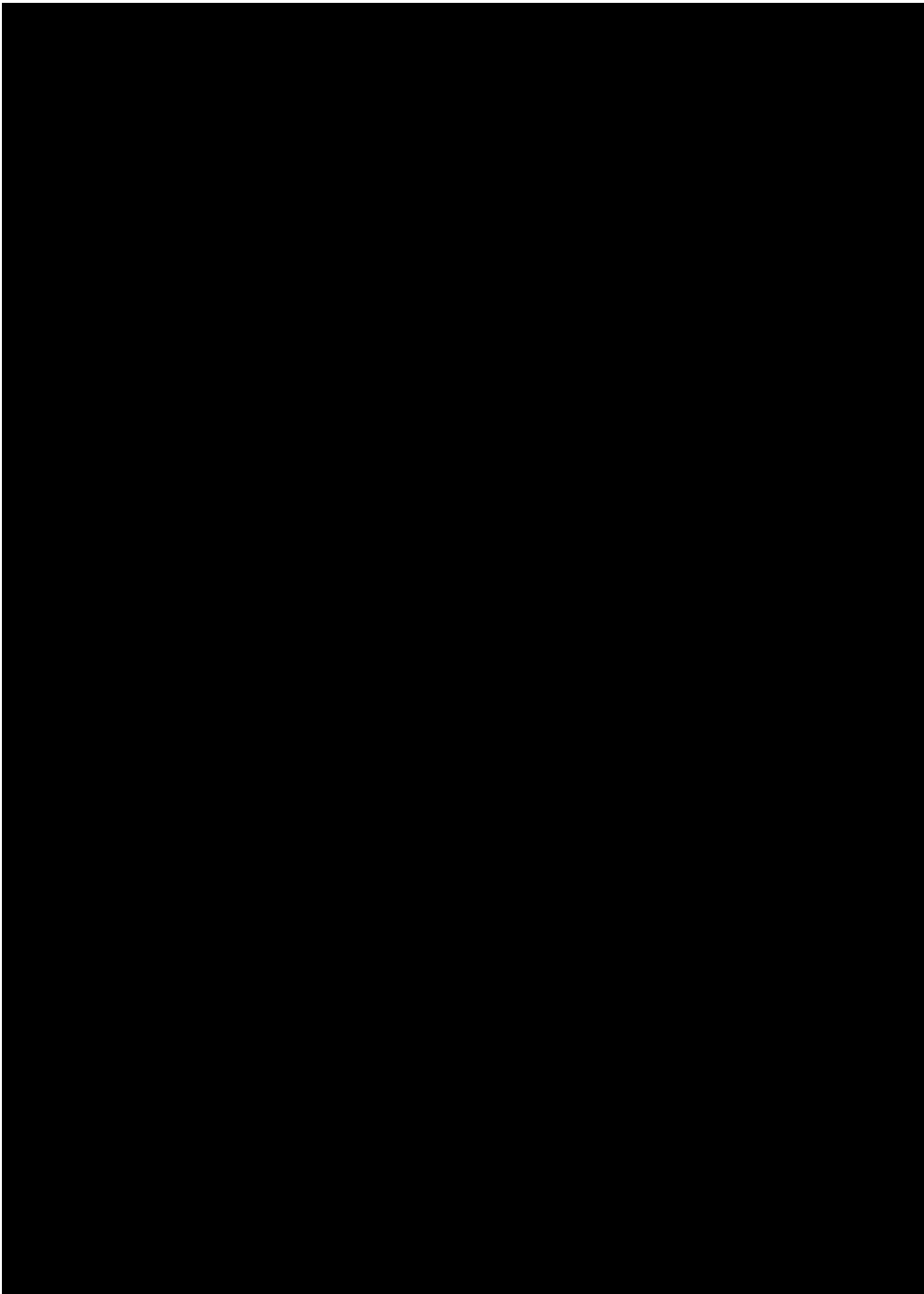
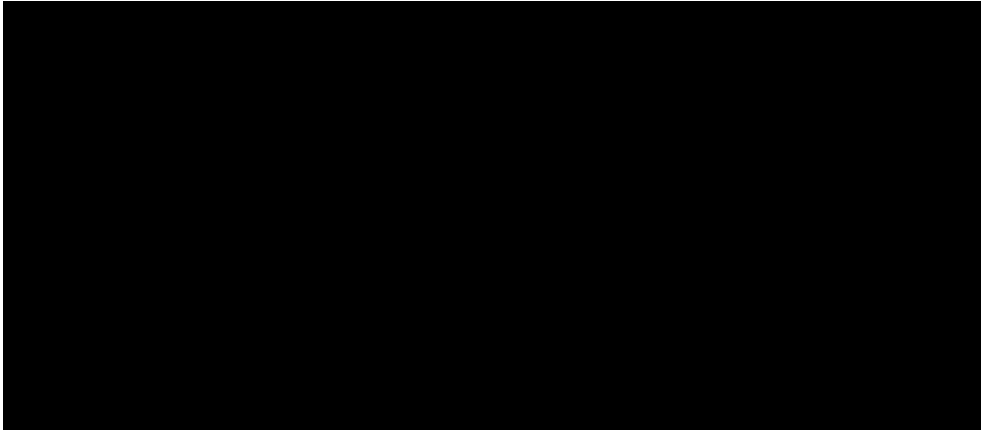
- ❖ Diferencia **por un monto total de \$182,849.00** (ciento ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), razón por la cual se presume una incorrecta determinación de la base gravable relativa al Impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior y en virtud de que la contribuyente revisada no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número 110-11-00-00-00-2020-0148, de fecha 22 de octubre de 2020 y derivado de que con la información y documentación aportada por la contribuyente, misma que se detalla en los apartados de Resultandos, en los puntos I, XII, XIV y XV, consistente principalmente en los pedimentos de importación conocidos por esta autoridad, así como la información respecto a los auxiliares y registros contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00000), Subcuenta 'Compras de importación' (502-03-000), en donde se visualice, el registro total de la compras de importación efectuadas por la contribuyente mediante pedimentos antes señalados, lo anterior para la correcta, y

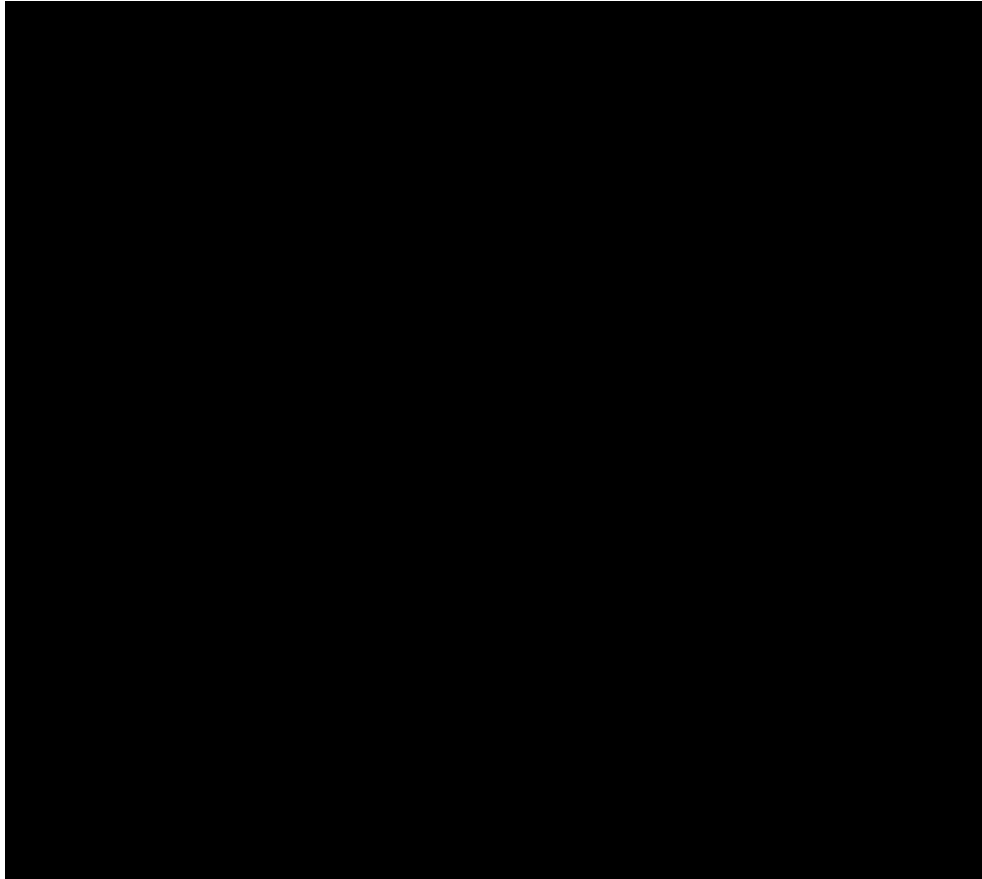
entero del Impuesto Sobre la Renta, con relación a los pedimentos de importación mencionados.

- ❖ Por lo anterior, y de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; **aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación** vigente, se determina que fueron enajenados en territorio nacional.

❖ COMPRAS NACIONALES

- ❖ Derivado de la información recabada a lo largo de la revisión de gabinete, abierta a nombre de la contribuyente ***** ** **, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 117 pedimentos de importación, con clave de documento GI (Extracción para importación o Exportación Definitiva), con valor en aduana de \$2,155,725.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Que era menester precisar que la contribuyente *****
* ***** ***** ** ** fue quien realizó las importaciones mediante pedimentos clave "A4" y posteriormente enajenó la mercancía a la contribuyente ***** ** **, mediante pedimentos clave "GI", por lo tanto dicha compra de la mercancías se considera como compra nacional. Mismas operaciones se plasman a continuación:





- ❖ De las operaciones de comercio exterior plasmadas con anterioridad, la contribuyente realizó la importación definitiva de mercancía consistente en artículos de cerámica, vajillas, moldes de plástico, entre otros productos.
- ❖ Derivado de la información que obra en las bases de datos de los sistemas electrónicos Institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, relacionados con las declaraciones presentadas por los contribuyentes a los que tiene acceso, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, la cual es utilizada para motivar el presente oficio, de conformidad con lo establecido con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente ***** **** **, presentó la declaración anual de tipo normal del ejercicio fiscal 2016, en fecha 15

de marzo de 2021, registrada con número de operación *********, en el que entre otros datos en el apartado de "compras netas de importación", declaró un monto total de \$1,987,131.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.) en el renglón de "Compras Netas Nacionales".

- ❖ Sin embargo, de los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), existiendo una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, por un monto total de \$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Pedimentos tramitados por la contribuyente revisada, razón por la cual se presume una incorrecta determinación de la base gravable relativa al Impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior, al existir una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; **aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los**

artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, se determinó que fueron enajenados en territorio nacional.

❖ **DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS OMITIDOS**

Compras de importación:

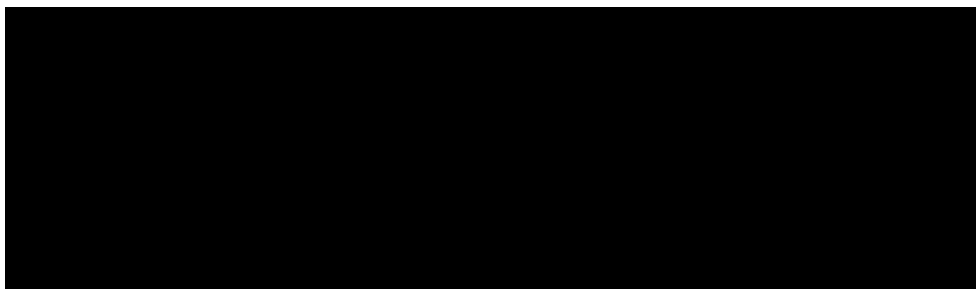
Impuesto Sobre la Renta

Derivado de lo mencionado con anterioridad por esa autoridad, se determinó que la contribuyente ***** *****, a la fecha de emisión de dicha resolución, no presentó documentación idónea, con respecto a los pedimentos de importación conocidos por la Autoridad, de los registros contables, **en donde se visualice el registro total de compras de importación, y en consecuencia la correcta integración y entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.**

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 60, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina una omisión en el pago de contribuciones, misma que constituye la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes.

Se observa así, una diferencia entre lo consignado en los registros contables y, lo amparado con el Valor en Aduana real de los 140 pedimentos clave "A1" tramitados por la contribuyente, con la determinación establecida en el **artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II**, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, determina un Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la contribuyente ***** ** **, en cantidad de \$82,282.05 (ochenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 05/M.N.), mismo que se indica en la tabla que se plasma a continuación:



Impuesto al Valor Agregado

En consecuencia al existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente y el total de las operaciones de comercio exterior clave A1, y al considerar que las misma se tratan de enajenación de mercancías en territorio nacional, la contribuyente ***** ** **, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del 16%, sobre ingresos omitidos, conforme a lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Resultando un Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la actora en cantidad de **\$43,883.76 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.)**



COMPRAS NACIONALES

Impuesto Sobre la Renta

- ❖ Así mismo y derivado de existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), y el total del valor en aduana declarado en las operaciones de comercio exterior al amparo de los pedimentos clave G1, y lo declarado en el rublo de "**Compras Nacionales**", por un monto total de \$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), se determina que **de conformidad al artículo 60, primer párrafo, y artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigente,** se determina una omisión en el pago de contribuciones derivado de la Incorrecta integración del Valor en Aduana de la mercancía misma que constituye la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes.

- ❖ Por lo que, se determina respecto a los pedimentos de importación clave "G1", mismas que se calculan con respecto a la diferencia que existe entre en Valor en Aduana de las mercancías y lo declarado en la declaración

anual de tipo normal para el año 2016, con la determinación establecida en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del impuesto Sobre la Renta.

- ❖ Por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, determina un Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la contribuyente ***** ** *, en cantidad de \$75,867.30 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 30/M.N.)



❖ Impuesto al Valor Agregado

En consecuencia al existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "*compras*" (502-00-000), Subcuenta "*Compras Nacionales*" (502-02-000), y el total del valor en aduana declarado en las operaciones de comercio exterior al amparo de los pedimentos clave G1, considerados como compras nacionales y toda vez que la contribuyente no proporcione documentación idónea con la cual comprara la correcta integración pago y entero de las contribuciones a su cargo.

En consecuencia, la contribuyente ***** ** *, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, a

la tasa del 16%, sobre ingresos omitidos, conforme a lo previsto en los artículos 1º, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Resultando un Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la contribuyente revisada denominada ***** ***, en cantidad de \$ 40,462.56 (cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.), por concepto de la diferencia que existe en las compras nacionales.

Ahora bien, para combatir la determinación de la fiscalizadora, por cuanto hace a tener como ingresos presuntivos la cantidad de **\$182,849.00** (ciento ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de **Compras de Importación** y la cantidad de \$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de **Compras Nacionales**, la accionante hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan:

- La autoridad pretende aplicar indebidamente una presuntiva de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, la cual, **tiene una mecánica determinada para su aplicación y requiere que se verifique previamente la existencia de diversos presupuestos para la legal procedencia de su determinación**, en respeto al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, **los cuales no fueron señalados y constatados por parte de la autoridad emisora de la resolución impugnada, aplicando indebidamente dicha determinación.**

- Que el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, **prevé la mecánica para llevar a cabo una determinación presuntiva, específicamente respecto de adquisiciones de las cuales se omite su registro.**
- En este sentido, se hace evidente que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, considerando que, la determinación presuntiva que llevó a cabo la autoridad se encuentra viciada de origen **desde el señalamiento erróneo de la causal en la que ubicó a la actora**, siendo además evidente la incongruencia entre la motivación de la autoridad y la fundamentación de su determinación y por ende, no es posible considerar que la resolución de la autoridad contenga una debida fundamentación y motivación, dado que para cumplir con dicho requisito **era necesario que en un principio la autoridad señalara el supuesto normativo aplicable al caso concreto de mi representada (lo cual hizo de manera errónea) y en segundo lugar las circunstancias particulares y el caso concreto de mi representada que actualizara el supuesto normativo que la autoridad indicara como fundamento legal aplicable, lo cual tampoco fue realizado por la autoridad pues resulta evidente la incongruencia entre su motivación y la fundamentación que utilizó.**
- Que respecto al rubro "*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*", el señalamiento que hizo la autoridad fiscalizadora implica que reconoce que el registro contable de "compras netas de importación" por el importe de \$28.669.037.00 que llevó a cabo mi representada fue correcto, y posteriormente se limita

a indicar que **existe una diferencia** de \$182.849.00., en comparación con el importe total que deriva de la relación que hace de 140 pedimentos, **sin embargo, la autoridad omite identificar en relación con cual o cuales de los pedimentos que relaciona se encuentra la diferencia u omisión de registro, lo cual debió identificar pues en eso precisamente consiste su señalamiento.**

- Es decir, si la diferencia que la autoridad se encuentra observando deriva de acuerdo a su motivación, de la omisión en el registro de un importe de \$182,849.00.. respecto del rubro de "compras netas de importación", en relación con un listado de 140 pedimentos, la autoridad debió indicar en relación a cual o cuales de ellos se conoció la omisión, para efectos de que mi representada tenga la certeza de cuál fue la operación u operaciones respecto de las que la autoridad se encuentra determinando un crédito fiscal que deriva de una omisión en su registro.
- Lo anterior implica una indebida motivación y fundamentación de la determinación presuntiva que hace la autoridad pues, la autoridad es omisa en identificar de manera clara los elementos sobre los cuales procede a efectuar su determinación presuntiva.
- Por su parte en el Cuarto agravio expuesto en el recurso de revocación, contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora, el actuar de la autoridad fiscalizadora resulta ilegal dado que en el apartado de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" y "*COMPAS NACIONES*", **omitió señalar la mecánica de la determinación presuntiva que aplicó** incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el

artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se puede observar a foja 17 de la resolución determinante impugnada que la autoridad procedió a realizar una determinación presuntiva **sin señalar el fundamento legal y la motivación que consideró para aplicar dicha determinación a mi representada.**
- Lo anterior se señala pues, de lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación se puede advertir que, **habiendo corroborado el supuesto objetivo de procedencia para la presuntiva** prevista en dicho artículo, **es necesario aplicar una mecánica específica que se encuentra delimitada paso a paso por dicha porción normativa,** (contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación), para efectos de determinar el importe presunto del valor de la enajenación, **respecto de lo cual se puede observar que la autoridad fue totalmente omisa en señalar el procedimiento de la mecánica que utilizó y tampoco señaló los requerimientos de procedencia para determinar el porcentaje de utilidad que aplicó.**
- Que en la fracción I, del artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, **prevé la mecánica para determinar el importe del valor de la enajenación presunta,** para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se

le aplicará un porciento de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

- Que para efectos de lo anterior, **se debe partir por identificar el importe de adquisición, para posteriormente aplicarle el porciento de utilidad bruta con el que opera mi representada.**
- Ahora bien, para efectos de aplicar la mecánica de las fracciones I y II de dicho artículo el párrafo segundo del mismo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente. dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.
- No obstante lo anterior, el mismo párrafo segundo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé que en caso de que no se pueda determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.
- Lo anterior corresponde a la mecánica de aplicación de la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de la simple lectura a la resolución impugnada **se puede observar que la autoridad es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, pues se puede observar que motivación empleada por la autoridad fiscalizadora únicamente se limitó a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, posteriormente procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento.**

- Lo anterior hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto a la determinación presuntiva que llevó a cabo la autoridad, pues posterior a ello en la página 22 de la resolución impugnada **se visualiza que la autoridad aplicó una tasa de utilidad bruta del 50% sobre el importe determinado sin que se observe en alguna parte de la resolución que la autoridad hubiera señalado como llegó a determinar legalmente como procedente la aplicación de una utilidad bruta del 50% sobre el importe del valor de adquisición determinado.**
- El señalamiento anterior denota la ilegalidad en la actuación de la autoridad pues, en otra parte de **resolución indica haber aplicado un porcentaje de utilidad bruta del 50% sobre el importe de adquisición determinado, sin embargo, previo a ello la autoridad tendría que haber fundado y motivado cada uno de los pasos que prevé el artículo 60, párrafo primero, fracciones I y II para efectos de respetar la mecánica de determinación presuntiva que prevé dicho artículo e indicar legalmente como determinó que porcentaje de utilidad bruta iba a aplicar,** lo cual no llevó a cabo, (contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación de ahí que sí existe porción normativa que prevea la mecánica y en relación con el artículo del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que obliga a la autoridad su estricta aplicación).
- Que el actuar de la autoridad violenta el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos

administrativos en perjuicio de mi representada, pues, de conformidad a la mecánica prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pudiera aplicar un porcentaje de utilidad bruta del 50% era necesario que previamente hubiera agotado la opción que por disposición expresa de la ley debió considerar, es decir, debió haber identificado la utilidad bruta que manejaba mi representada en el ejercicio revisado para posteriormente dividirlo entre el costo y así determinar el porcentaje de utilidad que aplicaría sobre el importe de adquisiciones determinado, sin embargo, la autoridad fue completamente omisa en desarrollar, fundar y motivar dicho procedimiento, de donde se hace evidente que la autoridad no aplicó debidamente la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, volviendo ilegal su determinación por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

- Que como es notorio, **dentro de los numerales 55 al 62 del Código Fiscal de la Federación se contemplan diversos tipos de presunciones**, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad.
- En las cuales, en cada una de las porciones normativas señaladas con antelación, se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto.
- Sin que en la resolución determinante la autoridad fiscalizadora hubiere pormenorizado como parte de su

motivación el procedimiento utilizado para determinar las presunciones contenidas en los numerales 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, solo se limitó a aplicarlas.

- En ese sentido no se debe de perder de vista que para que sea legal la resolución determinante de un crédito fiscal que se sustente en alguna determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, **la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto**; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, **la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.**
- De los artículos 59 y 60, del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración que la mecánica de las presunciones consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro diverso que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o

deducibles determinados acontecimientos; bajo ese paradigma tenemos que del primer de los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que las autoridades se encuentran facultadas para presumir como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, una serie de supuesto contenidos en 9 fracciones, de las cuales la autoridad demandada no fundamenta en ninguna de ellas la supuesta conducta en la que incurrió mi mandante.

- Mientras que en el artículo 60 del citado Código, se tiene que cuando el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados por el contribuyente.
- Partiendo de esa temática resulta incompatible que la autoridad **pretenda determinar dichas presunciones de manera simultánea, pues en primer acto debe de acreditar, en el caso del artículo 59, que tipo de ingresos fueron detectados de manera indebida a mi mandante para acreditar el supuesto y en ese sentido si se habla de ingreso no podríamos hablar de enajenaciones en el mismo supuesto presuntivo dado que cada una de ellas obedece a genéticas muy diferentes**, es decir si se presumen valores de actos por enajenaciones no podría existir ingresos presuntos dado que el valor de las operaciones derivaría de los bienes enajenados y por otra parte si existe presunción por ingresos estos no pueden obedecer a enajenaciones, siendo que indebidamente la autoridad determinar dos mecánicas independientes sin puntualizar debidamente cada una de ellas y como es que determina las mismas.
- Aunado a lo anterior, no debe de pasar desapercibido para esa resolutoria que **la autoridad fundamentó su actuar de manera genérica las presunciones de conformidad a lo**

establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, Federación, **sin pormenorizar la fracción aplicable al caso en concreto**, sin que obste a ello que hubiere realizado la transcripción de las fracciones pretendía señalar **pues lo fundamentado no corresponde con las porciones normativas transcritas**, lo cual deja en estado de incertidumbre a mi mandante al no tener la idea en específico de la porción normativa que se le pretende aplicar.

Ahora bien, respecto a la determinación del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, en relación a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*”, “*COMPRAS NACIONALES*”, “*DEPÓSITOS BANCARIOS*” y “*OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS*”, la parte actora arguye lo siguiente:

- Que la autoridad fiscalizadora determino incorrectamente el Impuesto Sobre la Renta, **omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016**, incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38. primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que para efectos de llevar a cabo la determinación en estudio, la autoridad fiscalizadora procedió a abrir los apartados de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos

Bancarios" y "Otras Deducciones Autorizadas", en los cuales aparentemente procede a realizar la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi representada, sin embargo, la autoridad realiza una determinación desprovista de los requisitos de debida fundamentación y motivación pues aplica de manera incorrecta, ilegal e indebida la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta.

- Considerando que del análisis a cada uno de los apartados en los que la autoridad fiscalizadora determino contribuciones a cargo de mi representada, esta se limitó a señalar el importe materia de observación en los rubros de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas" y **sin mayor fundamentación o motivación procede a aplicar una tasa de 30% sobre los importes objeto de observación lo cual evidentemente no se corresponde con la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta legalmente prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016** denotando la ilegalidad en la actuación de la autoridad.
- Que ello es así, toda vez que, primero se debe determinar el resultado fiscal del ejercicio el cual, **conforme a dicha disposición se obtiene considerando los ingresos acumulables del ejercicio a los cuales se les disminuyen las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.**
- Es decir, la tasa del 30% del impuesto se aplica sobre el resultado fiscal del ejercicio el cual se debe determinar de acuerdo a la mecánica de determinación prevista en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual fue omitido por la autoridad pues se advierte una ausencia total de

fundamentación y motivación respecto a los elementos requeridos para determinar el resultado fiscal del ejercicio para efectos de aplicar posteriormente la tasa del impuesto correspondiente.

- La resolución determinante materia de la presente litis resulta ilegal en virtud de que la autoridad fiscalizadora **determino incorrectamente el Impuesto al Valor Agregado omitiendo considerar la mecánica prevista en el artículo I de la Ley del impuesto al Valor Agregado vigente en 2016**, incumpliendo con el principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal y con el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, previsto en el artículo 38. primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16. primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que para efectos de su determinación, la autoridad fiscalizadora procedió a abrir los apartados de "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y "Otras Deducciones Autorizadas", en los cuales aparentemente procede a realizar la determinación del impuesto a cargo de mi representada, sin embargo, la autoridad realiza una determinación desprovista de los requisitos de debida fundamentación y motivación pues aplica de manera incorrecta, ilegal e indebida la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado.
- Que ello es así, toda vez que, la autoridad se limita a señalar el importe materia de observación en los rubros "Compras de Importación", "Compras Nacionales", "Depósitos Bancarios"; y

"Otras Deducciones Autorizadas" Deducciones Autorizadas" y sin mayor fundamentación o motivación procede a indicar que llevó a cabo una determinación presuntiva y a aplicar la tasa del 16% del impuesto sobre el importe total determinado como observación en cada uno de los apartados indicados, lo cual evidentemente no se corresponde con la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016, denotando la ilegalidad en la actuación de la autoridad.

- En efecto, que el artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 **contempla la mecánica para la determinación del Impuesto al Valor Agregado para cuyos efectos se debe considerar que los contribuyentes pagarán la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado (Impuesto al Valor Agregado Acreditable) además de que al impuesto a cargo se le disminuirá el impuesto al valor agregado retenido.**
- Es decir, para efectos de determinar el impuesto al valor agregado a cargo de mi representada **era necesario que la autoridad identificara el importe de valor de actos o actividades considerado para aplicar la tasa del 16% sobre los mismos, posteriormente debía identificar el impuesto al valor agregado acreditable y el impuesto al valor agregado retenido en el periodo respectivo para efectos de disminuir dichos conceptos del impuesto resultante y entonces indicar la contribución que debió ser pagada mediante declaración, sin embargo la autoridad es omisa en señalar los elementos descritos, afectando con ello la legalidad de su resolución pues dichos elementos corresponden a elementos objetivos del tributo siendo**

estos la base gravable del impuesto y el objeto del mismo sobre el cual se aplica la tasa.

- Aunado a lo anterior, la propia autoridad fiscalizadora omitió considerar que la determinación del impuesto al Valor Agregado se realiza de manera mensual de conformidad al artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente en 2016, por lo que la determinación que hace respecto de los rubros de "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" Y "COMPRAS NACIONALES" es ilegal al no haber señalado a que periodo del ejercicio fiscal de 2014 corresponde la observación del impuesto al valor agregado omitido que determina, ignorando la propia naturaleza de causación y determinación el impuesto al valor agregado v resultando dichos apartados viciados por una indebido fundamentación y motivación.

Finalmente, respecto a la determinación de los **recargos sobre deducciones**, la parte actora arguye lo siguiente:

- La aplicación que realiza la autoridad fiscalizadora de una tasa de recargo del 1.13% hasta 2017 y 1.47% por ciento a partir del 2018 sobre las "**deducciones autorizadas declaradas en la declaración del ejercicio fiscal del 2016**", vulnera por su inobservancia lo previsto por los artículos 2 y 21 del Código Fiscal de la Federación.
- Que ello es así, toda vez que, según el artículo 2º, del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos.

- Asimismo, que el numeral 2 del Código Fiscal de la Federación establece que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, y por otro lado el diverso 21 del Código Tributario señala que, los recargos se aplican precisamente sobre las contribuciones o aprovechamientos actualizados.
- Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal aplica indebidamente recargos sobre "**deducciones autorizadas**", perdiendo de vista que las deducciones autorizadas **sirven para disminuir la base sobre la cual se aplica la tasa del Impuesto Sobre la Renta, y no son propiamente contribuciones**, lo que resulta incongruente, pues dada la naturaleza de los recargos, estos, no pueden ni deben aplicarse sobre "deducciones autorizadas" dado que no constituyen ningún tipo de contribución, más aún cuando la misma autoridad fiscal las está rechazando, es decir, como aplicar una tasa de recargos sobre una base que ella misma rechaza, aunado a que no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora, y ser calculados sobre contribuciones solamente, **y no sobre deducciones autorizadas como indebidamente la autoridad fiscal lo realiza.**
- Luego entonces, al no dar lugar a la actualización de recargos, pues no se presentan las hipótesis contenidas en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, no puede estimarse que se haya tratado de falta de pago oportuno por el que la hacienda pública deba ser indemnizada con recargos, ni de

cantidades que hayan cambiado su valor, por lo tanto resulta violatorio del numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional pues al no encontrar sustento lógico-jurídico la aplicación de los recargos sobre los conceptos de otras deducciones autorizadas. se encuentra indebidamente motivada la misma.

Ahora bien, la parte actora para acreditar que la resolución originalmente recurrida no se encuentra ajustada a derecho toda vez que, respecto a los rubros **Compras de Importación y Compras Nacionales** la autoridad demandada es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, pues se puede observar que motivación empleada por la autoridad fiscalizadora únicamente se limitó a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, posteriormente procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento; asimismo, para acreditar que la autoridad demandada calculó indebidamente el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, en contravención a los artículos 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, finalmente, para acreditar que determinó recargos sobre un concepto no procedente “*deducciones autorizadas*”, ofreció la **prueba pericial en materia Contable**, por lo cual para resolver la presente *Litis* es necesario valorar dicha prueba a fin de crear convicción respecto a la cuestión a dilucidar.

En ese sentido, es necesario precisar que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se

suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: **a)** verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; **b)** así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por tanto, los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, en el presente juicio, se valoran conforme al prudente arbitrio de esta Juzgadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que dispone que: *"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: [...] El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala."*

Al respecto se invoca la Jurisprudencia **I.6o.P.3 K**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de julio de 2002, página 1356, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que

escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía el precedente **VII-P-2aS-688**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 41, de este este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, Año IV de diciembre de 2014, página 1371, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL.- NATURALEZA DE ESTA PRUEBA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA PRUEBA DE DOCUMENTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, la prueba de peritos surge con motivo de una contienda jurisdiccional y, por fuerza, su desahogo constituye una actuación judicial. Por otra parte, el documento es el resultado de una actividad humana y es representativo del hecho que en él se narra.- Así, el documento es un vehículo de representación y es, en estricto sentido, toda cosa producida por un acto humano que sirve de prueba histórica en derecho, y es representativo de un hecho cualquiera.- En cambio, la prueba de peritos se limita al criterio de gente docta en una materia específica y se conforma de acuerdo con reglas técnicas sobre hechos pasados, pero es en el tiempo presente de la contienda jurisdiccional, en tanto que la documental constituye una representación de hechos pasados.”

(Énfasis por añadidura)

Es aplicable, el precedente **VII-P-2aS-340**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 23, Séptima Época, Año III, Diciembre 2012, página 319 que refiere:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.”

Así, **acorde a los razonamientos expuestos y atento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos Juzgadores proceden a valorar conforme a su prudente arbitrio las respuestas dadas por los peritos de las partes, respecto de los cuestionamientos formulados por las partes, como se sostiene en la Jurisprudencia siguiente:**

“Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en

el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. **Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende**

de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

(Énfasis añadido).

De igual forma, sirve de apoyo la Jurisprudencia **II-J-96**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Segunda Época, año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto dice:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las

circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.”

De acuerdo con las anteriores Jurisprudencias, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el procedimiento para la valoración de la prueba pericial ofrecida por la parte actora es el siguiente:

En una primera instancia, se calificarán la idoneidad de los profesionistas que las expresaron; ya que de ello dependerá la convicción que pueda generar en este Órgano Colegiado.

En segundo término, se analizarán los dictámenes rendidos por el perito señalado por la actora, el señalado por la autoridad demandada y el perito tercero en discordia.

En tercer término, se calificarán las preguntas formuladas por la oferente de la prueba para determinar su idoneidad para la acreditación de los extremos pretendidos por la demandante.

Una vez concluido lo anterior, se realizará el análisis específico a las respuestas aportadas por los peritos de las partes y por el tercero en

discordia, para así efectuar el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

A) CALIFICACIÓN DE LOS PERITOS.

En primero lugar, se estima necesario calificar la idoneidad de los profesionistas que la desahogaron; ya que de ello dependerá la convicción que puedan generar en este Órgano Colegiado, para lo cual, resulta pertinente precisar que la prueba pericial ofrecida por la actora versa sobre la materia Contable.

Primeramente, el C. *********, perito propuesto por la parte actora en materia Contable, quien se identificó mediante la **cédula profesional electrónica** número *********, expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 28 de agosto de 2018, que lo acredita para ejercer la **Licenciatura en Contaduría Pública**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En un segundo término, el C. *********, perito propuesto por la autoridad en materia Contable, quien se identificó mediante la **cédula profesional** electrónica número *********, expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 28 de junio de 1999, que lo acredita para ejercer la **Licenciatura como Contador Público**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En tercer lugar, el C. *********, perito propuesto por este Órgano Jurisdiccional en materia **Contable**, quien se identificó mediante la cédula profesional electrónica número ********* expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el **10 de**

septiembre de 2002, que lo acredita con la **Licenciatura como Contador Público**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que los referidos profesionistas cuentan con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia probatoria que nos ocupa; que es, precisamente, en la materia **Contable**.

B) ANÁLISIS DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS y C) CALIFICACIÓN DE LAS PREGUNTAS.

A efecto de calificar la idoneidad de las preguntas, es necesario precisar la **Litis a dilucidar en relación con los hechos controvertidos**, que en el presente consiste en: **esclarecer si efectivamente la resolución originalmente recurrida no se encuentra ajustada a derecho toda vez que, respecto a los rubros Compras de Importación y Compras Nacionales la autoridad demandada es totalmente omisa en señalar cada uno de los pasos que realizó para efectos de aplicar su determinación presuntiva, pues se puede observar que motivación empleada por la autoridad fiscalizadora únicamente se limitó a señalar que va a efectuar una determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, posteriormente procede a citar algunos párrafos de dichos artículos y es omisa en realizar algún otro señalamiento**; asimismo, si la autoridad demandada calculó indebidamente el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, en contravención a los artículos 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y

1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, finalmente, para acreditar que determinó recargos sobre un concepto no procedente “deducciones autorizadas”,

Por tanto, se valorará la pericial en Materia Contable ofrecida por la parte accionante, por considerar que se surten la **idoneidad** de la misma; ya que en el presente asunto se tratan cuestiones en materia Químicas, respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional no tiene conocimientos técnicos especializados en dicha rama técnica; luego entonces, para dilucidar la cuestión planteada, es necesario la remisión a la opinión de los profesionistas acreditados en la materia de la pericial en estudio, con los conocimientos técnicos necesarios que proporcionen mayores elementos de convicción al Juzgador sobre los hechos o circunstancias relevantes en el asunto, a fin de adquirir certeza sobre ellos; valoración que se ajustará al contenido del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 43 del mismo ordenamiento, que disponen que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador.

Ahora bien, es de señalarse que en el presente asunto la parte accionante formuló el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en materia Contable, mismo que obra agregado en autos a fojas **89 a 92 de autos; cuestionario que no fue ampliado por la autoridad demandada;** por lo que, es de señalarse que la pericial en comentó se desahogará con el cuestionario propuesto por la demandante, el cual se procede a digitalizar.

CUESTIONARIO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

- 1.- Que diga el perito sus datos de identificación generales.
- 2.- Que diga el perito si conoce lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique de manera detallada su contenido.
- 3.- Que diga el perito en que consiste la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique paso a paso el procedimiento previsto en dicho artículo.

4.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación en qué consisten los elementos de "costo" y "utilidad bruta", y señale el fundamento normativo de su respuesta.

5.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación como se obtiene el "costo" y la "utilidad bruta" y que elementos se requieren para su determinación.

6.- Que diga el perito si el porcentaje de utilidad bruta de 50% previsto en el artículo 60, fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación requiere de una condición previa para su consideración e indique el fundamento de su respuesta.

7.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación cuales son los elementos que deben existir para que se aplique una determinación presuntiva de conformidad a dicha porción normativa y explique el porqué de su dicho.

8.- Que diga el perito si conoce el contenido del artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y explíquelo detalladamente.

9.- Que diga el perito en relación con los elementos previstos en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en que consiste el "sujeto", el "objeto",

la "base", la "tasa" y la "tarifa" y explique cada uno de ellos así como el fundamento normativo de su respuesta.

10.- Que diga el perito si conoce en que consiste el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal.

11.- Que diga el perito si la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación aplicada por la autoridad emisora de la resolución impugnada impacta directa o indirectamente alguno de los elementos del impuesto previstos en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y explique de qué manera y el fundamento de su respuesta.

12.- Que diga el perito si el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal es aplicable a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo de su respuesta y el fundamento de ella.

13.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

14.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora aplicó debidamente o no la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

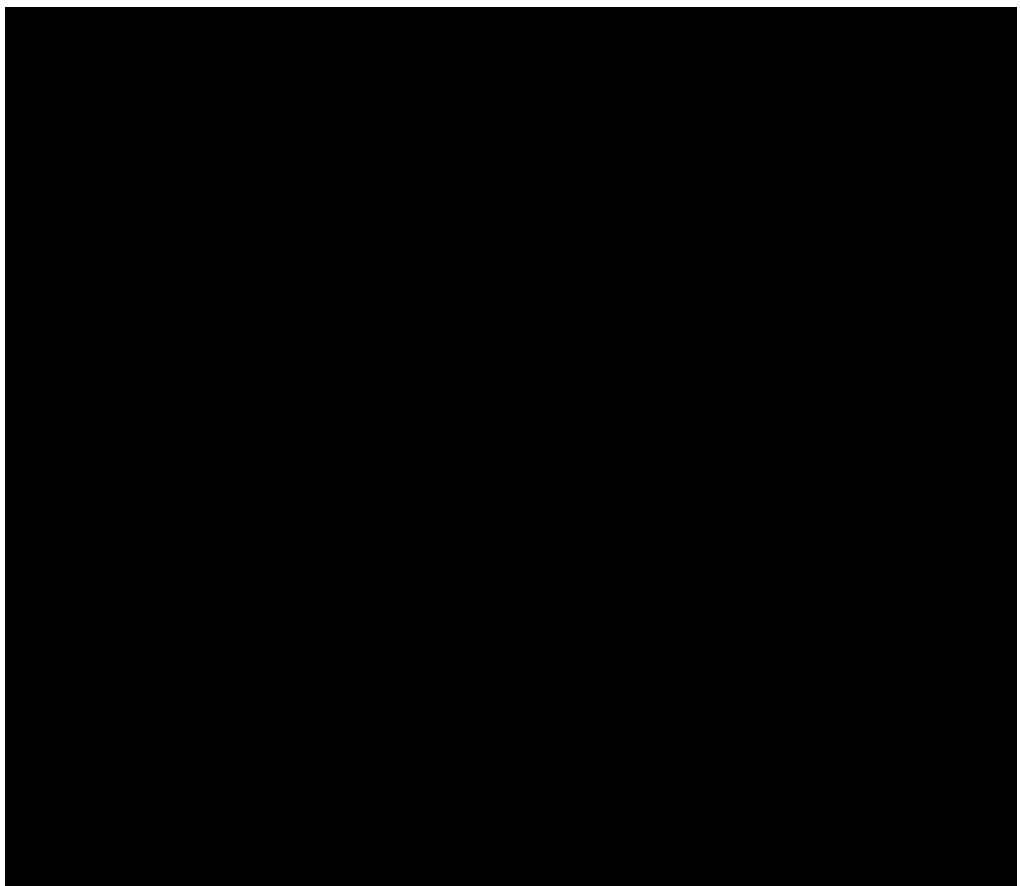
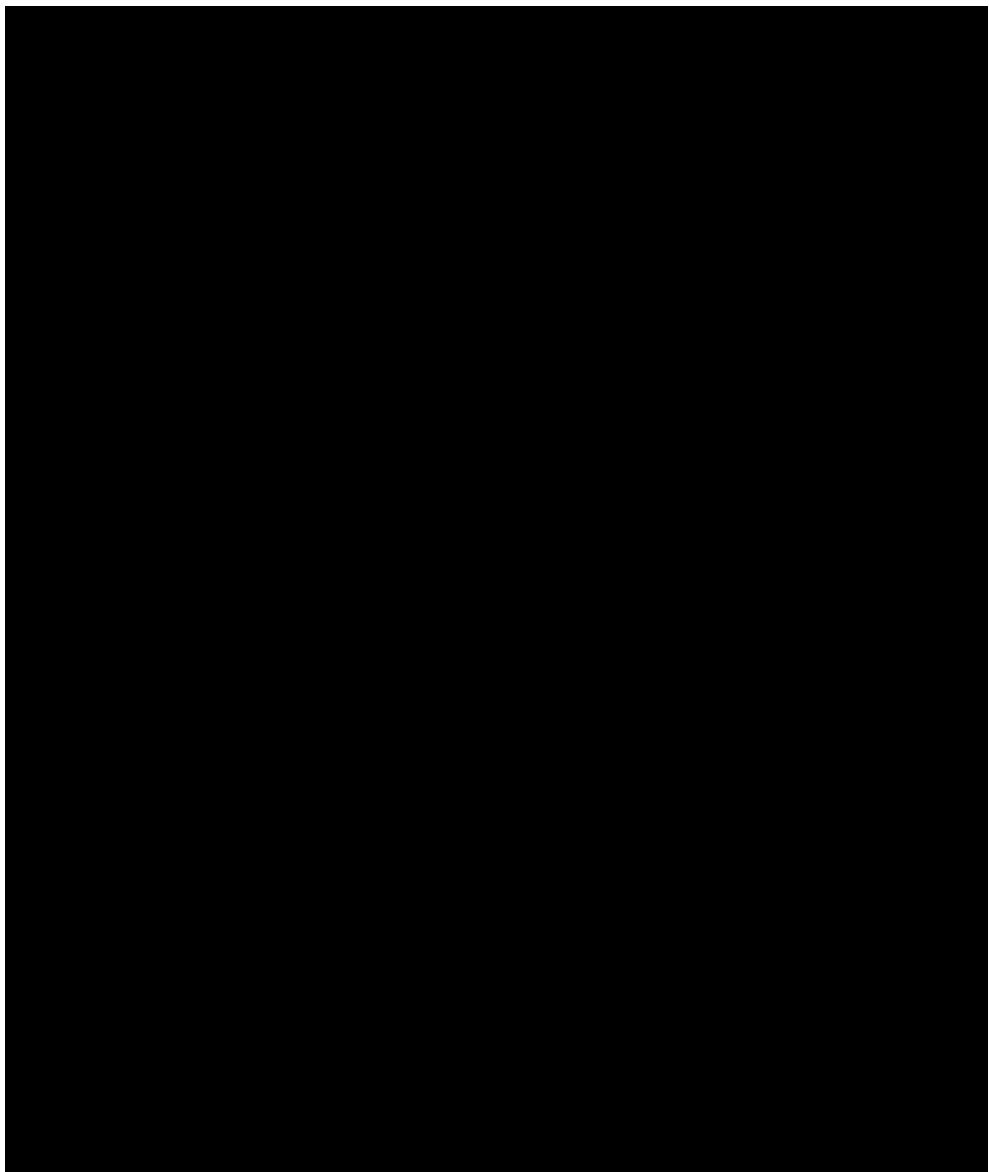
15.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación cuales son los elementos que deben estar presentes en atención al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal para aplicar una determinación presuntiva de conformidad a dicha porción normativa y que pasos y procedimiento se debe seguir para llevar a cabo dicha determinación.

16.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora señaló o no en su resolución la determinación del "costo" y por qué consideró un porcentaje de "utilidad bruta" en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

17.- Que diga el perito y explique de manera detallada del análisis a la resolución impugnada cual es el procedimiento correcto para aplicar la determinación 6.- Que diga el perito respecto de la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 sobre que rubro y/o elemento se debe aplicar la tasa del Impuesto e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta el motivo y fundamento de su respuesta.

**CUESTIONARIO PARA DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA
CONTABLE RELACIONADO CON LOS AGRAVIOS TERCERO Y CUARTO:**

18.- Que diga el perito si conoce la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual para el ejercicio fiscal de 2016.



Una vez precisado lo anterior, a consideración de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana, las preguntas efectuadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 t 35 del cuestionario ofrecido por la parte accionante; son idóneas para resolver la *Litis* planteada en el presente asunto.

Es aplicable al caso, el precedente V-PlaS-111, publicado en la Revista No. 23 de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año II. Noviembre 2002, Pág. 14, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los dictámenes, de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del Tribunal, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano. (2)

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)"

Expuesto lo anterior, a fin de evaluar y asignar la fuerza probatoria de los citados dictámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a hacer el pronunciamiento siguiente:

Se observa que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes cumplen con los parámetros de idoneidad, tiempo, forma,

metodología, así como en el estándar, material adicional y sustento doctrinal.

Lo anterior en una primera evaluación implicaría que tales dictámenes proporcionan a esta Sala los elementos que en forma integral le pueden generar convicción; sin embargo, hay que tener en consideración las características del caso en particular.

En cuanto al estándar solamente influye en el ánimo de esta Juzgadora, si las conclusiones de los peritos se apartaran de los parámetros que para dicha ciencia reconocen sus expertos, disidencia que en todo caso debería justificarse en el dictamen en cuestión, sin que ello se observe en la especie.

En efecto, de la confronta de los dictámenes no se puede advertir la existencia de una variación en los parámetros empleados para valorar la materia de dicha prueba o que se haya desbordado en sus apreciaciones y consecuentemente en sus conclusiones, lo que permite inferir que existe disenso (en algunas respuestas) entre los dictámenes presentados por los peritos de la parte accionante con el presentado por el perito de la autoridad demandada, ello se encuentra dentro de la esfera de debate que dichos profesionales abordaron con base en los mismos planteamientos y lineamientos.

Por lo que hace al material anexo y doctrinal, es importante señalar que en este caso, por tratarse de una prueba en materia Contable dichos requisitos serán de importancia para el caso de opiniones disidentes, lo que debe valorarse (en el supuesto de que así sea) al momento de que esas respuestas (en forma específica) sean objeto de análisis por esta Juzgadora.

Por lo anterior, se puede concluir que al tratarse de la opinión técnica de expertos en materia Contable, los conocimientos que poseen los autorizan en este caso de manera suficiente, para ser considerados en la resolución del presente problema.

Por ello, se puede aseverar que tales opiniones reúnen los requisitos mínimos para ser tomados en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues proporcionan los elementos básicos para estimar que dichas opiniones se aproximan en forma razonable a informar (convincentemente) el criterio de esta Instrucción.

Bajo este contexto, se procede a analizar las respuestas dadas por los peritos a las preguntas efectuadas en los numerales 63, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 t 35 del cuestionario ofrecido por la accionante:

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA:

PERITO PARTE ACTORA

PREGUNTA 3.

3.- Que diga el perito en que consiste la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique paso a paso el procedimiento previsto en dicho artículo.

Respuesta: La fracción I del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé la mecánica para determinar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se le aplicara un porcentaje de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Ahora bien, la mecánica de la determinación presuntiva de dicho artículo se prevé en las fracciones I y II del mismo, además de que el párrafo segundo de dicho artículo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

No obstante lo anterior, el mismo párrafo segundo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé que en caso de que no se pueda determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.

Es decir, el primer paso es considerar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición de los bienes cuya enajenación se vaya a presumir y cuya adquisición no hubiese sido registrada en la contabilidad de un contribuyente.

Una vez determinado dicho importe, la autoridad deberá aplicar un porcentaje de utilidad bruta, el cual será determinado dividiendo la utilidad bruta del contribuyente entre el costo de ventas que dicho contribuyente maneje en el ejercicio fiscal de que se trate y en su caso (de no conocerse el costo de ventas) se considerará que la utilidad bruta es del 50%.

Por último, al resultado obtenido se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación determinado presuntivamente, el cual se tomará en cuenta para la acumulación de ingresos para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio y del pago provisional de dicha contribución.

PREGUNTA 4.

4.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación en qué consisten los elementos de “costo” y “utilidad bruta”, y señale el fundamento normativo de su respuesta.

Respuesta: EL elemento de utilidad bruta de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación corresponde al porcentaje de ganancia que será presumido respecto a la presunción de la enajenación de bienes, cuya adquisición no hubiese sido registrada en contabilidad.

Por su parte el costo de ventas corresponde al elemento resultante de considerar las compras netas del contribuyente, sus ventas netas y los gastos erogados para producir los productos finales.

De manera general se considera la siguiente formula:

Inventario inicial de productos terminados (más) costo de producción (menos) inventario final de producto terminado.

PREGUNTA 5.

5.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación como se obtiene el “costo” y la “utilidad bruta” y que elementos se requieren para su determinación.

Respuesta: De conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación el porcentaje de utilidad bruta, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dicho concepto e importe será la ganancia bruta obtenida por un particular derivado de la operación aritmética consistente en tomar los ingresos obtenidos por concepto de ventas netas, al cual se le disminuye el importe de compras netas y se aplican los gastos erogados para llevar a cabo la producción de los productos terminados enajenados, a la diferencia, en caso de ser un número positivo se le considerará utilidad bruta (antes de impuestos).

Derivado de lo anterior, para llegar a dicho elemento se requiere conocer las compras netas del contribuyente, sus ventas netas y su costo de producción.

Por su parte el costo de ventas será obtenido de acuerdo a lo declarado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, y en su defecto se obtendrá uno distinto en caso de que la autoridad proceda a realizar una determinación del costo de ventas diferente al manifestado en su declaración por el contribuyente.

PREGUNTA 6.

6.- Que diga el perito si el porcentaje de utilidad bruta de 50% previsto en el artículo 60, fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación requiere de una condición previa para su consideración e indique el fundamento de su respuesta.

Respuesta: Si, la aplicación del porcentaje de utilidad bruta del 50% previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación requiere de una condición previa de procedencia, la cual corresponde a que, no sea posible conocer el costo de ventas del contribuyente al cual se le aplica dicho porcentaje, lo cual es un requisito sine qua non para proceder a seleccionar y aplicar dicho porcentaje de utilidad bruta.

PREGUNTA 7.

7.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación cuales son los elementos que deben existir para que se aplique una determinación presuntiva de conformidad a dicha porción normativa y explique el porqué de su dicho.

Respuesta: Para poder aplicar la determinación presuntiva del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- 1.- Que se advierta la omisión de registro en contabilidad de la adquisición de bienes.
- 2.- Que se lleve a cabo la determinación de la utilidad bruta que se aplicará a la presunción del precio de enajenación de los bienes adquiridos y no registrados.
- 3.- Para obtener el porcentaje de utilidad bruta se requiere considerar el costo de ventas del contribuyente y en su defecto tomar el determinado por la autoridad revisora que se encuentre realizando la presuntiva.

PREGUNTA 12.

12.- Que diga el perito si el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal es aplicable a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo de su respuesta y el fundamento de ella.

Respuesta: Si, el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal es aplicable a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, ello debido a que dicha determinación presuntiva impacta de manera directa en la base gravable del impuesto, pues la aplicación de la misma incrementa la utilidad obtenida presuntamente por un contribuyente en la presunción de la enajenación de bienes adquiridos y no registrados en contabilidad.

Lo anterior se corrobora de acuerdo a la propia mecánica de determinación que prevé dicho artículo, considerando que a la base gravable del impuesto, la cual se verá incrementada por la aplicación de dicha presuntiva será objeto de la aplicación de la tasa del Impuesto Sobre la Renta anual.

PREGUNTA 13.

13.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación

presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

Respuesta: No, la autoridad emisora no cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se indica al analizar que en su determinación la autoridad omite desde un principio señalar el supuesto normativo específico que de acuerdo a sus señalamientos le permitía aplicar dicha determinación presuntiva, pues la autoridad no parte de la omisión de un registro contable (elemento indispensable de procedencia de dicha presuntiva) sino que parte del reconocimiento expreso de diversos importes de compras de importación que conoció por la propia contabilidad del contribuyente, lo cual corresponde a información de base cierta y lo cual torna improcedente una determinación presuntiva.

Por otra parte, la autoridad aplica indebidamente su determinación presuntiva pues es omisa en señalar por que motivos o razones consideró aplicable un porcentaje de utilidad bruta al importe del valor de los bienes cuya enajenación se presume, omitiendo a su vez indicar porque motivos no consideró el costo de ventas de la parte actora y en su defecto porque no procedió a determinar dicha autoridad un costo de ventas diferente.

PREGUNTA 14.

14.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora aplicó debidamente o no la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

Respuesta: No, la autoridad emisora no cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se indica al analizar que en su determinación la autoridad omite desde un principio señalar el supuesto normativo específico que de acuerdo a sus señalamientos le permitía aplicar dicha determinación presuntiva, pues la autoridad no parte de la omisión de un registro contable (elemento indispensable de procedencia de dicha presuntiva) sino que parte del reconocimiento expreso de diversos importes de compras de importación que conoció por la propia contabilidad del

contribuyente, lo cual corresponde a información de base cierta y lo cual torna improcedente una determinación presuntiva.

Por otra parte, la autoridad aplica indebidamente su determinación presuntiva pues es omisa en señalar por que motivos o razones consideró aplicable un porcentaje de utilidad bruta al importe del valor de los bienes cuya enajenación se presume, omitiendo a su vez indicar porque motivos no consideró el costo de ventas de la parte actora y en su defecto porque no procedió a determinar dicha autoridad un costo de ventas diferente.

PREGUNTA 15.

15.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación cuales son los elementos que deben estar presentes en atención al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal para aplicar una determinación presuntiva de conformidad a dicha porción normativa y que pasos y procedimiento se debe seguir para llevar a cabo dicha determinación.

Respuesta: La mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación ya fue descrita en la respuesta a la pregunta número 3.

Los elementos requeridos para llevar a cabo dicha determinación son:

- 1.- Que se advierta la omisión de registro en contabilidad de la adquisición de bienes.
- 2.- Que se lleve a cabo la determinación de la utilidad bruta que se aplicará a la presunción del precio de enajenación de los bienes adquiridos y no registrados.
- 3.- Para obtener el porcentaje de utilidad bruta se requiere considerar el costo de ventas del contribuyente y en su defecto tomar el determinado por la autoridad revisora que se encuentre realizando la presuntiva.

PREGUNTA 16.

16.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora señaló o no en su resolución la determinación del “costo” y por qué consideró un porcentaje de “utilidad bruta” en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

Respuesta: No, la autoridad emisora fue omisa en señalar la determinación del “costo” y por qué consideró un porcentaje de “utilidad bruta” en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

PREGUNTA 17.

17.- Que diga el perito y explique de manera detallada del análisis a la resolución impugnada cual es el procedimiento correcto para aplicar la determinación.

Respuesta: La fracción I del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé la mecánica para determinar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se le aplicara un porciento de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Ahora bien, la mecánica de la determinación presuntiva de dicho artículo se prevé en las fracciones I y II del mismo, además de que el párrafo segundo de dicho artículo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

No obstante lo anterior, el mismo párrafo segundo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé que en caso de que no se pueda determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.

Es decir, el primer paso es considerar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición de los bienes cuya enajenación se vaya a presumir y cuya adquisición no hubiese sido registrada en la contabilidad de un contribuyente.

Una vez determinado dicho importe, la autoridad deberá aplicar un porcentaje de utilidad bruta, el cual será determinado dividiendo la utilidad bruta del contribuyente entre el costo de ventas que dicho contribuyente maneje en el ejercicio fiscal de que se trate y en su caso (de no conocerse el costo de ventas) se considerará que la utilidad bruta es del 50%.

Por último, al resultado obtenido se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación determinado presuntivamente, el cual se tomará en cuenta para la acumulación de ingresos para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio y del pago provisional de dicha contribución.

PREGUNTA 18.

18.- Que diga el perito respecto de la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 sobre que rubro y/o elemento se debe aplicar la tasa del Impuesto e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta el motivo y fundamento de su respuesta.

Respuesta: EL fundamento legal para llevar a cabo dicha determinación se encuentra en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, y la mecánica consiste en tomar los ingresos acumulables, a los cuales se disminuirán las deducciones autorizadas del ejercicio así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas efectivamente pagada en dicho ejercicio, al resultado obtenido se le considera resultado fiscal, al cual se le aplicará la tasa del impuesto.

PREGUNTA 19.

19.- Que diga el perito cuales son los elementos que requiere conocer para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 para personas morales del Régimen General de Ley y señale el fundamento normativo de su respuesta.

Respuesta: De conformidad a lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2016 es necesario conocer los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas del ejercicio y si se llevó a cabo el pago de participación de utilidades de la empresa a los trabajadores, a cuyo resultado fiscal se aplicará la tasa del impuesto.

PREGUNTA 20.

20.- Que diga el perito cual es el procedimiento para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 para personas morales del Régimen General de ley y señale el fundamento normativo de su respuesta.

Respuesta: EL fundamento legal para llevar a cabo dicha determinación se encuentra en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, y la mecánica consiste en tomar los ingresos acumulables, a los cuales se disminuirán las deducciones autorizadas del ejercicio así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas efectivamente pagada en dicho ejercicio, al resultado obtenido se le considera "resultado fiscal", al cual se aplicará la tasa del impuesto.

PREGUNTA 24.

24.- Que diga el perito para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 si es posible aplicar la tasa de dicho Impuesto directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas" y explique los motivos de su respuesta.

Respuesta: No, no es posible de acuerdo a la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

PREGUNTA 25.

25.- Que diga el perito si de acuerdo a su especialización técnica y profesional en materia contable la parece correcto que la autoridad que emitió la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora hubiese aplicado la tasa del Impuesto Sobre la Renta directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas" como lo hizo e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta.

Respuesta: No, no es correcto la aplicación que llevó a cabo la autoridad emisora de la resolución impugnada, debido a que aplicó directamente la tasa del impuesto anual del ejercicio sobre el importe de deducciones rechazadas lo cual constituye una distorsión absoluta de la mecánica de determinación del impuesto sobre la renta y resulta indebido.

PREGUNTA 26.

26.- Que diga el perito si conoce la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado para Persona Moral aplicable para los periodos del ejercicio fiscal de 2016.

Respuesta: Si, conozco la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado para Persona Moral aplicable para los periodos del ejercicio fiscal de 2016.

PREGUNTA 28.

28.- Que diga el perito cual es el procedimiento para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado para los periodos del ejercicio fiscal de 2016 e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta.

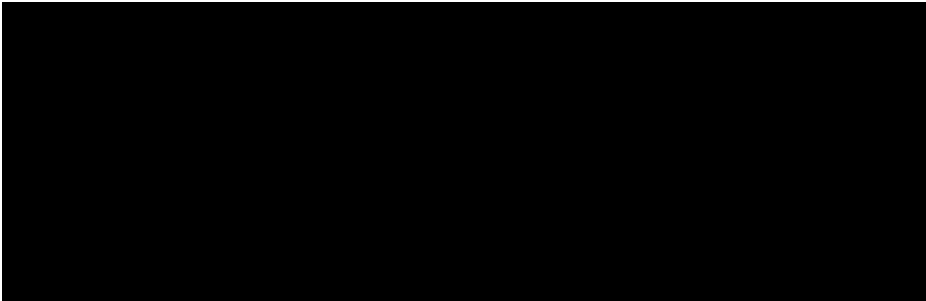
Respuesta: Para efectos de llevar a cabo la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado de cualquier periodo del ejercicio fiscal de 2016 se debe considerar lo previsto en los artículos, 1, 1-A, 1-B, 4, 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dicho ejercicio.

La mecánica consiste en tomar el valor de actos obtenido en el periodo contable para posteriormente obtener el impuesto causado el cual corresponde al 16% del valor de actos obtenido bajo dicha tasa, el cual hubiese sido efectivamente cobrado en el periodo.

Posteriormente se incrementarán otras cantidades a cargo del contribuyente como lo son las retenciones de IVA que hubiese efectuado en el periodo.

En tercera instancia se disminuirá el importe de Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado en el periodo así como otras cantidades a favor, como lo son las retenciones enteradas y el resultado será el impuesto a cargo o el saldo a favor obtenidos.

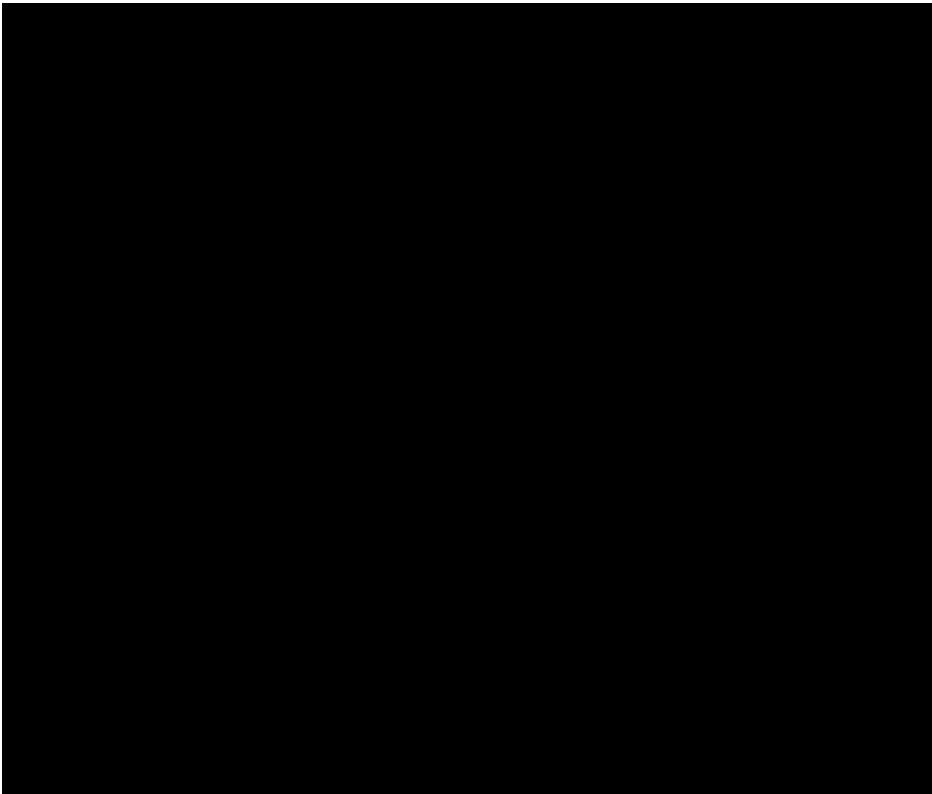
PREGUNTA 29.



PREGUNTA 30.



PREGUNTA 31.



PREGUNTA 32.

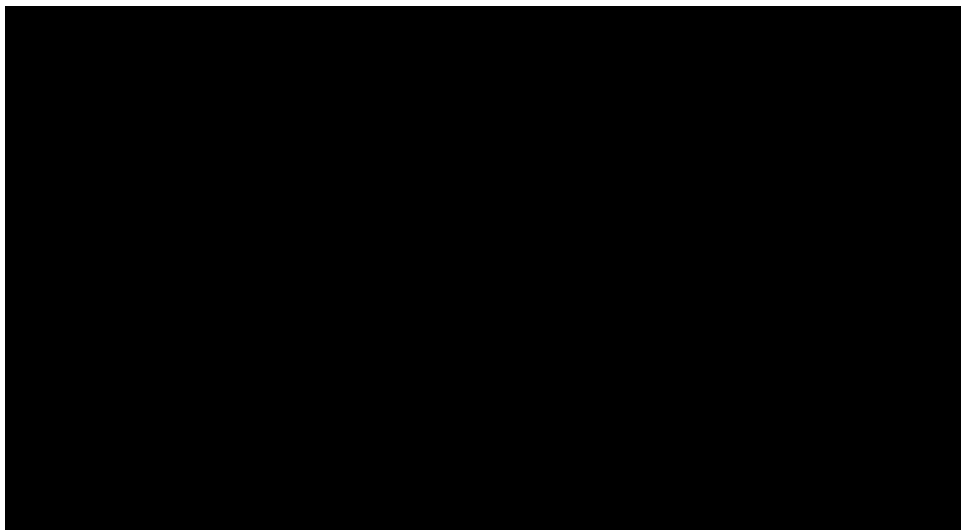


sobre el concepto de "compras nacionales" e indique los fundamentos legales y/o normativos de su respuesta.

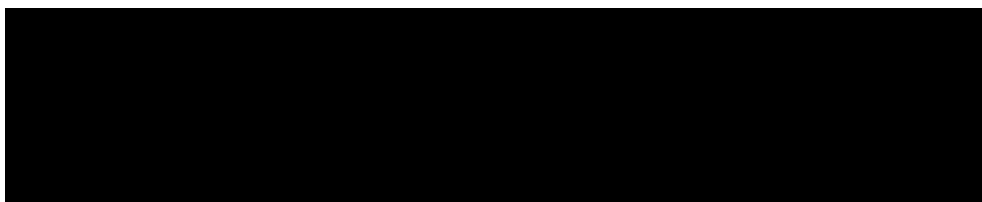
Respuesta: No queda claro porque periodos la autoridad llevó a cabo una aplicación de la tasa del 16% del impuesto al valor agregado sobre los conceptos de compras nacionales.

Lo anterior se realizó de manera indebida y no se corresponde con la mecánica de determinación del impuesto al valor agregado, pues el rubro de "compras nacionales" no es un elemento objetivo del impuesto al valor agregado, esto se afirma tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1, 1-A, 1-B, 4, 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

PREGUNTA 33.

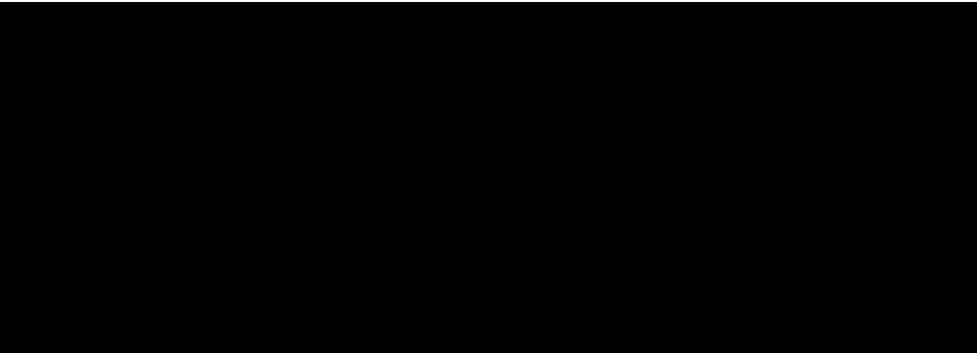


PREGUNTA 34.



Respuesta: No es posible aplicar una determinación de Impuesto al Valor Agregado sobre el rubro de "Deducciones" de Impuesto Sobre la Renta como lo hizo la autoridad emisora pues dicho elemento, no es un elemento objetivo del impuesto al valor agregado, esto se afirma tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1, 1-A, 1-B, 4, 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

PREGUNTA 35.



PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

PREGUNTA 3.

PREGUNTA 3.- Que diga el perito en que consiste la mecánica de determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique paso a paso el procedimiento en dicho artículo.

La mecánica de la determinación presuntiva, prevista el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, consiste en la presunción de que los bienes adquiridos y no registrados, por la contribuyente fueron enajenados y que el importe de la enajenación resulta de las operaciones señaladas en las fracciones I y II, párrafo segundo, del mismo artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

La explicación paso a paso, que se requiere, se encuentra comprendida en las fracciones I y II, párrafo segundo, del mismo artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

	Importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición	Fracción I, artículo 60 del CFF
(x)	Porcentaje de utilidad (segundo párrafo)	Fracción I, artículo 60 del CFF
(=)	Importe de utilidad bruta	Fracción I y artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
(+)	Importe determinado de adquisición	Fracciones I y II, artículo 60 del CFF
(=)	Valor de enajenación	Fracción II, artículo 60 del CFF

PREGUNTA 4.

PREGUNTA 4.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación en qué consisten los elementos de “costo” y “utilidad buta”, y señale el fundamento normativo de su respuesta.

El costo, también llamado coste, es el desembolso económico que se realiza para la producción de algún bien o la oferta de algún servicio. El costo incluye la compra de insumos, el pago de la mano de obra, los gastos en la producción y los gastos administrativos, entre otras actividades.

Definición de COSTO del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española:

“l.- m. Cantidad que se da o se paga por algo.”

Según las Normas de Información Financiera (NIF), el costo es el valor de los recursos que se entregan o prometen entregar a cambio de un bien o un servicio adquirido por la entidad, con la intención de generar ingresos.

Cuando los costos tienen un potencial para generar **ingresos** en el futuro, representan un activo.

La utilidad bruta, de manera fiscal, se trata del precio final de un producto, una vez que se descuentan los costos directos e indirectos tanto de su fabricación como de su lanzamiento al público.

Es decir, la utilidad bruta, es la ganancia que se obtiene de un producto después de que se descuentan los costos antes de lanzarlos al mercado y el costo de su adquisición antes de sacarlos a la venta.

Fundamento legal:	Artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
Fundamento normativo:	Principios Generales de Contabilidad Generalmente Aceptados. Normas de Información Financiera. Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española.

PREGUNTA 5.

PREGUNTA 5.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación como se obtiene el “costo” y la “utilidad bruta” y que elementos se requieren para su determinación.

El costo y la utilidad bruta, se obtienen de la siguiente manera:

El costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados, ahora Normas de Información Financiera (NIF). En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es del 50%

La NIF C4 establece que el costo de producción de los inventarios debe incluir, sin excepción, todos los costos de compra, de conversión y todos los otros costos y gastos incurridos para poner los inventarios en condición apropiada para la venta y estar acorde con la definición del costo de adquisición.

La utilidad bruta, es la diferencia entre las ventas o ingresos, netos y el costo de ventas o de servicios.

Dicho de una cantidad de dinero: Que no ha experimentado retención o descuento alguno

Así como los elementos que se requieren para su determinación son los siguientes:

El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente, el cual se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

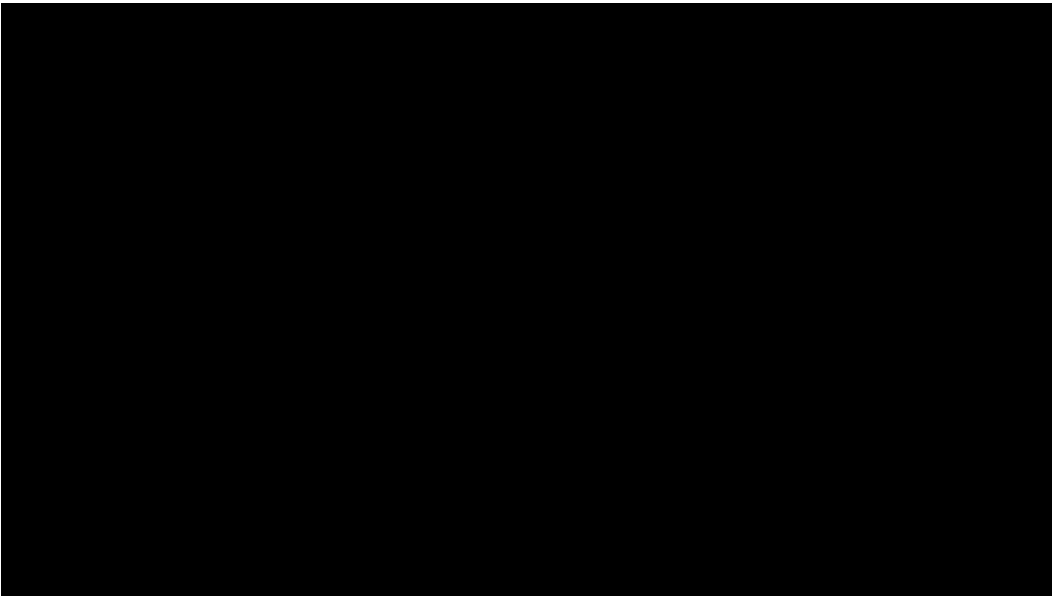
PREGUNTA 6.

PREGUNTA 6.- Que diga el perito si el porcentaje de utilidad bruta de 50% previsto en el artículo 60 fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación requiere de una condición previa para su consideración e indique el fundamento de su respuesta.

La condición previa que se requiere para su consideración, es que el costo no se pueda determinar, en cuyo caso, se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

PREGUNTA 7.

PREGUNTA 7.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación cuales son los elementos que deben existir para que se aplique una determinación presuntiva de conformidad a dicha porción normativa y explique el motivo de su dicho.



PREGUNTA 12.

PREGUNTA 12.- Que diga el perito si el principio de aplicación del derecho en materia fiscal es aplicable a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo de su respuesta y el fundamento de ella.

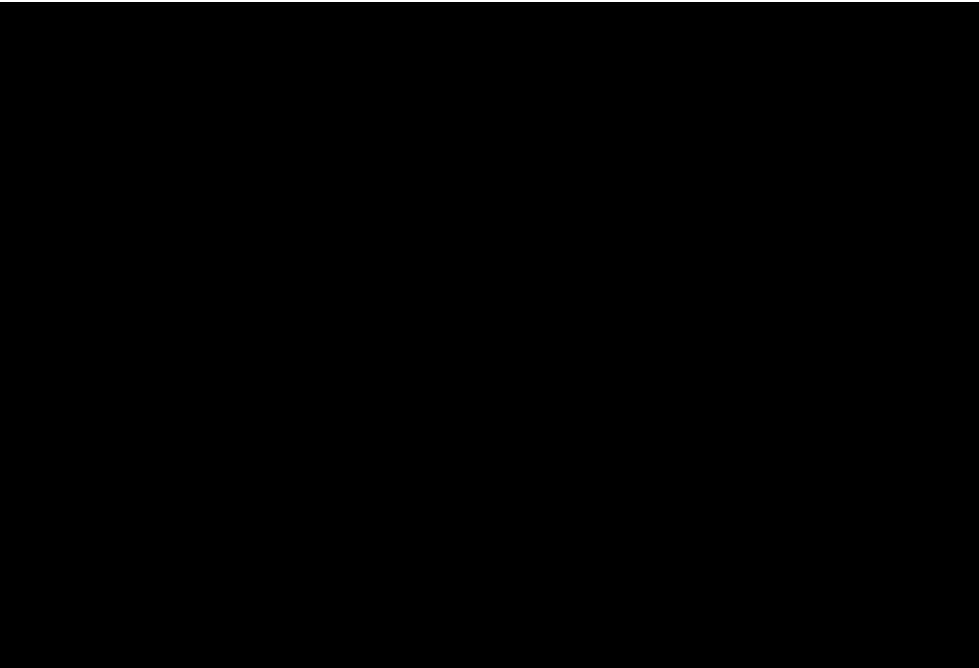
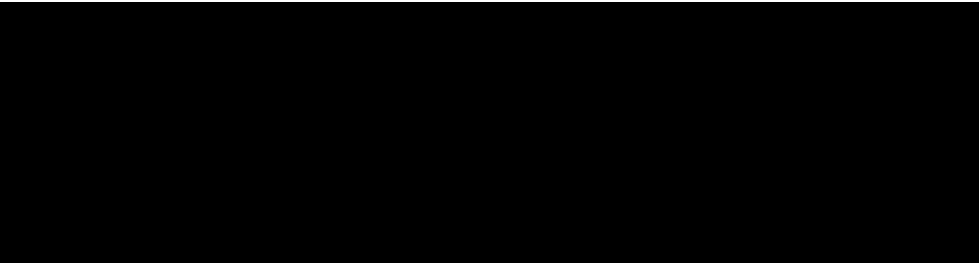
Si es aplicable, toda vez que es en el Código Fiscal de la Federación, donde se regulan las disposiciones fiscales aplicables a los contribuyentes, para la determinación de las contribuciones a cargo de los particulares, entre las que se encuentra el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

PREGUNTA 13.

PREGUNTA 13.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

La autoridad revisora al aplicar lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, si cumplió, con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, toda vez que el Código Fiscal de la Federación, establece cargas a los particulares, entre ellas a las que se refieren al sujeto, objeto, base tasa o tarifa, las cuales vienen contenidas en específico, en los artículos 1º y 5º, del Código Fiscal de la Federación.

PREGUNTA 14.



PREGUNTA 15.

PREGUNTA 15.- Que diga el perito en relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación cuales son los elementos que deben estar presentes en atención al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal para aplicar una determinación presuntiva de conformidad a dicha porción normativa y que pasos y procedimiento se debe seguir para llevar a cabo dicha determinación.

Los elementos que deben estar presentes, para la aplicación presuntiva de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, se mencionan en el primer párrafo de la respuesta a la pregunta 7, a su vez, los pasos y procedimiento que se deben seguir ya se mencionaron en la respuesta a la pregunta 3.

PREGUNTA 16.

PREGUNTA 16.- Que diga el perito del análisis a la resolución impugnada si la autoridad emisora señaló o no en su resolución la determinación del “costo” y por qué consideró un porcentaje de “utilidad bruta” en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y explique el motivo y fundamento de su respuesta.

Del análisis a la resolución impugnada, se conoció que existe una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación,

Artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

“(…)

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.”

PREGUNTA 17.

PREGUNTA 17.- Que diga el perito y explique de manera detallada del análisis a la resolución impugnada cual es el procedimiento correcto para aplicar la determinación presuntiva.

Las autoridades fiscales conforme a lo establecido en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, y podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades señaladas en el artículo 58 primer párrafo, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. El costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

PREGUNTA 18.

PREGUNTA 18.- Que diga el perito respecto de la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016, sobre que rubro y/o elemento se debe de aplicar la tasa del Impuesto e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta el motivo y fundamento de respuesta.

El rubro o elemento al cual se le debe de aplicar la tasa del Impuesto Sobre la Renta, es al resultado fiscal obtenido, misma utilidad fiscal, se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Fundamento Legal: Título II, de las Personas Morales, Disposiciones Generales, artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Capítulo IX, de las Obligaciones de las Personas Morales, artículo 76, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

PREGUNTA 19.

PREGUNTA 19.- Que diga el perito si conoce la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual para el ejercicio fiscal de 2016.

Si, si se conoce la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual para el ejercicio fiscal de 2016.

PREGUNTA 20.

PREGUNTA 20.- Que diga el perito cuales son los elementos que requiere conocer para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 para personas morales del Régimen General de Ley y señale el fundamento normativo de su respuesta.

Los elementos que se requieren para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2016, son los siguientes:

- 1.- Ingresos acumulables
- 2.- Deducciones autorizadas
- 3.- PTU pagada en el ejercicio
- 4.- Utilidad Fiscal
- 5.- Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
- 6.- Resultado fiscal
- 7.- Tasa del 30%
- 8.- ISR del ejercicio
- 9.- Fecha de obligación de pago
- 10.- Medio de presentación (declaración anual)

Fundamento legal: Título II, de las Personas Morales, Disposiciones Generales, artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Capítulo IX, de las Obligaciones de las Personas Morales, artículo 76, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

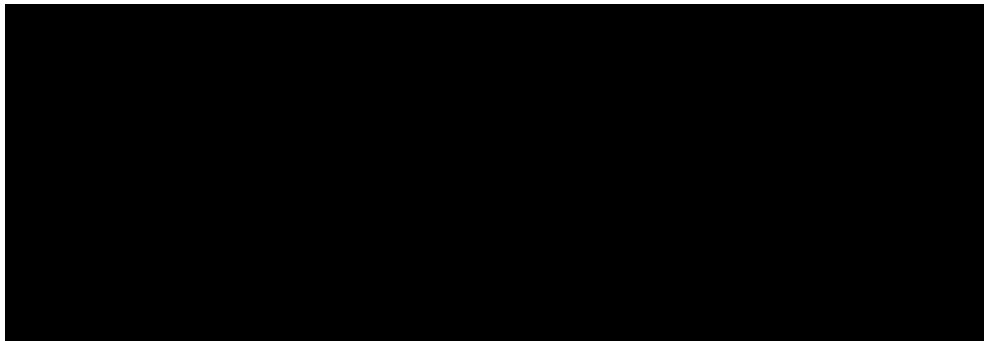
PREGUNTA 24.

PREGUNTA 24.- Que diga el perito respecto de la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016 sobre que rubro y/o elemento se debe aplicar la tasa del Impuesto e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta.

Al resultado fiscal obtenido, se le aplicará la tasa del Impuesto Sobre la Renta, mismo que se encuentra en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Fundamento Legal; Título II, de las Personas Morales, Disposiciones Generales, artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta-

PREGUNTA 25.



"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario..."

"Artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. "Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

- I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente.
- II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación. El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%..."

"Artículo 9, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. "Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%."

PREGUNTA 26.

PREGUNTA 26.- Que diga el perito si de acuerdo a su especialización técnica y profesional en materia contable le parece correcto que la autoridad que emitió la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora hubiese aplicado la tasa del Impuesto Sobre la Renta directamente sobre el rubro de “deducciones rechazadas” como lo hizo e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta.

Tomando en consideración lo establecido en los 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es correcto que la Autoridad, que emitió la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora hubiese aplicado la tasa del Impuesto Sobre la Renta directamente sobre el rubro de “deducciones rechazadas” toda vez que la contribuyente revisada **NO PROPOCIONÓ** la totalidad de la documentación idónea y de los registros contables, con respecto de las deducciones autorizadas en donde se visualice el registro total de las deducciones autorizadas, las cuales son un elemento de la determinación de la utilidad fiscal, y al ser rechazadas, se incrementa la base gravable para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la misma proporción, no afectando con esto el resultado respecto del Impuesto Sobre la Renta, determinado por Autoridad, en la resolución impugnada y sin que esto resulte en agravio de la contribuyente.

PREGUNTA 28.

PREGUNTA 28.- Que diga el perito cuales son los elementos que requiere conocer para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado para los periodos del ejercicio fiscal de 2016 e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta.

Los elementos que se requiere conocer para efectuar la mecánica para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, por los periodos del ejercicio fiscal 2016, son los siguientes:

Que existan personas físicas o morales, que realicen actos o actividades en territorio nacional, realicen actos o actividades consistentes en enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, e importen bienes o servicios, del cual se obtengan actos o actividades, así como la tasa correspondiente, que puede ser del 16 %, 0%, exenta.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes

tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Fundamento Legal: Artículo 1º, 2º.-A, y 5º.-D, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

PREGUNTA 29.

PREGUNTA 29.- Que diga el perito cual es el procedimiento para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto al Valor Agregado para los periodos del ejercicio fiscal de 2016 e indique el fundamento legal y/o normativo de su respuesta.

El procedimiento para la determinación del Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, es la suma en conjunto o por separado, de los importes que realizan las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, así como la importación de bienes o servicios. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A, 30., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.

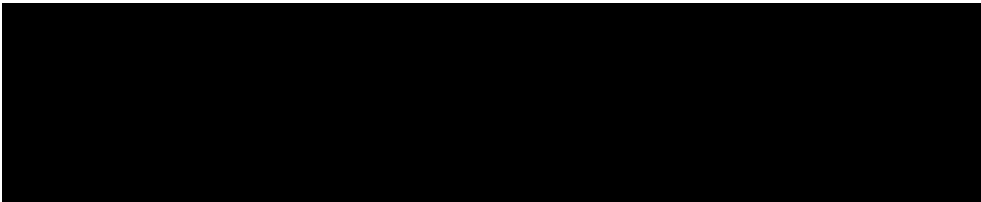
Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

Para el caso de la determinación presuntiva del Impuesto al Valor Agregado, se tomará en consideración lo establecido en artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Fundamento legal:
Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 1º primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, último párrafo, 5º-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 39, del mismo

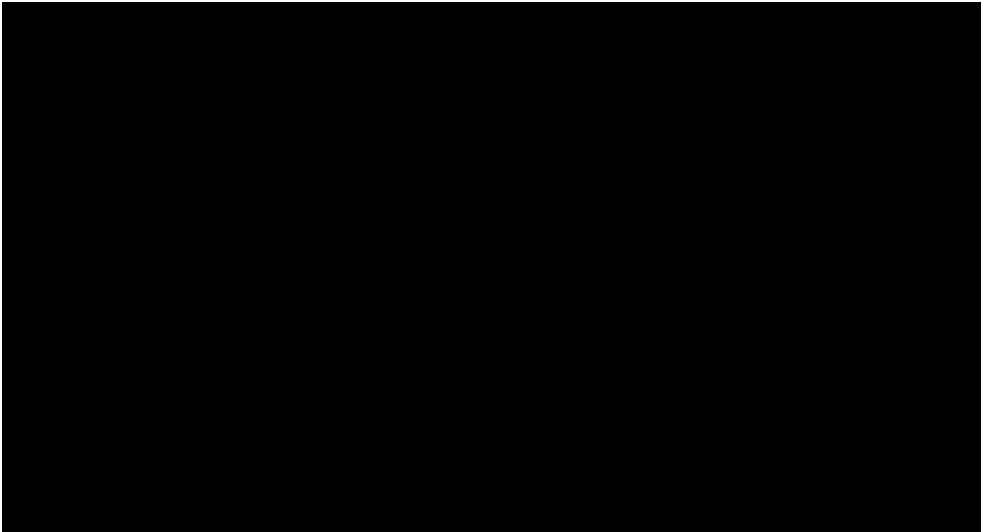
PREGUNTA 30.



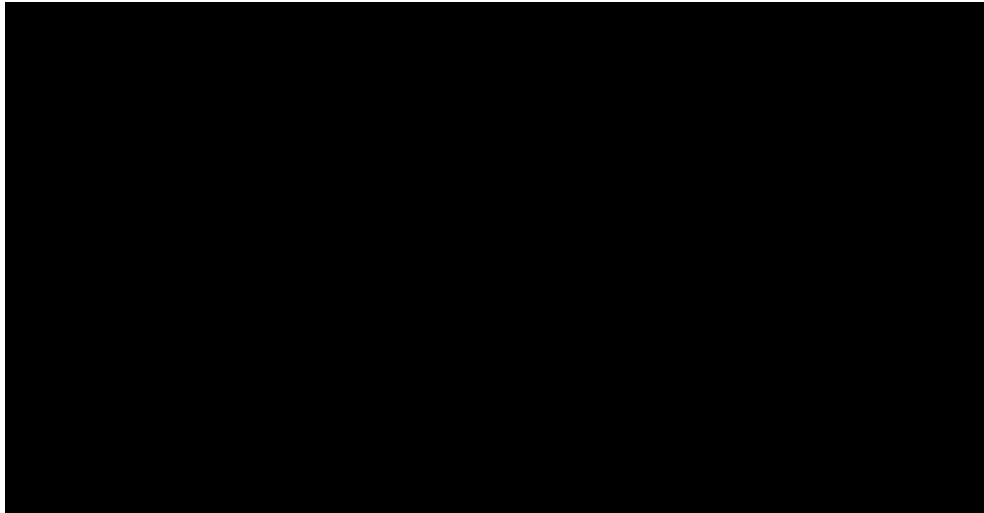
que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Fundamento legal: Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 5º-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el Capítulo VII, De las obligaciones de los contribuyentes, artículo 32, primer párrafo, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal.

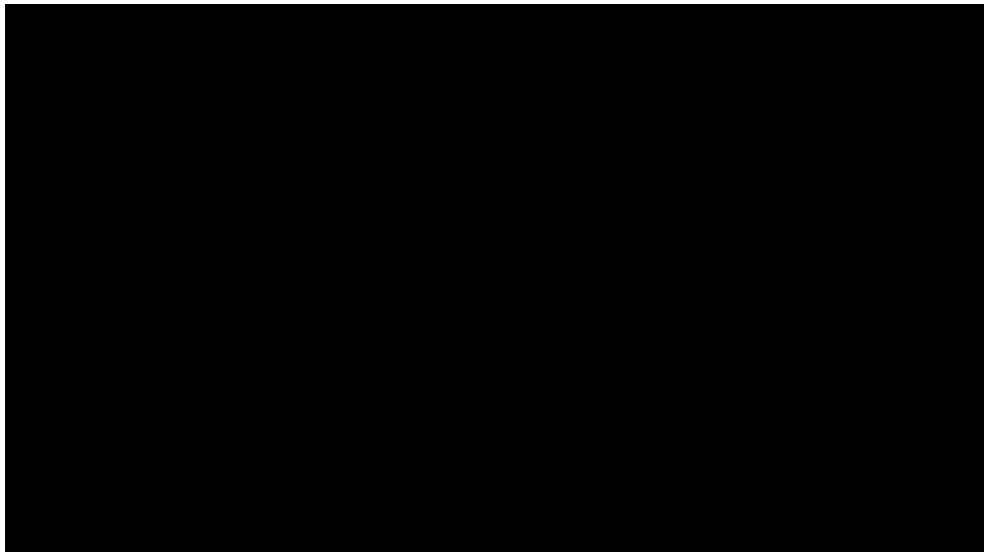
PREGUNTA 31.



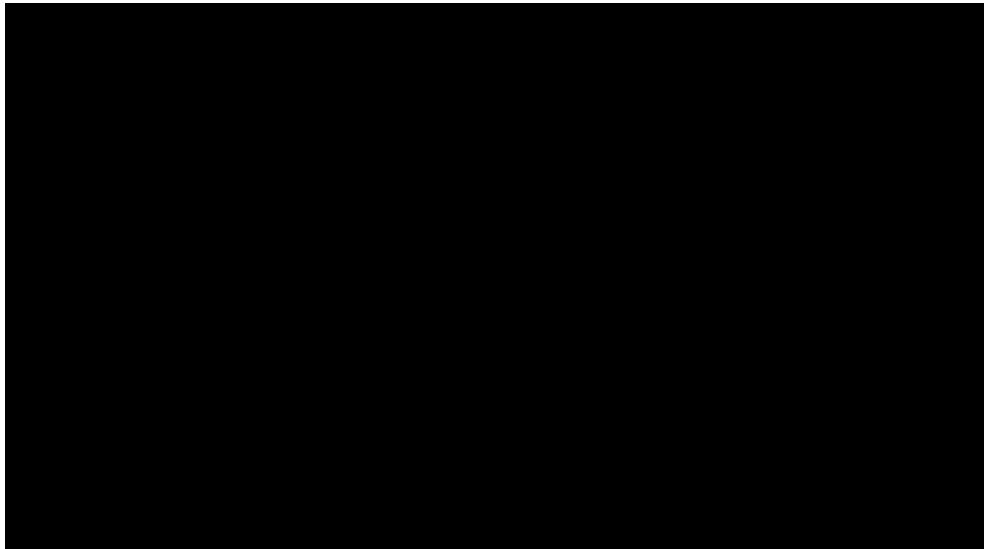
PREGUNTA 32.



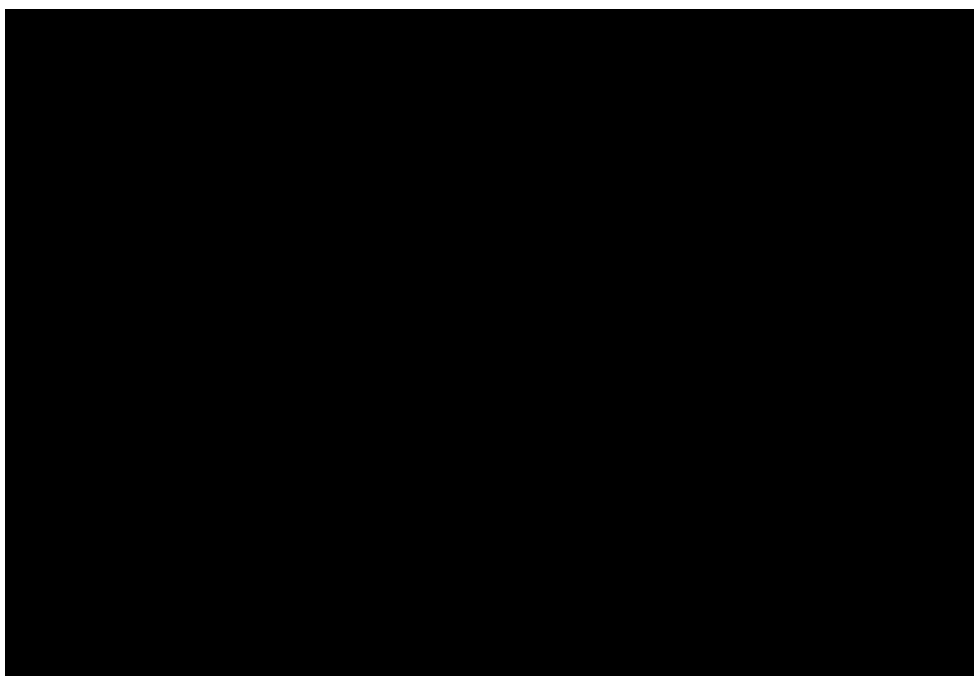
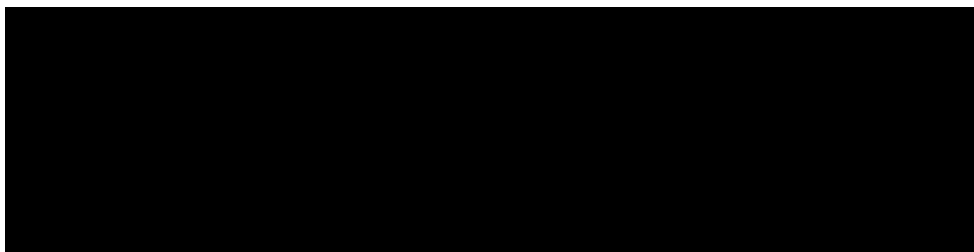
PREGUNTA 33.



PREGUNTA 34.



PREGUNTA 35.



Bajo este contexto, del contenido de los dictámenes periciales en materia Contable rendidos por los peritos de las partes, se advierte que ambos dictámenes son **COINCIDENTES** respecto a las siguientes cuestiones:

- ✓ **LA MECÁNICA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Toda vez que, los peritos de las partes refieres medularmente que, la fracción I del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación prevé la mecánica para determinar el importe del valor de la enajenación presunta, para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se le aplicara un porciento de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación, tal y como se ejemplifica a continuación:

	Importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición	Fracción I, artículo 60 del CFF
(x)	Porcentaje de utilidad (segundo párrafo)	Fracción I, artículo 60 del CFF
(=)	Importe de utilidad bruta	Fracción I y artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
(+)	Importe determinado de adquisición	Fracciones I y II, artículo 60 del CFF
(=)	Valor de enajenación	Fracción II, artículo 60 del CFF

Ahora bien, la mecánica de la determinación presuntiva de dicho artículo se prevé en las fracciones I y II del mismo, además de que el párrafo segundo de dicho artículo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

✓ **UTILIDAD BRUTA Y COSTO**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren de manera medular que la utilidad bruta es el porcentaje de ganancias que se obtiene de un producto; es decir, el precio final de un producto.

Asimismo, el costo corresponde al elemento resultante de considerar las compras netas, compras de insumos, pago de mano de obra, ventas neta y gastos erogados, entre otras actividades.

Y, finalmente, que el fundamento legal de dichos conceptos se encuentra previsto en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación.

✓ **CÓMO SE OBTIENE EL COSTO Y LA UTILIDAD BRUTA**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren que la utilidad bruta, es la diferencia entre las ventas o ingresos, netos y el costo de ventas o de servicios.

Es decir, el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente, el cual se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

Por su parte, el costo de ventas se obtendrá de la contabilidad de contribuyente y, en caso de no ser posible se entenderá que la utilidad bruta es del 50%

✓ **CONDICIÓN PREVIA PARA LA APLICACIÓN DE LA UTILIDAD BRUTA AL 50% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren que sí requiere de una condición previa, la cual corresponde a que no sea posible conocer el costo de ventas del contribuyente.

✓ **APLICACIÓN Estricta DE LA LEY PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal es aplicable a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, ello debido a que dicha determinación presuntiva impacta de manera directa en la base gravable del impuesto, pues la aplicación de la misma incrementa la utilidad obtenida presuntamente por un contribuyente en la presunción de la enajenación de bienes adquiridos y no registrados en contabilidad.

✓ **MECÁNICA DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren que el fundamento legal para llevar a cabo dicha determinación se encuentra en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, y la mecánica consiste en tomar los ingresos acumulables, a los cuales se disminuirán las deducciones autorizadas del ejercicio así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas efectivamente pagada en dicho ejercicio, al

resultado obtenido se le considera resultado fiscal, al cual se le aplicará la tasa del impuesto.

✓ **MECÁNICA PARA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren que conocen la mecánica para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, señalando que se deben de considerar los siguientes elementos:

- Valor de actos o actividades totales del periodo causados a la tasa del 0% o 16% del impuesto, también conocido como Impuesto al Valor Agregado trasladado en el periodo.
- Impuesto al Valor Agregado acreditable del periodo.
- Retenciones de Impuesto al Valor Agregado.
- Retenciones de Impuesto al Valor Agregado pagadas (susceptibles de ser acreditables).
- Otras cantidades a favor.
- Otras cantidades a cargo.

Asimismo, que la mecánica consiste en tomar el valor de actos obtenido en el periodo contable para posteriormente obtener el impuesto causado el cual corresponde al 16% del valor de actos obtenido bajo

dicha tasa, el cual hubiese sido efectivamente cobrado en el periodo.

Posteriormente se incrementarán otras cantidades a cargo del contribuyente como lo son las retenciones de IVA que hubiese efectuado en el periodo.

En tercera instancia se disminuirá el importe de Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado en el periodo así como otras cantidades a favor, como lo son las retenciones enteradas y el resultado será el impuesto a cargo o el saldo a favor obtenidos.

✓ **PERIODICIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Toda vez que, los peritos de las partes refieren que es de manera mensual

No obstante, los peritos de las partes son **DISCORDANTES** en los siguientes aspectos:

✓ **ELEMENTOS QUE DEBEN DE EXISTIR PARA QUE SE APLIQUE UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

Toda vez que, el perito de la actora refiere que es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1.- Que se advierta la omisión de registro en contabilidad de la adquisición de bienes.

2.- Que se lleve a cabo la determinación de la utilidad bruta que se aplicará a la presunción del precio de enajenación de los bienes adquiridos y no registrados.

3. Para obtener el porcentaje de utilidad bruta se requiere considerar el costo de ventas del contribuyente y en su defecto tomar el determinado por la autoridad revisora que se encuentre realizando la presuntiva.

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que los elementos que deben existir, son: que existan adquisiciones, de las cuales el contribuyente incurrió en la omisión en sus registros contables

✓ **SI LA AUTORIDAD EMISORA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN Estricta DEL DERECHO AL EFECTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA**

Toda vez que, el perito de la actora refiere que la autoridad emisora no cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se indica al analizar que en su determinación la autoridad **omite desde un principio señalar el supuesto**

normativo específico que de acuerdo a sus señalamientos le permitía aplicar dicha determinación presuntiva, pues la autoridad no parte de la omisión de un registro contable (elemento indispensable de procedencia de dicha presuntiva) sino que parte del reconocimiento expreso de diversos importes de compras de importación que conoció por la propia contabilidad del contribuyente, lo cual corresponde a información de base cierta y lo cual torna improcedente una determinación presuntiva.

Por otra parte, la autoridad aplica indebidamente su determinación presuntiva pues **es omisa en señalar por qué motivos o razones consideró aplicable un porcentaje de utilidad bruta al importe del valor de los bienes cuya enajenación se presume, omitiendo a su vez indicar porque motivos no consideró el costo de ventas de la parte actora y en su defecto porque no procedió a determinar dicha autoridad un costo de ventas diferente.**

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que aplicó debidamente la determinación presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la determinación presuntiva es una de las facultades de la autoridad, derivado de la omisión en el registro en contabilidad de las adquisiciones realizadas por la contribuyente ***** ** *

✓ **SI LA AUTORIDAD SEÑALÓ LA DETERMINACIÓN DE COSTOS Y POR QUÉ CONSIDERÓ UN PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA DEL 50%**

Toda vez que, el perito de la actora refiere que la autoridad emisora fue omisa en señalar la determinación del "costo"

y por qué consideró un porcentaje de "utilidad bruta" en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que se conoció que existe una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, de conformidad los artículos 1. primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

✓ **ELEMENTOS PARA EFECTUAR LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Toda vez que, el perito de la actora refiere que de conformidad a lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2016 es necesario conocer los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas del ejercicio y si se llevó a cabo el pago de participación de utilidades de la empresa a los trabajadores, a cuyo resultado fiscal se aplicará la tasa del impuesto.

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que los elementos que se requieren para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2016, son los siguientes:

- 1.- Ingresos acumulables
- 2.- Deducciones autorizadas
- 3.- PTU pagada en el ejercicio
- 4.- Utilidad Fiscal
5. Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
- 6.- Resultado fiscal
- 7.-Tasa del 30%
- 8.- ISR del ejercicio
9. Fecha de obligación de pago
- 10.- Medio de presentación (declaración anual).

✓ **SI ES O NO POSIBLE Y, EN SU CASO, CORRECTO APLICAR LA TASA DEL Impuesto Sobre la Renta SOBRE LE RUBRO “DEDUCCIONES RECHAZADAS”**

Toda vez que, el perito de la actora refiere que no es posible de acuerdo a la mecánica prevista en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; asimismo, refiere que no es correcto la aplicación que llevó a cabo la autoridad debido a que aplicó directamente la tasa del impuesto anual del ejercicio sobre el importe de

deducciones rechazadas lo cual constituye una distorsión absoluta de la mecánica de determinación del impuesto sobre la renta y resulta indebido.

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que, sí es posible aplicar la tasa de dicho Impuesto directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas", en razón de que la contribuyente ***** ** **, NO PROPORCIONÓ la totalidad de la documentación idónea y de los registros contables, con respecto de las deducciones autorizadas en donde se visualice el registro total de las deducciones autorizadas, las cuales son un elemento de la determinación de la utilidad fiscal, y al ser rechazadas, se incrementa la base gravable para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la misma proporción, no afectando con esto el resultado respecto del Impuesto Sobre la Renta, determinado por Autoridad, en la resolución impugnada y sin que esto resulte en agravio de la contribuyente.

✓ **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

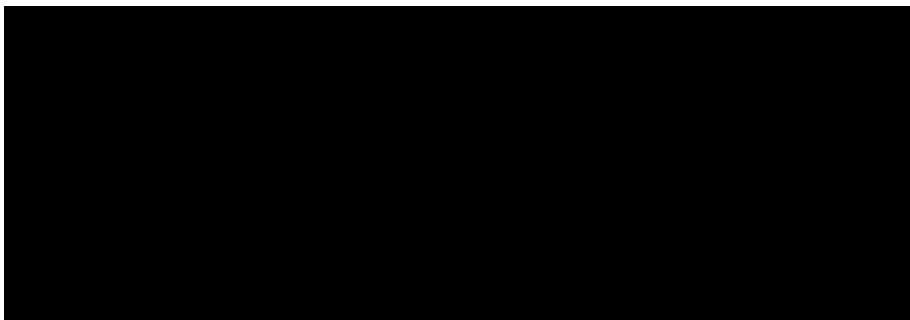
Toda vez que, el perito de la actora refiere que Respuesta: Se advierte que la Autoridad no indicó la periodicidad que tomó como referencia para la determinación del impuesto al valor agregado a cargo de la parte actora, pues simplemente se limitó a realizar una sumatoria global del importe de " deducciones rechazadas" y procedió a aplicar

la tasa del impuesto al Valor Agregado del 16% sobre dicho rubro.

Lo anterior se realizó de manera indebida y no se corresponde con la mecánica de determinación del impuesto al valor agregado, pues el rubro de "deducciones rechazadas" no es un elemento objetivo del impuesto al valor agregado, esto se afirma tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1, 1-A, 1-B, 4, 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Por lo que refiere que, no es correcta la determinación del impuesto al valor agregado realizada por la autoridad pues además de que se advierte que la Autoridad no indicó la periodicidad que tomó como referencia para la determinación del impuesto al valor agregado a cargo de la parte actora, dicha autoridad simplemente se limitó a realizar una sumatoria global del importe de compras de importación y "compras nacionales" y procedió a aplicar la tasa del impuesto al Valor Agregado del 16% sobre dicho rubro

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que, del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la parte actora ***** ***, se conoció que la Autoridad emisora del crédito fiscal, por concepto de impuesto al Valor Agregado, determinó un impuesto al Valor Agregado, como se señala a continuación en la siguiente tabla:



✓ **PERIODOS POR LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA DETERMINÓ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Toda vez el perito de la parte actora refiere que no queda claro porque periodos la autoridad llevó a cabo una aplicación de la tasa del 16% del impuesto al valor agregado sobre los conceptos de compras de importación.

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que, el periodo por el que la autoridad determinó Impuesto al Valor Agregado fue del comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

✓ **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE DEDUCCIONES**

Toda vez el perito de la parte actora refiere que no es posible aplicar una determinación de Impuesto al Valor Agregado sobre el rubro de "Deducciones" de Impuesto Sobre la Renta como lo hizo la autoridad emisora pues

dicho elemento, no es un elemento objetivo del impuesto al valor agregado, esto se afirma tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1, 1-A, 1-B, 4, 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Mientras que el perito de la autoridad demandada refiere que, sí es posible aplicar la tasa de dicho impuesto directamente sobre el rubro de “deducciones”, en razón de que la actora de que la contribuyente ***** ***, NO PROPORCIONÓ la totalidad de la documentación idónea y de los registros contables, con respecto de las deducciones en donde se visualice el registro total de las deducciones, las cuales al no ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado que derive de dichas deducciones rechazadas, tampoco es acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, tal como lo dispone el artículo 5, fracción I de la Ley del impuesto al Valor Agregado, siendo el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, un elemento de la determinación impuesto al Valor Agregado a cargo, y al ser rechazadas deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se incrementa la base gravable para la determinación de dicho impuesto, en la misma proporción, no afectando con esto el resultado respecto del Impuesto al Valor Agregado, determinado por Autoridad, en la resolución impugnada y sin que esto resulte en agravio de la contribuyente.

Tomando en consideración lo establecido en los 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto, el Juzgador tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializada en la ciencia del derecho, también lo es que, en los problemas controvertidos se necesita acudir en algunas ocasiones, a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto.

Por lo que, los peritos son las personas que auxilian al Juzgador, con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos, en la investigación de los derechos controvertidos; quienes, pueden actuar de varios modos: 1. Auxiliando al Juez en la percepción o inteligencia de los hechos; 2. Indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables al conocimiento de la verdad; y, 3. Deduciendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados e inclusive, por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

Bajo este contexto, si en el desahogo de la prueba pericial se presentan dictámenes periciales discrepantes, de conformidad con lo que disponen las leyes procesales, el Juzgador debe nombrar al perito tercero en discordia, para tener completa la prueba y cumplir con la finalidad de la misma, que no es otra que orientar al juzgador respecto del punto o puntos a discusión.

Lo anterior, toda vez que los peritos terceros en discordia son los especialistas designados por este Tribunal con la finalidad de que éste lo asesore técnicamente en la ciencia o arte relacionado con la controversia y, le aporte los elementos de convicción necesarios para su solución, lo que implica que al ser designado por éste Órgano Jurisdiccional su opinión no se encuentra influenciada por las pretensiones de alguna de las partes y, por lo

tanto, se estima que los dictámenes periciales que rindan los realizarán de forma objetiva e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-SS-174, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015, Página 7, que señala:

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- el artículo 46, fracción III de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la sala; por su parte, el artículo 211 del código federal de procedimientos civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal, en consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate."

Por lo tanto, estos Juzgadores estiman oportuno conocer las respuestas dadas por el perito tercero en materia Contable nombrado por esta Sala en el presente juicio a los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del cuestionario ofrecido por la parte accionante, mismas que son del contenido siguiente:

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA:

PERITO TERCERO

PREGUNTA 3.

3.- QUE DIGA EL PERITO EN QUÉ CONSISTE LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPLIQUE PASO A PASO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN DICHO ARTÍCULO.

RESPUESTA 3.- En opinión de su servidor y a mi leal saber entender, la mecánica de determinación presuntiva se puede conocer en las fracciones I y II del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, procedimiento que se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

MECÁNICA ARTÍCULO 60 DEL CFF			
ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EJERCICIO 2016 OPERADOR ARITMÉTICOS			
SUPUESTO	=	BIENES ADQUIRIDOS Y NO REGISTRADOS POR EL CONTRIBUYENTE LAS DETERMINARÁ LA AUTORIDAD FISCAL CONFORME LO SIGUIENTE:	
FRACCIÓN I	=	IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICIÓN, INCLUYE EL PRECIO PACTADO Y LAS CONTRIBUCIONES, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO POR LA ADQUISICIÓN.	
FRACCIÓN I PENÚLTIMO REGLÓN	X	PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA CON LA QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE.	
FRACCIÓN I Y II	+	EL IMPORTE RESULTANTE SE SUMA AL IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICIÓN.	
FRACCIÓN II	=	SE OBTIENE EL VALOR DE LA ENAJENACIÓN.	
FRACCIÓN II	=	EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA SE DETERMINARÁ OBTENIENDO LA UTILIDAD BRUTA CON LA QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE Y SE DIVIDIRÁ ENTRE EL COSTO QUE DETERMINE O SE LE DETERMINE AL CONTRIBUYENTE.	
NOTAS APLICABLES PARA UTILIDAD BRUTA	FRACCIÓN II	=	EL COSTO SE DETERMINARÁ CONFORME LA NIF C-4.
NOTAS APLICABLES PARA UTILIDAD BRUTA	FRACCIÓN II	=	EN EL CASO DE QUE EL COSTO NO SE PUEDA DETERMINAR SE ENTENDERÁ QUE LA UTILIDAD BRUTA ES DEL 50%.
NOTA	FRACCIÓN II	=	PRESUNCIÓN NO APLICA CUANDO DEMUESTRE QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LAS ADQUISICIONES FUE MOTIVADA POR CASO FORTUITO O FIERZA MAYOR.
NOTA	FRACCIÓN II	=	EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ PARA DETERMINAR EL VALOR POR ENAJENACIÓN DE BIENES FALTANTES EN INVENTARIOS.

PREGUNTA 4.

4.- QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN QUÉ CONSISTEN LOS ELEMENTOS DE “COSTO” Y “UTILIDAD BRUTA”, Y SEÑALE EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 4.- En relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, en opinión de su servidor, y a mi leal saber y entender, los elementos de Costo y Utilidad Bruta, son aquellos bienes enajenados y su importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado, las contribuciones, intereses normales o moratorios, penas convencionales, o cualquier otro concepto pagado por concepto de la adquisición; el por ciento de utilidad bruta se obtiene dividiéndola entre el costo determinado.

Según las Normas de Información Financiera **el Costo**, es el valor de los recursos que se entregan o prometen entregar para adquirir un bien o servicio, con la intención de generar ingresos. Los costos son decrementos en los beneficios económicos que se producen durante un periodo contable. Estos decrementos se asocian con la adquisición o producción de bienes y la prestación de servicios. Los Costos pueden ser activos si tienen potencial para generar ingresos en el futuro.

La Utilidad bruta es la diferencia entre los ingresos totales de una empresa y el costo de producción de los bienes o servicios que vende. Es un indicador que muestra el valor final que obtiene una empresa tras la venta de un producto o servicios. La Utilidad bruta se calcula restando los gastos variables, como la mano de obra, las materias primas, y el embalaje de los ingresos totales. No se consideran los gastos operativos, impuestos ni obligaciones relacionadas con la producción.

La Utilidad Bruta es un indicador del rendimiento operativo de una empresa, la utilidad bruta se diferencia de la utilidad neta, que es el ingreso final de una empresa después de deducir todos los gastos, impuestos y costos adicionales.

PREGUNTA 5.

5.- QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CÓMO SE OBTIENE EL “COSTO” Y LA “UTILIDAD BRUTA” Y QUÉ ELEMENTOS SE REQUIEREN PARA SU DETERMINACIÓN.

RESPUESTA 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, en opinión de su servidor, y a mi leal saber y entender, **el Costo** se determinará conforme lo establecido en las Normas de Información Financiera antes principios de contabilidad generalmente aceptados, y en opinión de su servidor serían las NIF A-2 y NIF C-4. En el caso que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es del 50%; los elementos que se

requieren para su determinación, para el caso del Costo, sería el costo de mano de obra o fabricación, costo de producción o servicios o costo de ventas; es decir, cualquier concepto que se hubiera pagado por la adquisición del bien o servicio y para el caso de la utilidad bruta de los datos que reflejen la contabilidad del contribuyente, (los ingresos totales menos el costo de producción o servicios), la utilidad bruta entre el costo que se determine o le determinen al actor.

Los conceptos que detallan la NIF A-2 y NIF A-4 se detallan en la parte que nos interesa a continuación:

- Postulado Básico NIF A-2. Los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo periodo contable, independientemente de la fecha en que se realicen.
- El postulado de asociación de costos y gastos con ingresos en el fundamento del reconocimiento de una partida en el estado de resultado integral; esto es; los ingresos deben reconocerse en el periodo contable en el que se devenguen, identificando los costos y gastos (esfuerzos acumulados) que se incurrieron o consumieron en el proceso de generación de dichos ingresos.
- La asociación de los costos y gastos con los ingresos se lleva a cabo: (a) Identificando los costos y gastos que se erogaron para beneficiar directamente la generación de ingresos del periodo. En su caso deben efectuarse estimaciones o provisiones; y (b) distribuyendo, en forma sistemática y racional, los costos y gastos que están relacionados con la generación de ingresos en distintos periodos contables.

- Los costos y gastos del periodo contable cuyos beneficios económicos futuros no pueden identificarse o cuantificarse razonablemente deben reconocerse directamente en los resultados del periodo.
 - Los costos y gastos que se reconocen en los resultados del periodo actual incluyen: (a) los que se incurren para generar los ingresos del periodo; (b) Aquellos cuyos beneficios económicos, actuales o futuros, no pueden identificarse o cuantificarse razonablemente (por ejemplo, los gastos de investigación); y (c) los que se derivan de un activo reconocido en el balance general en periodos anteriores y que contribuyen a la generación de beneficios económicos en el periodo actual (por ejemplo, la depreciación de un activo fijo).
-
- Por su parte la NIF C-4, requiere que en su caso se revele el importe de los inventarios reconocidos en resultados durante el periodo, cuando en el costo de ventas se incluyen otros elementos o cuando una parte del costo de ventas se incluye como parte de las operaciones discontinuadas o cuando el estado de resultados integral se presenta clasificado conforme la naturaleza de los rubros que lo integran y no se presenta un rubro de costo de ventas sino que los elementos que integran a éste se presentan en diferentes rubros.
 - Los inventarios deben valuarse a su costo o a su valor neto de realización, el menor. El costo de los inventarios debe comprender todos los costos de compra y producción en que se haya incurrido para darles su ubicación y condición actual.

Por su parte, **el costo de compra** de los artículos en inventarios debe incluir el precio de compra erogado en la adquisición, los derechos de importación y otros impuestos (diferentes a aquellos que posteriormente la entidad recupera de las autoridades impositivas), los costos de transporte, almacenaje, manejo, seguros y todos los otros costos y gastos directamente atribuibles a la adquisición de artículos terminados, materiales y servicios. Los descuentos, bonificaciones y rebajas sobre compras y cualesquiera otras partidas similares deben restarse al determinar el costo de compra.

El Costo de producción, (de fabricación o de transformación) representa el importe de los distintos elementos del costo que se originan para dejar un artículo disponible para su venta o para ser usado en un posterior proceso de fabricación. El costo de producción incluye los costos relacionados directamente con las unidades producidas, tales como materia prima y/o materiales directos y mano de obra directa. También comprende los gastos indirectos de producción, fijos y variables, que se incurren para producir los artículos terminados. Los elementos que integran el costo de producción de los artículos son materia prima y/o materiales directos, mano de obra directa y gastos indirectos de producción.

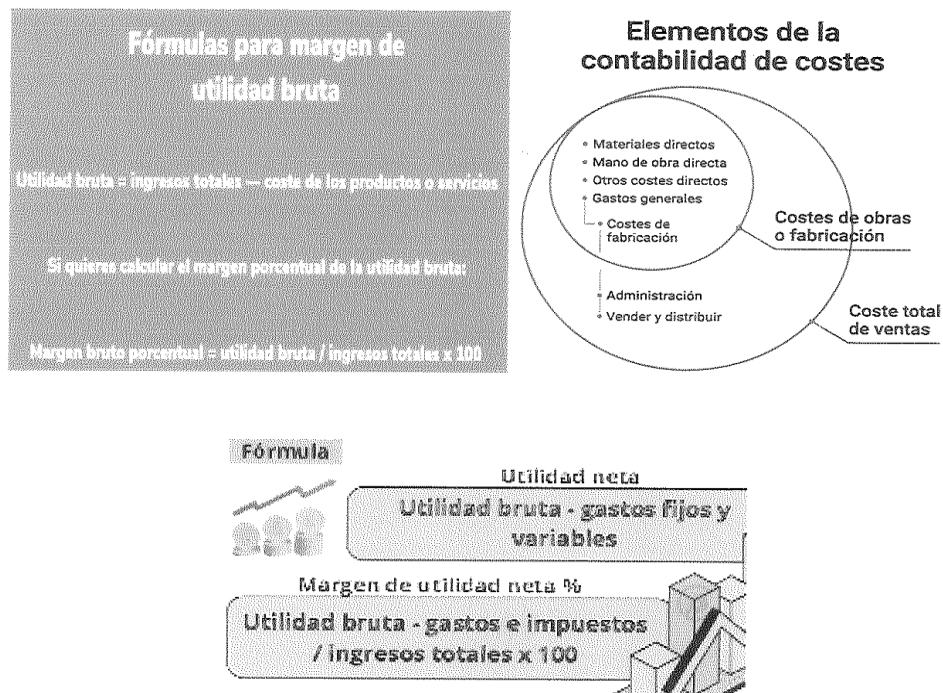
La Utilidad Bruta, es la diferencia entre los ingresos totales menos los costos de producción o servicios. Conforme el artículo 60 del CFF, el importe se debe de tomar de la contabilidad de la contribuyente.

De acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF), la utilidad es la ganancia o pérdida que obtiene una empresa en un determinado periodo de tiempo. **La utilidad bruta es la diferencia entre los ingresos o ventas totales y el costo de producción de los productos o servicios vendidos.**

Para calcular la utilidad bruta, se restan los costos de producción a los ingresos o ventas totales. La utilidad bruta no toma en cuenta los costos fijos, como los de nómina, legales, de comercialización y alquiler, ni los costos financieros, como impuestos o pagos de intereses sobre deuda.

El margen de utilidad bruta es una métrica que se utiliza para evaluar la salud financiera de una empresa. Se calcula dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

Los elementos y la fórmula de costo o coste y utilidad bruta se representan en las siguientes imágenes:



PREGUNTA 6.

6.- QUE DIGA EL PERITO SI EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA DE 50% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REQUIERE DE UNA CONDICIÓN PREVIA PARA SU CONSIDERACIÓN E INDIQUE EL FUNDAMENTO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 6.- De conformidad con lo que establece el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación en opinión de su servidor, y a mi leal saber y entender, si el porcentaje de utilidad bruta del 50% previsto en el artículo 60, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **requiere la condición previa, que no se pueda determinar el costo de ventas del contribuyente**, por lo que en ese supuesto se le aplica dicho porcentaje, es decir, se entenderá que la utilidad bruta es el 50%.

PREGUNTA 7.

7.- QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE DEBEN EXISTIR PARA QUE SE APLIQUE UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONFORMIDAD A DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y EXPLIQUE EL POR QUÉ DE SU DICHO.

RESPUESTA 7.- En opinión de su servidor, y a mi leal saber y entender, en relación con lo previsto en el artículo 60 del CFF, los elementos que deben de existir para que se aplique una determinación presuntiva de conformidad con dicha porción normativa, es que no se cuente con la contabilidad y registros contables del contribuyente, relativa a la adquisición de bienes o servicios, y éstos no se encuentren revelados, valuados y presentados de conformidad lo establecen las Normas de Información Financiera, para el Costo y por ende la utilidad bruta, su porcentaje, la autoridad lo determinara como un 50%.

Es decir, que no se cuente con la documentación que dio origen al registro contable, que no se cumpla con lo establecido en el artículo 28 relativo a la contabilidad en el Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 del Reglamento del CFF.

PREGUNTA 12.

12.- QUE DIGA EL PERITO SI EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN Estricta DEL DERECHO EN MATERIA FISCAL ES APLICABLE A LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE SU RESPUESTA Y EL FUNDAMENTO DE ELLA.

RESPUESTA 12.- De conformidad con la resolución impugnada, en opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, **PARCIALMENTE es aplicable** a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del CFF, ya que la mecánica establecida en el mismo artículo establece que al no poder determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%, y el aumento de éste porcentaje impacta de manera directa tanto la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes y por ende se ve impactado en la utilidad por presuntiva diferencia de un 50% adicional al contabilizado o registrado por la parte actora.

- El contribuyente se oponga u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, u omitan presentar declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades;
- No presente libros y registros contables, o informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo;
- Registrar compras o gastos no realizados o no recibidos;
- Omisión o alteración en el registro de existencias en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos;
- No cumplan con la obligación sobre valuación de inventarios; o no lleven el procedimiento de control de los mismos;
- No se tengan en operación las máquinas de comprobación fiscal;
- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de actos, actividades o activos sobre lo que proceda el pago de las contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de **los siguientes procedimientos**:

- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;
- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro;
- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales;
- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier clase.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron de haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas. Las autoridades fiscales deberán utilizar los procedimientos detallados con anterioridad.

También podrá determinar presuntivamente las contribuciones en el caso de retenciones, si las retenciones no enteradas corresponden a pagos a que se refiere el Capítulo I del ISR y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que se deben de enterar son:

- Las que resulten de aplicar tarifas que correspondan sobre el límite máximo para el efecto de pagos de cotizaciones al IMSS;
- En el caso que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al IMSS.

Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de diversas actividades, que varían con porcentajes del 6%, 12%, 15%, 22%, 23%, 25%, 27%, 39% y 50%, éste último para el caso de prestaciones de servicios personales independientes.

La actividad económica de la actora se identifica según constancia de situación fiscal, "Comercio al por menor de artículos misceláneos no clasificados en otra parte sin incluir botanas, productos de confitería, chocolates y demás productos derivados del cacao, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas, y otros servicios profesionales, científicos y técnicos.

También la autoridad fiscal podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal a que se refiere la LISR, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieren o enajenan bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

- Las operaciones se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio;
- La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en esas condiciones;
- Se trate de operaciones de importaciones o exportaciones o se trate de pagos al extranjero.

De lo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior o el avalúo que practiquen;
- El costo de los bienes o servicios, dividido entre el resultado de restar a la unidad el por ciento de utilidad bruta. La determinación de la utilidad se puede seguir el artículo 58 (según la actividad) y el 60 de la LISR;
- El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme el artículo 58.

Finalmente, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos o actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él;
- Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, corresponden a sus operaciones;
- Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que debería pagar contribuciones;
- Diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa, por los que se deban pagar contribuciones;
- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere se valorarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.
- Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, y no exhiba a requerimiento de la autoridad fiscal, la documentación o la información.

Con base en los diversos casos de determinaciones presuntivas mencionados con anterioridad, **no se identifica a detalle el procedimiento y el porqué de las diferencias detectadas, realizadas por la autoridad.**

PREGUNTA 13.

13.- QUE DIGA EL PERITO DEL ANÁLISIS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA AUTORIDAD EMISORA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN Estricta DEL DERECHO EN MATERIA FISCAL AL EFECTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA QUE APLICÓ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPLIQUE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 13.- De conformidad con la determinación presuntiva y del análisis a la resolución impugnada, y la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior, en opinión de su servidor y a mi leal saber entender la autoridad emisora **EXISTE EVIDENCIA PARCIAL** de que, cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del CFF, lo anterior es así, **No se identifica a detalle la motivación de la presunción, el procedimientos y no se identifica la relación a detalle de sus registros y diferencias**, ya que solo se identifica un número de caso, número de pedimento, clave del documento, fecha de pago, valor en aduana y valor comercial y menciona que existe diferencias, pero no se conoce a detalle la motivación y fundamento de tales diferencias, sus registros y concatenación correspondiente, así como el procedimientos seguido.

No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

Con base en los diversos casos de determinaciones presuntivas mencionados con anterioridad, no se identifica a detalle el procedimiento y el porqué de las diferencias detectadas, realizadas por la autoridad.

PREGUNTA 14.

14.- QUE DIGA EL PERITO DEL ANÁLISIS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA AUTORIDAD EMISORA APLICÓ DEBIDAMENTE O NO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA QUE APLICÓ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPLIQUE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 14.- De conformidad con la determinación presuntiva y del análisis a la resolución impugnada, y la respuesta dada a las preguntas 12 y 13 del presente dictamen pericial contable, en opinión de su servidor, y a mi leal saber y entender, **EXISTE EVIDENCIA PARCIAL**, de que la autoridad emisora aplicó debidamente la determinación presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 60 del CFF, ya que,

no se identifica a detalle la motivación de la presunción, el procedimientos y no se identifica la relación a detalle de sus registros y diferencias, ya que solo se identifica un número de caso, número de pedimento, clave del documento, fecha de pago, valor en aduana y valor comercial y menciona que existe diferencias, pero no se conoce a detalle la motivación y fundamento de tales diferencias, sus registros y concatenación correspondiente, así como el procedimientos seguido.

No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

Con base en los diversos casos de determinaciones presuntivas mencionados con anterioridad, no se identifica a detalle el procedimiento y el porqué de las diferencias detectadas, realizadas por la autoridad.

PREGUNTA 15.

15.- QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL DERECHO EN MATERIA FISCAL PARA APLICAR UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONFORMIDAD A DICHA PORCIÓN NORMATIVA Y QUÉ PASOS Y PROCEDIMIENTOS SE DEBE SEGUIR PARA LLEVAR A CABO DICHA DETERMINACIÓN.

RESPUESTA 15.- De conformidad con la determinación presuntiva y del análisis a la resolución impugnada, y la respuesta dada a las preguntas 12 y 13 del presente dictamen pericial contable, en opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, los elementos que deben de estar presentes en atención al principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal, para aplicar una determinación presuntiva de conformidad con dicha porción normativa, que no haya cumplido con los establecido en los artículos, es que no se cuente con la contabilidad y registros contables del contribuyente, relativa a la adquisición de bienes o servicios, y éstos no se encuentren revelados, valuados y presentados de conformidad lo establecen las Normas de Información Financiera, para el Costo y por ende la utilidad bruta, su porcentaje, la autoridad lo determinara como un 50%.

Es decir, que no se cuente con la documentación que dio origen al registro contable, que no se cumpla con lo establecido en el artículo 28 relativo a la contabilidad en el Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 del Reglamento del CFF y que se identifique con claridad aquellas omisiones o diferencias a detalle por cada

pedimento y sean valoradas **todas las cuentas de balance que por lo general se involucran en los registros contables tratándose de adquisición de bienes, productos o servicios por compras de importación, como nacionales, depósitos bancarios y otras deducciones autorizadas** tanto para el Impuesto Sobre la Renta como para el Impuesto al Valor Agregado.

No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

PREGUNTA 16.

16.- QUE DIGA EL PERITO DEL ANÁLISIS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA AUTORIDAD EMISORA SEÑALÓ O NO EN SU RESOLUCIÓN LA DETERMINACIÓN DEL “COSTO” Y POR QUÉ CONSIDERÓ UN PORCENTAJE DE “UTILIDAD BRUTA” EN RELACIÓN CON LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA QUE APLICÓ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPLIQUE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 16.- De conformidad con la determinación presuntiva y del análisis a la resolución impugnada, y la respuesta dada a las preguntas 12, 13 y 14, del presente dictamen pericial contable, en opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, no se identifica que la autoridad dictaminadora haya señalado, la determinación del “Costo” y únicamente consideró un porcentaje de utilidad bruta en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a los previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

PREGUNTA 17.

17.- QUE DIGA EL PERITO Y EXPLIQUE DE MANERA DETALLADA DEL ANÁLISIS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO CORRECTO PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.

RESPUESTA 17.- De conformidad con la determinación presuntiva y del análisis a la resolución impugnada, y la respuesta dada a las preguntas 12, 13 y 14, del presente dictamen pericial contable, en opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, debió conocer el costo que se encontraba reflejado en su contabilidad y seguir lo detallado en las fracciones I y II del artículo 60 del CFF, aunado de detallar y que se identifique con claridad aquellas omisiones o diferencias a detalle por cada pedimento y sean valoradas **todas las cuentas de balance que por lo general se involucran en los registros contables tratándose de adquisición de bienes, productos o servicios por compras de importación, como nacionales,**

movimientos bancarios y otras deducciones autorizadas tanto para el Impuesto Sobre la Renta como para el Impuesto al Valor Agregado.

No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

El procedimiento del artículo 60 fracción I y II se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

MECÁNICA ARTÍCULO 60 DEL CFF		
ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
EJERCICIO 2016		
OPERADOR ARITMÉTICOS		
SUPUESTO	=	BIENES ADQUIRIDOS Y NO REGISTRADOS POR EL CONTRIBUYENTE LAS DETERMINARA LA AUTORIDAD FISCAL CONFORME LO SIGUIENTE:
FRACCIÓN I	=	IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICION, INCLUYE EL PRECIO PACTADO Y LAS CONTRIBUCIONES, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO POR LA ADQUISICION.
FRACCIÓN I PENÚLTIMO RENGLÓN	X	PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA CON LA QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE.
FRACCIÓN I Y II	+	EL IMPORTE RESULTANTE SE SUMA AL IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICION.
FRACCIÓN II	=	SE OBTIENE EL VALOR DE LA ENAJENACION.
FRACCIÓN II	=	EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA SE DETERMINAR DIVIDIENDO LA UTILIDAD BRUTA CON LA QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE Y SE DIVIDIRÁ ENTRE EL COSTO QUE DETERMINEO SE LE DETERMINE AL CONTRIBUYENTE.
NOTAS APLICABLES PARA UTILIDAD BRUTA	FRACCIÓN II	=
		EL COSTO SE DETERMINARÁ CONFORME LA NIF C-4.
NOTAS APLICABLES PARA UTILIDAD BRUTA	FRACCIÓN II	=
		EN EL CASO DE QUE EL COSTO NO SE PUEDA DETERMINAR SE ENTENDERÁ QUE LA UTILIDAD BRUTA ES DEL 50%.
NOTA	FRACCIÓN II	=
		PREBUNCION NO APLICA CUANDO DEMUESTRE QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LAS ADQUISICIONES FUE MOTIVADA POR CASO FORTUITO O FIERZA MAYOR.
NOTA	FRACCIÓN II	=
		EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ PARA DETERMINAR EL VALOR POR ENAJENACION DE BIENES FALTANTES EN INVENTARIOS.

PREGUNTA 18.

18.- QUE DIGA EL PERITO RESPECTO DE LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 SOBRE QUÉ RUBRO Y/O ELEMENTO SE DEBE DE APLICAR LA TASA DEL IMPUESTO E INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL Y/O NORMATIVO DE SU RESPUESTA EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 18.- En opinión de su servidor y a mi leal saber y entender la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta Anual del ejercicio fiscal del ejercicio 2016, se encuentra establecido en el artículo 9 de la LISR, vigente en 2016, y su relación con el artículo 76 relativo a las obligaciones de las personas morales. La tasa del impuesto se debe de aplicar sobre en resultado fiscal, mismo que deriva de, los rubros o elementos del resultado de la operación aritmética de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y menos PTU pagado en el ejercicio, menos en su caso, pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, por lo que en caso de que el resultado sea positivo, se aplicara la tasa del 30%.

- La mecánica de cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual se identifica en el artículo 9 de dicha Ley.

Como se puede observar, la determinación del Impuesto Sobre la Renta la mecánica que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta se hace como se muestra a continuación:

Determinación de ISR		
Ingresos Acumulables		X
(-) Deducciones Autorizadas		X
(-) PTU pagado en el ejercicio		X
Utilidad Fiscal		X
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios		
(-) anteriores, actualizadas		X
(=) Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)		X
(x) Tasa 30% .		X
(=) Impuesto Sobre la Renta Anual		X

Se transcribe el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su mejor comprensión:

...

Para conocer el monto de las operaciones realizadas en un periodo determinado por los contribuyentes se debe tomar en cuenta la contabilidad de éstos y la documentación comprobatoria, misma que debe cumplir con las características y requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las Normas de Información Financiera

Las características y requisitos que debe cumplir la contabilidad en la parte que nos interesa se detallan en el artículo 28 del CFF, que se transcribe a continuación:

...

Como se puede advertir, del precepto normativo transcrito se desprende que la documentación e información se detalla en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aunado que se integra por libros y registros contables y papeles de trabajo, por lo que debe existir claramente la cuenta y subcuenta que se están afectando, y los registros deben ser analíticos.

El mismo artículo señala, que los asientos deben contar con la documentación comprobatoria que los origina.

En el mismo sentido, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal 2018, dispone lo siguiente:

...

Como se puede observar el ordenamiento citado, también indica que cada operación debe estar relacionada con la documentación comprobatoria.

Por su parte el artículo 33 del Código de Comercio, establece respecto a la contabilidad lo siguiente:

...

Se aprecia en el inciso **A**, que los registros contables que correspondan a cada operación deberán estar conectados con los documentos comprobatorios originales de las mismas, por lo tanto, aplicado al caso que nos ocupa, cada depósito deberá contar con el documento original que lo genera, pero tampoco nos dice cual es o debería ser ese documento que lo genera.

Conforme a lo anterior, se observa que las disposiciones transcritas establecen el hecho de que los asientos de la contabilidad **deben contener el documento que los origina, sin que se diga de manera específica que documento es éste.**

Así mismo, los registros contables están sujetos al cumplimiento de las características y requisitos que contienen las Normas de Información Financiera, que en su parte general se detallan en NIF A-2 Y A-4, denominadas devengación contable y confiabilidad respectivamente, que en la parte que nos interesa establecen:

...

Conforme a lo anterior, en la contabilidad se reflejan las transacciones realizadas por la Entidad, entendiéndose como Entidad, de acuerdo al postulado básico de Entidad Económica aquella Unidad identificable que realiza actividades económicas constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; según lo señala la **NIF A-2 en su Numeral 13.**

Por tanto, una vez ocurrida la transacción, será sujeta de registro contable en la entidad, este registro contable queda plasmado en las pólizas de diario, libros auxiliares, balanza de comprobación, y estados financieros que forman parte de la contabilidad.

En concordancia con la celebración de las transacciones de la entidad y de las cuales ya se mencionó se generan los registros contables, otra característica de éstos, se encuentra indicada de manera específica en la **NIF A-4** que regula las características cualitativas de los estados financieros, de la cual se transcribe de manera literal la relativa a la **Confiabilidad** de la Información Financiera:

...

Como se puede advertir, la información financiera generada por los registros contables debe de cumplir con la característica de la *Confiabilidad* misma que de manera concreta establece que debe corresponder a **transacciones reales y susceptibles de verificarse**, comprobarse o validarse, esto se logra únicamente en la relación que guarda el registro contable efectuado en la póliza con el documento fuente que le da origen, toda vez que éste último representa la evidencia de la transacción que efectivamente realizó la entidad y como consecuencia se genera el asiento contable correspondiente para los efectos de la información financiera.

Ahora bien, atendiendo el tipo de operación, transacción, evento o suceso que origina el registro contable, se debe cumplir con las disposiciones específicas contenidas en las Normas de Información Financiera que tratan sobre dicha transacción en lo particular.

PREGUNTA 19.

19.- QUE DIGA EL PERITO SI CONOCE LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

RESPUESTA 19.- De conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en especial su artículo 9 y su relación con el artículo 76 relativo a la obligación de las personas morales, éste perito SI conoce la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta Anual para el ejercicio fiscal de 2016.

Determinación de ISR		
Ingresos Acumulables		X
(-) Deducciones Autorizadas		X
(-) PTU pagado en el ejercicio		X
Utilidad Fiscal		X
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas		X
(=) Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)		X
(x) Tasa 30% .		X
(=) Impuesto Sobre la Renta Anual		X

PREGUNTA 20.

20.- QUE DIGA EL PERITO CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE REQUIERE CONOCER PARA EFECTUAR LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 PARA PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY Y SEÑALE EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 20.- En opinión de su servidor y a mi leal saber y entender la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta Anual del ejercicio fiscal del ejercicio 2016, se encuentra establecido en el artículo 9 de la LISR, vigente en 2016, y su relación con el artículo 76 relativo a las obligaciones de las personas morales. La tasa del impuesto se debe de aplicar sobre los rubros o elementos del resultado de la operación aritmética de ingresos acumulables menos deducciones

autorizadas y menos PTU pagado en el ejercicio, en caso de que el resultado sea positivo, se aplicara la tasa del 30%.

- La mecánica de cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual se identifica en el artículo 9 de dicha Ley.

Como se puede observar, la determinación del Impuesto Sobre la Renta la mecánica que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta se hace como se muestra a continuación:

Determinación de ISR		
Ingresos Acumulables		X
(-) Deducciones Autorizadas		X
(-) PTU pagado en el ejercicio		X
Utilidad Fiscal		X
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas		X
(=) Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)		X
(x) Tasa 30% .		X
(=) Impuesto Sobre la Renta Anual		X

Se transcribe el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su mejor comprensión:

...

Para conocer el monto de las operaciones realizadas en un periodo determinado por los contribuyentes se debe tomar en cuenta la contabilidad de éstos y la documentación comprobatoria, misma que debe cumplir con las características y requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las Normas de Información Financiera

Las características y requisitos que debe cumplir la contabilidad en la parte que nos interesa se detallan en el artículo 28 del CFF, que se transcribe a continuación:

...

Como se puede advertir, del precepto normativo transcrito se desprende que la documentación e información se detalla en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aunado que se integra por libros y registros contables y papeles de trabajo, por lo que **debe existir claramente la cuenta y subcuenta que se están afectando**, y los registros deben ser analíticos.

El mismo artículo señala, que los asientos deben **contar con la documentación comprobatoria que los origina**.

En el mismo sentido, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal 2018, dispone lo siguiente:

...

Como se puede observar el ordenamiento citado, también indica que cada operación debe estar relacionada con la documentación comprobatoria.

Por su parte el artículo 33 del Código de Comercio, establece respecto a la contabilidad lo siguiente:

...

Se aprecia en el inciso **A**, que los registros contables que correspondan a cada operación deberán estar conectados con los documentos comprobatorios originales de las mismas, por lo tanto, aplicado al caso que nos ocupa, cada depósito deberá contar con el documento original que lo genera, pero tampoco nos dice cual es o debería ser ese documento que lo genera.

Conforme a lo anterior, se observa que las disposiciones transcritas establecen el hecho de que los asientos de la contabilidad **deben contener el documento que los origina, sin que se diga de manera específica que documento es éste**.

Así mismo, los registros contables están sujetos al cumplimiento de las características y requisitos que contienen las Normas de Información Financiera, que en su parte general se detallan en NIF A-2 Y A-4, denominadas devengación contable y confiabilidad respectivamente, que en la parte que nos interesa establecen:

...

Conforme a lo anterior, en la contabilidad se reflejan las transacciones realizadas por la Entidad, entendiendo como Entidad, de acuerdo al postulado básico de Entidad Económica aquella Unidad identificable que realiza actividades económicas constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; según lo señala la **NIF A-2 en su Numeral 13**.

Por tanto, una vez ocurrida la transacción, será sujeta de registro contable en la entidad, este registro contable queda plasmado en las pólizas de diario, libros auxiliares, balanza de comprobación, y estados financieros que forman parte de la contabilidad.

En concordancia con la celebración de las transacciones de la entidad y de las cuales ya se mencionó se generan los registros contables, otra característica de éstos, se encuentra indicada de manera específica en la **NIF A-4** que regula las características cualitativas de los estados financieros, de la cual se transcribe de manera literal la relativa a la **Confiabilidad** de la Información Financiera:

...

Como se puede advertir, la información financiera generada por los registros contables debe de cumplir con la característica de la *Confiabilidad* misma que de manera concreta establece que debe corresponder a **transacciones reales y susceptibles de verificarse**, comprobarse o validarse, esto se logra únicamente en la relación que guarda el registro contable efectuado en la póliza con el documento fuente que le da origen, toda vez que éste último representa la evidencia de la transacción que efectivamente realizó la entidad y como consecuencia se genera el asiento contable correspondiente para los efectos de la información financiera.

Ahora bien, atendiendo el tipo de operación, transacción, evento o suceso que origina el registro contable, se debe cumplir con las disposiciones específicas contenidas en las Normas de Información Financiera que tratan sobre dicha transacción en lo particular.

PREGUNTA 24.

24.- QUE DIGA EL PERITO RESPECTO DE LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 SOBRE QUÉ RUBRO Y/O ELEMENTO SE DEBE APLICAR LA TASA DEL IMPUESTO E INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL Y/O NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 24.- De conformidad con la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016, el rubro y/o elemento que se debe aplicar la tasa del 30% es sobre el resultado fiscal, el cual, como se mencionó con anterioridad, se obtiene como se muestra en el siguiente cuadro:

Determinación de ISR		
Ingresos Acumulables		X
(-) Deducciones Autorizadas		X
(-) PTU pagado en el ejercicio		X
Utilidad Fiscal		X
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas		X
(=) Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)		X
(x) Tasa 30% .		X
(=) Impuesto Sobre la Renta Anual		X

PREGUNTA 25.

25.- QUE DIGA EL PERITO PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 SI ES POSIBLE APLICAR LA TASA DE DICHO IMPUESTO DIRECTAMENTE SOBRE EL RUBRO DE “DEDUCCIONES RECHAZADAS” Y EXPLIQUE LOS MOTIVOS DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 25.- Para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016, **NO es posible aplicar la tasa de dicho impuesto directamente sobre el rubro de deducciones rechazadas**, puesto que no es la mecánica que establece el artículo 9 de la LISR.

En opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, los gastos o deducciones no deducibles, como su nombre lo indica, son aquellos que no cumplen con los requisitos para deducirlos de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para que un gasto sea deducible debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LISR, como por ejemplo:

1. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
2. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo. (Depreciación).

3. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o monedero electrónico autorizado por el SAT.
4. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
6. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.
7. Que, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.
8. En el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

Si no se cumple con los requisitos establecidos en Ley las erogaciones no podrán ser deducidas de los ingresos acumulables y por lo tanto se tendrá que pagar un ISR mayor.

Cuando consideramos dichos gastos como no deducibles es cierto que estamos pagando ISR sobre ellos ya que no los reducimos de la base gravable, sin embargo, para ello se debe de conocer con precisión los motivos del rechazo de tales deducciones y fundamentar y motivar tal negativa.

PREGUNTA 26.

26.- QUE DIGA EL PERITO SI DE ACUERDO A SU ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL EN MATERIA CONTABLE LE PARECE CORRECTO QUE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA HUBIESE APLICADO LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIRECTAMENTE SOBRE EL RUBRO DE "DEDUCCIONES RECHAZADAS" COMO LO HIZO E INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL Y/O NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 26.- En opinión de su servidor, a mi leal saber y entender, y a mi especialización técnica y profesional en materia contable, NO PARECE correcto que la autoridad que emitió la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora, hubiese aplicado la tasa del Impuesto Sobre la Renta directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas", ya que no cumpla con la mecánica de determinación que establece el artículo 9 de la LISR.

Los gastos o deducciones no deducibles, como su nombre lo indica, son aquellos que no cumplen con los requisitos para deducirlos de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para que un gasto sea deducible debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LISR, como por ejemplo:

1. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
2. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo. (Depreciación).
3. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o monedero electrónico autorizado por el SAT.
4. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
6. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.
7. Que, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.
8. En el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

Si no se cumple con los requisitos establecidos en Ley las erogaciones no podrán ser deducidas de los ingresos acumulables y por lo tanto, se tendrá que pagar un ISR mayor.

Cuando consideramos dichos gastos como no deducibles es cierto que estamos pagando ISR sobre ellos ya que no los reducimos de la base gravable, sin embargo, para ello se debe de conocer con precisión los motivos del rechazo de tales deducciones y fundamentar y motivar tal negativa.

PREGUNTA 28.

28.- QUE DIGA EL PERITO CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE REQUIERE CONOCER PARA EFECTUAR LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LOS PERIODOS DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 E INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL Y/O NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 28.- En opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, los elementos que requiere conocer para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto al valor Agregado para los periodos del ejercicio fiscal de 2016, son los que se encuentran reflejados en los artículos 1,1-A, 1-B, 4, 5, y 5-D.

- Ser Persona Física o Moral que en territorio nacional, realice actos o actividades gravables como: Enajenar bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios;
- Traslación del impuesto en forma expresa y por separado;
- Acreditamiento y pago del impuesto;
- De tratarse de un contribuyente obligado, efectuar la retención del Impuesto que se le traslade;
- Que se encuentre efectivamente cobrada la contraprestación;
- Impuesto al Valor Agregado Acreditable;
- Cumpla con los requisitos para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado;
- Calcular el impuesto por cada mes de calendario, cumplir con los plazos y el cálculo correspondiente.

Sobre el particular, dichos elementos podemos ubicarlos como los siguientes:

- 1.- Valor de actos o actividades realizadas en territorio nacional, a las distintas tasas aplicables o exentos.
- 2.- Valor de actos o actividades efectivamente cobrados.
- 3.- Impuesto Traslado por el contribuyente efectivamente cobrado.
- 4.- Monto de las erogaciones efectivamente pagadas deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan al IVA acreditable efectivamente pagado.
- 5.- Contabilidad del contribuyente de conformidad con las disposiciones fiscales.
- 6.- En su caso retenciones realizadas al contribuyente.
- 7.- Saldos a favor de periodos anteriores del Impuesto al Valor Agregado.

PREGUNTA 29.

29.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LOS PERIODOS DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 E INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL Y/O NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 29.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) vigente en el ejercicio 2016, en opinión de su servidor y a mi leal saber y entender, los contribuyentes que realicen los actos o actividades que señala el Artículo 1, pagarán ante las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a cargo y el que le hubieran trasladado o el que hubiesen pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la propia Ley, según lo señala el propio artículo 1º penúltimo párrafo.

Conforme lo anterior, para determinar aquellas cantidades que resulten acreditables en los términos de la LIVA, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 1º, 1-A, 1-B, 4º, 5º, 5-D, y 6º, y para el caso de la realización de actos o actividades a los que les resulten aplicables las tasas del 10%, 0% y exentos, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 2-A, 5-A, 5-B, y 5-C.

Por tanto, a partir del análisis efectuado a los artículos citados se puede identificar la mecánica para determinar el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cada periodo de la siguiente forma:

- El artículo 1º establece como objeto del Impuesto al Valor Agregado los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes y servicios.
- Al mismo tiempo indica que el impuesto se calculará aplicando a los valores mencionados la tasa del 16%.
- El mismo artículo impone como obligación de los contribuyentes trasladar el impuesto causado en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Conforme a lo anterior, la causación del impuesto se ilustra de la forma siguiente:

Valor de Actos de Actividades Gravadas en los términos de la Ley	X
Por: La tasa impositiva correspondiente	(0%, 16%, 10%)
Igual a: Impuesto causado del periodo	X

Como se puede observar, el impuesto causado resulta de aplicar a los actos o actividades gravadas la tasa impositiva que la misma Ley prevé, los valores determinados se consignan en el comprobante que para efectos fiscales dispone el artículo 32 fracción III de la LIVA en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Continuando con lo preceptuado por el artículo 1º de LIVA, el penúltimo párrafo señala que el impuesto a pagar será la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado, o el que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la LIVA. En su caso el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que le hubieren retenido.

Quedando la mecánica de la determinación del impuesto a pagar de la siguiente forma:

Valor de Actos de Actividades Gravadas en los términos de la Ley	X
Por: La tasa impositiva correspondiente	(0%, 16%, 10%)
Igual a: Impuesto Causado en el periodo	X
Menos: Impuesto acreditable en los términos de la LIVA.	X
Igual a: Cantidad a cargo o a favor	X
Menos: Impuesto retenido al contribuyente	X
Igual a: Cantidad a pagar	X

Como se puede advertir, para determinar el impuesto a pagar del periodo, es necesario identificar las cantidades que resultan acreditables en los términos de la Ley.

Antes de citar y realizar el análisis de las disposiciones aplicables al acreditamiento para efectos de determinar la mecánica correspondiente, me permito transcribir de manera literal el artículo 1º de la ley que nos ocupa que ya fue comentado con anterioridad.

...

Es de señalar a este Honorable Órgano Jurisdiccional que el impuesto se causa sobre contraprestaciones efectivamente cobradas en términos del artículo 1-B que a letra establece:

...

Es así, que el valor de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto, deben corresponder a los efectivamente cobrados.

- Ahora bien, para efectos de identificar la mecánica con la que se determina el Impuesto al Valor Agregado del periodo, considero necesario transcribir de manera literal lo dispuesto por el artículo 4 de LIVA vigente en el ejercicio 2016, en lo que resulta aplicable, para su correspondiente análisis:

...

Como se puede advertir, el primer párrafo menciona la forma en que se aplica el IVA acreditable del IVA causado, es decir, restar el primero del segundo, como ya fue ilustrado con anterioridad en la fórmula para determinar el impuesto a pagar.

Por lo que hace al segundo párrafo, la norma señala que el impuesto acreditable se entiende al Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente, y siendo que el impuesto trasladado es aquel que resulta de aplicar la tasa a los actos o actividades gravadas, es de concluir que con motivo de la adquisición de bienes, servicios independientes, otorgamiento o uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes o servicios, cuando éstos sean gravados el contribuyente recibirá el traslado del impuesto correspondiente y será el mismo que podrá disminuir del que él haya causado, con motivo del acreditamiento que nos ocupa.

Se ilustra la fórmula de su determinación de la manera siguiente:

Adquisición de bienes, servicios, o por el uso o goce temporal de bienes, correspondiente a actividades gravadas.	X
Por: La tasa impositiva correspondiente	(0%, 16%, 10%)
Igual a: Impuesto trasladado al contribuyente (impuesto acreditable)	X

- Considero necesario puntualizar a esta Honorable Autoridad Jurisdiccional, que para el caso de que el Impuesto al Valor Agregado determinado conforme a los señalado en el punto anterior sea acreditable, se deberán reunir los requisitos del artículo 5º de la propia ley del IVA en los términos siguientes:

...

Del precepto normativo transcrito se puede observar de manera esencial, que para efectos del acreditamiento del IVA, se deben reunir como requisitos entre otros: que corresponda a erogaciones que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente, que éste último haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, y que el impuesto retenido haya sido enterado en los plazos que señala la Ley.

El acreditamiento del impuesto retenido deriva de lo dispuesto por el artículo 1-A de la propia Ley del IVA vigente en el ejercicio del 2016.

- Una vez que se ha determinado el impuesto al valor acreditable en apego a los artículos 1º, 1-A, 1-B, 4º y 5º de la LIVA y conforme se ha comentado procede calcular el impuesto del mes como lo señala el artículo 5-D y en su caso aplicar el acreditamiento que señala el artículo 6º de las cantidades a favor de meses anteriores, para realizar el pago correspondiente al mes de que se trate.

Se omite la transcripción y análisis del artículo 5-D y 6º de la LIVA.

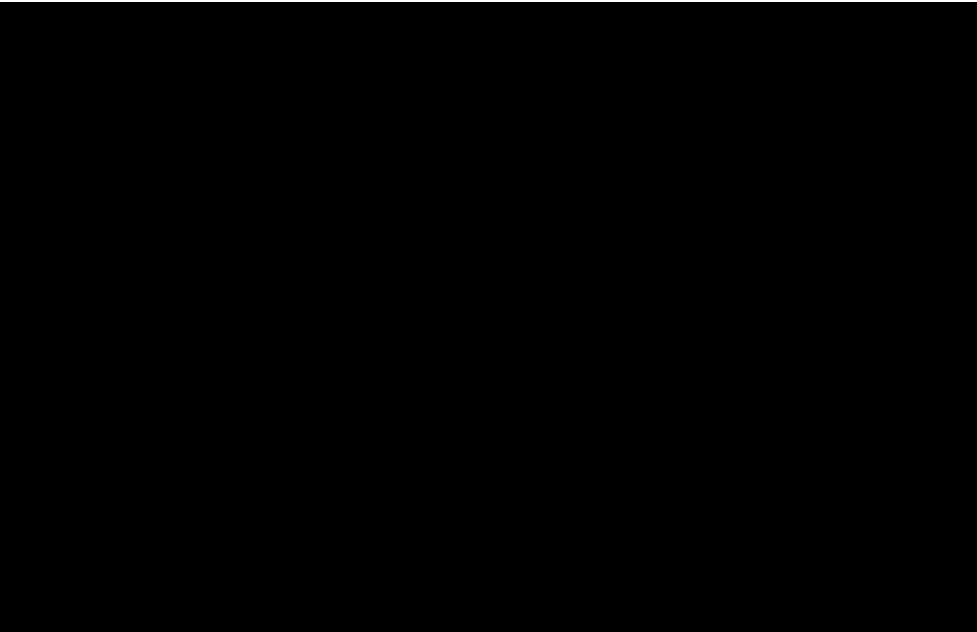
Por todo lo anterior, con fundamento en las disposiciones descritas y a mi leal saber y entender, en mi opinión la mecánica para determinar el Impuesto al Valor Agregado para los periodos del ejercicio 2016, es la que contiene el artículo 4º de la LIVA en relación con el artículo 1º de la misma Ley, y atendiendo a los requisitos del artículo 5º y 5-D, en armonía con el artículo 1-A, 1-B, y en su caso el 2º y 2-A. En la forma que ya ha quedado descrita.

PREGUNTA 30.

30.- QUE DIGA EL PERITO CON QUÉ PERIODICIDAD DEBÍA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LOS PERIODOS DEL EJERCICIO FISCAL DE 2016 LA PARTE ACTORA ADUCOMP, S.A. DE C.V., E INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL Y/O NORMATIVO DE SU RESPUESTA.

RESPUESTA 30.- De conformidad con la Constancia de Situación Fiscal emitida el 25 de octubre, de 2023 en Guadalajara, Jalisco, la empresa ADUCOMP S.A. DE C.V., en la descripción de sus obligaciones, se identifica que el pago definitivo del IVA es en forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

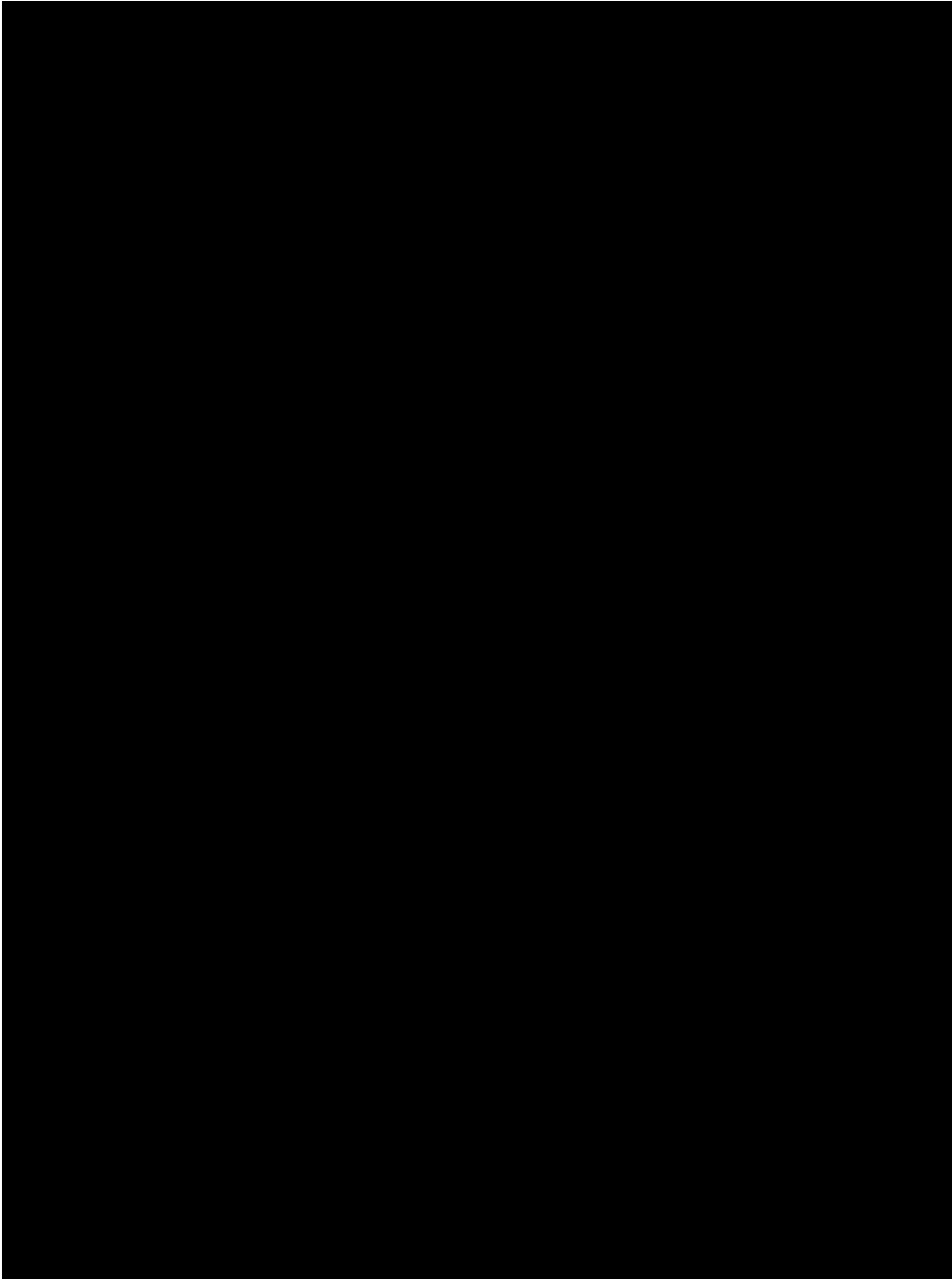
PREGUNTA 31.

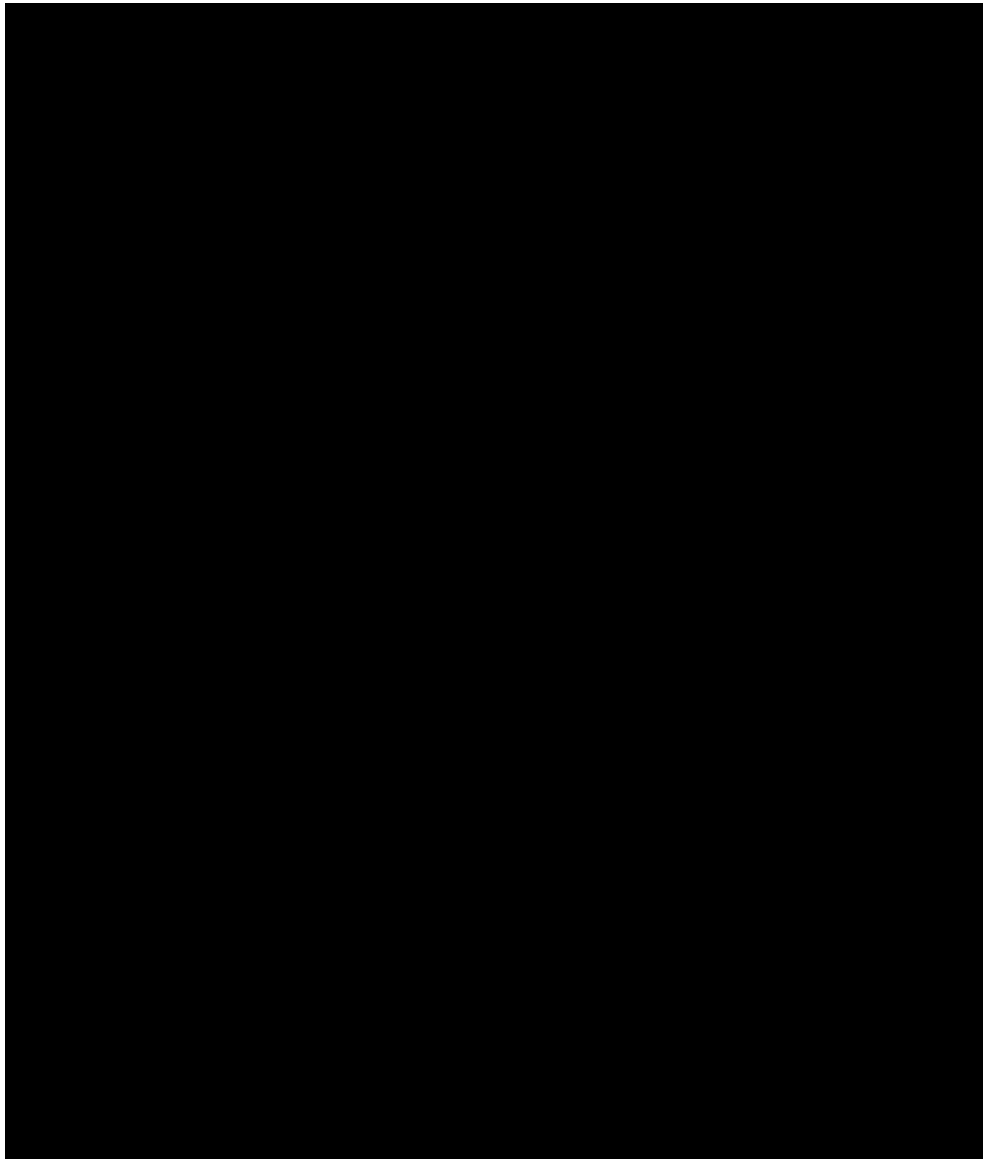


involucran en los registros contables tratándose de adquisición de bienes, productos o servicios por compras de importación, como nacionales, depósitos bancarios y otras deducciones autorizadas tanto para el Impuesto Sobre la Renta como para el Impuesto al Valor Agregado.

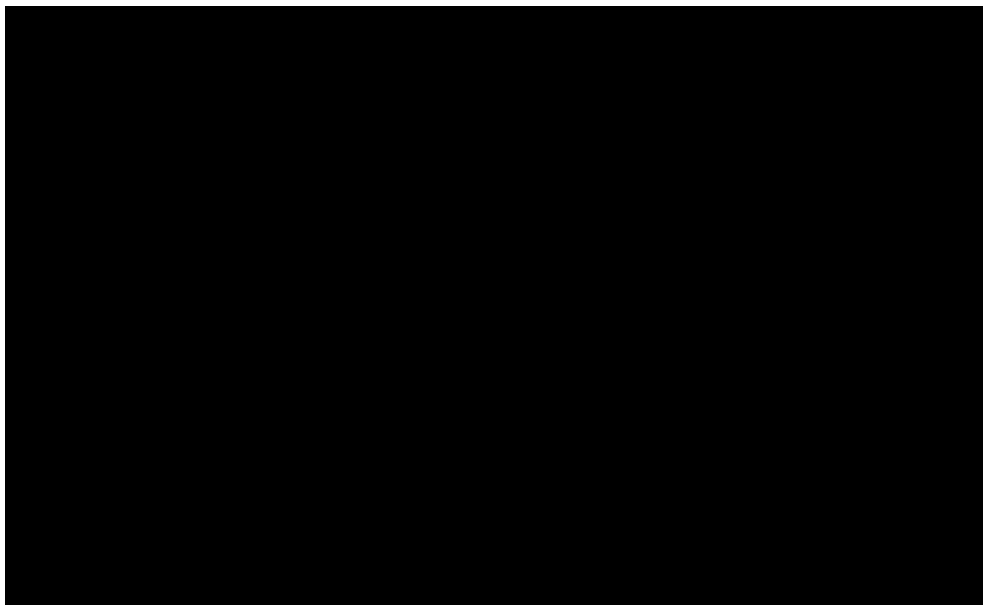
No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoro la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

Se muestra las imágenes de la determinación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente determinado por la autoridad, que suma la cantidad de \$3,479,155.88.

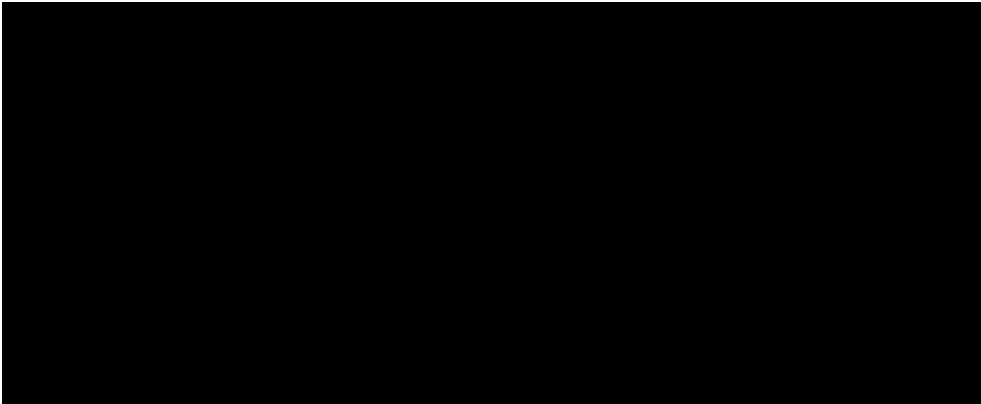




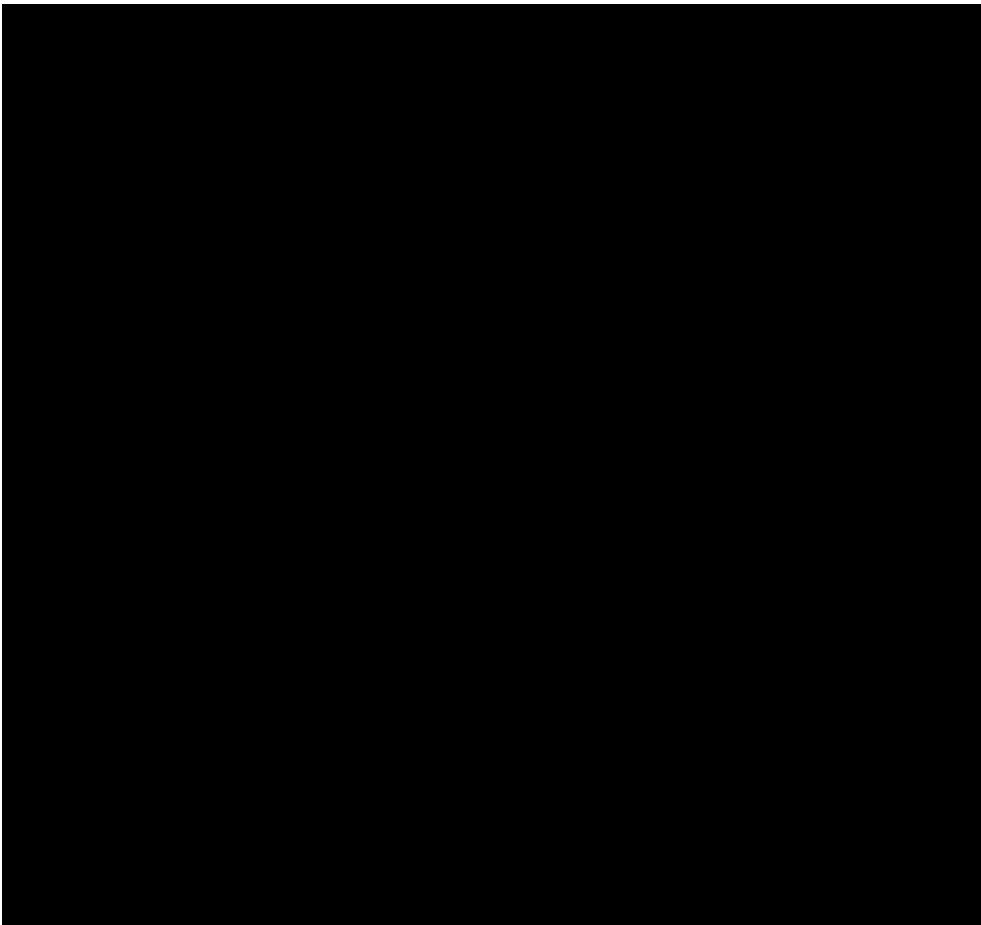
PREGUNTA 32.



PREGUNTA 33.

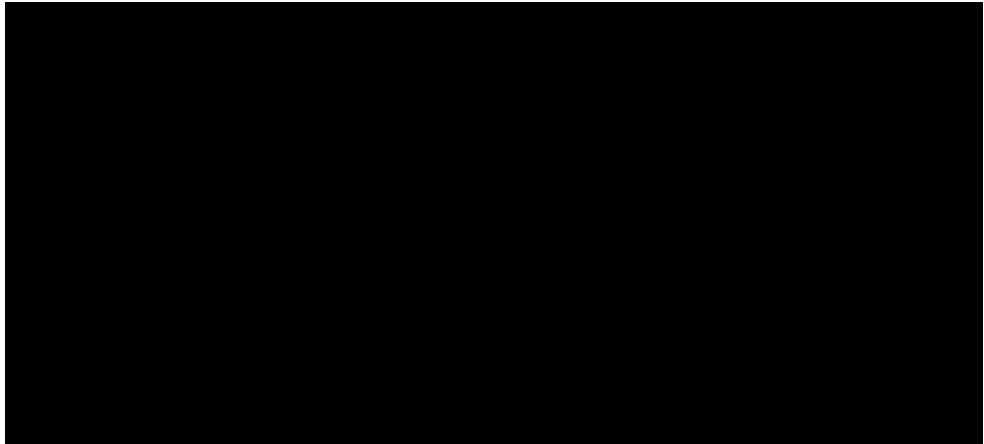


PREGUNTA 34.



No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

PREGUNTA 35.



...

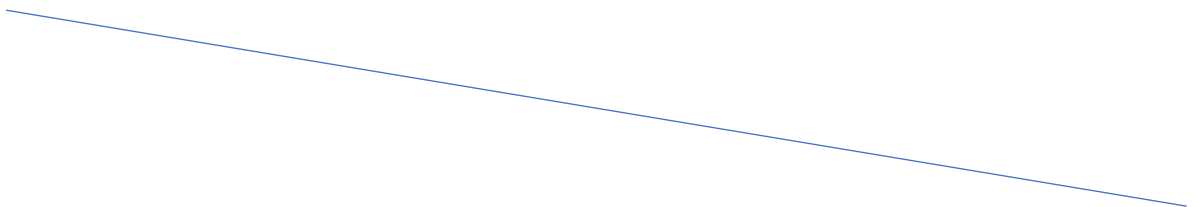
Como se puede advertir, el artículo transcrito señala de manera precisa, *al importe de la determinación presuntiva del Valor de Actos o Actividades por los que se deba pagar el Impuesto en los términos de esta ley*, por lo que se debe acudir a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación para identificar los supuestos de dicha determinación presuntiva.

En ese sentido, este perito no observa que los artículos 55,56,57,58,59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, contemple la determinación presuntiva del Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, sobre la base de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo anterior, es de la transcripción antes efectuada de la parte conducente del dictamen rendido por el perito tercero designado, que se desprende que dicho perito precisó lo siguiente:

✓ **LA MECÁNICA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

La mecánica de la determinación presuntiva se puede conocer en las fracciones I y II del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, procedimiento que se encuentra detallado en el siguiente cuadro:



MECÁNICA ARTÍCULO 60 DEL CFF		
ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
EJERCICIO 2016		
OPERADOR		
ARITMÉTICOS		
SUPUESTO	=	BIENES ADQUIRIDOS Y NO REGISTRADOS POR EL CONTRIBUYENTE LAS DETERMINARÁ LA AUTORIDAD FISCAL CONFORME LO SIGUIENTE:
FRACCIÓN I	=	IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICIÓN, INCLUYE EL PRECIO PACTADO Y LAS CONTRIBUCIONES, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO POR LA ADQUISICIÓN.
FRACCIÓN I PENÚLTIMO RENGLÓN	X	PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA CON LA QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE.
FRACCIÓN I Y II	+	EL IMPORTE RESULTANTE SE SUMA AL IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICIÓN.
FRACCIÓN II	=	SE RESTA EL VALOR DE LA ENAJENACIÓN.
FRACCIÓN II	=	EL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA SE DETERMINAR OBTENIENDO LA UTILIDAD BRUTA CON LA QUE OPERA EL CONTRIBUYENTE Y SE DIVIDIRÁ ENTRE EL COSTO QUE DETERMINE O SE LE DETERMINE AL CONTRIBUYENTE.
NOTAS APLICABLES PARA UTILIDAD BRUTA	FRACCIÓN II	=
		EL COSTO SE DETERMINARÁ CONFORME LA NIF C-4.
NOTAS APLICABLES PARA UTILIDAD BRUTA	FRACCIÓN II	=
		EN EL CASO DE QUE EL COSTO NO SE PUEDA DETERMINAR SE ENTENDERÁ QUE LA UTILIDAD BRUTA ES DEL 50%.
NOTA	FRACCIÓN II	=
		PRESUNCIÓN NO APLICA CUANDO DEMUESTRE QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LAS ADQUISICIONES FUE MOTIVADA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
NOTA	FRACCIÓN II	=
		EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ PARA DETERMINAR EL VALOR POR ENAJENACIÓN DE BIENES FALTANTES EN INVENTARIOS.

✓ UTILIDAD BRUTA Y COSTO

El **Costo**, es el valor de los recursos que se entregan o prometen entregar para adquirir un bien o servicio, con la intención de generar ingresos. Los costos son decrementos en los beneficios económicos que se producen durante un periodo contable. Estos decrementos se asocian con la adquisición o producción de bienes y la prestación de servicios. Los Costos pueden ser activos si tienen potencial para generar ingresos en el futuro.

La **Utilidad** bruta **es la diferencia** entre los ingresos totales de una empresa y el costo de producción de los bienes o servicios que vende. Es un indicador que muestra el valor final que obtiene una empresa tras la venta de un producto o servicios.

La Utilidad bruta se calcula restando los gastos variables, como la mano de obra, las materias primas, y el embalaje de los ingresos totales. No se consideran los gastos operativos, impuestos ni obligaciones relacionadas con la producción.

✓ **CÓMO SE OBTIENE EL COSTO Y LA UTILIDAD BRUTA**

De conformidad con el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, el **costo** se determina conforme a las Normas de Información Financiera; en el caso de que el costo no se pueda determinar, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.

Los elementos para determinar el costo son: costo de mano de obra o fabricación, costo de producción o servicios o costo de ventas, es decir, cualquier concepto que se hubiera pagado por la adquisición del bien o servicio.

Para el caso de la utilidad bruta de los datos que reflejen la contabilidad del contribuyente, (los ingresos totales menos el costo de producción o servicios), la utilidad bruta entre el costo que se determine o le determinen al actor.

La Utilidad Bruta, es la diferencia entre los ingresos totales menos los costos de producción o servicios. Conforme el artículo 60 del CFF, **el importe se debe de tomar de la contabilidad de la contribuyente.**

Para calcular la utilidad bruta, se restan los costos de producción a los ingresos o ventas totales. La utilidad bruta no toma en cuenta los costos fijos, como los de nómina, legales, de comercialización y alquiler, ni los costos financieros, como impuestos o pagos de intereses sobre deuda.

- ✓ **CONDICIÓN PREVIA PARA LA APLICACIÓN DE LA UTILIDAD BRUTA AL 50% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Sí requiere condición previa y es que no se pueda determinar el costo de ventas del contribuyente.

- ✓ **APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

Es parcialmente en materia fiscal, PARCIALMENTE es aplicable a la determinación presuntiva prevista en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, ya que la mecánica establecida en el mismo artículo establece que al no poder determinar el costo, se entenderá que la utilidad bruta es del 50%, y el aumento de éste porcentaje impacta de manera directa tanto la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes y por ende se ve impactado en la utilidad por presuntiva diferencia de un 50% adicional al contabilizado o registrado por la parte actora.

Sin embargo, según oficio 110-11-00-00-00-2023-1478, se observa que la autoridad dictaminadora, únicamente determina que no proporcionó documentación idónea con respecto a los pedimentos importación, de los registros contables, en donde se visualice el registro total de las compras de importación, y en consecuencia la correcta integración y entero del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, determinando una omisión en el pago de las contribuciones, observando una diferencia entre lo consignado en los registros contables y lo amparado en la documentación, **pero no se identifica que detalle aquellos casos en donde a decir de la autoridad, no proporcionó documentación idónea, ni especifique que documentación, ni especifique sus registros contables, cuentas contables, cruce de saldos de balanza con auxiliares, pólizas y documentación soporte.**

No se identifica a detalle la motivación de la presunción, el procedimiento y no se identifica la relación a detalle de sus registros y diferencias, ya que solo se identifica un número de caso, número de pedimento, clave del documento, fecha de pago, valor en aduana y valor comercial y menciona que existe diferencias, pero no se conoce a detalle la motivación y fundamento de tales diferencias, sus registros y concatenación correspondiente, así como el procedimiento seguido.

No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado

la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

✓ **MECÁNICA DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

La mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta Anual del ejercicio fiscal del ejercicio 2016, se encuentra establecido en el artículo 9 de la LISR, vigente en 2016, y su relación con el artículo 76 relativo a las obligaciones de las personas morales. **La tasa del impuesto se debe de aplicar sobre el resultado fiscal, mismo que deriva de, los rubros o elementos del resultado de la operación aritmética de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y menos PTU pagado en el ejercicio, menos en su caso, pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, por lo que en caso de que el resultado sea positivo, se aplicará la tasa del 30%.**

Determinación de ISR		
	Ingresos Acumulables	X
(-)	Deducciones Autorizadas	X
(-)	PTU pagado en el ejercicio	X
	Utilidad Fiscal	X
	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios	
(-)	anteriores, actualizadas	X
(=)	<u>Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)</u>	X
(x)	Tasa 30% .	X
(=)	Impuesto Sobre la Renta Anual	X

Para conocer el monto de las operaciones realizadas en un periodo determinado por los contribuyentes se debe tomar en cuenta la contabilidad de éstos y la documentación comprobatoria, misma que debe cumplir con las características y requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las Normas de Información Financiera.

✓ **MECÁNICA PARA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) vigente en el ejercicio 2016, los contribuyentes que realicen los actos o actividades que señala el Artículo 1, pagarán ante las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a cargo y el que le hubieran trasladado o el que hubiesen pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la propia Ley, según lo señala el propio artículo 1º penúltimo párrafo.

Conforme lo anterior, para determinar aquellas cantidades que resulten acreditables en los términos de la LIVA, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 1º, 1-A, 1-B, 4º, 5º, 5-D, y 6º, y para el caso de la realización de actos o actividades a los que les resulten aplicables las tasas del 10%, 0% y exentos, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 2-A, 5-A, 5-B, y 5-C.

Por tanto, a partir del análisis efectuado a los artículos citados **se puede identificar la mecánica** para determinar el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cada periodo de la siguiente forma:

- El artículo 1º establece como objeto del Impuesto al Valor Agregado los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes y servicios.
- Al mismo tiempo indica que el impuesto se calculará aplicando a los valores mencionados la tasa del 16%.
- El mismo artículo impone como obligación de los contribuyentes trasladar el impuesto causado en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Conforme a lo anterior, la causación del impuesto se ilustra de la forma siguiente:

Valor de Actos de Actividades Gravadas en los términos de la Ley	X
Por: La tasa impositiva correspondiente	(0%, 16%, 10%)
Igual a: Impuesto causado del periodo	X

Como se puede observar, el impuesto causado resulta de aplicar a los actos o actividades gravadas la tasa impositiva que la misma Ley prevé, los valores determinados se consignan en el comprobante que para efectos fiscales dispone el artículo 32 fracción III de la LIVA

en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Continuando con lo preceptuado por el artículo 1º de LIVA, el penúltimo párrafo señala que el impuesto a pagar será la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado, o el que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la LIVA. En su caso el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que le hubieren retenido.

Quedando la mecánica de la determinación del impuesto a pagar de la siguiente forma:

Valor de Actos de Actividades Gravadas en los términos de la Ley	X
Por: La tasa impositiva correspondiente	(0%, 16%, 10%)
Igual a: Impuesto Causado en el periodo	X
Menos: Impuesto acreditable en los términos de la LIVA.	X
Igual a: Cantidad a cargo o a favor	X
Menos: Impuesto retenido al contribuyente	X
Igual a: Cantidad a pagar	X

Que el valor de los actos o actividades por lo que se debe pagar el impuesto debe corresponder a los efectivamente cobrados.

Que para efectos de identificar la mecánica con la que se determina el impuesto al Valor Agregado del periodo, conforme al artículo 4 de LIVA vigente en el ejercicio 2016,

en lo que resulta aplicable, se determina conforme a lo siguiente:

Adquisición de bienes, servicios, o por el uso o goce temporal de bienes, correspondiente a actividades gravadas.	X
Por: La tasa impositiva correspondiente	(0%, 16%, 10%)
Igual a: Impuesto trasladado al contribuyente (impuesto acreditable)	X

✓ **PERIODICIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

De conformidad con la Constancia de Situación Fiscal emitida el 25 de octubre, de 2023 en Guadalajara, Jalisco, la empresa ***** ** *, en la descripción de sus obligaciones, se identifica que el pago definitivo del IVA **es en forma mensual**, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

✓ **ELEMENTOS QUE DEBEN DE EXISTIR PARA QUE SE APLIQUE UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

En relación con lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, los elementos que deben de existir para que se aplique una determinación presuntiva de

conformidad con dicha porción normativa, es que no se cuente con la contabilidad y registros contables del contribuyente, relativa a la adquisición de bienes o servicios, y éstos no se encuentren revelados, valuados y presentados de conformidad lo establecen las Normas de Información Financiera, para el Costo y por ende la utilidad bruta, su porcentaje, la autoridad lo determinara como un 50%.

Es decir, que no se cuente con la documentación que dio origen al registro contable, que no se cumpla con lo establecido en el artículo 28 relativo a la contabilidad en el Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que se identifique con claridad aquellas omisiones o diferencias a detalle por cada pedimento y sean valoradas todas las cuentas de balance que por lo general se involucran en los registros contables tratándose de adquisición de bienes, productos o servicios por compras de importación, como nacionales, depósitos bancarios y otras deducciones autorizadas tanto para el Impuesto Sobre la Renta como para el Impuesto al Valor Agregado.

✓ **SI LA AUTORIDAD EMISORA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN Estricta DEL DERECHO AL EFECTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA**

De conformidad con la determinación presuntiva y del análisis a la resolución impugnada, y la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior, en opinión de su servidor y a mi leal saber entender la autoridad emisora EXISTE EVIDENCIA PARCIAL de que, cumplió con el principio de

aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que, **no se identifica a detalle la motivación de la presunción, el procedimientos y no se identifica la relación a detalle de sus registros y diferencias, ya que solo de identifica un número de caso, número de pedimento, clave del documento, fecha de pago, valor en aduana y valor comercial y menciona que existe diferencias, pero no se conoce a detalle la motivación y fundamento de tales diferencias, sus registros y concatenación correspondiente, así como el procedimientos seguido.**

No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.

Con base en los diversos casos de determinaciones presuntivas mencionados con anterioridad, no se identifica a detalle el procedimiento y el porqué de las diferencias detectadas, realizadas por la autoridad.

✓ **SI LA AUTORIDAD SEÑALÓ LA DETERMINACIÓN DE COSTOS Y POR QUÉ CONSIDERÓ UN PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA DEL 50%**

No se identifica que la autoridad dictaminadora haya señalado, la determinación del "Costo" y únicamente consideró un porcentaje de utilidad bruta en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a los previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

✓ **ELEMENTOS PARA EFECTUAR LA MECÁNICA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

De conformidad con la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016, el rubro y/o elemento que se debe aplicar la tasa del 30% es sobre el resultado fiscal, el cual, como se mencionó con anterioridad, se obtiene como se muestra en el siguiente cuadro:

Determinación de ISR		
	Ingresos Acumulables	X
(-)	Deducciones Autorizadas	X
(-)	PTU pagado en el ejercicio	X
	Utilidad Fiscal	X
	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios	
(-)	anteriores, actualizadas	X
(=)	<u>Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)</u>	X
(x)	Tasa 30% .	X
(=)	Impuesto Sobre la Renta Anual	X

✓ **SI ES O NO POSIBLE Y, EN SU CASO, CORRECTO APLICAR LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE LE RUBRO “DEDUCCIONES RECHAZADAS”**

Para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio fiscal de 2016, **NO es posible aplicar la tasa de dicho impuesto directamente sobre el rubro de deducciones rechazadas**, puesto que no es la mecánica que establece el artículo 9 de la LISR.

En opinión del perito **los gastos o deducciones no deducibles**, como su nombre lo indica, son aquellos que no cumplen con los requisitos para deducirlos de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para que un gasto sea deducible debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

NO PARECE correcto que la autoridad que emitió la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora, hubiese aplicado la tasa del Impuesto Sobre la Renta directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas", ya que no cumple con la mecánica de determinación que establece el artículo 9 de la LISR.

✓ **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Los elementos que requiere conocer para efectuar la mecánica de determinación del Impuesto al valor

Agregado para los periodos del ejercicio fiscal de 2016, son los que se encuentran reflejados en los artículos 1,1-A, 1-B, 4, 5, y 5-D.

- Ser Persona Física o Moral que en territorio nacional, realice actos o actividades gravables como: Enajenar bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios;
- Traslación del impuesto en forma expresa y por separado
- Acreditamiento y pago del impuesto;
- De tratarse de un contribuyente obligado, efectuar la retención del Impuesto que se le traslade;
- Que se encuentre efectivamente cobrada la contraprestación;
- Impuesto al Valor Agregado Acreditable;
- Cumpla con los requisitos para que sea acreditable el impuesto al Valor Agregado;
- Calcular el impuesto por cada mes de calendario, cumplir con los plazos y el cálculo correspondiente.

Sobre el particular, dichos elementos podemos ubicarlos como los siguientes:

1. Valor de actos o actividades realizadas en territorio nacional, a las distintas tasas aplicables o exentos.
2. Valor de actos o actividades efectivamente cobrados.
3. Impuesto Traslado por el contribuyente efectivamente cobrado.
4. Monto de las erogaciones efectivamente pagadas deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan al IVA acreditable efectivamente pagado
5. Contabilidad del contribuyente de conformidad con las disposiciones fiscales.

6. En su caso retenciones realizadas al contribuyente.
7. Saldos a favor de periodos anteriores del Impuesto al Valor Agregado.

✓ **PERIODOS POR LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA DETERMINÓ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

De conformidad con el análisis a la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la parte actora ***** ** *, según oficio número 110-11-00-00-00-2023-1478, se identifica una relación de pedimentos, fechas de pago de diversos meses del ejercicio 2016, tratándose de adquisición de bienes, productos o servicios por compras de importación, como nacionales, depósitos bancarios y otras deducciones autorizadas tanto para el Impuesto Sobre la Renta como para el impuesto al Valor Agregado, **pero las diferencias estipuladas en resumen, como IVA omitido, no se identifica el mes, periodo o fecha.**

✓ **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE DEDUCCIONES**

No es posible aplicar una determinación de Impuesto al Valor Agregado **sobre el rubro de deducciones** de Impuesto Sobre la Renta, como lo hizo la autoridad emisora, en virtud de que este perito no identifica que exista disposición expresa en la ley del Impuesto al Valor Agregado que así lo disponga.

Al respecto la determinación presuntiva que contempla la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentra dispuesta en el artículo 39 de dicho ordenamiento.

En ese sentido, no observa que los artículos 55,56,57,58,59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, contemple la determinación presuntiva del Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, sobre la base de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, si el caso es que las deducciones fueron rechazadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por no cumplir con los requisitos de la ley respectiva, lo procedente habría sido, rechazar el Impuesto al Valor Agregado que en su caso hubiese aplicado la actora, por no cumplir con los requisitos que contempla la ley de la materia.

Bajo tales consideraciones, los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana, crean convicción que con la **prueba pericial en materia Contable**, la impetrante de derecho **LOGRA ACREDITAR** las siguientes cuestiones:

1. **Que la resolución originalmente recurrida, respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito fiscal, en relación a los rubros “COMPRAS DE IMPORTACIÓN” y “COMPRAS NACIONALES”, no se encuentra ajustada a derecho.— *Litis precisada en el inciso B)*—.**

En efecto, es de referir que, tanto el **perito de la parte actora**, el **perito de la autoridad demandada**, así como el **perito tercero designado por esta Sala** fueron **COINCIDENTES** en determinar la mecánica y

procedimiento para la determinación presuntiva prevista en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, al señalar lo siguiente:

- ❖ Que la mecánica de la determinación presuntiva se puede conocer en las fracciones I y II del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016.
- ❖ Para lo cual se debe considerar el importe determinado de adquisición al cual se le aplicara un porciento de utilidad bruta, la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación, tal y como se ejemplifica a continuación:

	Importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición	Fracción I, artículo 60 del CFF
(x)	Porcentaje de utilidad (segundo párrafo)	Fracción I, artículo 60 del CFF
(=)	Importe de utilidad bruta	Fracción I y artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
(+)	Importe determinado de adquisición	Fracciones I y II, artículo 60 del CFF
(=)	Valor de enajenación	Fracción II, artículo 60 del CFF

- ❖ Además de que el párrafo segundo de dicho artículo prevé como obtener el porcentaje de utilidad bruta, el cual, se debe tomar de la contabilidad del contribuyente, dividiendo la utilidad bruta conocida, entre el costo que determine o se le determine al contribuyente

De igual manera, tanto el **perito de la parte actora, el perito de la autoridad demandada, así como el perito tercero designado por esta Sala** fueron **CONCORDANTES** en determinar que el **costo** corresponde al

elemento resultante de considerar las compras netas, compras de insumos, pago de mano de obra, ventas neta y gastos erogados, entre otras actividades; asimismo, que la **utilidad bruta** es el porcentaje de ganancias que se obtiene de un producto; es decir, el un indicador que muestra el valor final que obtiene una empresa tras la venta de un producto o servicios.

Asimismo, tanto el **perito de la parte actora, el perito de la autoridad demandada, así como el perito tercero designado por esta Sala** fueron **COINCIDENTES** en determinar que el **costo se determina** se obtendrá de la contabilidad de contribuyente y, en caso de no ser posible se entenderá que la utilidad bruta es del 50% y, respecto a la **utilidad bruta**, esta se **determina** se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.

En ese mismo orden de ideas, tanto el **perito de la parte actora, el perito de la autoridad demandada, así como el perito tercero designado por esta Sala** fueron **CONCORDANTES** en determinar que la **aplicación de la utilidad bruta al 50%** prevista en el artículo 60, fracción II, del código fiscal de la federación, **sí requiere de una condición previa, la cual corresponde a que no sea posible conocer el costo de ventas del contribuyente.**

Ahora bien, **tanto el perito de la parte actora, así como el perito tercero designado por la Sala** fueron **CONCORDANTES** en determinar los **ELEMENTOS que deben de existir para que se aplique una determinación presuntiva**, esto es, que se advierta la omisión de registro en contabilidad de la adquisición de bienes, para lo cual se deberá llevar a cabo la determinación de la utilidad bruta que se aplicará a la presunción del precio de enajenación de los bienes adquiridos y no registrados, considerando el costo de ventas de la actora y, en caso de que no se pueda determinar dicha utilidad, la autoridad lo determinara como un 50%.

Mientras que el **perito de la autoridad demandada** determinó que, los elementos que deben existir, son: que existan adquisiciones, de las cuales el contribuyente incurrió en la omisión en sus registros contables.

Asimismo, **tanto el perito de la parte actora, así como el perito tercero designado por la Sala** fueron **COINCIDENTES** en determinar que la autoridad no cumplió con el principio de aplicación estricta del derecho en materia fiscal al efectuar la determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, la autoridad

- **Es omisa en señalar por qué motivos o razones consideró aplicable un porcentaje de utilidad bruta al importe del valor de los bienes cuya enajenación se presume, omitiendo a su vez indicar porque motivos no consideró el costo de ventas de la parte actora y en su defecto porque no procedió a determinar dicha autoridad un costo de ventas diferente (Perito de la parte actora).**
- **No se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable. (Perito Tercero designado por esta Sala).**

Mientras que el **perito de la autoridad demandada** determinó que aplicó debidamente la determinación presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la determinación presuntiva es una de las facultades de la autoridad, derivado de la omisión en el registro en contabilidad de las adquisiciones realizadas por la contribuyente ***** *** ** *****

De igual manera, **tanto el perito de la parte actora, así como el perito tercero designado por la Sala** fueron **CONCORDANTES** en determinar que, la autoridad emisora fue omisa en señalar la determinación del "costo" y por qué consideró un porcentaje de "utilidad bruta" en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Mientras que el **perito de la autoridad demandada** al contestar a la interrogante respecto a que si la fiscalizadora **señaló la determinación de costos y por qué consideró un porcentaje de utilidad bruta del 50%**, precisó que se conoció que existe una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, de conformidad los artículos 1. primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo tales consideraciones, para este Órgano Colegiado son **SUFICIENTES** las respuestas dadas por el **perito de la parte actora, así como por el perito tercero designado por esta Sala** para concluir que la resolución originalmente recurrida **no se encuentra ajustada a derecho** respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito fiscal, en relación a los rubros "*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*" y "*COMPRAS NACIONALES*", siendo procedente, respecto a dichos rubros, **desestimar** el peritaje rendido por el perito de la autoridad demandada.

Es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 35, Tercera Parte, página 31, que prescribe:

"PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO. SU DETERMINACIÓN POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación tienen amplias facultades para calificar la prueba pericial, lo que entraña poder desestimar los dictámenes que ante ella se rindan; sin embargo, para apreciar el valor de esa prueba y, en su caso, desecharlo, deben fundar y razonar su opinión; en consecuencia, la Sala señalada como autoridad responsable, que se limita a desechar el valor de la prueba pericial sin razonar por qué no la toma en consideración, afirmando exclusivamente que sus conclusiones en relación con el aspecto debatido no se ajustaron a los elementos de juicio de que se dispuso, sin señalar cuáles son esos elementos y por qué las conclusiones no se ajustaron a ellos, viola las reglas de apreciación de la prueba. En tales condiciones, es de otorgarse el amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos para que la Sala responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte nueva sentencia en la que exponga las razones y fundamentos por los que considera, en su caso, que no es necesario el análisis de la prueba y una vez efectuado, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que proceda."

Ello es así, toda vez que, los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio, son medios probatorios que consisten en las opiniones emitidas por terceros denominados peritos, **con el objeto de asesorar a esta Juzgadora en el esclarecimiento del punto controvertido, para crear una convicción o certeza ajustada a la verdad**, a fin de dirimir justamente el litigio que nos atañe.

No obstante, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado, esto significa que la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y se puedan adoptar; su firmeza

es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad; situación que **no** ocurre con el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, de ahí que se **desestime** el mismo.

Lo anterior es así, toda vez que, a pesar de que fue coincidente con los demás peritos en precisar la **mecánica** de la determinación presuntiva prevista en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, y señalar que:

- La mecánica de la determinación presuntiva, prevista el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, consiste en la presunción de que los bienes adquiridos y no registrados, por la contribuyente fueron enajenados y que el importe de la enajenación resulta de las operaciones señaladas en las fracciones **I y II**, párrafo segundo, del mismo artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

	Importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición	Fracción I, artículo 60 del CFF
(x)	Porcentaje de utilidad (segundo párrafo)	Fracción I, artículo 60 del CFF
(=)	Importe de utilidad bruta	Fracción I y artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
(+)	Importe determinado de adquisición	Fracciones I y II, artículo 60 del CFF
(=)	Valor de enajenación	Fracción II, artículo 60 del CFF

- Que la aplicación del porcentaje de utilidad bruta de 50%, previsto en la fracción II, del artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, **requiere como condición que el costo no se pueda determinar**.
- El concepto y procedimiento para determinar el **costo y utilidad bruta**.

Lo cierto es que, del análisis exhaustivo a la resolución originalmente recurrida, se advierte que, **tal y como lo determinó el perito de la parte actora y el perito tercero designado por esta Sala**, la autoridad demandada no aplicó correctamente la determinación presuntiva conforme al artículo 60, Código Fiscal de la Federación, toda vez que respecto a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”, únicamente determinó que no proporcionó documentación idónea con respecto a los pedimentos importación, de los registros contables, en donde se visualizará el registro total de las compras de importación, y en consecuencia la correcta integración y entero del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, determinando una omisión en el pago de las contribuciones, observando una diferencia entre lo consignado en los registros contables y lo amparado en la documentación, **pero no se identifica que detalle aquellos casos en donde a decir de la autoridad, no proporcionó documentación idónea, ni tampoco se identificada a detalle la motivación de la presunción, el procedimiento y no se identifica la relación a detalle de sus registros y diferencias, ya que solo de identifica un número de caso, número de pedimento, clave del documento, fecha de pago, valor en aduana y valor comercial y menciona que existe diferencias, pero no se conoce a detalle la motivación y fundamento de tales diferencias, sus registros y concatenación correspondiente, así como el procedimiento seguido.**

Asimismo, tal y como lo determina el **perito de la parte actora**, así como el **perito tercero designado por esta Sala**, la autoridad demandada fue omisa en señalar la determinación del "costo" y por qué consideró un porcentaje de "utilidad bruta" en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación; máxime que dichos elementos forman parte de la determinación presuntiva aplicada por la autoridad demandada.

Por lo que, si el **perito de la autoridad demandada** en su dictamen pericial concluye que la autoridad demandada a través de la resolución originalmente recurrida, aplicó debidamente la determinación presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la determinación presuntiva es una de las facultades de la autoridad, derivado de la omisión en el registro en contabilidad de las adquisiciones realizadas por la contribuyente ******* ****
**** ****., sin tomar en consideración los elementos y mecanismo de la determinación presuntiva, entonces, es evidente para este Órgano Colegiado que el perito designado por la autoridad demandada **no realiza un análisis minucioso y exhaustivo** de la resolución originalmente recurrida; de ahí que sea procedente **desestimar** el peritaje rendido por el perito designado por la autoridad demandada.

Por lo que, este Órgano Colegiado adopta como **fundamento exclusivo** para determinar que la resolución originalmente recurrida no se encuentra ajustada a derecho, respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito fiscal, aplicada a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”, los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte actora y el perito tercero designado por esta Sala.

Sobre esa guisa, de la resolución originalmente recurrida, respecto a los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

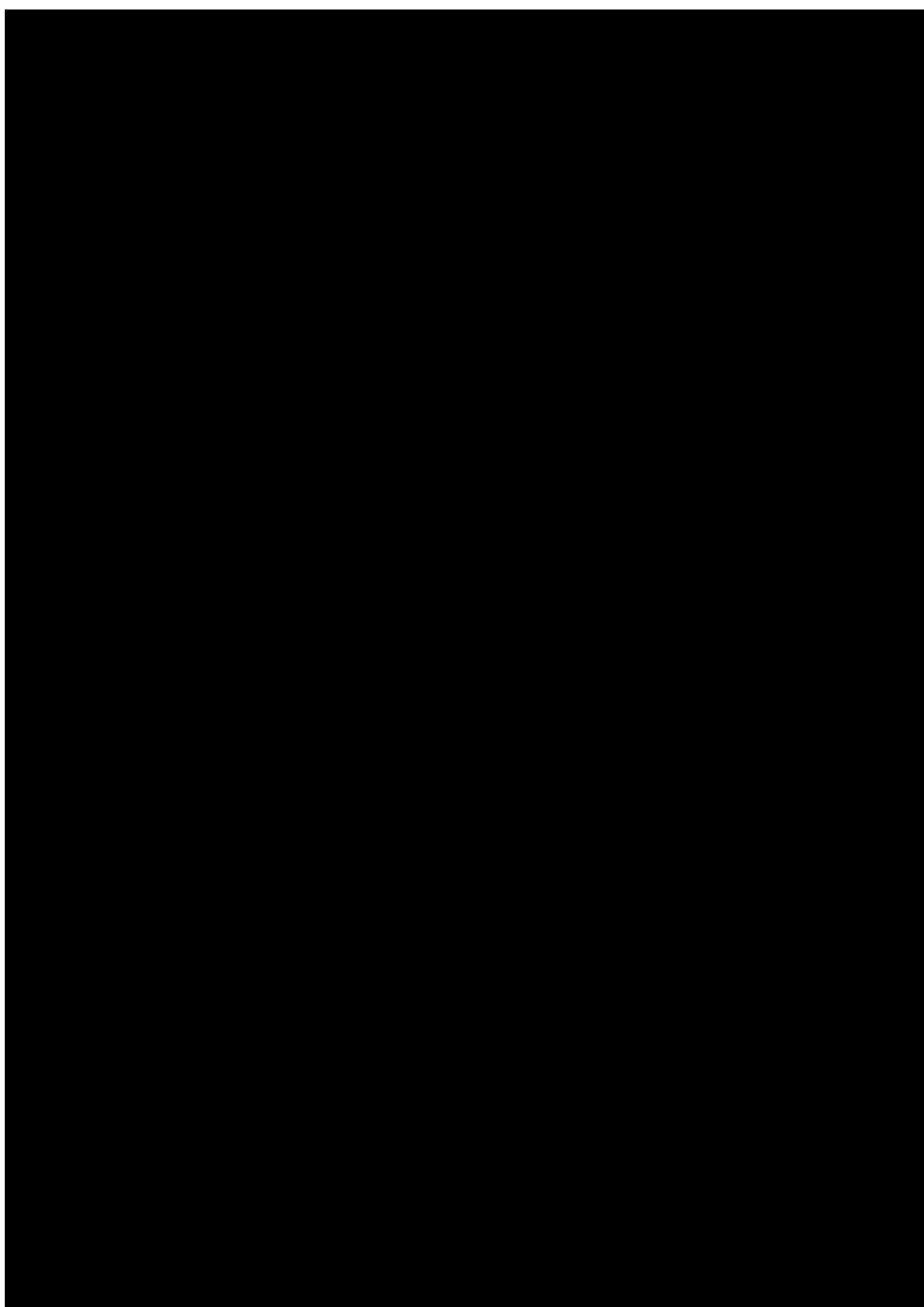
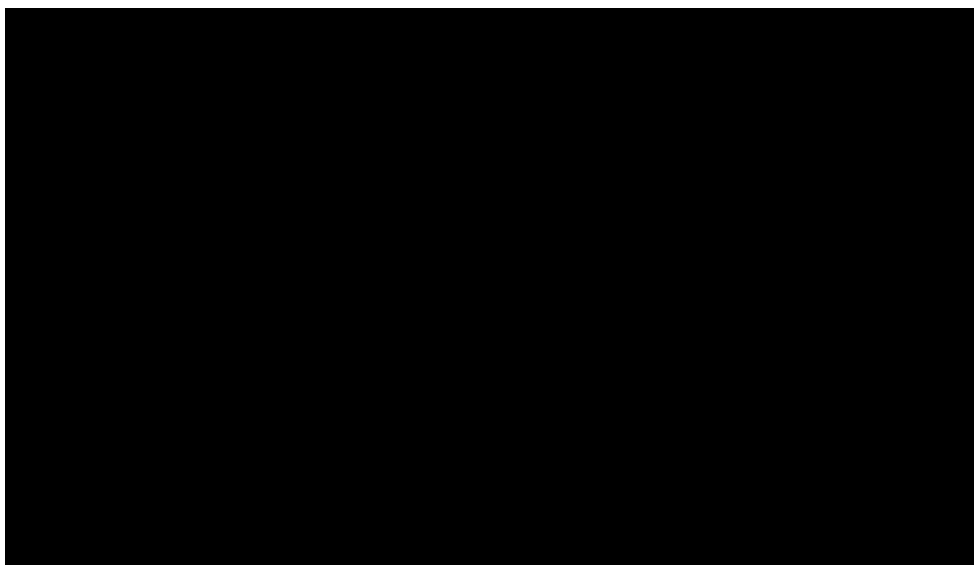
Resolución originalmente recurrida

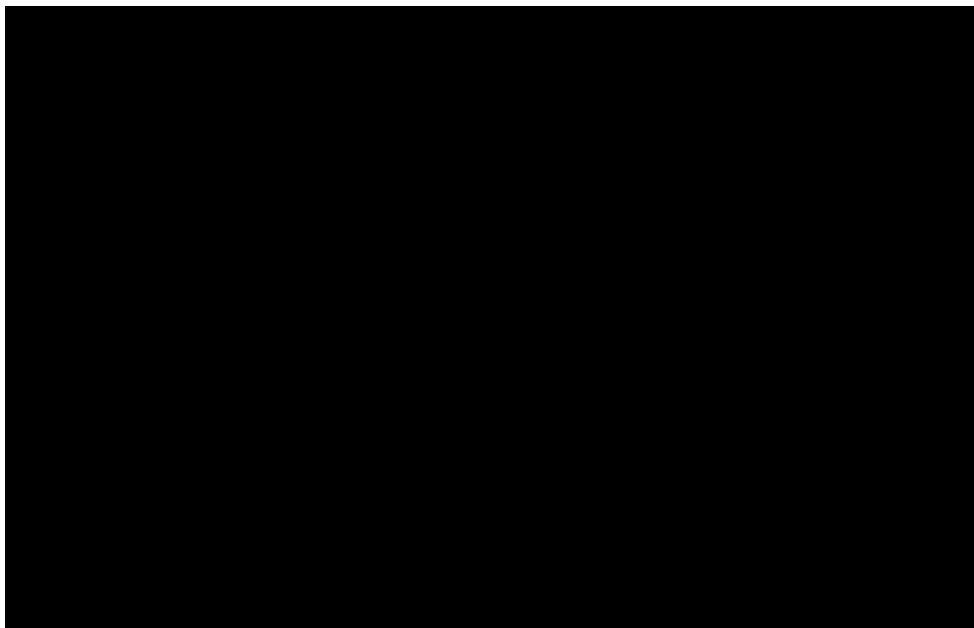
- ❖ Que del análisis y valoración efectuada a la información y documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ******* ** ****., por ella aportada durante el desarrollo del acto de fiscalización que nos ocupa, así como se la consultada en términos del artículo 63

del Código Fiscal de la Federación vigente, en las bases de datos y sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad aduanera, siendo medularmente: copia simple de pedimentos de importación definitiva clave AI, asientos contables, auxiliares y pólizas de diario, egresos e ingresos, Comprobantes fiscales declaración anual del 2016 presentada una vez iniciadas las facultades, de tipo normal, estados de cuenta bancarios de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., papeles de trabajo, reportes de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet emitidos y recibidos por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2016; mismas que obra en poder de esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, así como de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** ** **, con relación a la revisión de gabinete número ***** **, contenida en el oficio número 110-11-00-00-00-2020-0148 de 22 de octubre de 2020, se conoció lo siguiente:

❖ **COMPRAS DE IMPORTACIÓN.**

La contribuyente ***** ** ** **, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 140 pedimentos de importación, con clave de documento AI (Importación o exportación definitiva), con valor en aduana de \$ 28,851,886.00 (veintiocho millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), mismas operaciones se plasman a continuación:





- ❖ De las operaciones de comercio exterior plasmadas con anterioridad, la contribuyente realizó la importación definitiva de mercancía consistente en fundas, protectores para celular, baterías de cocina de 12 piezas de acero, relajes, máquinas para grabado y corte laser, entre otros productos.
- ❖ Derivado de la información que obra en las bases de datos de los sistemas electrónicos Institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, relacionados con las declaraciones presentadas por los contribuyentes a los que tiene acceso, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, la cual es utilizada para motivar el presente oficio, de conformidad con lo establecido con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, misma que a la letra menciona.

- ❖ Se conoció que, la contribuyente ***** ***, **, ***, presentó la **declaración anual** de tipo normal del **ejercicio fiscal 2016**, en fecha de 15 de marzo de 2021, registrada con número de operación *****, en el que entre otros datos en el apartado de "**COMPRAS NETAS DE IMPORTACIÓN**", declaró un monto total de \$28,669,037.00 (veintiocho millones seiscientos sesenta y nueve mil treinta y siete pesos 00/100 M.N), en el renglón de "**Compras Netas de Importación**".
- ❖ Sin embargo **de los auxiliares contables** aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "**Compras de importación**" (502-03-000) **existe una diferencia**, entre lo declarado en los registros contables, contra el Valor en Aduana de los 140 pedimentos de importación definitiva clave "A1" por el monto de **\$28,851,886.00** (veintiocho millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por la contribuyente revisada,
- ❖ Diferencia **por un monto total de \$182,849.00** (ciento ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), razón por la cual se presume una incorrecta determinación de la base gravable relativa al Impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior y en virtud de que la contribuyente revisada no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número 110-11-00-00-00-2020-0148, de fecha 22 de octubre de 2020 y derivado de que con la información y documentación aportada por la

contribuyente, misma que se detalla en los apartados de Resultandos, en los puntos I, XII, XIV y XV, consistente principalmente en los pedimentos de importación conocidos por esta autoridad, así como la información respecto a los auxiliares y registros contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00000), Subcuenta 'Compras de importación' (502-03-000), en donde se visualice, el registro total de la compras de importación efectuadas por la contribuyente mediante pedimentos antes señalados, lo anterior para la correcta, y entero del Impuesto Sobre la Renta, con relación a los pedimentos de importación mencionados.

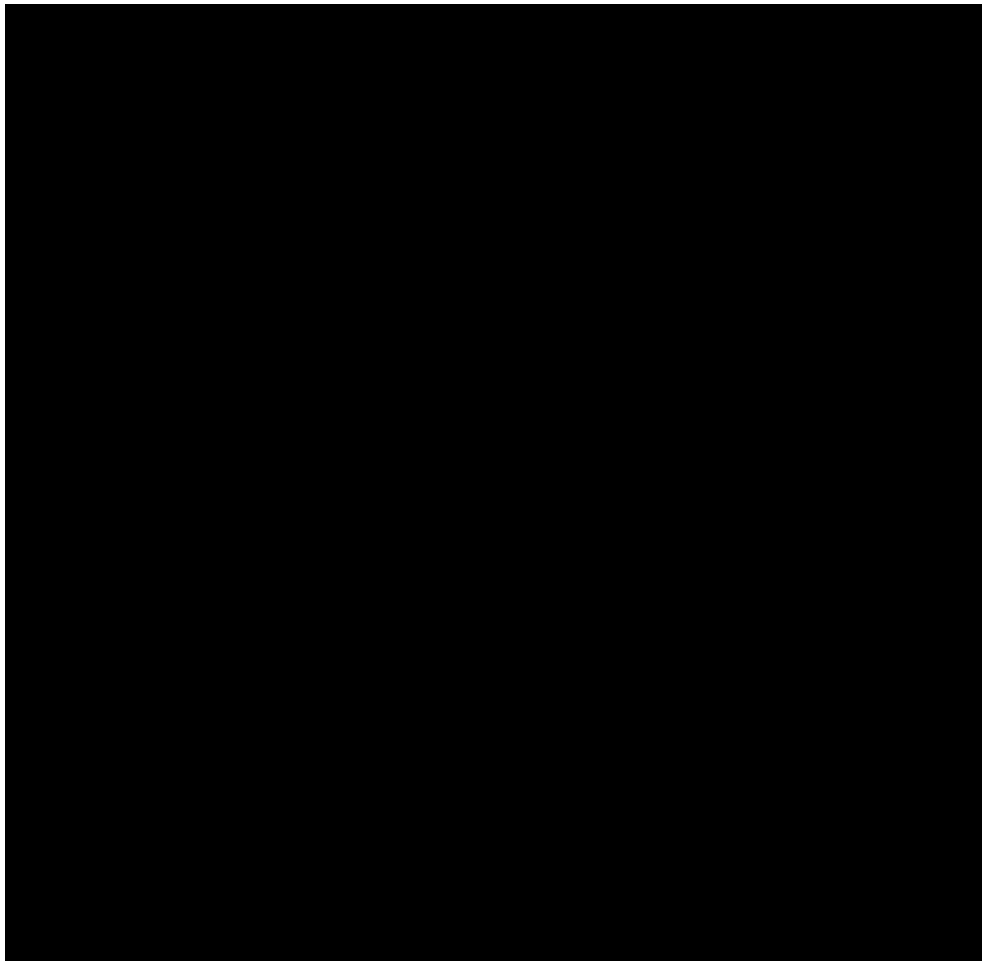
- ❖ Por lo anterior, y de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina que fueron enajenados en territorio nacional.

❖ **COMPRAS NACIONALES**

- ❖ Derivado de la información recabada a lo largo de la revisión de gabinete, abierta a nombre de la contribuyente ***** ** ** **, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en un total de 117 pedimentos de importación,

con clave de documento GI (Extracción para importación o Exportación Definitiva), con valor en aduana de \$2,155,725.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

- ❖ Que era menester precisar que la contribuyente *****
* ***** ***** ***** ** ** ***** fue quien realizo las importaciones mediante pedimentos clave "A4" y posteriormente enajenó la mercancía a la contribuyente ***** ** ** ***** , mediante pedimentos clave "GI", por lo tanto dicha compra de la mercancías se considera como compra nacional. Mismas operaciones se plasman a continuación:



[Redacted Content]

[Redacted Content]

- ❖ De las operaciones de comercio exterior plasmadas con anterioridad, la contribuyente realizó la importación definitiva de mercancía consistente en artículos de cerámica, vajillas, moldes de plástico, entre otros productos.
- ❖ Derivado de la información que obra en las bases de datos de los sistemas electrónicos Institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, relacionados con las declaraciones presentadas por los contribuyentes a los que tiene acceso, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, la cual es utilizada para motivar el presente oficio, de conformidad con lo establecido con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente ***** *****, presentó la declaración anual de tipo normal del ejercicio fiscal 2016, en fecha 15 de marzo de 2021, registrada con número de operación *****, en el que entre otros datos en el apartado de "compras netas de importación", declaró un monto total de \$1,987,131.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.) en el renglón de "Compras Netas Nacionales".
- ❖ Sin embargo, de los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), existiendo una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, por un monto total de

\$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- ❖ Pedimentos tramitados por la contribuyente revisada, razón por la cual se presume una incorrecta determinación de la base gravable relativa al Impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior, al existir una diferencia, entre lo registrado en su contabilidad, y el total de las operaciones de comercio exterior amparadas en los pedimentos clave G1, de conformidad los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 17, primer párrafo, ambos de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente a la tramitación de los pedimentos; aplicando a los ingresos determinados presuntivamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente, se determinó que fueron enajenados en territorio nacional.
- ❖ **DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS OMITIDOS**

Compras de importación:

Impuesto Sobre la Renta

Derivado de lo mencionado con anterioridad por esa autoridad, se determinó que la contribuyente ***** **, a la fecha de emisión de dicha resolución, no presentó documentación idónea, con respecto a los pedimentos de importación conocidos por la Autoridad, de los registros contables, **en donde se visualice el registro total de**

compras de importación, y en consecuencia la correcta integración y entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 60, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se determina una omisión en el pago de contribuciones, misma que constituye la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes.

Se observa así, una diferencia entre lo consignado en los registros contables y, lo amparado con el Valor en Aduana real de los 140 pedimentos clave "A1" tramitados por la contribuyente, con la determinación establecida en el **artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II**, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

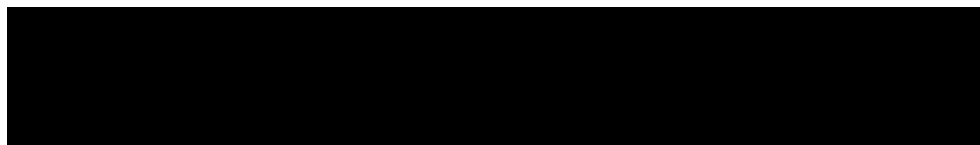
Por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, determina un Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la contribuyente ******* ** ***, en cantidad de \$82,282.05 (ochenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 05/M.N.), mismo que se indica en la tabla que se plasma a continuación:



Impuesto al Valor Agregado

En consecuencia al existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente y el total de las operaciones de comercio exterior clave A1, y al considerar que las misma se tratan de enajenación de mercancías en territorio nacional, la contribuyente ***** ** *, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del 16%, sobre ingresos omitidos, conforme a lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Resultando un Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la actora en cantidad de **\$43,883.76 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.)**



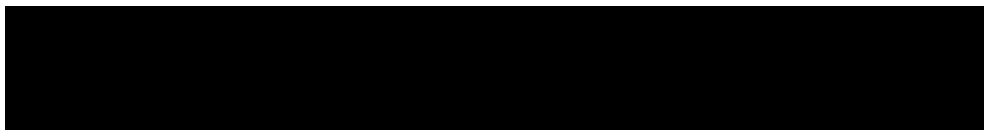
COMPRAS NACIONALES

Impuesto Sobre la Renta

- ❖ Así mismo y derivado de existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente del periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), y el total del valor en aduana declarado en las operaciones de comercio exterior al amparo de los pedimentos clave G1, y

lo declarado en el rublo de "**Compras Nacionales**", por un monto total de \$168,594.00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), se determina que **de conformidad al artículo 60, primer párrafo, y artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigente**, se determina una omisión en el pago de contribuciones derivado de la Incorrecta integración del Valor en Aduana de la mercancía misma que constituye la base gravable para el pago y entero de las contribuciones correspondientes.

- ❖ Por lo que, se determina respecto a los pedimentos de importación clave "G1", mismas que se calculan con respecto a la diferencia que existe entre en Valor en Aduana de las mercancías y lo declarado en la declaración anual de tipo normal para el año 2016, con la determinación establecida en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del impuesto Sobre la Renta.
- ❖ Por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, determina un Impuesto Sobre la Renta omitido a cargo de la contribuyente ***** **** ** ***, en cantidad de \$75,867.30 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 30/M.N.)



❖ **Impuesto al Valor Agregado**

En consecuencia al existir una diferencia entre lo consignado en los auxiliares contables aportados por la contribuyente periodo del "01/Ene/2016 al 31/Dic/2016" en la cuenta

contable de "compras" (502-00-000), Subcuenta "Compras Nacionales" (502-02-000), y el total del valor en aduana declarado en las operaciones de comercio exterior al amparo de los pedimentos clave G1, considerados como compras nacionales y toda vez que la contribuyente no proporcione documentación idónea con la cual comprobara la correcta integración pago y entero de las contribuciones a su cargo.

En consecuencia, la contribuyente ***** **** **, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del 16%, sobre ingresos omitidos, conforme a lo previsto en los artículos 1^o, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, y artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Resultando un Impuesto al Valor Agregado omitido a cargo de la contribuyente revisada denominada ***** **** **, en cantidad de \$ 40,462.56 (cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.), por concepto de la diferencia que existe en las compras nacionales como se indica en la tabla que se plasma a continuación:



Ahora bien, la parte actora en los agravios en estudio, sustancialmente planteó la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida, al considerar que la determinación presuntiva de ingresos, carece de

fundamentación y motivación, dado que **la autoridad omitió señalar los elementos y particularmente los fundamentos de la presunción aplicada**; las cuales en materia fiscal están previstas en los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que existiendo tantas presunciones legales que permiten determinar “ingresos presuntos”, la autoridad se encontraba obligada a señalar el fundamento respectivo de dicha presunción.

Ahora bien, atendiendo puntualmente los planteamientos de la actora, así como a lo señalado por la autoridad en el acto recaído al recurso de revocación, esta Cuarta Sala Regional Metropolitana resuelve que son **fundados** los argumentos de la impetrante, toda vez que, **la fiscalizadora debió haber citado de manera precisa el artículo y fracción del Código Fiscal de la Federación, específicamente del 55 al 60, para que dicha actuación fuera legal.**

Bajo ese contexto, a efecto de verificar si se encuentra o no debidamente fundada la liquidación recurrida, respecto a la determinación presuntiva que sustenta la autoridad para los rubros “*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*” y “*COMPRAS NACIONALES*”, resulta necesario establecer el contenido de los artículos 55, 59 y 60, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2022, en los términos en que fueron invocados y transcritos por la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida y en los que sustenta la referida determinación de “ingresos presuntos”; disposiciones que son del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:
...”

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
...”

“Artículo 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

...”

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- **Artículo 55:** Que las autoridades fiscales **podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible** de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando: — **la autoridad es omisa en citar alguna de las fracciones del artículo 55, del Código Fiscal de la Federación**—.

- **Artículo 59:** Que **la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario— *la autoridad es omisa en citar alguna de las fracciones del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación***—.
- **Artículo 60:** Que **cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:**
 - El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.
 - La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.
- Que el por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le

determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, **el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados.** En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que **la utilidad bruta es de 50%.**

De lo anterior se destaca que **para fundar la determinación** alcanzada en la liquidación controvertida y **considerar que “...son ingresos determinados presuntivamente...”** diversas operaciones realizadas por la actora a través de pedimentos de importación A1 — *Compas de Importación*— y a través de pedimentos G1— *Compas Nacionales*—, respecto de los cuales consideró que no se acreditó su procedencia, **la fiscalizadora citó los artículos 55 y 59**, sin precisar fracción alguna de dichos preceptos legales, así como el artículo 60, fracciones I y II, todos del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos, se resuelve que son **fundadas** las manifestaciones de la actora, dado que aun cuando estos últimos artículos establecen la posibilidad de que, al calcular el impuesto sobre la renta omitido por el contribuyente, las autoridades fiscales tomen en consideración los ingresos determinados presuntivamente; **dichos preceptos son insuficientes para sustentar la presunción aplicada por la fiscalizadora en el caso concreto, esto es, que diversas operaciones realizadas por la actora a través de pedimentos de importación A1 — *Compas de Importación*— y a través de pedimentos G1— *Compas Nacionales*—, de los cuales consideró que la actora no acreditó su procedencia, constituyen ingresos acumulables para el cálculo de dicho impuesto.**

En efecto, **para fundar debidamente el acto liquidatorio, cuando se sustente en una determinación presuntiva, la autoridad fiscalizadora debe citar el o los preceptos legales que establezcan: la presunción aplicada al caso concreto, los supuestos para su procedencia**

y la mecánica para su determinación, **a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar si, efectivamente, la autoridad cumplió con todos los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos correspondientes.**

Bajo ese contexto, es de precisar que como lo adujo la hoy actora, **el Código Fiscal de la Federación contempla**, específicamente en sus artículos 55 a 62, **diversos tipos de presunciones que pueden aplicarse en materia tributaria**, así como los requisitos para su procedencia; preceptos que a la letra establecen:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios

distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del

0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.

f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:

1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.

2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de

contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

VII. Para efectos del artículo 55, fracción VII de este Código:

a) Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz:

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros

enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

b) Tratándose de distribución de gas licuado de petróleo:

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 30 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 24 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.

3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 18 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.

4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.

c) Para determinar el ingreso o valor de actos, se considerará que el precio de enajenación por litro de los petrolíferos es el promedio ponderado mensual correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, publicado por la Comisión Reguladora de Energía aplicable al periodo revisado.

En el caso de que no exista la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el último precio de enajenación por litro de los hidrocarburos o petrolíferos publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, aplicable al mes revisado.

Para la aplicación de esta fracción se considerarán las zonas metropolitanas y su clasificación de conformidad con el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará salvo que los contribuyentes comprueben los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes. El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para la obtención del dictamen a que se refiere este párrafo, con base en el cual estén en posibilidad de desvirtuar la presunción.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución, o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

Artículo 57.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del Artículo 56 de este Código.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos a que se refiere el Capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

I. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos de pago de

cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa.

II. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas en el Artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará a los siguientes giros:

a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.

c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.
Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.

Artículo 58-A. Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

I. Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

III. Se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

a) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;

b) El costo de los bienes o servicios, dividido entre el resultado de restar a la unidad el por ciento de utilidad bruta. Se entenderá como por ciento de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo con el artículo 60 de este Código o, conforme a lo establecido en el artículo 58 del mismo. Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados;

c) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 58 de este Código.

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,804,010.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII. (Se deroga).

VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

IX. Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades

fiscales, la documentación o la información que acredite cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) La existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado.
- b) Los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario.
- c) Los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.

La presunción a que se refiere esta fracción operará aún cuando el contribuyente cuente con el pedimento de exportación que documente el despacho del bien.

Artículo 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

- I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.
- II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este Artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo. Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

Artículo 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 62.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la

información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.”

Como puede advertirse, los artículos transcritos del Código Fiscal de la Federación prevén diversos tipos de presunciones, a saber: **la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad**; estableciéndose distintos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como diversos procedimientos y mecánicas para su determinación, que deben seguirse dependiendo el tipo de presunción que la autoridad considere aplicable al caso concreto.

Lo anterior patentiza la ilegalidad de la liquidación recurrida, ya que, como lo arguye la actora, **la fiscalizadora fundó indebidamente la determinación presuntiva respecto a los rubros “Compras de Importación” y “Compras Nacionales, lo que constituye un vicio que además de afectar las defensas del particular, en la medida que le impidió conocer si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos**

para la procedencia de dicha presunción, impacta directamente al fondo del asunto, al no poderse identificar de forma precisa, cuál es el tipo de presunción aplicada y, por ende, el procedimiento que debió seguir la autoridad.

Por lo que, le asiste la razón a la impetrante de nulidad al argüir que, si bien, la autoridad se encuentran facultadas para presumir como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban de pagar contribuciones; no menos cierto es que la autoridad demandada no fundamenta en ninguna fracción de los artículos 55 y 59, del Código Fiscal de la Federación, la supuesta conducta en la que incurrió la actora.

Sin que pase inadvertido que citó el artículo 60, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; no obstante y, como se ha referido en párrafos anteriores, **el Código Fiscal de la Federación contempla, específicamente en sus artículos 55 a 62 diversos tipos de presunciones que pueden aplicarse en materia tributaria, sí como los requisitos para su procedencia**, por lo que, si la autoridad citó tanto el artículo 55, 59 y 60, del Código Fiscal de la Federación, sin precisar la fracción en la que encuadraba la conducta advertida, entonces no queda claro la determinación presuntiva aplicada por la autoridad fiscalizadora y, por ende, si siguió e procedimiento correspondiente.

A más de lo anterior, en el supuesto de que la autoridad demandada haya aplicado la presunción prevista en el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, con los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte actora y el perito tercero designado por esta Sala, este Órgano Colegiado crea convicción que la autoridad demandada **no aplicó debidamente dicha determinación presuntiva, toda vez que, no se identifica a detalle la motivación de la presunción, el procedimientos y no se identifica la relación a detalle de sus registros y diferencias, ya que solo de identifica un número de caso, número de pedimento, clave del documento, fecha de pago, valor en aduana y valor comercial y menciona que existe diferencias, pero no se conoce a detalle la**

motivación y fundamento de tales diferencias, sus registros y concatenación correspondiente, así como el procedimientos seguido.

Asimismo, **no se conoce a detalle las cuentas de balance y sus registros únicamente se identifican que valoró la cuenta de compras y la subcuenta de compras de importación, pero no se conoce mayor cruce, mayor procedimiento, y concatenación de las diferencias a detalle detectadas, no se identifica que haya verificado la cuenta de inventario, almacén y costo de ventas en su caso, concatenadas con los pedimentos, CFDIS, registros contables y saldos de balanza con auxiliares y pólizas de registro contable.**

Y, finalmente, **no** se identifica que la autoridad dictaminadora haya señalado, la determinación del "Costo" y únicamente consideró un porcentaje de utilidad bruta en relación con la mecánica de determinación presuntiva que aplicó conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que se diga que, con la prueba pericial en materia contable, la parte actora acredita que la resolución originalmente recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la determinación presuntiva que sustenta el crédito fiscal, en relación a los rubros "*COMPRAS DE IMPORTACIÓN*" y "*COMPRAS NACIONALES*".

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **IX-J-2aS-31**, publicada en la Revista de este Tribunal, Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 72, del rubro y texto siguiente:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL

PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.-Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2023)"

Por otra parte, con la **prueba pericial en materia Contable**, la **impetrante de derecho LOGRA ACREDITAR**:

2. Que en la resolución originalmente recurrida la autoridad demandadas **determinó incorrectamente** el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, en contravención al artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1°, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, es de referir que, tanto el **perito de la parte actora**, el **perito de la autoridad demandada**, así como el **perito tercero designado por esta Sala** fueron **COINCIDENTES** en determinar lo siguiente:

• MECÁNICA DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Toda vez que, dichos peritos refieren que la mecánica de determinación del Impuesto Sobre la Renta Anual del ejercicio fiscal del ejercicio 2016, se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; asimismo, que la **tasa del impuesto se debe de aplicar sobre en resultado fiscal, mismo que deriva de, los rubros o elementos del resultado de la operación aritmética de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y menos PTU pagado en el ejercicio, menos en su caso, pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, por lo que en caso de que el resultado sea positivo, se aplicara la tasa del 30%, tal y como se ejemplifica a continuación:**

Determinación de ISR		
	Ingresos Acumulables	X
(-)	Deducciones Autorizadas	X
(-)	PTU pagado en el ejercicio	X
	Utilidad Fiscal	X
	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	X
(=)	<u>Resultado Fiscal (Cuando el resultado sea positivo)</u>	X
(x)	Tasa 30% .	X
(=)	Impuesto Sobre la Renta Anual	X

A mayor profundidad, el perito de la autoridad demandada refirió los siguientes elementos para determinar el Impuesto Sobre la Renta:

- .1- Ingresos acumulables
- 2.- Deducciones autorizadas

3.- PTU pagada en el ejercicio

4.- Utilidad Fiscal

5. Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

6.- Resultado fiscal

7.-Tasa del 30%

8.- ISR del ejercicio

9. Fecha de obligación de pago

10.- Medio de presentación (declaración anual).

- **MECÁNICA PARA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Toda vez que, dichos peritos refieren que la mecánica para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, se deben de considerar los siguientes elementos:

- Valor de actos o actividades totales del periodo causados a la tasa del 0% o 16% del impuesto, también conocido como Impuesto al Valor Agregado trasladado en el periodo.
- Impuesto al Valor Agregado acreditable del periodo.
- Retenciones de Impuesto al Valor Agregado.
- Retenciones de Impuesto al Valor Agregado pagadas (susceptibles de ser acreditables).
- Otras cantidades a favor.
- Otras cantidades a cargo.

Es decir, que la mecánica consiste en tomar el valor de actos obtenido en el periodo contable para posteriormente obtener el impuesto causado el cual corresponde al 16% del valor de actos obtenido bajo dicha tasa, el cual hubiese sido efectivamente cobrado en el periodo.

Posteriormente se incrementarán otras cantidades a cargo del contribuyente como lo son las retenciones de IVA que hubiese efectuado en el periodo.

En tercera instancia se disminuirá el importe de Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado en el periodo así como otras cantidades a favor, como lo son las retenciones enteradas y el resultado será el impuesto a cargo o el saldo a favor obtenidos.

- **PERIODICIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Toda vez que, los peritos en el presente juicio señalaron que la determinación del Impuesto al Valor Agregado es **mensual**.

Ahora bien, tanto el **perito de la parte actora, así como el perito tercero** designado por esta Sala, fueron **COINCIDENTES** en determinar que, **NO es posible aplicar la tasa del Impuesto Sobre la Renta directamente sobre el rubro de deducciones rechazadas**, puesto que no es la mecánica que establece el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por el contrario, el **perito de la autoridad demandada** refiere que sí es posible aplicar la tasa de dicho Impuesto directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas".

Asimismo, tanto el **perito de la parte actora, así como el perito tercero** designado por esta Sala, fueron **COINCIDENTES** en determinar que, de la determinación del Impuesto al Valor Agregado dentro de la resolución originalmente recurrida, que la autoridad **no indicó la periodicidad que tomó como referencia para la determinación del impuesto al valor agregado.**

Por su parte, el **perito de la autoridad demandada**, refiere que, el periodo por el que la autoridad determinó Impuesto al Valor Agregado fue del comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

De igual manera, tanto el **perito de la parte actora, así como el perito tercero** designado por esta Sala, fueron **COINCIDENTES** en determinar que, **NO es posible aplicar la tasa del Impuesto al Valor Agregado directamente sobre el rubro de deducciones rechazadas**, puesto que no existe disposición expresa en la ley del Impuesto al Valor Agregado que así lo disponga.

Por el contrario, el **perito de la autoridad demandada** refiere que sí es posible aplicar la tasa de dicho Impuesto directamente sobre el rubro de "deducciones rechazadas".

Bajo tales consideraciones, para este Órgano Colegiado son **SUFICIENTES** las respuestas dadas por el **perito de la parte actora, así como por el perito tercero designado por esta Sala** para concluir que la resolución originalmente recurrida **no se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que, para la determinación del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, contravino la mecánica de aplicación prevista en los artículos 9°, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1°, de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, siendo procedente, respecto a dichos rubros, **desestimar** el peritaje rendido por el perito de la autoridad demandada.

Es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 35, Tercera Parte, página 31, que prescribe:

"PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO. SU DETERMINACIÓN POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación tienen amplias facultades para calificar la prueba pericial, lo que entraña poder desestimar los dictámenes que ante ella se rindan; sin embargo, para apreciar el valor de esa prueba y, en su caso, desecharlo, deben fundar y razonar su opinión; en consecuencia, la Sala señalada como autoridad responsable, que se limita a desechar el valor de la prueba pericial sin razonar por qué no la toma en consideración, afirmando exclusivamente que sus conclusiones en relación con el aspecto debatido no se ajustaron a los elementos de juicio de que se dispuso, sin señalar cuáles son esos elementos y porqué las conclusiones no se ajustaron a ellos, viola las reglas de apreciación de la prueba. En tales condiciones, es de otorgarse el amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos para que la Sala responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte nueva sentencia en la que exponga las razones y fundamentos por los que considera, en su caso, que no es necesario el análisis de la prueba y una vez efectuado, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que proceda."

Lo anterior es así, toda vez que, a pesar de que fue coincidente con los demás peritos en precisar la **mecánica** de la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como los precepto legales que regulan su determinación, determina que:

- Sí se pueden determinar dichos impuestos sobre el rubro de “deducciones”.
- Asimismo, si bien, dicho perito señaló que el periodo por el que la autoridad determinó Impuesto al Valor Agregado fue del comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Siendo que, del análisis al artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1°, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **no** se advierte que prevean disposición expresa que así lo disponga.

Asimismo, del análisis integro a la resolución originalmente recurrida no se advierte que la autoridad demandada hay señalado un periodo, mes o fecha para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, pues únicamente precisó un rango de fechas para la determinación de la **actualización** del importe por Impuesto al Valor Agregado determinado.

Por lo que, es evidente que el peritaje rendido por el perito designado por la autoridad demandada, carece de un **análisis minucioso y exhaustivo** de las disposiciones legales aplicables, así como de los motivos y fundamentos expuestos en la resolución originalmente recurrida; de ahí que sea procedente **desestimar** el peritaje rendido por el perito designado por la autoridad demandada.

Por lo que, este Órgano Colegiado adopta como **fundamento exclusivo** para determinar que la resolución originalmente recurrida no se encuentra ajustada a derecho, respecto a la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado sobre el rubro “*deducciones*”, y que la autoridad no señala la periodicidad, mes, o fecha en que determinó el Impuesto al Valor Agregado, los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte actora y el perito tercero designado por esta Sala.

Precisado lo anterior, se estima pertinente imponernos del contenido del artículo 9°, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1°, de Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales son del tenor siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%. El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.”

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las

morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

De la transcripción anterior se advierte que, tal y como lo determinaron el **perito de la parte actora y el perito tercero designado por esta Sala**, los preceptos legales que regulan la mecánica de la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado no prevén que dichos impuestos puedan ser aplicados sobre las **deducciones** de los contribuyentes; máxime que la autoridad demandada tampoco señala el precepto legal que regule su actuación.

Asimismo y, como ya se ha referido en párrafos anteriores, del análisis a la resolución originalmente recurrida, **no** se advierte que la autoridad demandada haya señalado **el mes, periodo o fecha** por el que determinó el Impuesto al Valor Agregado, pues únicamente se limitó a

establecer un rango de fechas para actualizar el monto por concepto de Impuesto al Valor Agregado que determinó.

Consecuentemente y, en concordancia con las determinaciones allegadas por el perito de la parte actora, así como el perito tercero designado por esta Sala, este Órgano Colegiado adquiere convicción que la resolución originalmente recurrida no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la autoridad fiscalizadora determina el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto de un concepto— *deducciones*— que pueda ser sujeto a la determinación de dichos impuestos; asimismo, respecto al Impuesto al Valor Agregado no señala el mes, periodo o fecha en que lo determinó.

Finalmente, este Órgano Colegiado procede al estudio de la *Litis* señala en el **inciso E)**, a saber:

- E)** Si se encuentra ajustado a derecho que la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida haya determinado Recargos sobre el rubro “*deducciones autorizadas declaradas en la declaración 2016*”.

Ahora bien, toda vez que en párrafos inmediatos anteriores se ha determinado que **no** se encuentra ajustado a derecho que la autoridad demandada haya determinado un importe por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto al rubro “*deducciones rechazadas*”; entonces es evidente que también resulta ilegal que la autoridad demandada haya determinado **recargos** por la omisión en el pago de los referidos impuestos respecto al rubro “*deducciones rechazadas*”; ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, se concluye que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo se actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 51 fracciones II y III, en relación con los diversos 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, tomando en consideración lo señalado en el presente fallo, emita una nueva resolución en la que la autoridad cite de manera precisa el artículo y fracción del Código Fiscal de la Federación, específicamente del 55 al 60 para sustentar la determinación presuntiva aplicada, a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar la presunción aplicada al caso concreto los supuestos para su procedencia y la mecánica para su determinación, asimismo, determine con toda precisión aquellas omisiones o diferencias a detalle por cada pedimento revisado respecto a los rubros “*compras de importación*” y “*compras nacionales*”; de igual manera, deje de determinar Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto a los rubros “*deducciones rechazadas*” y, por consiguiente, deje de determinar recargos por dichos impuestos y respecto de dicho rubro; finalmente, establezca el mes, periodo o fecha en que determinará el Impuesto al Valor Agregado.**

Se precisa que de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada cuenta con un plazo de un mes contado a partir del día siguiente a que quede firme el presente fallo, para que cumplimente lo ordenado en el mismo, es decir, emita la nueva resolución anteriormente aludida o, en su caso, se abstenga de dictarla, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución materia del presente juicio, ello en atención a lo dispuesto en el cuarto párrafo, inciso b), fracción I del artículo 57 del ordenamiento legal antes precisado.

Resulta aplicable para la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J.133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada el 27 de febrero de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación, décimo época, la cual dispone:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Por lo anteriormente resuelto y fundado, de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51 fracciones II y III, 52 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte accionante **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida en el presente juicio, detalladas en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos, fundamentos y **EFFECTOS** señalados en el último Considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman, la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA** y la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia y Presidenta de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUCIA CAMPOS AVILA**, quien da fe y firma.

YAGA/LCA

“El 1 de septiembre de 2025, la licenciada Lucia Campos Avila, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México (antes Cuarta Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, de su representante legal y de terceros, así como, domicilios. Conste.”